



~~72~~ — 2.

~~1081~~

~~2611~~

~~10369~~

~~0511~~

~~10366~~

~~0511~~

~~10367~~

~~0511~~

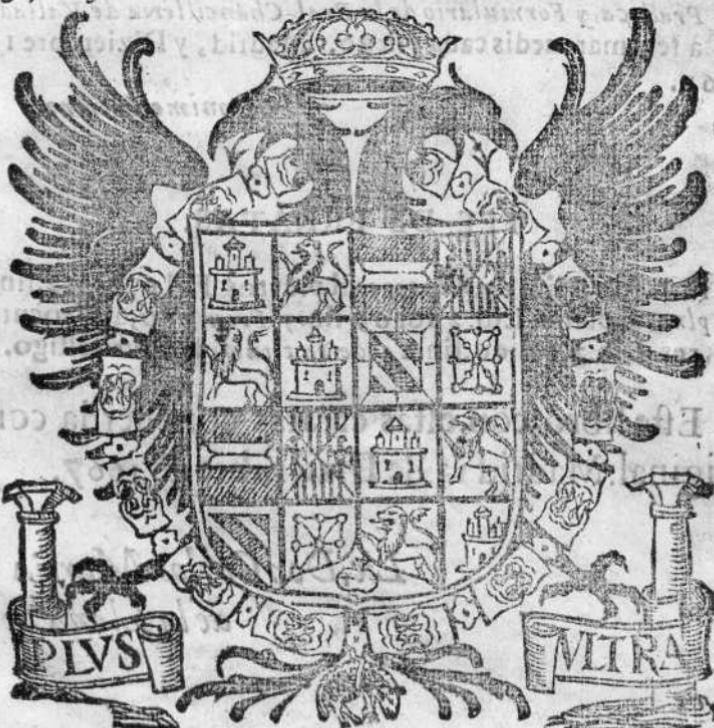
~~10368~~

~~0511~~

PRACTICA,  
Y FORMVLAARIO DE LA  
CHANCILLERIA DE T  
VALLADOLID.  
DIRIGIDO  
A LA REAL CHANCILLERIA, PRESI-  
dente, y Iuezcs della.

RECOGIDO, Y COMPUESTO

For Manuel Fernandez de Ayala Aulestia, Escrivano de su Mai-  
gestad, y Procurador del Numero de dicha Chancilleria.



CON PRIVILEGIO

En Valladolid; En la Imprenta de Joseph de Rueda. Año 1667

R. 37460

Tit. 46979

CB 1058330



## SVMA DEL PRIVILEGIO.

Tiene priuilegio de su Magestad Manuel Fernández de Ayala, Procurador dela Real Chancilleria de Valladolid, para poder imprimir vn libro intitulado: *Práctica, y Formulario de ella, &c.* Y no otra persona alguna sin su licencia, so las penas en el contenidas. Dado en Madrid à 14. de Diciembre de 1667.

Don Juan de Subiza.

## TASSA.

Affaron los señores del Real Consejo este libro intitulado: *Práctica, y Formulario de la Real Chancilleria de Valladolid,* à seis maravedis cada pliego. Madrid, y Diciembre 16. de 1667.

Geronimo Moreno.

## FEE DE ERRATAS.

Lib. 1. fol. 3. lin. 23. *pleytoos*, di pleytos. Fol. 6. pag. 2. lin. 16. *plno*, di pleno. Lib. 2 fol 63 lin. 7. *Prouisores*, di Procuradores. Lib. 2. fol. 66. lin. 25. *devn titulo*, di de vn testigo.

Este libro con estas erratas concuerda con su original. Madrid 13. de Diciembre de 1667.

Lic. Don Carlos Murcia  
de la Llana.

APRO

*APROBACION DEL SENOR LICENCIADO DON  
Juan Antonio de Auello y Valdes, del Crimen de su Mage-  
stad, y su Alcalde del Crimen de la Real Chancilleria de Valladolid.*

M. P. S.

**E**N ejecucion del mandato de V. A. he visto este libro intitulado: *Practica, y Formulario de la Chancilleria de Valladolid*, recogido, y compuesto por Manuel Fernandez de Ayala, Procurador del Namero en ella, reducido à dos libros. El primero, que mira a la formacion deste Real Pretorio con la descripcion de sus Salas, assi en lo ciuil, como en lo criminal, Iuzgado mayor de Vizcaya, y Alcaldes de Hijosdalgo: Y el segundo, al methodo que deuen tener las peticiones, autos, sentencias, provisiones, testimonios, y otros despachos, no solo para el curto de los que se expiden en esta Audiencia, sino para los que passan en los Tribunales de su distrito; y aunque este asumpto es digno de muy alta, noticia, y erudita extensiou, le ha ceñido e l Autor a la propiedad de su profession, y a la verdad del estilo que aqui se practica, y quando este, y su noticia es tan importante para lo forense, y no ha auido quien le aya antecedido en semejante desvelo, y aplicacion al reconocimiento de tantos papeles como es forçoso aya examinado, se haze digna de alabanza su estudiosa tarea; pues aunque el docto Gabriel de Monterroso logró muy acertado este empeño, siguió methodo mas dilatado, y distinto, y aqui en breue, y para muchos se recopilâ, y añaden otras cosas sin que aya alguna opuesta a nuestra Santa Fe Católica, ni a la Real jurisdiccion; y asi es mi sentir, que siendo V. A. servido, se le puede mandar le dé a la Estampa, concediendole para ello la licencia q. suplica. Valladolid ocho de Agosto de mil y seiscientos y sesenta y siete años.

*El Lic. Don Juan Auello  
de Valdes.*

*APRO-*

*APROBACION DEL DOCTOR DON PEDRO DE  
Angulo y Lugo, Cathedratico de Sexto en la Vniversidad Real  
de Valladolid, y Abogado en la Chancilleria.*

**P**OR comision del señor Licenciado D. Francisco Fernandez de Velasco, Colegial del Colegio mayor de Santa Cruz, Provisor, y Vicario General desta Ciudad, y su Obispado; he visto vn libro, cuyo titulo es: *Practica, y Formulario de la Chancilleria de Valladolid*, compuesto por Manuel Fernandez de Ayala, Procurador del Numero en ella. En el qual es muy digno de recomendacion el desvelo del Autor, pues con el, y la experientia de negocios ha recopilado en breve volumen lo que mira al estilo, y practica deste Real Tribunal, proponiendo no solo los despachos ordinarios del, sino muchos que por poco frequentes, son menos conocidos; precediendo esto la descripcion de las Salas, y lugados, numero, y obligacion de Ministros, y Oficiales en que se hallaran instruidos con ciertas, y puntuales noticias los que no han visto, y desejan saber la forma, y orden que observa la Chancilleria en la expedicion de los pleitos, y con mucha utilidad, y provecho los de la profession del Autor, y otros que emplecan a tratar las causas forenses, para el conocimiento, y aziento dellas. Sin que en el aya nada que se oponga a nuestra Santa Fe Catolica, y buenas costumbres. Con que es merecedor de la licencia que se pide para darle a la Estampa. Asì lo siento, en Valladolid à 13, de Setiembre de 1667.

*Dotor Don Pedro Angulo  
y Lugo.*

*Licencia del Ordinario.*

**T**iene licencia del Ordinario desta Ciudad de Valladolid Manuel Fernandez de Ayala, para poder imprimir vn libro intitulado: *Practica, y Formulario de la Chancilleria*. Dada en Valladolid à 21 dias del mes de Octubre de 1667.

*Lic. Don Francisco Fernandez  
de Velasco.*

*Formandado del señor Provisor  
Santiago Cantoral.*

AL LECTOR  
M. P. S.

 Frecer à V. A. sus preceptos, es desear su obediencia. No todos saben los estilos, y todos los desean saber: en esto se ha fundado la disculpa de mi atrevimiento, para consagrar la pequeñez de este volumen, à la grandeza de este Real, Poderoso, Magnífico, y alto Tribunal. Por lo que contiene, y por ser V. A. à quien se dedica tendrá el resguardo que necesita su Autor, que también lo es quien recoge, y no inveta. Pero de qualquiera suerte, si no se le dene la materia, se le dene la composición. A esta luz suplico à V. A. le reciba, para que halle la seguridad en su protección, de la censura que merece mi cortedad.

Manuel Fernandez de Ayala  
Aulestia.

1617

AL

# AL LECTOR.

**T**O DOS Los que leyeren este Formulario, tendràn diverso el sentir, como dividido el sentimiento de cada vno: negarme à que no me censuren, era querer librarme de lo que han parado los mayores talentos. Bien reconozco, que en los grandes se llama censura, lo que en los pequeños menospicio: ninguna cosa temo, porque desde el principio; y desde que se publicò este intento, me enseñò mi preuencion a padecerle, con q̄ en la continuacion de mudar color, quedò firme el del rostro. Escrito para los que ignoran los estilos, y les falta la noticia de la Chancilleria: estos por lo que ven nuevo lo agradeceran: el que sabe vno, y otro, se modere en lo que no se escriviò para él. Y solo pido al mas noticioso, recompense las veces q̄ le abriere, quando le huuiere menester, con las que mormurare, por lo que le pareció le sobraua, que en esso libro la comodidad, y gusto de entrambos.

# Tabla de los Capitulos del primer libro.

- Cap. 1. De la fundacion de la Chancilleria, fol. 1.**
- Cap. 2. Del Presidente, y su ocu-  
pacion, fol. 1. B.**
- Cap. 3. De los Oydores, fol. 6.**
- Cap. 4. De los casos que conoce  
el Presidente, y Oydores, f. 7.**
- Cap. 5. De los casos q no conoce  
la Chancilleria, y pleitos que  
no pueden venir a ella,**
- Cap. 6. De los Alcaldes del Cri-  
men, fol. 9.**
- Cap. 7. Del Iuzgado de Prouin-  
cia, fol. 12.**
- Cap. 8. Del Iuez mayor de Viz-  
caya, fol. 12. B.**
- Cap. 9. De los Alcaldes de hi-  
josdalgo, fol. 16.**
- Cap. 10. De los Fiscales, fol. 25.**
- Cap. 11. Del Alguazil mayor,  
fol. 26.**
- Cap. 12. Del Pagader, fol. 26. B**
- Cap. 13. Del Chanciller, fol. 27**
- C. 14. Del Registrador, f. 27. B.**
- C. 15. Del Archivero, f. 27. B.**
- Cap. 16. De los Receptores de  
penas de Camara, y gastos de  
Justicia, fol. 28.**
- C. 17. De los Abogados, f. 28 B**
- Cap. 18. De los Relatores, f. 29**
- Cap. 19. De los EscriuanoS de  
Camara, fol. 30.**
- Cap. 20. De los EscriuanoS de  
Camara q ha auido en la Chan-  
cilleria, fol. 32.**
- Cap. 21 De los Secretarios de**
- Acuerdo, fol. 35.**
- Cap. 22. Del Repartidor, y Ta-  
jador de la Audiencia, f. 36.**
- Cap. 23. De los Receptores del  
primer, y segundo Numero,  
fol. 41. B.**
- Cap. 24. De los EscriuanoS de  
Prouincia, fol. 43.**
- Cap. 25. De los Agentes Fisca-  
les, fol. 43. P.**
- Cap. 26. De los Procuradores,  
fol. 44.**
- Cap. 27. De los Agentes, f. 46**
- Cap. 28. De los Diligencieros,  
de hidalgos, fol. 46.**
- Cap. 29. De los Contadores, fol.  
46. B.**
- Cap. 30 De los Porteros, f. 47.**
- Cap. 31. De los Alguaziles,  
fol. 48.**
- Cap. 32. Que contiene la expli-  
cacion de la lamina, fol.  
49.**
- Cap. 33. De las ceremonias de  
las Salas, fol. 50.**
- Cap. 34. De las funciones de el  
Acuerdo, y particulares del  
Presidente, y Alcaldes de el  
Crimen, fol. 51.**
- Cap. 35. Funcion de las honras  
y exequias del señor Rey Don  
Felipe IV. fol. 32. B.**
- Cap. 36. Funcion del Auto ge-  
neral de Fè que se hizo en 30.  
de Octubre de 1667 dönde assis-  
to el Acuerdo, fol. 53. B.**

## Tabla

- Cap. 1. De las peticiones ordinarias que se presentan en la Chancilleria en todas las S. della, fol. 1.
- Cap. 2. De las prouisiones Reales, fol. 11.
- Cap. 3. De la forma, y orden de la Audiencia publica, y otros despachos, fol. 41. B.
- Cap. 4. De las sentencias, y autos que se hacen en la Chancilleria, fol. 46. B.
- Cap. 5. De las diligencias que se han de hazer con las prouisiones para notificarse, y que sean bastantes, fol. 58. B.
- Cap. 6. De los testimonios de apelacion, fol. 59. B.
- Cap. 7. De las clausulas de los poderes, fol. 61.
- Cap. 8. Del papel sellado, fol. 62.
- Cap. 9. De las Fiestas de precepto, y Corte que guarda la Chancilleria, fol. 63.
- Cap. 10. De los Relatores que ha auido en las Relatorias de lo civil, fol. 64.
- Cap. 11. Forma, y despacho de Receptores, y otras aduertencias, fol. 65. B.



LIBRO



# CAPITVLO I.

## DE LA FVNDACION DE LA Chancilleria.

 A CHANCILLERIA de Valladolid la estableció, y ordenó el señor Rey Don Enrique Segundo, desde el año de 1369. que empezó à Reynar, hasta el de 1379. que murió, y por el señor Rey D. Juan el primero su hijo, se continuó en la forma, y disposición della, y por el señor Don Juan el Segundo, el año de 1442. le ordenó residir therein esta Ciudad de Valladolid, y el año de 1494 puso la Chancilleria que está ov en Granada, en Ciudad Real, donde tuvo principio, hasta el año de 1505 que se pasó, y transfirió à Granada, dandola su jurisdiccion, y distrito, desde el Rio Tajo à la parte de Andalucia, y à la de Valladolid la parte de Castilla la Nueva, y Bieja.

Y fueron reformadas por los S. I.ores Reyes Catolicos D. Fernando, y Doña Isabel, el año de 1482. y su fundacion fue para que en ellas se deshiziesen los agravios que todos los jueces Ordinarios de todas las Ciudades, villas, y lugares del distrito de cada una de las dichas Chancillerias, hiziesen á sus subditos, y naturales; dando á cada uno su derecho, y justicia, poniendo en ellas Jueces a salarioados de su Real Acienda, para que con mayor fundamento, y razon conociesen de todos los pleitos cebiles, y criminales que huiesse en el distrito respectivo de cada Chancilleria, y dando forma, pronunciando leyes, y prematicas para la buena observancia de las dichas Chancillerias, criando todos los oficios que

## Práctica de la

hasta oy han sido necesarios para su gouierno , y buena disposicion, y por el señor Rey D.PHELIPE Segundo , el año de 1579. se mandó báxuer traer las Garnachas, q oy vfan los Iuezes, insignia para distincion de otros, y representar el puesto que tienen , y su autoridad à imitacion de los Senadores Romanos.

Y alsí con este presupuesto se dirá , y tratará de todas las dignidades, y oficios de que se compone la Chancilleria de Valladolid, reduciéndolo a declararen cada uno su ocupacion, y obligacion en que se dirá el estilo de la Chancilleria , comenzando por el presidente dellí, Oydores, Alcaldes del Crimen , Iuez mayor de Vizca ya Alcaldes de Hijo dalgo, Fiscales, y Alguacil mayor, prosiguiendo en todos los demás oficios que ay , deseando dar à enteder de que se compone, y que sea prouechoso para todos.

## CAPITVLO II.

### DEL PRESIDENTE, Y SU OCUPACION.

**E**L Presidente de la Chancilleria de Valladolid se le recibe haciendo un acto publico, y solemne en la forma que se dirá.

Lleza siempre hacer noche al Conuento de nuestra Señora del Carmen Religiosos Calzados extramuros de Valladolid , y el dia siguiente por la mañana van al dicho Conuento la Ciudad de Valladolid, Universidad, y Colegio mayor de Santa Cruz , y otras comunidades, y Caualleros particulares à visitarle , y conocerle

Este mismo dia à las tres de la tarde concurre à la Chancilleria la Ciudad con todos sus Ministros donde estan los Iuezes, y demas ministros dellí, y por su orden dignidades , y antiguedades de oficio , salen todos a caballo, hasta llegar al dicho Conuento, donde à la puerta de este el Presidente a caballo con el Escrivano del Acuerdo, al lado un poco de su lado tambien a caballo : y como van pasando van haciendo la venia , y el Presidente correspondiendo conforme à las personas , boliendo dirixidos por el mismo camino hasta que llega el Oydor mas antiguo , y que hasta

hasta allí benia presidiendo el acto, en cuyo tiempo el Presidente se pone à su mano derecha, y vienen hasta llegar à la casa de la Chancilleria, y se juntan en la Sala de Audiencia publica donde entrega el titulo de Presidente al Escrivano del Acuerdo que le lee, y haze notorio, y bisto se obedece, y obedecido en su cumplimiento se sube à la Sala donde está el sello Real que le tiene en las manos el Chanciller de la Chancilleria, donde el Oydon de cargo que hasta entonces hazia oficio de Presidente, en presencia de un Alcalde del Crimen, y un Fiscal le recive juramento, y hecho con toda solemnidad entran en la Sala de Acuerdo General, donde se le dà posesión, y dada se despide, y el Presidente se va à su vivienda, y casas correspondientes en dicha Chancilleria.

Hecha ya la solemnidad, y posesión, el Presidente es cabecera, y gouierno de toda la Chancilleria, y su ocupación es tan grande, y con tantas circunstancias que apenas se podrá dezir todo lo que exerce.

Todos los días reparte los Jueces à las Salas antes de baxar à hacer Audiencia que aunque todos tienen sus Salas conocidas, donde asisten por falta de auer para todos los Jueces necesarios, por auer algunas ausencias, y enfermedades, y ver pleitos remitidos, y otras muchas causas que ay accidentales, y conuenir uno en una sala los mudan asistiendo al portero mas antiguo, para que conforme à su orden lo auise à los Jueces para que asistan à la Sala donde van dirigidos.

Antes de baxar todas las mañanas dà Audiencia en su quarto à todos los litigantes, y demás personas que ocurren à informarle de los negocios, y pedir lo que les conciernen.

Hicho lo referido sale à la Sala de Acuerdo General donde reparten todos los Jueces, y allí se dice Misa, y acabada baxan todos juntos dirigidos à la sala, donde va el Presidente, y à la puerta hacen dos hileras entrando delante los que van à aquella sala, y al instante de entrar dà el reloj, que es las siete desde Abril, hasta Octubre, y las ocho desde Octubre hasta Abril, y los demás Jueces se reparten à sus Salas donde estan haciendo Audiencia tres horas, y salen à las diez en Verano, y à las once en Invierno.

## Practica de la

Ponen al Presidente en señal de su dignidad en la Sala donde asiste dos almoadas de terciopelo delante de si.

En dando la ultima hora salen los dos desus Salas, y van à las puertas à tomar sus coches por sus antiguedades, y el Presidente le van acompañando los Jueces que han estado en su Sala, y si es la Sala del Crimen, y en las ocasiones que concurren los Alcaldes de Vizcaya, y de Bilbao, hasta subir al entrar en su cuarto, y los Oydores hasta llegar à la escalera, y los demás oficiales de la Sala donde asistió, hasta entrar en su cuarto.

Y acabado de hacer las tres horas de Audiencia en vna Capilla que ay junto à las Salas del patio, se dice Missa, para que los Ministros inferiores litigantes, y demás personas que acuden la oygan, y gozen de tal beneficio, teniendo para ello Capellán prevenido que acude á esta obligacion todos los dias de Audiencia.

Acaudo de hacer Audiencia las tres horas, esta otra hora en su cuarto, y mas si es necesario, dandola à todos los litigantes, y demás personas que ocurren al despacho que necesitan.

Todos los Lunes a las dos y media, dà otra vez Audiencia, media hora, y à las tres en punto va al Acuerdo, precediendo el entrar en su cuarto el Secretario del, y Portero mas antiguo que le avisa que es hora, en cuya ocasion va à la Sala de Acuerdo General, y se sienta en su sillla, donde han venido todos los Oydores, y se juntan á hacer Acuerdo General entre si, que mira al despacho general de todos, y otros de la Chancilleria, negocios politicos, y de la conservacion della, y otros negocios graves que resultan, leyendo, y decretando las peticiones el Oydores mas moderno que las pone como se han de leer el Secretario de Acuerdo, y acaudo entra á recogerlas, y darlas aquien toca en que suelen ocuparse, dos tres, cuatro, y mas horas, conforme los negocios requieren. Hecho esto le dividen á sus Salas cada uno acuerlo particular dellas, y conforme han sido Jueces a determinar, y sentenciar los pleitos, y darlos decretos de las sentencias, y Autos á los Relatores, y Escrivianos de Camara, que para ello estan reunidos en vna sala antecedente.

Martes el dia siguiente acude el Presidente a la Sala diputada para hacer la Audiencia publica, y en ella se hace, leyédone por los Escrivianos de Camara todas las peticiones que miran á sus

## Chancillería de Valladolid.

E

Tranciar los pleytos, y despachos ordinarios, y despues que los Oydores por sus antiguedades, dando los decretos, y pronuncian lo, y leyendo las sentencias, y por el Relator mas moderno de la dicha Sala, leyendose los Autos, en que ordinariamente se tarda vna hora poco mas, ó menos.

Jueves de cada semana ay otra vez Acuerdo, y Viernes Audiencia publica, segun queda dicho de que se saca, q todos los Martes, y Viernes asiste el Presidente en la Sala de Audiencia publica.

Y si el Lunes, ó Jueves son fiestas se transfiere el acuerdo al dia siguiente, y en la misma conformidad la Audiencia publica. Y sucediendo juntarse fiestas de un acuerdo á otro, como si lo fuesen Martes, y Miércoles, ó Viernes, y Sabadado no se hace el acuerdo el primer dia, sino despues de las fiestas, porque no puede acuerdos acuerdos inmediatos sin audiencia publica en medio.

Tambien todos los jueves asiste a la Sala que llaman de supplicaciones de Vizcaya, porque en este dia solamente conforme al fixture de los Vizcaynos se ven los pleytos en grado de supplicacion de los autos, y sentencias que dà el Juez mayor, y acauado se prosigue auer los negocios de aquella Sala.

El resto de los demas dias de la semana acude a las demas Salas q le parece de cinco que son en todas, con la del Crimen conforme piden los negocios por graues, ó por pobres.

En todos los pleytos puestos en la chancilleria por la nuela de mada se halla el Presidente auerlos en revisión sin embargo de q se aya hallado en la vista, y en los negocios de hidalguia halla (d á la menos) poner quattro Juezes en la sala dode fuere uno, y otro conforme a ordenanza de Chancilleria, y de otra manera no se puede ver los pleytos, salvo en los pleytos de menor qualità, aúq sea por nuela demanda, ni en los Eclesiasticos que se retienen.

Los decretos q se dà, ó bié de autos en relaciones que no se aguarda Acuerdo para determinarlo, ó peticiones, ó refuelto entre los Juezes lo pronuncia en la Sala donde està el Presidente, el Oidor de Cano de los q asiste en la Sala, y los de mas no puedé hablar en voz alta acoso q te les ofrezca, sino preguntádolo al Presidente, quié pregunta la dificultad, ó lo q es necesario al Relator, Abogados, Procuradores, ó partes, y en las demas Salas solo pronuncia los autos, y de ese modo el Oidor que preside en la forma que queda dicho.

E 4

### Practica de la

En las ocasiones que està baca la plaza de Juez mayor de Vizcaya en el interin que viene el propietario, ù ya siendolo estando enfermo al Presidente, le toca el nombrar persona que exerza la plaza, y tiene arbitrio para nombrar Colegial mayor de Santa Cruz, ò Abogado de los primarios, y lo mismo sucede quando por los mismos accidentes faltan Alcaldes de Hijo d'algo, que han de ser tres para hacer sala.

Quando faltan ambos ados Fiscales, el Presidente nombra uno, ò dos Abogados, como le parece para que en el inter que los ay exerzan el oficio de Fiscal, y defiendan al patrimonio Real, y el tiempo que les dura se sustancian con ellos todos los pleitos que tocan à Fiscal, y no por esto deixan de assistir à la defensa de los pleitos que les tocan, y buscan como Abogados, y solo tienen una diferencia, que quando hablan sentados en su mismo sitio de Abogados, defendiendo el patrimonio Real, ù la causa publica hablan cubiertos, y al contrario en sus negocios descubiertos.

En todos los demás oficios que son de la Chancilleria en audiencia accidente, le toca nombrar en el interin al Presidente.

El Presidente es Juez de competencias quando las partes, ù litigándose el pleito en lo Civil piden se declare por criminal, ò al contrario, y en este caso la parte que lo pretende la diligencia que haze, es dar un memorial de su pretension al Presidente quié por ante el Estcriuano de Acuerdo dà decreto a el para que el Relator venga a hacer relacion, y el Portero mas antiguo ponga salas de competencias que es al salir de la Audiencia por la mañana en una sala alta se junta el Presidente con el Oydon, y Alcalde mas modernos, donde el Relator haze relacion, y hechas, y oydas las partes se remite el pleito à uno de los dos Tribunales, Civil, ò Criminal, y sin mas suplicacion, a donde se remite queda radicado el juzgio.

Tambien declara las competencias que se ofrecen entre la justicia Ordinaria de Valladolid, con los Alcaldes del Crim. ñ, y en este caso se hace la misma diligencia del memorial, y el Presidente por si solo con vista de lo actuado por ambos Tribunales lo remite al que le parece que mas justamente lo preuino, y allí queda radicado el juzgio.

Tam-

Tambien declara las competencias entre el Iuez mayor, y la Sala del Crimen en la misma forma por si solo.

En los negocios de Hidalguia los testigos que se dan por impecables que no se pueden benir a examinar ante los Alcaldes de Hijosdalgo el presidente nombra Iuez, y Recetor, ante quien se van a examinar, y lo mismo en todos los demás negocios que dentro calidad le ofrecen.

Todas las Pasquas de Nauidad remite el Presidente a su Magestad nominade todos los Iuezes, y Fiscales, Alguacil mayor, pagador Abogados, y Procuradores de pobres, y otros oficiales q; ay de nomina.

El dia siete de Enero que es el que primero en cada año se hace Audiencia, se juntan en el Acuerdo todos los Iuezes de la, Fiscales, y Alguacil mayor, y de allí bajan a la Sala de Audiencia publica, donde se sientan por sus antiguedades, y dignidades, y en este tiempo estan preuenidos todos los ministros, y oficiales de la Chancilleria, que de obligacion han de asistir, y se sientan, y cubren conforme su oficio, y en este estado el Relator mas antiguo tiene el libro de la nueva recopilation, y lee lo tocante a la Chancilleria por los titulos, y en llegando a la ley que es necessaria, ó conviene que se lea, lo manda el Presidente, y hecho esto, reconocido cada uno en su obligacion, y leyda la tabla del Arançel, por el Relator inmediato al antiguo, el Presidente encarga a todos cumplan con la suya, y acauada la funcion se salen de la Sala, y el Presidente se sube a su quarto, acompañado de las tres Salas, Criminal, Iuez mayor de Vizcaya, Hijosdalgo, y los Oydores, hasta la escalera.

Ningun ministro, ni oficial de la Chancilleria se puede ausentar della sin licencia del Presidente.

Hazense en el discurso del año tres visitas de carceles Generales, död. cōcurré Presidente, y Oydores, y Alcaldes q; son Pasqua de flores, Espíritu Santo, y Nauidad, y entonces el Presidente pronuncia los decretos. Y quando ay presos del Juzgado mayor de Vizcaya, ó Sala de Alcaldes de Hijosdalgo, se hallan en las visitas generales, el Iuez mayor, y Alcaldes de Hijosdalgo, y sus Relatores.

En las dos semanas antes de bacaciones de Pasqua de Flores, y

Nauidad se hace Audiencia por la tarde, dos, ó tres días decada una de las semanas en la Sala de Audiencia publica por los tres Oydores mas modernos, acudiendo todos los Relatores de todas las Salas, Escrivanos de Camara, Procuradores, y los demas ministros como los los despachos, y despedientes para que en las vacaciones corran, y las partes sean despachados, estando esto a disposicion, y orden del Presidente que la da al Portero antiguo, para que lo anime a los Juzges, y demas ministros, para que todos acudan, y algunas veces sucede el tener necesidad de que se vean algunos negocios en bicaciones, y el Presidente pone Sala para ello de los Juzges que le parece, pero para ello han de ser negocios Eclesiasticos, u otros que no se puedan detener, y que sea causa urgente.

Despacha por si solo todos los libramientos necessarios para todos los gastos de la Chancilleria, y nomina de salarios lo paguen el pagador de la Chancilleria, y Recetores de penas de Camara, y gastos de Justicia.

Hallase el primero, y ultimo dia a tomar las cuentas a los Recetores de penas de Camara, y gastos de justicia, y demas personas con los Oydores nombrados para ello, y el Fiscal del Crimen a reconocer lo obrado, y firmarlas, y tienen en su poder un libro de todas las condenaciones que se hechan en la Chancilleria para mejor inspección de las.

Nombra por si solo todos los administradores de los estados, a que se forma concurso de acreedores, y los demas que se ofrecen en la Chancilleria, y lo señala salario competente a la ocupacion.

Todas las comisiones que se despachan para cobraca, y otros efectos, en las quattro salas de Oydores nombra las personas que han de ver a ellas, y por señal de auerlas passado en el principio de la prouision a la margen hecha una rubrica, y de otra manera no se pueden despachar.

En las comisiones de la Sala del Crimen para prisiones, y otros efectos, los Alcaldes nombran las personas, y el Presidente en todas rubrica, y las reconoce.

Reparte dos semanas a reo los pleytos que llaman encomenarlos a Relatores, y las demas alternativamente, y por sus antiguos

## Chancilleria de Valladolid.

5

guedades, los Oydores vno cada semana, y esto se haze cada dia de Acuerdo, y algunas vez quando es negocio de precio, ò Eclesiastico queda prisa, ò otro accidente que conuenga, lo haze el Oydon que le toca de aquella semana en su casa, aunque no sea dia de acuerdo.

En los negocios que auiendo se visto en el Consejo Real, para la tenuta dellos, sobre los estados de los grandes, y titulos, y se remiten à la Chancilleria sobre la propiedad, y ponen nueva demanda. Y en los concursos de acreedores sobre dichos estados, en estos el Presidente por si solo sin turno, en qualquiera tiempo haze la encomienda dellos à vno de los Relatores de la Sala donde passa el que le parece que conuiente.

Y despues de lo dicho el Presidente es Juez consuevado, y priuatiuo de todas las ordenanzas de la Chancilleria, à cuyas ordenes todos los jueces della, y demas ministros, y oficiales dela Chancilleria en lo que en ella se obserua, y accidental que se ofrece, estan obligados à obedecer, como en todos justamente se haze, con que queda dicho por mayor lo que toca al Presidente su ocupacion, y el mucho peso que tiene sobre si, y los que han ocupado este puesto, desde la creacion desta Audiencia, hasta la liera presente, son los que se siguen.

6

1. Don Alonso de Fonseca y Azeudo, Arzobispo de Scuilla, y Santiago.

2. Don Diego Perez de Villamuriel, Obispo de Mondonedo.

3. Don Juan Ruiz de Medina, Obispo de Astorga, Badaoz, Cartagena, y Segovia.

4. Don Diego Ruiz de Villaescusa, Obispo de Malaga, y Quenza.

5. Don Pedro Gonzalez Manso, Obispo de Cadiz, Tuy, Badajoz, y Osina.

6. Don Sebastian Ramirez de Fuenleal, Obispo de Santo Domingo en las Indias, y de Cuenca.

7. Don Miguel Muñoz, Obispo de Tuy, y de Cuenca.

B

Dos

## Práctica de la

8. Don Miguel de Alava Esquibel, Obispo de Astorga, y Auila.
9. Don Francisco Tello Sandoval Maestro del Príncipe Don Carlos hijo del señor Rey D. Felipe Segundo, y del p[re]s[ens]e Obispo de Olina, Platencia, y Presidente del Consejo de Indias.
10. Don Christoual Fernandez Balteano, Obispo de Palencia, y Arzobispo de Santiago.
11. Don Alonso Santillan.
12. Don Fernando de Vega y Fonseca, Obispo de Cordoua, Presidente del Consejo de Hacienda, y Indias.
13. Don Juan Zapata de Cárdenas, Obispo de Palencia.
14. Don Pedro Deza, Cardenal.
15. Don Gerónimo de Roda.
16. Don Francisco Fernandez de Lechana de los Consejos Reales de Castilla, y Camara.
17. Don Pedro Baca y Quiñones, Arzobispo de Granada, y Sevilla.
18. Don Pedro Junco de Possada y Valdes, Obispo de Salamanca.
19. Don Gerónimo del Corral, del Consejo Real de Castilla.
20. Don Alonso de Anaya tambien del Consejo Real.
21. Don Pedro Manso de Zúñiga, Patriarca de las Indias, y Presidente de Castilla.
22. Don Pedro de Zamora, Obispo de Calaorra.
23. Don Baltazar de Lorençana.
24. Don Juan de San Vizente.
25. Don Francisco Marquez de Gaceta, Obispo de Auila.
26. Don Juan de Torres Otorio, Obispo de Cuenca, y Valladolid.
27. Don Juan Queypo de Llano, Auditor de la Reta Romana, Obispo de Pamplona, Virrey de Navarra, y Prelado de G. en.
28. Don Diego de Riaño y Gamboa, Comisario General de la Santa Cruzada, Presidente de Castilla.
29. Don Pedro Carrillo y Acuña, Auditor de la Reta Romana, Obispo de Salamanca, y Arzobispo de Santiago.

Don

30. Don Juan Caruagal y Sande, Presidente de Granada, y del Consejo de Hacienda, y de Camara.
31. Don Tomás Rodríguez de Monroy, del Consejo de la Suprema.
32. Don Antonio de Piña-Ermosa, Obispo de Salamanca de Mala ga, y Gaen, y tambien del Consejo de la Suprema.
33. Don Francisco de Zarate, Auditor de la Rota Romana, Obispo de Segovia, y Quenca.
34. Don Francisco de Meloaga, Caballero del Abito de Alcantara, del Consejo supremo de Castilla, y con retercion de su Pla-  
ga, y Visitador de la Chancilleria, que uno, y otro al presente es-  
ta exerriendo.

## CAPITULO III.

### DE LOS OYDORES.

SIGVE SE à lo dicho en el titulo antecedente auer en esta Chancilleria diez y seis Oydores, y de lo referido en el, y ocupacion del Presidente, se sacará la mayor parte de su ocupacion, y obligacion, porque ay algunas costas individuales se especificaran.

Los Oydores luego que vienen à Valladolid la primer diligencia para tomar posesion, es visitar al Presidente, y Oydores, y hecho, y cumplido con esta ceremonia, entrega su titulo al Escrivano del Acuerdo, que en una de las mañanas dia de Audiencia antes de bazar ha hazer Audiencia se juntan en Acuerdo el Presidente, y Oydores, y le obedecen, y mandan se le dé la posesion, y se bazar, quedando el Oydores que entra con el Escrivano del Acuerdo, y de alli van à la Camara del Chanciller, y teniendo el dicho Chanciller el sello en las manos, el Escrivano le toma juramento, y hecho baxa dirigido, acompañandole el Escrivano à la Sala que le toca, y lo mismo hazen los Alcaldes del Crimen, Juez mayor, y Alcaldes de Hijo de Alcalde, y Fiscales..

Componese cada Sala de quatro Oydores conocidos en cada una, y los quattro mas antiguos de todos presiden, correspondiente-

## Practica de la

temente cada uno la suya, y con esta razon les llaman Presidentes de Sala.

Cada semana uno de cada Sala, es semanero, que esto andan alternativamente comenzando desde el antiguo, hasta el moderno de ella, y dando la cuenta, que viene a ser reconocer todos los dias, los despachos de prouisiones, si fueran poderes, testimonios de las presentaciones, y otros requisitos que conforman a estilo de la Chancilleria es necesario, y declarar autos, y sentencias, de que no sea suplicado por pasados en cosa juzgada mandar despachar sobre cartas, y ejecutorias, hacer tasaciones, y otros despachos q. llaman de semaneria, de que se hace mención en su lugar.

Nombra el Acuerdo cada año al principio del un visitador de los oficiales de la Chancilleria quien de oficio, o por querida parte procede contra ellos, sobre el buen ejercicio, y obligacion que deuen tener, y quien les prende, y castiga, y en materias graves remite al Acuerdo pl no para ello.

Dos Oydores, un antiguo, y otro moderno, cada Sabado hacen visita de presos en las dos Cárceles de Chancilleria, y Ciudad, donde conforme a los meritos del proceso del Reo, le sueltan, o mandan seguir, y lo que pronuncian se ejecuta inauiolablemente, y para esto andan por turnos alternativamente.

Y si el Sabado, o los dias antecedentes son festivos, se anteponen la visita, y en tiempo de vacaciones se hace en su propio dia, que las bacacisnes no la impiden.

En cada Sala residen los quatro Oydores con sus oficiales dos meses, y acusados, se passan a la siguiente, siguiendo unos a otros.

En las ocassiones que por ascenso enfermedad, y muerte ay bacante de Presidente, el Oydon mas antiguo haze oficio de Presidente, segun, y como el propietario, excepto el que no le ponen almohadas en la sala donde asiste.

Por falta de Alcalde del Crimen, que para hacer Sala, han de ser tres, entra un Oydon a presidir en la Sala del Crimen, y para esto tienen turnos, empezando por los antiguos hasta el moderno, y en estando de una vez ocho dias continuos consume el turno, y entra el que se sigue.

Nome.

## de la Chancilleria de Valladolid.

7

Nombra tambien el Acuerdo, un Oydon por protector de los pobres de la carcel, quiencuya que el mayordomo les asista con la ration de pobre, y se cumpla en todo con la obligacion, y para ello los visita cada semana, y en lo que le toca les alivia, y socorre con toda caridad.

Nombra, un Oydon cada año que llaman Maestro de ceremonias, para que conforme las que tiene la Chancilleria se ejecuten cada vna en su tiempo, y lugar, guardando las ordenanzas, y estile de la Chancilleria, como en todo se ha obrado, y obra con toda atencion.

## CAPITULO IV.

### DE LOS CASOS QUE CONOCE EL PRESIDENTE, Y OYDORES.

Conoce el Presidente, y Oydores; principalmente de todos los negocios civiles, y por incidencia de los criminales, que de ellos nacen, en que todas las Justicias ordinarias de todo el distrito de la Chancilleria han dado sentencia definitiva, interponiendo las partes, ó qualquiera de ellas apelacion, y presentandole para ello en la Chancilleria.

Conocen en la misma forma de todos los negocios en que se apela de los autos interlocutorios de las dichas justicias, y diciendo agravio, y resultando, y recusando las, se retiene en lo principal, y no le auiendo, ó otra causa justa se confirmen los Autos, y debuelue á las justicias, para que continuen en la primera instancia que les toca, hasta sentenciar definitivamente.

Conocen por nueva demanda puesta en la Chancilleria, á todos los que demandando, ó siendo demandados, tienen caso de corre notorio, ó por preuança no lo siendo, como se dirá en el lugar que le corresponde.

Conocen de todos los negocios que sobre los estados de los Duques, Condes, y Marqueses, y otros mayorazgos gruesos, se ma-

tro-

## Práctica de la Chancillería

introduce tenuta en el Consejo, y declarada se remite á la Chancillería sobre la propiedad donde se pone nueva demanda.

Conocen de todas las fuerzas que las Justicias Eclesiasticas hacen á todo genero de personas Eclesiasticas y seglares, que bien á ser quando quieren passar á executar sus autos, y sentencias sin otorgar sus apelaciones, y no exonerarle de las causas que por ser seglares, y reos, no les toca, y remitirlas á la Justicia secular, así á pedimiento de parte, como de los Jueces Reales, con que dada la queja u or justa con vista de los autos, se dà uno que llama n auto Real, que se dice haze fuerza, y sino es justa se dice no la haze con que uno, u otro se ejecuta, y obedece por los Jueces Eclesiasticos tomando forma conforme los Autos de la Chancillería, y Prouisiones que se les notifican, donde no se ponen a multas, y que les hechen las temporalidades.

Conocen de todas las causas en que muchas personas contra el Patrimonio Real, y contra lo dispuesto por ordenanzas, y leyes destos Reynos, ganan bulas de su Santidad para obtener beneficios, dignidades, y rentas Eclesiasticas que toca á la presentacion de llas á su Magestad sus vasallos, y naturales, y assi lo q se haze en esto, q el Fiscal de tu Magestad en lo Ciuil en la Chancillería, u la persona a quien toca, mantiendo las causas referidas: pide la ordinaria de recoger bulas, en cuya virtud las justicias las recogen, y remiten á la Chancillería, donde con conocimiento de causa, y oyda ambas partes, y hechas prouanças se manda se ve de llas, que es lo mismo que decir son bien ganadas, y se manda que se intente á su Santidad para que mejor informado, prouve lo q mas convenga, en cuya conformidad se haze, y acuden las partes.

Para dar sentencia, ó auto en todos los negocios, han de ser tres votos conformes, y si en ellos no se puede hazer Sala, sino en los negocios de menor quantia, que son de quatrocientos ducados hasta, que para esto bastan dos Jueces, y dos votos.

Y aduierte se, que quando se comienza un pleito ante una justicia ordinaria, y da sentencia en primera instancia, y della se apela á otro Juez cómptete, como es á los adelantamientos, u otros, y la confirma, y dilla se apela á la Audiencia, y en la Audiencia se co-

firma, allí queda acuado y seneCIDo el luyzio, y se despacha car  
ca e executoria, pero no ha de tener con que ninguno la confirma-  
cion, sino todo conforme las tres sentencias.

En los negocios de mayor quantia, quando ay tres Jueces; y  
no estan conformes, sale auto de remision en discordia, y se piden  
que por los jueces de la Sala que le sigue, no se conformando an-  
tes que lo vean, lo ven en remision quattro, y si son quattro los  
que lo remiten a tres, y visto le juntan todos adeterminarlo, y pue-  
de quer una, dos tres, y mas remisiones por la opinion, y parecer  
de los Jueces en todas instancias, y articulos, y si se remitiesse por  
todas quattro Salas, se acude a los Alcaldes del Crimen, y al si en  
estos casos se acude al Presidente para que ponga los Jueces con-  
forme han sido las remisiones.

El Reyno de Galicia tiene vna Audiencia Real, que fue eri-  
gida, y criada el año de 1486, y en ella ay tres Jueces que llaman Al-  
caldes mayores que conocen de todos los negocios en apelacion, y  
por coto de Corte del distrito del dicho Reyno, pero con esta li-  
mitacion que todos los negocios civiles, que llegan a mil ducados,  
se apela para esta Chancilleria de los autos, y sentencias de los di-  
 dichos Alcaldes mayores; y aqui con sola vna instancia que viene  
a ser la de revisa, queda ejecutoriado el pleito.

Y en los negocios criminales cuando condenacion de muerte  
natural, se apela a la Sala del Crimen de la Chancilleria, donde  
con vna instancia se senece el pleito, y no puede venir otro nua-  
guocriminal del dicho Reyno.

Demas de lo referido se puede conocer en esta Chancilleria  
por coto de Corte en primera instancia sobre bienes de mayor razi-  
go, o sobre basiallaje, o fortalezas, o rubre muerte, o  
sobre herida de Caballero, y no sobre otro  
caso ninguno, ni fuerzas Eclesiasticas,

que todo toca priuatamente a la  
dicha Audiencia Real.

(★\*)

# CAPITULO V.

## DE LOS CASOS DE QVE NO CONOCE la Chancilleria, y pleytos que no pueden venir á ella,

EN todos los pleytos de zog. mara uedis abajo en las Ciudades, villas, y lugares del distrito de la Chancilleria, que son realengos, no se puede a pelar, ni traer el pleyto á ella, sino de la sentencia que diere la justicia ordinaria se apela á los Juzgues consistoriales, donde cesa, y se acata el pleyto, y se executan las sentencias que dan, pero aduierde se que los zog. mara uedis, han de ser por una vez sola, y no por derecho perpetuo, que en et si caso se puede a pelar, y seguir en la Chancilleria.

En los lugares de Señorio no se entiende esto, que por qualquier razon, y mara uedis se puede a pelar.

En los negocios que tocan á la Cruzada, no conoce la Chancilleria en ninguna forma, ni manera, y todos han de ocurrir al Contejo, y á sus Juzgues de Cruzada para lo que se ofreciere en ello.

No se conoce de los pleytos por vía de fuerça, ni en otra forma en que los perlados de los Conuentos, y Monasterios tratan sobre las costumbres, y observancia de sus constituciones, y reglas, no se conoce de los negocios en q los Reales Consejos despachan Juzgues particulares, vieniendo con inibicion la Chancilleria, sino en caso de exceso de comision, y esto mas propiamente se entienda con ministros inferiores.

Tampoco se conoce de los negocios de los consulados que es entre mercaderes, donde tienen sus Juezes que llaman contules, y de los que estos hazen, y determinan, se a pela al Consriegidor quien se acompaña con otros dos mercaderes que llaman colegas, y de lo que esto determinan, no se satisfaciendo las partes lo llevuen á res-

beher el Corregidor en otros dos mercaderes diferentes que llaman recolegas, y lo que estos hazen, y determinan le ejecuta, sin recurso, ni apelacion, pero te aduerte que si ay competencia, entre la Justicia ordinaria con los Juezes del consulados, sobre la competencia puede venir à la Chancilleria, pero no sobretra cosa.

No conoce de ningun pleyto de ninguna forma de las quatro ordenes de Santiago, Calatrava, Alcantara, y San Juan con que queda dicho lo que toca à las quattro Salas de Presidencias, y Oidores.

## CAPITVLO VI.

H

### DE LOS ALCALDES DEL CRIMEN.

LA Sala del Crimen se compone de quattro Alcaldes, y aunque algunas veces tiene mas con Plazas supernumerarias, y individualmente se conoce en ella, de todos los negocios criminales que bienen à la Chancilleria en la conformidad, y caños que se dirán.

Principalmente se conoce en grado de apelacion de las sentencias que dan las Justicias del distrito de la Chancilleria, y para ello bienen los autos compulsados, en virtud de la prouision ordinaria de emplazamiento, y compulsoria.

Tambien se apela de los autos interlocutorios de las Justicias, y de ellos por el apelate se dice agravios, y resultado, y rectificando las Justicias generalmente sin dar causa, ó dandela se pide retencion, y siendo agravio con vista de los autos se manda retener, y se despatcha prouision de inhibicion para lasdichas Justicias, y juntamente quando ay daños, nuevo emplazamiento que se ha de notificar en persona à la parte contra quien sale la dicha retencion, y hecho se prosigue hasta satisferie.

Conocese en remision que tuelen hacer algunas Justicias de algunos procesos, hechas aueignaciones sumas.

C

112

## Práctica de la

riamente de algunos delitos contra algunas personas que non son paraderos, à otra razon particular, conviene así para quietud de algunos pueblos, y en este caso la Sala con vista de los autos admite la remisión, y conforme los meritos del proceso dà el remedio que pide el negocio. Manda prender al Reo, o parecer, o prohiber lo que mas conviene.

Conoce quando las justicias están procediendo contra algún Reo de oficio, ó pedimiento de parte, y está ausente, y reuelde, y en este estado se viene a presentar personalmente en la Sala como Tribunal superior donde se le admite, y manda poner en la carcel, ó Ciudad, y Arrauales por ella, y que se le despache prision para que los Escriuianos le den en tanto de los autos, contra el fulminados, y no solo puede venirse a presentar quando está ausente, sino es estando preso, aunque quebrante la carceleria, como sea para el dicho efecto de presentarle, y no cometed delito, ni a sus siadores se les molesta que así se manda en la prision, en virtud de la qual el Escriuano dà un traslado, y se cita a la parte actora para que venga en segundimiento, y con vista de los autos, si no está tomada la confession, se le retoma, y en los días q se hace visita de presos se visita, y conforme lo que resulta, se le dà soltura, ù deriega, y en este estado se despacha inhibicion, pero aminorarse que así como conviene algunas veces el hacer remisión las justicias a la Sala tambien suele convenir, que aunque se vengan a presentar a la Sala, se les buelve a remitir presos, y con los autos a las justicias de los lugares donde cometieron los delitos, para que allí sean castigados, y aya exemplo publico, y este derecho le tiene no solo las partes interreladas, si no es tambien las justicias.

Conocesle por omision que tienen las justicias en el procedimiento de las causas, y en este caso basta apelar de la omision, y resultando con vista de los autos se retiene el pleito hasta sencericlo, y se despacha inhibicion, y nuevo encargamiento, si es necesario.

Conocesle de delaciones en esta forma acuden algunas personas al Fiscal de tu Magestad del Crimen, quien dan cuenta de excesos, y delitos que han cometido, y cometen algunas personas de las comprendidas en los caños de Corte, ó por otras circunstancias que acontece, y por el interes de las personas que dan la noti-

noticia, y bien publico, ó otros fines justos, y el Fiscal de su Magestad con el informe pide á la persona, que para delatar al Reo le dé fianças de quē en caso que el Reo fuere absuelto, y condenable en costas, u otra cosa, se entienda con el delator, y dada esta fiança á vista de la Sala, dà la querella en la Sala, reduciéndolo á capítulos, y se admite, y si ay información, te dà en esta corte, y si no sale vn Receptor á la parte donde le ay, y con vista della la sala probhe lo que conviene prendiendo los Reos, tomándoles la confesión sustanciando el pleito, y presiguiéndole, hasta sentencia de vista, y revisa fenerse, y acuarse.

Conoceste per caso de Corte contra todas las personas que siédo Reos, y actores gozan del fuero adquierese la forma, y orden de dar estas querellas, para que los litigantes escusen muchos gastos que de no suerlo se le siguen.

Quando se viene ha dar querella por caso de Corte, es necesario traerle fundado contra la persona, y no solamente del, si no del delito de que se le acusa, y para ello se ha de presentar ante la justicia ordinaria del lugar donde fuere vecino, u otro si en aquel no huviere forma, ó tuviere inconveniente, y allí presenta una petición, diciendo que fulano, ó los que fueren le han injurido en tal caso que su intención es dar querella de los susodichos en la Sala del Crimen de la Real Chancillería de Valladolid por ser personas poderosas, y tener estos oficios, y así como cluya que te le recibió información sumaria dello, y se le entregue, la justicia la manda recibir, y con dos, ó tres testigos se ha de probar que digan que conocen á los Reos, y saben tienen los tales oficios, y que es gente poderosa, y lo que supieren cerca del delito, y hecha la información, la justicia da un auto, en q manda se le entregue á la parte para q vse della, como le convenga, con lo qual viene á Valladolid, dà su querella por caso de corte, y presenta la información, y viéndolo bastante, así para el caso de Corte, como para el delito se admite, y la Sala manda prender los Reos, y despacha para ello ministro, y Receptor á recibir mas información al tenor de la querella, y que se traygan todos los autos originales que huviere ante las justicias, y si ésto que queda dicho de la información, tuviere inconveniente, y no se pudiere hacer por alguna razón, lo

## Práctica de la

que se puede ejecutar es, traer los testigos consigo, u dirigirlos a  
Procurador, q los presentará en la Sala, con cuyas deposiciones se  
solverá lo que convenga.

Y adiante se, que quando concurren mas personas q ha de hacer  
vndelito, y entre ellos ay vna dades, o mas que tengan causa de Corte,  
aunque los demas no le tengan, no importa, que poniendo aque  
llos por cabeza quedan comprendidos los demas.

Los Alcaldes del Crimen, demas de lo dicho son Jueces ordinarios, en todo el distrito de las cinco leguas de la Chancillería, y conocen en primer instacia de todos los negocios criminales q  
ocurren de parte, y de oficio sin excepcion, segun, y como lo hace dentro de Valladolid, donde tienen presuncion, así en lo Civil como en lo Criminal, y prelacion a la Justicia ordinaria, aun en  
caso que concurren juntos a la abrigacion de la causa a un mismo tiempo.

La Sala del Crimen esta correspondiente a la Carcel, por donde los presos salen a visitarle tres dias en la semana, los dos, que son Miércoles, y Viernes por la tarde, y si estos dias son festivos se hace la visita el dia antecedente por la mañana a la primera hora de las tres de Audiencia, con los Alcaldes, y Sabado por la tarde, como ya quedó dicho, con los Oydores, sin que en estas visitas se mire a otra cosa, mas que tan solamente a la calidad de la fortuna.

En los dias que son de visita de Carceles, así para memoria, como para muchas circunstancias que conviene, ay un libro que se hace nuevo cada año, que se llama libro de visita, y en este se escriuen todos los dias de visita por cabeza de la los nombres de los Alcaldes que la hacen, y el Sabado los Oydores, y el dia, mes, y año. Y mas abajo el nombre del prelo, y la causa porque se visita, y debajo el decreto, publicado del Alcalde mas mediano, y en esta conformidad todos los demas prelos, y de aquello seca razón de las condenaciones para pobres de la carcel, y probechos de la Salga gastos de justicia, y prisios de camara sin embargo de tener otro libro en que se asigan las condenaciones que salen por sentencias, y lo demas referido.

Quando se reconoce po la Sala del crimen que las personas aquie mandan prender, y dificultad en su prision, dde ser publico no se ha de ejecutar, mandan despachar prouisiones secretas para que las personas a quien se comete la execucion sin intimar à las Justicias, ni hacer las notorias, puedan executar lo contenido en ellas, y en caso de pedir fauor, y ayuda con solo mostrar el dictado nôbre de la persona, firmas de los juezes, y sellorreal, cûple sin manifestar lo demas, y para ello tiene la Sala, en poder del Alcalde mas antiguo un sello pequeño, con que se sella, y el Escrivano de Comara pone registrada, y Chanciller de oficio en la forma que las publicas.

Todos los presos que estan en las carceles de orden de la Sala, constando por informacion, que son pobres de solemnidad; se sustentan à costa de su Magestad de las condenaciones referidas, y para darles el sustento, y razion, tienen su mayordomo quien cobra las condenaciones, tocantes al efecto de los dichos pobres, y cuya da de su comida con mucha puntualidad: Y para curar sus enfermedades ay medico, y cirujano a salarioido de la Real Acienda, y Capellan para los presos en los dias festivos.

Por las noches los Alcaldes salen à rondar por toda la Ciudad, con sus ministros, y buscar por sus personas los delincuentes, y ejutar delitos, y que todo este quieto.

En todos los negocios se procede, guardando la formalidad, y orden, terminos, y lances que disponen las leyes, y Ordenanzas de la Chancilleria, y conforme lo necessitan los pleytoes, y lo accidental de ellos, y de las sentencias de la Sala del Crimen, no ay suspencion, ni otro recurso, ni remedio mas de que se ejecuta la de reuista con que fenece el pleyto.

Quando sucede, que los Alcaldes de l Crimen estan discordes en la determinacion de algun pleyto se remite al Oydor que està en turno para en caso que falte Alcalde, asistir à la Sala del Crimen, y si este no se conforma se remite à q levea por toda la Sala dde asiste, y acudiendo el Oydor à la Sala, y atiendo alguna remisió tambien vâ à su Sala, y quando ay quattro Alcaldes, y uno está enfermo, y el negocio q se tramite es por los tres, lo ve el Alcalde que

## Práctica de la

que falle, y si está ausente, y viene antes que lo aya visto el Oyedor, lo bee el Alcalde.

Y en algunos pleitos en que los Reos estan combitados, y confiestos, y aunque se suplique de la sentencia de vista se reconoce, no puede auer nouedad, se manda executar la sentencia de vista, sin embargo de suplicacion, y con efecto se ejecuta, y esto no es solo por sentencia, sino tambien de autos que se reconoce la malicia de la parte, y sus introducciones, y tambien se practica, aunque pocas en el Tribunal de lo Civil, aunque contra lo dispuesto por ley del Reyno muchas vezes se haze à terror, y conviene mucho. Y assi el remedio que ay para suplicar de la sentencia, ó auto mandado executar, es acudir las partes á casa de los Juezes, y representar las causas que tienen para suplicar, y pedir se les dé licencia para presentar peticion para que se les conceda licencia para suplicar, y ordinariamente se les da, y se presenta la peticion, y concede la licencia, en cuya virtud se haze la suplicacion, y los Abogados, procuradores, y demas oficiales que sin estas diligencias lo hizieren, se exponen á multas, y ser castigados.

Todos los litigantes actores, especialmente, los Reos pretendiendo condonar en costas, tienen necesidad de luego que entran en Valladolid parecer ante un Escriuano Real, o el propietario de Camara, y decir al negocio à que viene, y con quien, y sobre que, pidiendo le dé testimonio de la assistencia de todos los dias, estando todos los dias con el, porque con esto para el tiempo de la tasacion de costas, tenga justificado sin necesidad de otra cosa, y los dias que ha estado, con que se excusa de hacer probanza de assistencia, y es el camino mas breve, y de menos costa.

El dia que sale la sentencia de reuista, cesan las costas personales, aunque despues se mueve litigio sobre ellas, y la detencion es por quenta de cada parte, muriendo sobre ella un juzgio muy breve de seis, ó ocho dias, sobre la tasacion de las dichas costas.

Miercoles, y Viernes de cada semana, despues de la visita de carcel tienen acuerdo, donde votan, y determinan los pleitos que han visto con los demas despachos, y peticiones que se ofrecen.

Martes, Jueves, y Sabado de cada semana, hazen Audiencia

publiç-

publica, segon, y como el Presidente, y Oydores pronunciandolas sentencias que han visto, hasta aquell dia à la segunda hora.

## CAPITVLO VII.

### DEL IVZGADO DE PROVINCIA.

Demas de toda la ocupacion referida en los negocios criminales, los tres Alcaldes mas modernos, excepto el antiguo que esta reservado por la ocupacion que tiene en su casa de hazer las lemanerias, y otros despichos de resultas de la Sala, asisten à oficio juzgado ciuil, q se llama de la Prouincia en la Plaza mayor, dôde tienen tres Salas, y acude cada vno à la suya con doce escrivanos de Prouincia, y en este tribunal son Iuezes ordinarios para todo el despacho de los negocios ciuiles de Valladolid, y los lugares de la jurisdiccion de las cinco leguas, ante quien se hace el maino o despacho, como ante vn Iuez ordinario, assi en vias ejecutivas, como ordinarias, despachando mandamientos para todo lo que mîra a Valladolid, y las cinco leguas.

Tienen conocimiento en otros muchos, negocios, en que muchas personas se someten especial à su jurisdiccion, y esto despachan con requisitorias, aunque sea fuera del distrito de la Chancilleria en quales quiera partes.

De los autos, y sentencias del Corregidor, y Tintierre, y las demás Justicias de los lugares de la jurisdiccion, se apela al Juzgado de Prouincia en todos los negocios ciuiles que en el se conoce, sin hazer mas que una instancia.

En los en los que estan tomados con facultad Real, en que se pone sumision especial à los Alcaldes de la Chancilleria, despachan Iuezes ejecutores con dias, y salarios à la ejecucion, y celiâga d'ello, porque se pide las ejecuciones.

Hacen Audiencia publica tres dias en la semana por la tarde, asi de peticiones como para ver, y determinar todos los pleitos de la Prouincia, que son Martes, Iueves, y Sabado, y los Lunes en su casa, oyendo à los Abogados de las partes, y despachando quâ-

## Práctica de la

dó allí se ofrece, y si estos días acierten a ser de fiesta se antepone en estas Audiencias al dia antecedente.

De sus autos, y sentencias, se apela à la Chancilleria, donde se confirman, ó reuocan, haziendo en ella dos instancias con esta distincion, en la forma de venir los pleytos, si es apelacion de auto interlocutorio, a premio mandamiento de ejecucion, y otros semejantes en este caso, y à el Escrivano de Provincias, ante quié pasa hi hacer relacion à la Chancilleria, y Sala donde toca, y confirmando, ó reuocando el auto de que se apela, se él vuelve al tribunal, y Juzgado de Provincia, excepto en los caños en que se pide retencion, por agravio, ó otra razon, y se retiene, y si es la apelacion de sentencia definitiva se lleva el pleito compulsado, ó original al oficio del Escrivano de Camara de la Chancilleria, donde se siguen las dos instancias de vista, y revisita.

## CAPITVLO VIII.

### DEL IVEZ MAYOR DE VIZCAYA.

**E**l Juez mayor de Vizcaya, y su jurisdicion, es principal, sola, y priuatua para los Vizcaynos originarios, en cuya Sala, y no en otra se conoce de todos sus negocios, Civiles, y Criminales, sin exectar, ni reseruar ninguno, guardandose en ellos la forma, y orden que en los de Castilla en lo sustancial dellos.

Apelase ante el juez mayor de todas las sentencias definitivas del Corregidor, del Señorío, y de mas justicias del, y en virtud de la apelacion, y prouision bienen los autos compulsados, originales conforme se introduce, y alegado de parte à parte, ó sustentando en reueldia, y corridos los terminos, y en la misma conformidad que en los negocios civiles, ante el Presidente, y Gydores. Y ante los Alcaldes del Crimen, los Criminales, se prosiguen los pleytos, y para los negocios criminales se hacen presentaciones personales, y se despacha la misma prouision de presentados que en la del Crimen.

Y en quanto à las apelaciones de los autos interlocutorios, anie  
do agrario, pidiendo retencion, y recusando se retiene en la mis-  
ma conformidad.

De todas las causas ciuiles, y criminales de los Vizcaynos origi-  
narios, ningun Juez puede conocer fuera de Vizcaya, ni por ningún  
delito, sino solo el Juez mayor de Vizcaya, y para ello lo que se ha  
de hazer quado à algun Vizcayno originario le pidan, ó demanden  
alguna cosa ciuil, ó criminalmente, es responder, que hablando de  
vidamente declina la jurisdiccion del Juez, que procede por ser tal  
Vizcayno, y tocar el conocimiento de su causa al Juez mayor, à  
quien pide se remita.

Y si es negocio criminal, luego que le prendan, queriendo to-  
mar alguna declaracion, ó confesion. Lo primero hacer su de-  
clinatoria, segun queda dicho, sin passar à otra cosa, y conforme  
el negocio fuere, y diere lugar, si pudiere venirse, à presentar ante  
el Juez mayor, quien le admitira la presentacion, y mandara, ó que te ponga en la carcel publica, ó Ciudad, y arrauales por  
ella, conforme fuere el delito.

Y lo q hade dezir, es que siendo Vizcayno originario de su pa-  
dre, y abuelo, y de mas antepasados, descendientes de tal casa en  
tal Anteiglesia, ó villa, hija de fulano, y nieto de fulano, y gozan-  
do todas las esencias, priuilegios, y libertades, de que gozan  
los Vizcaynos originarios, y no de uiendo conocer de sus causas, si  
no el Juez mayor, que reside en la Chancilleria de Valladolid, co-  
mo priuatuo, y particular, es assi que contra el se procede en raz-  
on de tal cosa por la Justicia de tal parte de su oficio, ó pedimie-  
to, ó querella de fulano, y declinado la jurisdiccion, y si édonecece-  
sario nueuamente la declina, y pedido remita la dicha causa à de  
concluir que se reciba informacion de ser tal Vizcayno al tenor  
del dicho pedimiento, y con su vista se le declare por tal, y de sus  
causas no deuer conocer la dicha Justicia, ni otra, sino el Juez ma-  
yor, para ello se despache prouision, para que la Justicia que pro-  
cediere se iniba del conocimiento, y el Escriuano remita los autos  
originales que sobre ello huuieren passado.

El Juez mayor con vista de la declinatoria provee a unto, en que  
manda se dé la informacion que oirete, y hecho te traiga.

## *Practicadela*

Ven virtud del auto, teniendo en Valladolid testigos la dñ con tres, que han de ser idoneos, y sin lospecha de faltedad que dan que han conocido, ó conocen á su padre, ó abuelo, si de oydes, en quanto al abuelo, y sepan, y den razón de que son naturales, y originarios de las partes contenidas en las declinaciones, y si no tienen la información en Valladolid, pidense despachos prouis en para que se reciba en el Señorio, u donde la tuviieren, y así se mandada de spicar, y no solamente se justifica este derecho por información, sino por papeles, como son ligas, imaciones, Feces de Bautismo, y otros por donde se prueve lo dicho, cada uno como tuviere mejor disposición, y para mayor claridad, y que se sepa lo que se deve prouar, conforme al fuero de Vizcaya, en los casos que le deue ocurrir ante el Juez mayor, son las leyes del tenor siguiente.

## LEY XVI. TITULO I.

### COMO LOS VIZCAYNOS FVERA DE Vizcaya han de gozar de su Hidalguia.

OTRO si dixeron que todos los naturales, vezinos, ó morados res de este dicho Señorio de Vizcaya, tierra llana, villas, Ciudad, ó encartaciones Edurangues, seran notorio. Hijosdalgo, è gozauan de todos los preuilegios de hombres. Hijosdalgo, è por la esterilidad, y poca distancia de la tierra, y muy crecida multiplicacion de la gente de la, muchos hijos de los naturales moradores del dicho Señorio de Vizcaya, se casauan, y tomauan sus vecindades he agitacion fuera de Vizcaya en las partes de Castilla, y en otras partes, y en de hazian su continua morada, y los pueblos dó de agituan, y morauan, les hechauan pechos, è impusiciones, è otras cosas que hombres Hijosdalgo, no deuian contribuir, y ellos vienos por pobreza, y otros por estar asy vezinos, è a uitantes, y extranjados de Vizcaya en largo camino, y otros quando querian prouar

prouar la dicha Hidalguia, no eran conocidos por sus parientes, por auer pasado mucho tiempo que salieron del dicho Señorío de Vizcaya, por las quales causas, y otras semejantes por dificultad, y falta de prouanças, quedauan por pecheros, è no gozauan de las libertades que por su antiguo noble linage deuan gozar, è por euitas los dichos agravios, e otros que dellos se siguan, pedian, y suplicauan à su Magestad por ser los dichos Vizcaynos, è sus hijos, e dependientes, notorios Hijosdalgo privilegiados, y franqueados, segun fuero de España, que por privilegio, è franqueza, les concediese como la notoriedad de su noble linage requeria, è como hasta aqui lo tenian, e auian tenido, que qualquiera hijo natural Vizcayno, ó sus dependientes que estuviereis casados, ó aue cindados auitantes, ó moradores fuera desta tierra de Vizcaya, en qualquieras partes, lugares, y provincias de los Reynos de España, mostrando, è prouando ser naturales Vizcaynos hijos de pendientes dellos à saber es, que su padre, ó abuelo de parte de padre, son, y fueron nacidos en el dicho Señorío de Vizcaya, ó prouando por fama publica que los otros antepasados progenitores dellos, de partes del padre fueron naturales Vizcaynos, e todos ellos por tales tenidos, e reputados les valiese la dicha Hidalguia, e les fuese guardados los preurilegios, franquezas, e libertades que à un hombre Hijosdalgo, segun fuero de España deuan ser guardadas enteramente, aunque no prouasen las otras calidades que para su efecto segun derecho, e leyes destos Reynos deuan prouar.



LEY XIX.DEL MISMO TITULO I.

QUE LOS VIZCAYNOS NO PVEDAN  
ser conuenidos fuera de Vizcaya, sino delante del  
Iuez mayor, por qualquiera contrato, y delito,  
y que se remitan al Iuez mayor, decli-  
nando la jurisdicion de los  
Iuezes.

OTRO si dixeron que auian de franqueza, y libertad, por mandado de sus Altezas, y sus progenitores, que por quanto los dichos Vizcaynos tenian su Iuez mayor de Vizcaya que reside en su Corte, y Chancilleria de Valladolid, que conoce de todas sus causas en Ciuil, y Crimen, que ningun Vizcayno de Vizcaya, tierra llana, villas Ciudad della, y de encartaciones, ni Durangueses, por delito alguno, vel qualis, ni por deuda alguna, no pueda ser conuenido hallandose fuera de Vizcaya, por los Alcaldes del Crimen de sus Altezas, ni por otro Iuez alguno de sus Altezas, ni de los Reynos, y Señorios, ni Iuzgado por ellos; salvo por el dicho su Iuez mayor de Vizcaya, aunque los tales delitos sean echos, y contraydos fuera de Vizcaya en Castilla, en qualquiera parte della, y que en caso que sean conuenidos, o detenidos, luego sean remitidos por ante su dicho Iuez mayor, siendo pedida la dicha remision, y declinada la dicha jurisdicion.

E con vista de la informacion, ó justificacion por papeles, como queda referido, se acude al Iuez mayor, y se hace relacion de ello, y estimando, está promuido, dà vn Auto en que se declara por Vizcayno Originario, de si su Padre, y abuelo, y demás ante padados, y como tal deue gozar de todos los priuilegios de Vizcaya, declarandose por Iuez competente de la causa, y que la Justicia se

yniuia por tantos dias conforme la parte, y distrito que ay.

Con lo qual se despacha prouision; para que la justicia que conoce se yniua por tantos dias, que lo ordinario estreinta, y el Escriuano remita los autos originales, y cõ esta prouision se requiere à la justicia, y Escriuano, y se cita à la parte de pedimiento de quien se procede, y auiendo venido los autos, se dà uno de retencion absoluta; cõ q' queda radicado el juzgio, ante el Juez mayor, y de prosigue, y fenece en suplicacion, ante el Presidente, y Oydores de las sentencias, y Autos del Juez mayor, se suplica ante el Presidente, y Oydores, en la conformidad q' los demas negocios de la Audiencia.

Haze Audiencia tres dias en la semana, en las tres horas de por la mañana, que son Lunes, Miércoles, y Viernes, y quando alguno de ellos es fiesta, se trasfiere al que se sigue, excepto los Jueves, en que por la calidad de la suplicaciõ, no puede ser, y en estos dias pronuncia autos, y sentencias, y desde que la pronuncia, queda el pleito pendiente ante el Presidente, y Oydores, donde así para sustantiar se en reuista, como para lo demás que se ofreciere, deuen acudir las partes, y para ello está determinado los Jueves de cada semana, y así luego que baxan el Presidente, y Oydores à la Sala de Suplicacion de Vizcaya, se haze relacion de todos los negocios en suplicacion, primero q' los que tocan aquella Sala, y despues se prosigue los que tocan de Castilla à ella, y en el Acuerdo que se haze de aquel dia, Jueves se determina lo q' está visto por Vizcaya, sino q' por graue, ù otrascircunstacias, se dilate à otros Acuerdos.

El Viernes siguiente en la Audiencia publica se pronuncia la sentencia en reuista, y confirmándose de su naturaleza, queda remitido al Juez mayor, para que dé el despacho, y se ejecuten las sentencias, y reuocandose los despachos, se dan, y firman por los Jueces que asisten à la Sala de Suplicacion, y los que se oficen, estando pendiente en ella.

Ante el Juez mayor, conforme à la ley primera del titulo 7. de los juicios, y demandas del fuero no se pueden introducir caso de Corte Civil, ni Criminal, sino solo por el remedio de la apelacion.

El Juez mayor no puede proceder de oficio, sino en las causas

## Práctica de la

causas exceptuadas por la ley primera del título 8. q son sobre robos, hurtos, fuerza de mujer, muerte de hombre. El rango, que no teng. paciente alguno en la tierra, y sobre los que andan a pedir en caminos, y fuera de caminos que les hagan cortesias para viñio, y contra mugeres que son conocidas por desvergona das, y reboloceras de vecindades, y ponen coplas, y cantares á manera de libelos, infama toros, hechizeros, alcaguetes crimen de erogia, lessae maiestatis, y falsan moneda, y traerla, y el pecado nefando, y conforme á la ley. Segunda del mismo título, contra los testigos falsos, subornaduras, y corrompedores de los, y en estos casos, y no en otros algunos pueden ser acusados los Vizcaynos, por el Fiscales de su Mergedad; y le procede contra ellos en Vizcaya á la apura, sin embargo de las pasadas las veinte y cuatro horas, conforme al fuero, y el procedimiento de las demás causas, se hace por las justicias del Señorío, y el Juez mayor, segun, y como en las partes de Castilla, y Chancillería de Valladolid.

En todos los negocios Criminales en que las partes se oponen, y se quieren apartar para poderlo hacer, conforme á la ley 23 del título 11. acuden en Vizcaya, ante las Justicias, y en Castilla ante el Juez mayor, donde hacen pedimento para ello, y se les concede la licencia que pide, y en virtud de Ha, hace apartamiento, y queda sencido, y acabado el pleito, aunque ya tiene causa de reuista, cesan todas las condenaciones pecunarias, y corporales, aunque tengan penas de Cámara, y esto no se entiende en los casos exceptuados.

Y conforme lo que resulta de la ley inserida 16. del título primero, ni ningun Vizcayano deve en los Reynos de España, contribuir en los pechos de pecheros, ni otras derramas, de fechos, y contribuciones, en que contribuyen los hombres pecheros.

Y quando por los lugares de Castilla, y otros de estos Reynos no se les guarda lo contenido en la dicha ley se cude ante el Juez mayor, quien manda se guarde, y obre lo contenido en ella, despachando prouision para ello contra las Justicias, y demás personas que en ello interviene, poniéndoles graves penas arbitrarias.

Xau. En que de lo que resulta del fuero del Señorío de Vizcaya,

nizan otras muchas cosas de las elecciones, y priuilegios de los Vizcaynos: El curioso podrá leer los fueros, donde lo hallará todo, que lo referido solo toca á lo que mira del Juez mayor a la Chancilleria.

## CAPITVLO IX

### DE LOS ALCALDES DE HIJOSDALGO.

¶¶ Los Alcaldes de hijosdalgo son quattro, y aunque suele auer mas; son plazas supernumerarias, y su Sala fue establecida para que en ella priuatiuamente se conociesse de todos los negocios, y pleytos de hidalguia de sangre, y no en otra parte alguna, y asi todos los pleytos se empiezan en primera instancia por demandas, delaciones, y las demás introducciones que ay, y ningun concejo, estado de hombres buenos, ni otra junta deue reconocer á ninguna persona por hijosdalgo de sangre, sin que primero aya acudido á la Sala, y en ella conforme á su pretencion pedido le pongan en el estado de hijosdalgo, y llevado prouision para ello, y litigado su hidalguia, despachando su carta executoria, y los Cöcejos, Justicias, y demás personas q sin lo referido los reconceden mas de ser inbalido incurre en diferentes penas, y para q cada uno sepa la diferencia de hidalguia, y lo q toca á cada vna, asi en su favor como contradiziéndola, se pondrá lo vno, y lo otro.

Lo primero e aduierte que ay quattro maneras de hidalguias, en propiedad. La vna por descendencia de familia ilustre. La segunda por descendencia de casa, y solar conocido.

La tercera, y quarta son posesorias: ay otras dos maneras de hidalguia. La vna es en posesion general. La otra en posesion local, y todas se reputan por hidalguias de sangre.

### *Hidalguia de familia ilustre.*

¶¶ La hidalguia en propiedad por familia, es la que se prueba por descendencia de familia noble, ilustre, deue prebarse con todos

## *Práctica de la*

*tos los atributos, y adminculos, y calidades que se requieren.*

*Lo que deue probar es la calificacion, y notoriedad de familia: nombrandola por su nombre, y apellido proprio, y juntamente la Ciudad, villa, y Preuincia, donde està, y ha sido radicada, desde su principio, y origen.*

*Lo segundo que la dicha familia de tiempo inmemorial, ha sido, y es notoriamente, noble, ilustre de Caualleros hijosdalgo de sangre, y de armas, poner, y pintar, y que como tales se han tratado, y estimado, tratan, y estiman sus personas, lustrosa, y lucidamente, nombrando algunas sus nombres los mas antiguos.*

*Teniendo Caualllos, y criados, entrando, y siendo admitidos, sin repugnancia en los juegos de cañas, torneos, y en todas las demás fiestas, y regecijos que se han ofrecido con los demás Caualleros hijosdalgo.*

*Lo tercero, que los de la dicha familia, linage, y apellido de tal, por linea de varo, por ser, y auer sido tales Caualleros hijosdalgo, notorios de sangre, han tenido, y tienen casas muy principales, y mayorazgos muy antiguos, Capillas, Patronazgos, entierros, y sepulcros honorificos, y en ellos, y en las portadas de sus casas las armas, y blasón de la dicha familia, que son tales armas, y que han tenido, y tienen habitos de las ordenes militares, como fue fulano, y fulana.*

*Lo quarto, que todos los de la dicha familia, y linage de tal por ser tales Caualleros hijosdalgo de sangre, y no por otra causa, ni razó alguna de tiempo inmemorial á esta parte, han estado en reputacion, y possession de tales de no pechar, ni contribuir en pecados de pecheros, declarando el año ordinario de verlos coger, ni han sido enpadronados, ni prendados, ni hallados en las juntas de los pecheros, han de concluir en la inmemorial 40. años de vista, primeras, y segundas oydas, con publica voz, y fama, hasta que es lo general para calificar la familia.*

## *Lo particular que toca al Pretendiente:*

\* \* \* *El que deue dar, y probar, quiē fue el petruicio ( que es el*

*cion-*

tronco, y ascendiente vñtimo, de que in ay memoria, y desciende el pretendiente) legítimo de la dicha familia, y linage por linea recta de varón, nombrandole por su nombre, y cuio hijo, ó nieto, y viznieto fue nombrandolos asimismo por sus nombres.

### Petrucio.

**T** Necesita de probar el tal Petrucio fue hijo, nieto, y viznieto de fulano, que fué el pariente mayor, cabeza de los de la dicha familia, y linage, aquien los demás descendientes dellla reconocieron por tal; y si el litigante no fué descendiente de la cabeza del pariente mayor del dicho linage, y familia; por lo menos deue probar, y berificar que es de algun primo hermano suyo legitimo por varón nombrandole por su nombre, que tambien era, y fue de la dicha familia; y de alli adelante à de venir, probandola filiacion legitima, y derechamente.

Lo segundo, necesita de probar la calificacion de sus descendientes, desde el Petrucio hasta si, en los mismos actos, honores, y preeminentias, que han tenido, y tienen los demás descendientes de la dicha familia, ó por lo menos que ha tenido, y conferuadola opinion, y reputacion de hijosdalgo notorios, y el nombre, armas, y apellido del linage, y familia, como descendientes della, legitimamente, por linea masculina, publica voz, y fama, y comun opinion.

Lo tercero, que por ser, y auer sido tales hijosdalgo de sangre, y descendientes de la dicha familia por varón, han estado siempre en possession de tales, en todas las partes, y lugares donde han vivido, y morado, y tenido bienes, y hacienda, cada uno en su tiempo, y de no pechar, ni contribuir en ningunos pechos reales, ni Concegiles, aquien ha de nombrar los pechos el testigo, y decir el acto ordinario de verlos coger, y proseguir à lo demas.

Y se aduerte, que esta posesion se ha de probar con 40. años de vista primeras, y segundas oydas, concluyendo la inmemorial, y publica voz, y fama; aunque ay quién dice q̄ basta probar la descendencia, filiacion, y calificacion de la nobleza, y q̄ el de recho de sangre, no le puede perder por uno, ni muchos actos contrarios, o

## Práctica de la

mis seguro para los litigantes, y pretendientes, es lo que queda aduertido.

### Diligencias contra la hidalgua de familia Ilustre.

Porque la possession contraria, y siendo antigua, y de mucho tiempo tiene la presuncion de la descendencia de la familia, no es, ni due ser cierta hize de averiguar la opinion, y reputacion de pecheros, no solamente en quanto al litigante, padre, abuelo, y vi- faburlos, y antecesores, por linea de varon, sino contra los demás de la familia.

Y juntamente la pecheria por testigos, y padrones, averiguando si han pechado voluntariamente, ó si han tenido oficios de pecheros, y hecho actos de ellos, ó han sido empadronados, y prendados por tales, reconocer, y veren los padrones si están puestos en ellos qualquiera de los de la familia, en particular los q' el litigante prueva por pecheros los dudosos en possession de hijosdalgo, porque esta palabra en possession perjudica a la propiedad, y ansí se han de reconocer los padrones, y libros de pecheria, y los de elecciones para los oficios que han tenido por uno, y otro estado, ó si han sido cogedores de Bulas, ó aceptado poderes contra el estado de hijosdalgo, y todo lo de mas que sea contrario a la possession.

Lo segundo que suele suceder, y se ve muchas veces, que los que pretenden hidalgua en propiedad, teniendo possession contraria, valiente de vna hembra, fingiendo varon, puesto que la tal hembra sea, ó aya sido descendiente de vna casa solariega, ò de vna familia, y el litigante pretendiese ser descendiente de la tal como cosa antigua, suponiendo que era varon, y los testigos lo dizan; y por este camino consigue la hidalgua que no le toca.

Tambien sucede salir de su patria un descendiente de vna casa, ó familia Ilustre, irse a otras partes, y tierras remotas, y morir sin dexar hijo, ni descendientes, y otro, ó otros tomar el nombre, y apellido de aquel, y conservarse en el, y hallando ocasion tratar de probarlo por el, ó sus descendientes. Para esto se ha de averiguar

Que ha tenido termino redondo, ó jurisdicion heredamientos, y pertenecidos suyos propios de tiempo inmemorial.

Que el dicho solar, y los dueños del han tenido, y tienen el patronazgo, y presentacion de beneficio, Capilla, ó entierro; o notifico en la Iglesia, assiento preeminente, y otros onores, y preheminencias, con prelacion á los demás vezinos.

Que la casa, y solar con todos sus pertenecidos preheminencias, onores de tiempo inmemorial, ha sido, y es de mayorazgo, y ha andado siempre en cabeza de pariente mayor.

Que nunca ha sido partida, ni diuidida entre herederos, vendida, ni enagenado.

Que los dueños, y señores della, y todos sus descendientes legítimos, por linea recta de varon de tiempo inmemorial, han estado siempre en opinion, y reputacion, y fama de notorios hijosdalgo de sangre, como descendientes de la dicha casa, y no por otra causa, ni razon, que han estado siempre en continua, quieta, y pacifica possession de tales hijosdalgo, en los lugares donde han sido vezinos, y tenido bienes, y hacienda, y se les han guardado las franquezas, y liuertades que se guardan, y acostumbran guardar á los Hijosdalgo, por ser lo ellos, y descendientes de dicha casa, y no por otra cedula, y no han pechado, ni contribuido en ningunos pechos Reales, ni Concegiles, y se les han guardado, y dado todos los actos distinguios de nobleza, en pechos, y oficios, y esta possession se ha de probar con primeras, y legundas oydas, concurriendo la forma de la inmemorial.

Y aduirtese, que las circunstancias que quedan referidas, dán mas lustre, y calidad á la casa solariega, donde concurren, pero no son todas precisamente necessarias, porque basta probar que de tiempo inmemorial se ha posseido de mayor en mayor, por via de mayorazgo; y la calidad de no pechar co la misma inmemorial, como queda aduertido.

Luego se sigue, que el litigante que pretende la descendencia de la casa, y solar, ha de dar, y probar petrucion, de quien es descendiente abuelo, ó bisabuelo, probando que fue hijo, nieto, e viznieto del señor de la casa, legítimo por linea de varon, ó que fue hermano, sobrino, ó primo legítimo del señor della, y esto le ha de probar



## Practica de la

probar concluyentemente, y lo mismo la filiacion, derecho, y legítima por varón, desde el Petruicio que dice hasta el litigante.

Necesita de probar el trato, comunicación, y correspondencia, que él, y su padre, abuelo, y bisabuelo, han tenido con los señores de la casa, y con los demás descendientes de ella, y como ellos los han reconocido por deudos, y parientes legítimos del dicho solar.

A se de probar la reputación, y posesión de hijosdalgo, y de no pechar con actos distintivos de su persona, hasta el Petruicio concluyentemente en la forma que queda referido; que aunque se dicebista probar el solar, y su calificación, y la descendencia del legítimamente, porque el derecho de sangre no se puede perder, por posesión contraria, lo mas seguro en lo que queda dicho.

Y se aduierте, que ay muchas casas de hijosdalgo, que son filiations de otras solariegas, fundadas por descendientes de ellas, y estas gozan de las mismas preeminencias.

## Diligencia contra la hidalgua de propiedad.

¶ Lo primero saber si la casa, y solar, cuya descendencia se pretende esta sita, o no, en las partes, y provincias que declara el litigante, que han de ser Galicia, y los montañas, el Principado de Asturias con sus quatrotacadas, y merindades de Santibáñez, monzanares de Castilla la Vieja, y sus valles el Señorio de Vizcaya, con las encartaciones, la provincia de Guipuzcoa, y Álava, y sus hermandades, y alguna parte de la Rioja, donde ay las casas de la picina, y de Valde Osoa.

En estas partes, y provincias, que son de los Reynos, y Corona de Castilla, están las casas solariegas, e infonzonas, y no las pueden tener en otra parte de Castilla, puesto que ay en ella muchas casas de familia de Caballeros calificados, de donde detienen muchos Príncipes, y señores, y Grandes del Reyno, y quedan aparte los solares, y casas de los Reynos de Navarra, Aragón, y Cataluña, Valencia, y Portugal que no se ponen aquí.

Lo segundo, en quanto à las demás diligencias que se ha de hacer en este particular, es ver, y considerar los puntos, y requisitos, que el litigante deve probar, segun quedan referidos, y cogiendo los, con lo que el litigante tiene probado, y ver lo que le faltó de probar, y sobre aquello contraponer la probanza de hijodalgo, procurando aueriguar lo contrario por todos caminos, y en particular si la tal casa es comú, y ordinaria, como las demás casas, igual con ellas sin tener mas pretencion, ni mayoria, que qualquiera de las assientes onores, preeminentias, assientes en la Iglesia, como en las juntas, y Congregaciones, como en todo lo demás.

Y si ha sido partida, y dividida, ó enagenada, y passada en otra familia.

Si los poseedores della en algun tiempo, la compraron de otros que eran los herederos descendientes della, y tomaron despues de auerla comprado el nombre, y apellido de la dicha casa, siéndo como eran de otro trinage, y familia diferente.

Si ha sido, y es centualista, y tributaria, à otra casa sin facultad Real.

Averiguar assimismo si tiene armas, y blasón, y los demás accidentes que quedan referidos.

Y sobre todo, si los dueños, y señores della, han tenido ellos, y sus descendientes, por linea de varón, la opinion, y reputacion de hijodalgo, y possession, como queda aduertido, ó si han hecho algun acto contrario, y que les aya perjudicado à la hidalgua.

Y si les toca por linea masculina alguna raiz infecta de mala sangre, y nacimiento, ó prevaricacion contra la Fe, o si han cometido algun delito contra la Corona Real, traycion, ó asebosia.

### *Hidalguia de propiedad posesoria de dos maneras:*

¶ La una, es la que se prueba en cuatro personas de vista, y afirmativa sin alto en contrario con publica voz, y fama.

La otra es la que se prueba en tres personas, de si su padre, y abuelo, con quarenta años de vista, y oydas, nombrando el vizcachero, y antecesores, con segundas oydas, y publica vez, y fama, concluyendo la immemorial.

## Práctica de la

Esta posesión se deve probar en pechos, y en lugres pecheros, con particularidad ordinaria de verlos cobrar en los padrones, y los cogidores, salvo las casas del litigante, padre, y abuelo; dexandolo libres co no hijosdalgo, y no puestos en los padrones, en todos los actos distintivos que hauiere sin interrupcion alguna.

## *Las diligencias en contrario, son las ordinarias.*

¶ La busca de padrones, y libros de pechería, donde se ponen, y asientan las haciendas de los que deuen pechar los libros de las elecciones de oficios, y contradiciones dellos.

Y auiéndolo visto todo, ver, y saber con atención, si en los padrones está el litigante, padre, y abuelo, ó el viudo, repartidos como pecheros, ó en los libros de la pechería, puesto sus haciendas como de los pecheros, y en los padrones de la moneda fuerza, si están por hidalgos, ó pecheros, y de todo, uno, y otro, ver, y compultar lo que fuere en su favor del fisco.

Ver asimismo los papeles de los demás archivios, y mirar si ay algunos acuerdos, ó poderes que se ayan dado, y hecho para seguir a los tales hijosdalgo, y si alguno dellos en algun tiempo fue empadronado, ó prendado por pechos de pecheros.

Y se advierte, que qualquiera acto de posesión contraria en el padre, abuelo, y viudo, aunque sea uno solo, y no aya reclamado, ni puesto pleito, ó demanda, y ayan pasado veinte años, es bastante interrupción, y perjudica la hidalguia, en posesión, y propiedad posteria.

Averiguar assimismo, si la posesión que ha tenido, ha sido respetuosa por auer tenido, ó tener algun privilegio de estención, dado a alguno de sus antecesores, ó por auer sido aborecido de alguna persona poderosa, Iglesia, Monasterio, ó Universidad, ó por auer sido tan pobres que no tuviessen de que pechar, ó tan ricos, ó poderosos, que el Concejo no le atrevió a empadronarles, ó por auer sido Caballeros pardos, armados al saero de León, y no por ser hijosdalgo de sangre.

Averiguar asimismo si tiene, ó han tenido algunos dudosos, y  
pacientes, por linea de varon que ay an sido pechosos.

Saber, y averiguar asimismo si les toca alguna mazinfesta, si  
bienas, ó descienden por linea de varon, de moros, judios, ó de los  
nueuamente convertidos á nuestra Santa Fe Catolica.

Averiguar asimismo si han hecho, ó cometido el crimen de  
lesa Magestad diuina, ó humana.

### *Possession general.*

¶ Es la que prueua en tres personas, litigante, padre, y  
abuelo, con 20. años de posesion, continuada en tres personas, ha-  
fe de probar de vista por tiempo de 20. años en pecchos, y ofi-  
cios, como queda dicho, y aduertido, y aduertese tambien, questi  
el abuelo fuese tan antiguo que no se pudiese probar del de vista,  
basta probar de oydas, y fama publica pero la posesion de los 20.  
años; ha de ser de vista en las dos personas, litigante, y padre.

### *Las diligencias.*

¶ Son las mismas que quedan aduertidas en la propiedad  
de posesoria, y con las milmas aduertencias, y para mejor acer-  
tar, y reconocer el fundamento del litigante, y su probar se, para  
quartarla con los tiempos, y conforme a ella laber, y a averiguar en  
que tiempo ganaron, ó pudieron adquirirra aquella posesion, pa-  
ra laber en escien lo probado.

Y si los bienes que han tenido, les fueren dados en confiança,  
para ganar, y adquirir la posesion de hidalgos; no siendo tuyos,  
ni teniendo otros.

### *Possession local.*

¶ Es la que se concede para un lugar, y no en general para  
todos, y esta se prueba en dos personas, litigante, y padre, quando  
no ay noticia, ni memoria del abuelo, ni se sabe quien fue, pero

## Práctica de la

dese probar esta posesión por tiempo de veinte años, como para la posesión general.

## Las diligencias.

¶ Son las mismas que quedan, y están aduertidas.

Aduertese, que aunque el litigante nombre el abuelo, no probando posesión del también, es posesión local, y su persona, y la de su padre, aunque prueba si se verifica solo un acto contrario en el abuelo, ó en el padre, no conseguirá su intento.

## Hidalguía de prebilegio, está a selitiga ante el Presidente, y Oydores.

¶ El que la pretende, a de presentar el prebilegio, y a de probar la descendencia del legítimamente.

Y juntamente el uso, y obteruancia de prebilegio, en los descendientes, y como está dicho, la descendencia legítima dando prebilegio, cierto, y pertena que aya descendido de aquien fue concedido, y probar la feliacion con o está dicho.

## Las diligencias contrarias, son:

¶ Averiguar si el litigante es descendiente de algun hijo natural de algunos de los descendientes del prebilegio, aduertiendo, que los hijos naturales de los libertados, no pueden gozar de la luertad del prebilegio, sino que lo mande expresamente, y menos gozará el bastardo.

Averiguar si el prebilegio fue usado, y guardado a los descendientes del pretendiente, y en especial al que lo consiguió, si han pecado, ó no, la pechería a de fer de 30 años, con una, ó dos, para que el prebilegio aya precripto, y no obstante 26 años, y aduertir si el prebilegio se extiende a las hembras, y a los que co ellas

se casaren, porque de otra manera no podrán gozarle.

*Forma y despacho de las informaciones,*

*ad perpetuam Rey memoria.*

¶ Comoquiera que ninguna informacion que toque á hi  
dalguia, se puede hacer ante ningun Juez, sino solamente en la  
Sala de los Alcaldes de hijodalgo. De las Chancillerias de Valla  
dolid, ó Granada, suelen algunas personas hacer informacion de  
su nobleza, è hidalguia de sangre, ad perpetuam Rey memoria, las  
quales se hacen en las Salas de los dichos Alcaldes de hijodalgo,  
y con citacion de partes, y el modo que se tiene de sustanciarlas,  
es este.

La parte que pretende hacer la informacion parece en la sala  
con pedimiento en que da tu ascendencia, hasta donde quiere lle-  
gar, ya sea hasta algún poseedor de casa solariega ascendiente su  
yo, ó otro abuelo, ó bisabuelo, y dice es hijodalgo notorio de san-  
gre, y lo han sido sus antepasados, padre abuelo, y bisabuelo, &c.  
Por linea de varon, hasta donde tiene dada su ascendencia, y to-  
dos los demás de tiempo inmemorial à esta parte; y que el, y cílos  
han estado en tal posesión de hijodalgo de sangre, guardandose  
les, los onores, franquezas, exenciones, y prerrogativas de tales, y  
si en la descendencia que ha dado, pretende es de casa solariega,  
añá de en el pedimiento dicho, como descendiente de tal casa, que  
es solariega, y de notorios hijosdalgo, y las mas preeminentias que  
van referidas en la demanda de hidalguia de propiedad de casa, y  
concluye, que para que no se obcurta su nobleza de hidalguia;  
porque los testigos de quien se quiere, y puede a pruebachar son mu-  
chos, y faltando se faltaría el modo de probar, y perdería su jus-  
ticia, y pide se mande recibir informacion ad perpetuam Rey me-  
moria de lo contenido en su pedimiento, y demanda, y que se dé  
traslado al Fiscal de su Magestad, y emplazamiento, intento para  
notificarle al Concejo, ó Concejos, à donde tuviere vecindad.

Juntamente con esta demanda presenta los testigos, de cuyas  
depositiones se quiere valer.

Mandase dar traslado al Fiscal de su Magestad, y

des-

## Práctica de la

despachar el remplazamiento como te pide, y auiendo se despachado se cita con el al concejo ó concejos, y se presenta en la Sala con las respuestas que han dado, y se lleva el pleito al Fiscal, el qual pone excepciones, negando al pretendiente lo contenido en su demanda, assi en lo tocante a la hidalgua, como a las filiaciones, en la misma conformidad que va dicho en los demás pleitos de hidalgua, excepto que en esta suya de que protesta, no le pase perjuicio al Real patrimonio, ni corra término para dezir, y alegar lo que se conuenga, hasta tanto que por los señores del Real Consejo se responda a la consultá que esta hecha á su Magestad, cerca de la cual cosa se han de seguir semejantes pleitos, y hacer las diligencias que conuengan al Real patrimonio, y cólculo el pleito, se recibe á prueba, con término de 60 días, y se hacen las probanzas, por el pretendiente, ya con testigos personales, trayéndolos á esta Corte y presentandolos en la Sala, y examinandolos vna de los Alcaldes, á quien por ella se cometiere, porante el Escrivano de Camara, ó ya probando el impedimento de los testigos, y examinandolos ante la persona de letras, ó otra, á quien se cometiere por la Sala, conforme á lo que conuenga la demanda, como va dicho en las demás hidalgias.

Passado el término de la prueba se pide por la parte publicación de probanzas, y hecha que se ponga la información en el archivo que tiene la Sala de dichos Alcaldes de hijosdalgo, destinada solo para que estas informaciones tengan guarda, y se estudie, y se le dé el testimonio de ellas por el Escrivano de Camara, lo qual se manda hacer por la Sala, y se pone la información en el dicho archivo, y á la parte se le da el testimonio con relación deella, por el Escrivano de Camara.

Aducierte que aunque en el discurso del litigio de estas informaciones ad perpetuam, regularmente no se permiten presentar escrituras por las partes, como son ejecutorias, testamentos, otros algunos que miran á la hidalgua, ó filiacion del pretendiente, algunas veces lo suelen hacer, y aunque se deniega por la Sala de los Alcaldes de hijosdalgo, tal vez apelando las partes de sus autos, en quanto á esto ante el Presidente, y Oidores se suelen recordar, y mandarse presentar las escrituras que pretende el que ha-

de la informacion.

Tambien es de aduertir, que aunque regularmente , solo se da testimonio destas informaciones , à las partes que las han hecho, y no traslado de todo, con insercion de testigos algunas veces acuden à la camara, y ganan cedula especial de su Magestad, para que se les dé traslado de toda la informacion , si viendo con alguna cantidad, ó representando algunos servicios, suyo, ó de sus antepasados. Y el motivo que tienen para pedir se les dé traslado, dezir que podia perderse la informacion original de que resultaria gran perjuicio à el, y à sus hijos, y descendientes, sino tuviesen traslado della en su poder.

Despachate por la camara, cedula de su Magestad , para que informe el Acuerdo de la Chancilleria, donde el pleyno pasa acuerdo de si podrá mandarle dar el testimonio que le pide , y si es en perjuicio de tercero, y con que personas se ha hecho , y aunque auiendose presentado la cedula en el Acuerdo, hize informe à su Magestad por medio del Oydor mas moderno, a quienes le comete de los inconvenientes que tiene el dar testimonio de semejantes informaciones à las partes; porque con ellas poniendolas en pergamo, y muchas veces con estudios de armas engañan à los Concejuelos, los quales por no auer en muchos de ellos personas de letras , y ser poco noticiosos de las materias, creen que son ejecutorias de hidalgua; y por este medio te introducen los que las pretentan à adquirir posesion con injusto titulo, y que es en perjuicio del Real patrimonio, y del estado de los hombres buenos pecheros , y nombran los exemplares que ha auido de personas , a quienes por mandado de su Magestad se ha dado testimonio dellas, y otras cosas. Y sin embargo de este informe , biene cedula de su Magestad: por la qual derogando por entonces las leyes que disponen, no se den semejantes traslados, y quedandolas en tu fuerza, y vigor, para en lo adelante por los mormos que su Magestad se haua de presar de servicios que le han hecho las partes, manda dar el testimonio que se pide con insercion de toda la informacion, y lo aprobado en el discurso del litigio, escrita en pergamo, autorizada del Escrivano de Camara.

Práctica de la  
Conocimiento de negocios de  
alcaualas.

De mas de los negocios de hidalguia, que van especificamente, conoce la Sala de hijosdalgo de todo los negocios que en el distrito de la Chancilleria, se mueven, sobre alcaualas que para estos negocios especial antiguamente auian los que llamauan notarios de los reynos, y oy se ha reducido todo à que conozcan de ellos, los Alcaldes de hijosdalgo, y asi en estos negocios de alcaualas de los yugarios, que las partes pretenden les hizieren las justicias respectivas, y demás personas que en ello interviennen, se interponne apelacion en la Sala de hijosdalgo, donde se despacha la prouision ordinaria para traer los autos, y auiendo venido, se haze un pleyto ordinario, y estando concluso, se da sentencia por los Alcaldes de hijosdalgo, y si se confirma à la letra, la sentencia, ó auto de que ante ellos, se apello, alli queda seneccido, y acuado el pleyto.

Y si se reuoca la sentencia de la Justicia de que apeli en este caso, se puede introducir apelacion ante el Presidente, y Oydores, y para ello se haze repartimiento à un Escrivano de Camara de lo civil, acuya Sala toca el conocimiento del pleyto, y se encomienda à uno de los tres Relatores della, para cuyo efecto paslan los autos originales de poder del Escrivano de Camara de los hijosdalgo al de lo civil, y sobre la apelacion se hazen dos instancias de vista, y reuista, y confirmando se la de los Alcaldes de hijosdalgo, se bucluen à los autos originales al Escrivano de Camara de su Sala, para que den el despacho para executar las sentencias.

Y reuocandose se quedan en el oficio de lo civil, donde, y por el Presidente, y Oydores, se da el despacho para ello.

Los pleytos de hidalguia, quando se apela de las sentencias, ó autos de los Alcaldes de hijosdalgo, solo se haze repartimiento de la Sala, donde se ha de ver ante Oydores, y se enciende al Relator de aquella Sala, pero no muda el Escrivano de Camara, que todo pasa por ante el proprietario de los hijosdalgo.

Y quando por los Alcaldes de hijosdalgo se remite en difensa  
dia el pleito passa à verse por el Oydor más moderno vnotas, y  
no se conformando passa à otro si le huiiere, y si este no se con-  
formo à otro, no obstando se todos por el Acuerdo, en virtud de  
peticion que presenta el Escriuano de Camara de hijosdalgo, en  
cuyo oficio passa.

En todos los negocios criminales que debenden assi de hidal-  
guias, como de alcaualas, se conoce en la Sala de hijosdalgo, por  
dependencia dellos.

Hacen Audiencia tres dias en la semana, que son Martes,  
Lunes, y Sabado, en las tres horas de Audiencia, y en ellos ven los  
pleytos, pronuncian las tentencias, y hacen Audiencia publica, y  
lo demás que se ofrezca à su despacho. Y si alguno de los dichos dias  
es de fiesta, antepoan, ó postponen la Audiencia, conforme las se-  
tiuidades.

En los negocios de hidalgua precisamente se ha de traer los  
testigos à esta Corte, y no pudiendo venir, y justificando el impe-  
dimento se comete el eximen dellos à un juez de la Sala, ó à la  
la justicia Reatenga mas cercana por ante un receptor de la Chancilleria,  
que le nombra el acuerdo, precediendo que el Escriuano  
de Camara de hijosdalgo, da cuenta al Presidente quien lo propo-  
ne al acuerdo, y con vista de los que ay en turno, nombra el acuer-  
do al que le parece, esto se entiende quando se comete a la justicia  
reatenga, que saliendo Alcalde de hijosdalgo, ó otro juez nombra  
el Receptor el Presidente.

En los casos que los testigos vienen, los presentan en la Sala  
donde juran, y son examinados por uno de los jueces, della por  
ante el Escriuano de Camara, y en esta forma corren estos negocios.

## CAPITULO X.

### *De los Fiscales.*

Los Fiscales fueron creados en las Chancillerias, que son Abogados desde su Magestad, los quales estan atillariados,  
según que el Presidente, y Oydores, y en virtud de su titulo  
son recibidos, y juran, y se visten de Latoga, y Garnacha como los  
Oydores, y recibidos, concurren en todos los actos publicos,

## Practica de la

donde ocurre, y assiste el Acuerdo, dandoles sus asientos, despues de todos los Iuezes inmediato al Alcalde de hidalgo mas moderno.

Sientanse en estrados en ultimo lugar, y lo que se les ofrece hablar en ellos, lo hacen haciendo la venia, y volviendose á cubrir.

En la defensa de los pleytos, quando ocurren Abogados contrarios, tienen eleccion de informar ante, ó despues que ellos.

Cada Fiscal tiene un agente asalariado de la Real hacienda; recibiendo, y nombrando el de lo ciuil, por el acuerdo de Presidente, y Oydores, y el de Crimen por el acuerdo de Alcaldes, y yo lo fui, y exerci en interin por enfermedad del propietario, que era Juan Zapata, por nombramiento de dichos Alcaldes, aunque es cierto que los Fiscales del Crimen tienen pretension, que han de nombrar, y està litigioso: los cuales les asisten en sus cajas, Chancilleria, y lo de mas que se ofrece, y les informan de la calidad de los pleytos, viéndolos, y acudiendo a todas las diligencias necesarias, para mejor expedicion, y gouierno de los dichos negocios; los quales son personas que estan muy curiales, y expertos en estilo y gouierno de la Chancilleria, y especial, à lo que toca a los Fiscales, y en las Salas se sientan en preeminentes, y primer lugar, en el asiento de los Procuradores.

El Fiscal de lo ciuil, tiene su assistencia continua en las tres horas de la Audiencia en la Sala de los hidalgos, y de alli sale á las demas Salas, à la defensa de los pleytos que miran á la conservacion del Patrimonio Real, y de los Reynos, y especialmente las causas que mas le ocupan, son los pleytos de hidalguia, demás de auer otros, como son todas las residencias de las Ciudades, villas, y lugares de Señorio, y en las que se pretendan jurisdicciones, vasallage, alcavadas, y fuerzas Eclesiasticas, tchief la jurisdiccion Real, y los negocios de pendientes de los referidos: aunque sean criminales, como dependan ante el Presidente, y Oydores, y en las causas que tocan á Fiscal, ante el Iuez mayor de Vizcaya.

Assiste á las Audiencias publicas de lo ciuil, donde presenta sus peticiones.

Las respuestas que dà a las peticiones contrarias, notificacio-

nes de sentencias, y autos que con el Fiscal se sustancian, no firma y solo cumple con hacer la señal de su rubrica.

Por enfermedad, ausencia, y acante, ò otro accidente - en que falte el Fiscal de lo ciuil, acude à todo el de Spacho, el de lo criminal, y por contrario de la misma forma.

El Fiscal de lo criminal, tiene su assistencia continua en la Sala del Crimen, y su ocupacion es defender la causa, y vendicta publica de todos los negocios criminales (sin embargo de que en ellos aya partes interesadas) y en todos los negocios que empiezan de oficio de justicia , en que aya de auer exemplar castigo , de que resulta que en todos los negocios criminales, es parte , y con quien se sustancia, y aunque cesse el derecho de la parte por cederle, y perdonarle, no cessa el del Fiscal, no siendo por indulto, ó remision de su Magestad.

Y el gouierno, y pruilegio, de que goza el Fiscal del Crimen en los dichos pleitos, es segun, y como queda referido en lo tocâ. età lo ciuil.

Asisten à las tres visitas, que se hacen cada semana , donde toma conocimiento, y se entera de las causas, y lo que le toca.

Hallase à tomar las cuentas à los Receptores de penas de Cámara, y las demás personas que las dan , y con su intervencion se passan, firman, y feneцен.

Defiende la jurisdiccion Real ante los jueces Eclesiasticos, sobre las inmunitades de la Iglesia, de que se quieren valer los Rcos, y lo sigue en las tres instancias, conformes, y defiende las fuerzas q en ello se introduzen ante el Presidente, y Oydores.

## CAPITULO XI.

### *Del Alguacil mayor.*

Su ocupacion se reduce à todos los dias asistir à la Audiencia, para estar pronto a las ordenes, y diligencias de todas las S.as. lass.

## *Práctica de la*

Tiene su assiento incorporado en el acuerdo, en el ultimo sus  
gar en todos los actos publicos, y demas funciones que se ha-  
zen.

Su assistencia continua, es en la Sala del Crimen, sentandose  
en ultimo lugar á todos sin tener voto, ni hazer otra cosa, mas  
que parecer en todos los actos, personalmente, y en todos se sien-  
ta con su espada, y goza gaxes, y propinas, saude ronda co-  
mo los Alcaldes con ministros, y en los caños fortuytos que se ha-  
lla, auerigua, y remite á la Sala del Crimen: ofreciendole por el  
Acuerdo, y salas particulares, alguna prisión, y otra diligencia ar-  
dua, y de calidad, las comete al Alguacil mayor quien lleva mi-  
nistros, y las vâhazer.

Asiste á las visitas de carceles que se hacen particulares, y  
generales, y en todas, vâ en su coche acompañando á los Jueces  
hasta la cárcel de la Ciudad.

Las tres varas de Alguaciles de Chancilleria, y tres del cam-  
po, y el oficio de Alcayde de la carcel, le toca el hazer nombra-  
miento, y presentacion de los en el Acuerdo, donde con su vista, y  
ser personas á propósito le admiten, y reciben.

Tocan al Alguacil mayor todas las decimas de las ejecucio-  
nes que por los feis Alguaciles se hacen en Valladolid, y las cinco  
leguas de la jurisdiccion.

Tocanle las medias decimas de las requisitorias de pago que  
se executan en Valladolid en virtud de requisitorias de las Ju-  
gencias destos Reynos.

## C A P I T V L O    X I I

### *Del pagador.*

E l oficio de pagador tambien concurre en persona de toda eas-  
tidad pues en los actos de festiuidades, sermones, fiestas de to-  
dos, tiene su assiento incorporado en el Acuerdo ultimo inmedia-  
to al Alguacil mayor, y goza de propinas.

Su ocupacion se reduce à percibir, y cobrar todos los efectos, y consignaciones que su Magestad tiene dadas para que se pague las plazas à los jueces, y gastos de la Chancilleria, y pagarlos con libramento del Presidente, y à su tiempo dar las cuentas con cargo, y data con buena disposicion.

## C A P I T V L O   X I I I .

*Del Chanciller.*

**E**l oficio de Chanciller mayor de las Chancillerias de Valladolid, y Granada, su Magestad hizo merced del al Marques de Aguiar, quien para el ejercicio, y uso del, nombra un teniente persona de toda autoridad, y este nombramiento se presenta en el Acuerdo qnien le admite, y recive, y dà posesion, y se le entrega el sello Real, y en las, ocasions que se ofrezcan, juran los Jueces, teniendo en la mano, como ya está dicho en el capitulo del Presidente.

Su ocupacion, y obligacion; es asistir en la Chancilleria todas las tres horas de Audiencia por la mañana, y otro tanto por la tarde, donde está en vna sala con el sello Real, y acuden los Procuradores, y demas personas à sellar las prouisiones, cartas ejecutorias, y priuilegios, llevandolas registradas en toda forma, teniendo por ello sus derechos tallados, y exerciendolo con mucha atencion y segun requiere su puesto.



CAS

# CAPITVLO XIII.

## Del registrador.

EL Oficio del Registrador tambien le tiene vna persona de toda su pusion, y su ejercicio se reduce a asistir las tres horas de la Audiencia por la mañana, y otras tres por la tarde, donde tiene su sitio en la Chancilleria, y acuden los Procuradores, y demas negociantes, a registrar las prouisiones, y cartas executorias que se despachan, llevandole sacado un traslado de ellas, y alli se corrige, y concordando se queda el traslado en poder del registrador, y firma en la prouision, o carta executoria, al lado izquierdo donde se ha de poner el sello, teniendo por ello sus derechos tasados.

# CAPITVLO XV.

## Del Archivo.

EL Archivo de la Chancilleria, aunque desde la fundacion de ella, estaua mandado hazer, no tuvo principio, hasta el año de 1607, que en prosecucion de lo mandado se despachó cedula para ello, por el señor Rey D PHELIPPE Tercero, en cuya virtud se entregaron por todos los oficios de Escrivanos de Camara, todos los pleytos senecidos que hasta dicho tiempo, desde la creacion de la Chancilleria, lo estauan haciendo se matricula de ellos, vna que quedase en los oficios de Escrivanos de Camara, donde dió reciyo el Archivero, y otra que se hiziese para el archivo: nombrado por primera Archivero a Don Rodrigo Caldes en, y oy el dicho oficio, anda junto con el de registrador, y se ha prosiguido la entrega de los pleytos, en la dicha conformidad por todos los Escrivanos.

manos de Camara, hasta el tiempo presente.

De que se saca por razon, que quando las partes tuvieren necessidad de buscar algun pleito, dando el año, ò otra razon, lo hallaran con facilidad en vna de dos partes, ò en las matriculas, que de dicho tiempo á esta parte ha avido de los architios, ó Escrivanos de Camara Civiles, Criminales, Vizcaya, ò hijos del alfo: Y tambien quando necesitaren de algun registro de carta ex: cutoria, en otro papel por antiguo que sea, presentado en la Audiencia.

## C A P I T V L O XVI.

### *De los Receptores de penas de Camara, y gastos de Justicia.*

LOS oficios de Receptores de penas de Camara , y gastos de Justicia, su ocupacion, y obligacion se reduce á cuidar de saber todas las condenaciones, que para ambos efectos se hacen , que las shallan escriptas en los libros de los Escrivanos de Camara , y tienen n obligacion, y corre por su cuenta, el embiar á cobrar las condenaciones, acudiendo á las Salas donde se hizieren pidiendo prouision para ello, que se manda despachar , y ellos proponen la persona que ha de ir á hazer la diligencia, la qual lleva su poder, para recibir el dinero, y pagá dselo dentro de tres dias, de como se quiere; no les deuen salarios las partes, y se cobra dela hacienda real, y siempre llevan tres, quatro, y cinco partidas, no siendo vna considerable, pero tambien se advierte, q la condenacion se tiene obligacion á ponerla en Valladolid, á costa de la persona q la deue pagar, con que la persona que la vâ á cobrar, pide seguridad, y es justo el dcriela para traerlo, como es vna letra , ò otra forma la mas conuenible que pueda ser por resulta; todo en conueniencia de quien lo paga, y escusarle de costas, y salarios, qurâ no seran incurrian.

Las condenaciones, en que no ay de donde cobrar, tienen obligacion los Receptores, y sus verederos, traer diligencias bastantes

con-

con toda justificación, en que las personas que lo deuen pagar, y sus fiadores, y las demás contra quien deuen proceder, no han tenido bienes de que cobrar, para que al tiempo que dan sus cuentas la den de lo que en las tales partidas sucede, y con vista dello se dé por quiebra, y mandan hacer más diligencias para su cobranza.

Tiene la decima parte de todo lo que se cobra de las dichas condenaciones.

## C A P I T V L O    X V I .

### *De los Abogados.*

**L**OS Abogados de la Chancillería son examinados, y aprobados por el Acuerdo, y estando esto, su ocupación se reduce á que en su casa, y estudio, acuden los Procuradores, agentes, y las partes llevando los procesos de los pleitos que litigan, y memoria del hecho de ellos, y les hacen relación, y echa, y entendida, des- pachan el pleito conforme el negocio pide, alegando en lo principal, o introduciendo artículo, ó lo que más conviene, despachando cada litigante como valleando, guardándose uno a otros, y estando los pleitos conclusos, se les informa segunda vez, para que informen en derecho, y hablen en estrados, defendiendo a su partes, y en el discurso de un pleito se ofrezcan muchas veces, así para alegar, hacer interrogatorios, consultar papeles que se han de presentar, y otras dificultades que para la defensa del pleito, buena expedicion, y gouierno del se ofrezcan.

Demás de los informes que hacen en los estrados en los pleitos graves, y de calidad, que la parte quiere informar por escrito, hacen informaciones en derecho, imprimiéndolas, y dando las a los jueces, y ésto se hace lo mas común, después del pleito, visto en vista, è revisada.

Acuden a la Chancillería todas las tres horas de Audiencia en el patio della, dónde los procuradores, y las partes les asisan qua-

do.

do se entran auer los pleytos en las Salas.

Tienen su assiento de etcalera à triba al lado de los estrados y hablan testados, y de testubertos en lo que se les ofreze, y defendiendo al actor, han de informar en primer lugar. Nombrase por el Acuerdo, dos Abogados para que en especial lo stan de los pobres de solemnidad, a quienes se dà salario por ello, y estos desinden todas las causas de los pobres, Civiles, y en las demás Salas, y assisten à todas las visitas de carceles, para en ella procurar su alivio, y en la carcel, cuidan se le haga todo buen pasaje, y para esto no solo lo hacen los Abogados de pobres, sino es todos los demás, teniendo una ermandad, y colecio, con este titulo, y para acudir à las funciones que entre se ofrezcan.

Todos los primeros Acuerdos del año, al principio del mes de Enero, repiten el juramento de vurar bien sus oficios, y asistir à los pobres.

## C A P I T V L O . XVIII.

### *Delos Relatores.*

Tiene la Chancilleria diez y siete Relatores, doce de lo Civil, tres que corresponden à cada Sala de las quatro, tres para lo Criminal, y uno para la Sala de Vizcaya, y otro para la Sala de hijosalgo.

Los de lo Civil, y Criminal, en las vacantes que ay persona fieso, ó muerte, se manda por el Acuerdo, poner en ellos en Valladolid, Madrid, Granada, y otras partes, para que tecas las personas q estuviere graduadas, y en ellos coocurriere la localidades de Bachiller, Licenciado, ó Doctor, en la facultad de Canones, Leyes, se puedan oponer à ellas dentro de tanto termino; publicadas estas vacantes, se oponen los q les parece presentar sus titulos, y se les admite, y admitidos, se hazen con ellos los exámenes necesarios.

## Practica de la

como son que hagan en relacion de un dia para otro de a Igun pleyto, y en el Acuerdo que lean de oposicion, examinados todos los pretendientes, llega el dia de acuerdo que està assignado para probar las relatorias, y se probee por el Acuerdo, en los mas venideros, llamandolos, recibiendo los juramento, y dandolos la possession, las dos Relatorias de Vizcaya, è hijosdalgo, el Presidente por si solo con oposicion, y sin ella, esa quien toca su nombramiento, como concurren las calidades para Relator como los demás, y todos vnos, y otros pagan à su Magestad, la media anata. Recibidos y dada la possession, entran, y suceden en las relaciones de todos los pleitos de sus antecesores, y los que nuevamente se les encienda.

Su ocupacion, y obligacion se reduce, à que del oficio de los Escriptuas de Camara, les lleuen los pleitos concluidos, sobre lo principal, o articulo, y vien sole, y reconociendole, y juzgando, va concluso legitimamente sin ningun defecto, ni nulidad que se pueda opone, así conforme al estilo, como à la dictadura, que por esta razon los pide la audiencia personas de letres, sacan memoriales de lo sustancial de los pleitos, y derecho de las partes, y tienen relacion en las Salas, con toda claridad, y distincion, dando à entender lo que toca à cada vna.

Y antes de esto las partes sus procuradores, y agentes les informan en sus casas cada uno de su pretension, pero dello no toman cosa alguna, sino lo que resultan de los autos, y en esto ponen mucho cuidado, y en evitar prlogidad en costas que no conceden à los pleitos que viene inserto, empezando hacer relación todos los dias en las Salas, el más antiguo de cada vna, y siguiéndose los dos, por su antiguedad, y turno.

Asisten à los Acuerdos con los procesos, para si al tiempo de votarse por los Juzgues se ofrezca alguna dificultad, y hacer las sentencias, y autos conforme los decretos que para ello les dan, sin poderlo reuelar, ni decir hasta que esté publicado, como así se oblitera.

En los pleitos arduos, y de importancia, y en lo que las partes lo pretendieren para mejor claridad, se pide que el Relator del ha-

hagi memorial a juzgado, y mandado hacer, se hize, e imprimio, y da a los jueces, para que con mayor facilidad se pongan en todas las dificultades, y le determinen.

El Relator de los hijosdalgo en ce siendo el pleyto, y pasan lo de su Sala a la de lo Civil, cessa sus relaciones, porque su ocupacion es solo en la de la Sala de hijosdalgo.

Aunque ha auido algunos que con cedula particular de su Magestad, han hecho relacion en todas las instancias de los pleytos.

El Relator de Vizcaya lo es en todas instancias, y va de su Sala los jueves a la de Suplication; à las relaciones que se ofrecen, acude a los Acuerdos para el tiempo de votarse.

A los Relatores se les recula si dar mas causas, que jurar la recusacion con que se les manda acompañar con otro, y las costas del acompañado, son enteramente por cuenta de la parte q haze la recusacion.

En llegando los Relatores a muy viejos enfermos, ó se impiden de poder assistir, en este caso el Acuerdo los tiene perexcutados, y nombra persona que exerza su oficio en su lugar, el qual no baca hasta la muerte del propietario, y la persona nobrada, se conviene con el, dandole alguna cantidad, ó parte de los derechos.

## CAPITVLO XIX.

### *De los Escriuanos de Camara.*

Tiene la Chancilleria diez y nueve Escriuanos de Camara, doce de lo Civil, tres para cada una de las quattro Salas, tres para lo Criminal, dos de Vizcaya, y dos de hijosdalgo que todos son la propiedad tuya, por gracias, y mercedes, que tu Magestad hizo antigamente a sus antecesores.

Su ocupacion, y exercicio, se reduce principalmente para  
H. su

## Práctica de la

su gouerno, y que ha todos les toque los negocios con igualdad, sin agravio vno de otros. Tien la Chancilleria vn repartidor, y conforme la calidad de los negocios hechos turnos, y repartimientos, de que se tratará en el capítulo 22.

Y al sien presentandose en grado de apelacion en la Chancilleria, con testimonio, y despacho legitimo, se acude al repartimiento, y reparte al oficio que le toca, donde se despacha la prouision para que vengan los autos originales, o compulsados, conforme el negocios, y se pide, y auiendo venido, se entregá en el oficio del Escrivano (como se manda) cerrados, y sellados, donde se auren juntan, y conciertan con los despachos de la prouision, y el Procurador se toma del oficio haciendo conocimiento del en vn libro que para ello tienen diputado, y auéndole visto, y despachado con su Abogado, conforme lo requiere, y dado treslado al Procurador contrario que le toma, y alega en la misma forma, concluso sobre prueua, o sobre otro qualquier articulo, o mandado llevá a la Sala en prouision, o sobre prueua, el Escrivano de Camara, uno de los dias de Acuerdo le lleva a encargar a Relator, que hasta entonces no tiene estado para ello, poniendo a las espaldas de la presentacion de apelacion, las ojas que tiene, y sobre que es ya la margen los tres Relatores de su sala, y se junta con los de las demas Salas, y el Iuez que le toca la encomienda, la haze en el que le toca, y en el Crimen los Iuezes della, y en Vizcaya hijos dalgo, por no auer mas que vn Relator, no ay encomienda.

Asisten a los Acuerdos generales a escriuir las sentencias, conformes a los decretos, que por el Presidente de cada Sala se da a los Relatores, y destos lo reciben para hazerlas.

Y despues de auer concluydo, el Presidente de cada Sala con los despachos que le tocan, sale del Acuerdo, y le acompana los Relatores de su sala, y Escrivano de Camara de la hasta las primeras puertas de la Chancilleria, y a los demas Ofidores como se hallan casualmente, hasta la primera puerta del corredor.

Estando el pleyto en estado de llevarle del oficio al Relator antes de remitirle el Escrivano de Camara, le reconoce, si sobre

bre lo que ya està concluso, legítimamente sin faltar citaciones, peticiones, notificaciones, y todas las demás circunstancias, de que se requiere, para q̄ vaya concluso así conforme à estilo, como à que no aya en ello nulidad, ni defecto.

En los pleitos no andan las ecripturas originales, poderes, ni sentencias, sino luego que se presentan, y pronuncian, sacan vn traslado, y ponente en el pleito para mayor seguridad, y os conforme à ordenanza de la Chancilleria.

Tienen vn libro de conocimientos que les hacen los Relatores de los pleitos que les entregan.

Tienen otro libro donde se asientan las prouisiones que se despachan por apelacion que llaman de presentaciones.

Tienen otro libro donde se asientan las condenaciones que se hacen tu Sala, para dar cuenta à los Receptores a quien toca la cobrança.

Tienen otro libro, donde pasados dos, ó tres años, quedan-  
dose el pleito sin senecor, en qualquiera estado le emboltran, y  
por emboltrios, y años los matriculan, y asientan, para que  
cuando las partes los bueluan à seguir, ù necesiten de ellos, por  
aquele libro, y matricula de olvidados que así se llaman, los bus-  
can, y hallan con facilidad.

Tambien ay otros pleitos en poder, y oficio de los Escriu-  
anos de Camara, que aunque están senecidos, y tienen sentencias  
de vista, y reuista, no los entregan en el Archivo, por tener al-  
gunas reservas, y tercuyzios de possession, en que falta el litigio  
de la propiedad, que con este prelu puesto, y con los matricu-  
lan, y asientan en el mismo libro de olvidados.

De que resulta que cuando las partes tuuieren algun pleito  
moderno, ó antiguo, senecido, ó olvidado q̄ buscar dō dese à de  
acudir es al oficio del Escriuano de Camara donde passó, que-  
de allí por las matriculas de los Archivos, y de olvidados, se ha-  
llaran con facilidad, dando el año, poco mas, o menos, y quando  
en las matriculas no pareciere, que por algun descuido, que  
pocas, ó ninguna vez le ay, se puede tomar medio de ver los  
libros de presentaciones, conocimientos de Relatores, y

Fiscuradores por si ha quedado en su poder, ó en sus sucesores, que atiendo a uno pleito en una, ó en otra parte no puedan saltar.

Todos los pleitos que proceden vnos de otros, assien ejecución de cartas executorias, como nuevas demandas, a petaciones, y todo lo que depende de otra dependencia que a ya audiencia en la Audiencia, y sobre vnos mismos bienes, y razon, no se buelue a repartir, sino toca al oficio del Escrivano de Cámara ante quien passó la antecedencia, y a los jueces de su Sala, y al Relator que lo fue, ó sucesor en el, y para esto el medio que te ha de tener, es reconocer por algunos pañales, ó otra razon, el nombre del Escrivano de Cámara ante quien passó, aunque sea muy antiguo, que de allí toma derivacion al que es, ó fuere, y para que de esto se tenga noticia en la forma que mejor se ha podido, y para que todos gozen deste beneficio, he sacado razon de todos los Escrivanos de Cámara, que ha atiendio en la Chancillería, desde su fundacion, hasta el tiempo presente que yrán al fin deste capítulo.

Y esto es muy conveniente assi para mayor claridad de los negocios, como para evitar embarrados, que no atendiendo a ellos se siguen, assi por el derecho de los Escrivanos de Cámara, a quienes tocan las dependencias, como por no veer, y reconocer estos pleitos se hacen muchos yerros contra lo antiguo, de que resulta equívocacion en lo sustancial de ellos.

Los Escrivanos de lo Civil Cámara asisten todos los días de la Audiencia publica en ella a leer las peticiones que tocan a cada uno de sus oficios.

Los pleitos Ecclesiasticos, luego que se les entregan, los llevan en el primer Acuerdo a encender a Relator, en cuyo poder los ponen, sin que por las partes le haga otra diligencia.

Quando remiten los pleitos a los Relatores, demas de poder sobre lo que va assentido los derechos que se les devuen, por donde los Relatores los cobran, conforme a la tasacion que el tasador general ha hecho, alsiparavnos, como para otros.

Cada Escrivano de Cámara guarda Sala una semana andando entre los tres alternativamente (asistiendo a poner los de-

decretos que se dan, y hazer memoria de los pleitos que se ven, para dar à cada luez y paspara q por ella se acuerde del negocio, y lo que se ha de hazer en el. Los derechos que se les dan, los asientan en la primera oja, ó segunda del precesto, peniendo la parte que lo paga, para que en vnos, y en otros sea razon.

Tienencada. Escriuano de Camara, vn oficial mayor, quien despacha todo lo tocante al oficio, y en las audiencias, ente medades, y vacantes dellos, yendo los despachos pasados, y rubricados de su señal los demas Escriuanos de Camara, los refrendan, y firman vnos por otros, poniendo al fin de la refrendata, ó firma por el oficio, por quien lo hacen, con que con esto queda dicho todo lo que toca a Escriuanos de Camara.

## CAPITULO. XX.

### De los Escriuanos de Camara que hanido en la Chancilleria.

Oficio que al presente  
exerce Domingo de la  
Madriz, Secreta-  
rio del Acuer-  
do.

Alonso Falconi.

Agustin de Salamanca.

Pedro Ochoa de Ozacta.

Gaspar Valjo.

Juan Vazquez.

Alonso Vazquez.

Gaspar de Zerezedo.

Hernando de Hinestrosa.

Santiago Latre.

Domingo de la Madriz.

Oficio q al presente exer-  
ze Gregorio Ruiz de  
la Vinuela.

Antonio de Castro Orañez.

Hernando de Villa Franca.

Juan

*Practica de la  
Cancion*

Juan de Villa Franca.

Funes.

Pedrosa.

Valencia no.

Dona Francisco Ceruatos.

Antonio Márquez.

Gregorio Ruyz de la Viñuela.  
la.

*Oficio que está baco, por  
muerte de Damian*

*de Salas.*

Lope de Vega.

Geronimo de Vega.

Toribio de Villa.

Pedro de Luna.

Rodrigo Aguayo.

Blas de Rozas.

Francisco de Cañedo.

Francisco Oñez.

Christoval de Montuenga.

Venauente.

Julian de Murga.

Juan Alonso de Vsatigui.

Damian de Salas.

*Oficio q al presente exer-  
ze Laurencio Lopez  
de Vega.*

Tome Scerrano.

Pedro Alemán.

Pedro Palomino.

Gaspar Ochoa.

Pedro Sedano.

Pedro Sandino.

Pedro Gomez Ossorio.

Bartolome Gomez Ossorio.

Diego Gomez Ossorio.

Francisco Cardeña.

Mateo Sedano.

Laurencio Lopez de Vega.

*Oficio que al presente  
exerze Joseph Garcia  
de Cieza,*

Alfonso de Alcala.

Alfonso Ortiz.

Bartolome Furtado.

Gonçalo Aleman.

Francisco Hernandez.

Alonso de Ribera.

Francisco Bernal Maldonado.

Gaspar de Prado.

Christoval de so.

Don Juan de Prado y Leon.

Frias.

Joseph de Ocon.

Juan de Rozas.

Francisco Herrero.

Mateo Gonçalez de Rozas.

Juan Gonçalez de Castañeda.

Francisco Antonio de Silua.

Joseph Garcia de Cieza.

*Oficio*

Oficio q̄ al presente está  
vacío, por muerte de Pe-  
dro Lopez Pallares.

Martin Gallo.

Gerónimo de Santisteban.

Hernando de Santisteban.

Diego del Campo.

Francisco Martínez.

Pedro de Santisteban.

Lope de Pallares.

Diego de Henares.

Pedro de la Serna.

Juan de Gauna.

Juan Pérez de Zumelco.

Rodrigo Hernandez de la  
Serna.

Cristóbal Valenciano.

Alfonso de Pedroso.

Juana de Cazafola.

Pedro del Campo.

Martin Gallo Viejo.

Martin Gallo el mozo.

Pedro Lopez de Pallares.

Rafael Ruiz.

Francisco de Arze.

Juan de Zarandona.

Pedro de Ybarra.

Juan de Rozas.

Pedro de Zarandona.

Martín de Zarandona.

Joseph de Zarandona.

Oficio q̄ al presente exer-  
ze Agustín de las  
Heras.

Fernando de Vallejo.

Diego de Vallejo.

Baltasar de Vallejo.

Francisco Ximénez.

Juan Lopez Otarola.

Juan de Chinchilla.

Juan de Gauna.

Pedro de Gauna.

Juan Oñorio.

Andrés de Yriçán.

Juan de Zamora Cabrerizo.

Francisco Valcázar.

Agustín de las heras.

Oficio q̄ al presente sirue  
Joseph de Zaran-  
dona.

Juan de Madrid.

Francisco de Arze.

Juan Ruiz.

Oficio que al presente  
exerce Francisco de  
Castro Taboada.

Fernando de Vallejo.

## Practica de la

Joseph de Ocon y Montoya.	Miguel Ossorio.
Pedro de Palacios.	Alonso Arias.
Bartolome de Palacios.	Juan Gonzalez Deza.
Juan de Palacios.	Galpar de la Vega.
Christoval Palomino.	Pedro de la Vega Colmena, res.
Oliendo.	
Bartolome Fernandez.	
Melchor Gonzalez Carrera.	
Martin Sanchez Perero.	
Juan Bautista Franco.	
Gregorio de Setien.	
Pedro Ruyz de Vega Villacorta.	
Andres Gallo.	
Francisco Gallo de Montoya.	Pedro Ochoa.
Francisco Gallo San Miguel.	Juan Alvarez.
Francisco de Castro Taboada.	Juan de Madrid.

## Oficio que al presente exerze Pedro de la Vega Colmena- res.

Juan Rodriguez de San Pedro.
Luis de Marmol;
Martin Gutierrez.
Juan Gutierrez de Vallado.
Anton Gutierrez.
Pedro de Olivares.

## Oficio que al presente exerze Juan Pita de la Vega y Andra de.

	Juan de Samaniego.
	Juan de Santisteban.
	Luis Fernandez.
	Alonso de Vallejo.
	Pedro de Angulo Toro.
	Pedro de la Sierra.
	Antonio Serrano.
	Juan Pita de Andrade.

## Oficio q al presente exer ze Blas Lopez Dol mos y Quiredo.

Juan Alvarez de Valladolid.
Seuas.

Sebastian Fernandez del Pe-  
so.

Alonso de Santistevan.

Santiago Vecerril.

Benito de Sandianes.

Andres Sanchez.

Buan Bautista de Zamora.

Francisco de los Rios Frutuo-  
so.

Blas Lopez Dolmos y Obie-  
do.

Oficio Criminal que al  
presente exerce Ma-  
tias Cortes Boni-  
faz.

Aguustin de Angulo.

Gaspar de Toro.

Geronomo de Frias.

Pedro Arrial.

Francisco Gomez de Almo-  
roz.

Alonso de Pedrosa.

Manuel de Acosta.

Juan de Miranda.

Rodrigo Sanchez de Arança-  
mendi.

Juan de galazar.

Matias Cortes Vonifaz.

Oficio q al presente exer-  
ze, Juan Antonio  
de Ocio.

Agustin Muñiz Teran.

Alvaro Gimenez.

Pedro Lopez de Arrieta.

Gaspard Rodriguez de la Mo-  
neda.

Juan de Trillanes.

Pedro Rodriguez de los Rios.

Juan Bautista Gutierrez.

Tomas Bañuelos.

Balta sard de Miranda.

Ignacio de Santander.

Pedro Moreno.

Juan de Velasco.

Luis del Castillo.

Antonio de Requena.

Juan Antonio de Ocio Qui-  
xada.

Oficio que al presente  
exerce Gabriel de  
Arguelles.

Hernando de Ynojosa.

Manuel de Carmona.

D. Diego Viraca.

Ju-

Ju-

## *Práctica de la*

*Lucas de Arriaga.*

*Gabriel de Arguelles.*

*No se han podido ajustar mas  
Escríuanos en este oficio.*

*Oficio de Vizcaya, que  
al presente exerze  
Martin de Za-  
randona.*

*Diego Ruiz de Nebro.*

*Diego de Victoria.*

*Gaspar de Zerezedo.*

*Salcedo.*

*Alonso de Quintana.*

*Blas Lopez Calderon.*

*Diego Breton.*

*Tomas de Prado.*

*Pedro de Teran.*

*Melchor de Teran.*

*Pedro Diez del Pozo.*

*Francisco de Leon Morbis.*

*Juan Fernandez de Velasco.*

*Martin de Zarandona.*

*Oficio que al presente  
exerze D. Antonio  
de Arguelles.*

*Rodrigo de Escobar.*

*Francisco Cabrero.*

*Juan de Ortega.*

*Antonio Vazquez.*

*Juan de la Quadra.*

*Benito Lopez de Valarte.*

*Gaspar de Valcazar Aguiar.*

*Antonio de Quiros.*

*Millan de Zupide.*

*Don Antonio de Arguelles.*

*Oficio de hijosdalgo, que  
al presente exerze  
Juan Mateo de  
Mercado.*

*Juan Fernandez Menchaca.*

*Andres de Chazarreta.*

*Juan Fernandez de Valladares.  
Iid.*

*Juan Fernandez Salinas.*

*Christoual de Aulestia.*

*Martin de Ybarra.*

*Juan de Abinagoyria.*

*Martin de Meabe.*

*Geronimo Delgadillo.*

*Martin Sanchez Meabe.*

*Bentito de Salcedo.*

*Don Pedro Hurtado de Sal-  
cedo.*

*Domingo de Orostigui.*

*Don Esteban Garcia de Va-  
lladolid.*

*Juan Mateo de Mercado.*

*Ofi.*

*Oficio que al presente  
exerze Don Juan  
Nuñez de  
Prado.*

*Sancho de Villa-Vela.  
Juan Sanchez Menchaca.  
Juan de la Cruz.  
Juan de la Zaraga.*

*Esteuan de Goroytuzu.  
Sancho de Ortega.  
Simon de Ortegon.  
Melchor Gonçalez Carrera.  
Juan Bautista Zamora.  
Cristobal Gonçalez.  
Geronimo de Paredes,  
Diego Lopez de Leon.  
Juan de Olalla.  
Juan Fernandez Velasco.  
Iacinto Sanchez de la Puebla.  
Don Juan Nuñez de Prado.*

## CÁPITULO XXI.

### *Delos Secretarios de Acuerdo.*

**E**LIGE el Presidente, y Oydores en su Acuerdo, vno de los doce Escriuano de Camara de lo Civil; para que el mas aproposito, y en quien concurre mas antiguedad, vle, y exerza el oficio de Secretario de Acuerdo.

Su ejercicio particular, se reduce, à que todos los dias por la mañana, y tarde assiste à la persona del Presidente en su quarto para el despacho de todos los negocios que le tocan por si solo, y en que necesita de actuar, como las competencias, y otras cosas que se ofrezca.

Tiene el Secretario del Acuerdo en su poder todos los libros que tocan al despacho general de l'Acuerdo, donde està escrito todo lo que se ha ofrecido, y se va ofreciendo, y à donde se assientan las funciones, y otras cosas especiales, para que quando llegue el caso, y se ofrezca alguna dificultad en ocurrencias, y funciones, y otras acudir auer los libros, para que de alli, conforme al suceso, è lo que pide el caso reconocerlo, para que con-

mayor acierto se obre en la materia sobre que se trata.

Resulta de los libros, todos los recuimientos de los Presidentes, Oydores, y demás Jueces, Ministros, y oficiales que ha auido en la Chancilleria donde estan trasladados los titulos, en virtud de que fueron recibidos, de mas de quer otras muchas razones que se hallara en los libros, que lo que tocare á cada uno, y huiiere menester, podrá ajustar.

Todos los Ministros como son Escrivanos de Camara, Receptores, Escrivanos de Provincia, Procuradores, y los que se siguen antes de ser recibidos ante el Secretario del Acuerdo, dan informacion de abono de la tercia parte del valor de los oficios que mira para en caso, que cometan delitos en ellos, asegurar las personas pecuniarias, y los daños de las partes, quedando estas informaciones en poder del Secretario de Acuerdo.

Todos los Ministros, y oficiales, juran en presencia del Acuerdo, en manos del secretario del.

En todos los actos publicos á donde va, y concurre el Presidente con el Acuerdo pleno, ó sin él, le va asistiendo el secretario del Acuerdo, á lo ultimo en un coche que llaman de camara, con el Capellán, y portero mas antiguo, y si es acuallo detrás de la persona del Presidente, en la misma forma.

Y á las horas de baxar á hacer Audiencia, visitas de carceles generales; dia de ordenanzas detrás de su persona, hasta las puertas de las Salas.

Assiste á todos los Acuerdos que se hacen, y acude media hora antes para recibir las peticiones, y de mas despachos que se presentan en acuerdo general, como en Salas particulares reconociendo si va en forma para juntar, y colocar lo que toca á cada parte.

Y despues de hecho el Acuerdo, reparte á los Escrivanos de Camara, las peticiones, y despachos que les tocan, poniendo el dia de Acuerdo, y firmando en cada petición.

Quando se ofreza por bodas, nacimiento de Príncipe, ó buen suceso en materia grave, u otro accidente que el Acuerdo embaja á su Magestad la norabuena; la ilcua, y va á dar el Secretario del Acuerdo, y lo mismo en pesames de muertes de Monar-

cas, y Príncipes jurados, y para bienes de Presidente electo, y en el interin se nombra a otro Escrivano de Camara, que asista a la ocupacion del Acuerdo.

## C A P I T V L O   XXII.

### *Del Repartidor, y Tasador de la Audiencia.*

**E**L Oficio de Repartidor de la Chancilleria, fue creado, para que con toda igualdad se dieseen, y repartiesen los negocios, y así su ocupacion, y obligacion se reduze, à que todos los días despues de auerse acuado las tres horas de la Audiencia, sea satisfaça el despacho del repartimiento, donde acuden los Procuradores, Agentes, y sus oficiales, à que se haga el repartimiento, llevandopara ello las peticiones de apelaciones, y demás despachos necessarios, especialmente de los que se necesita, es, que resulte dellos la cantidad, ó calidad del negocio, y ha de constar de los testimonios de apelación, q se traen de las justicias ordinarias, y quando dellos no resultare, las partes lo deuen declarar en los poderes; porque conforme à lo que contare, el Repartidor le dà el turno que toca à el negocio, conforme à la cantidad, & calidad, sobre que es.

Y para repartirlos, tiene vnos cajones, vno de cada partido, y en elestan tantas targetas como ay Escrivanos de Camara, escritas en ellas los nombres, donde mete la mano, y saca una, que es aquien toca el negocio, y mas adelante incorporade en el mismo cajon está otro donde entra las que se saca.

Tiene vn libro correspondiente à cada partido, donde asienta el dia en que se reparte cada negocio las partes, febre que es, y el Procurador, y à las margenes, aun lado los lugares, y à otro el Escrivano de Camara aquien toca.

Pone en la peticion, ó pleito, en virtud de que se repartió,

el Escrivano de Camara, a quien toca, y el partido , y lo firma; con que se lleva al Escrivano de Camara , por donde se dà Sala al negocio, y se encomienda à Relator de aquella Sala , teniendo todo principio del repartimiento del Escrivano de Camara.

Y así dicha la forma del repartimiento, se dirá aora los partidos, calidades, y cantidades que corresponden à cada uno en lo ciuil, criminal, Vizcaya, y hijos de algo.

## PARTIDOS CIVILES.

### *Primero partido.*

¶ Por este partido se reparten los pleytos, entre grandes de España, y señores de gran calidad, y cantidad , sobre sus estados de Duques, Condes, y Marqueses. Aora sean por nueva demanda, ó remitidos, de spues de la tenuta del Consejo, ó por apelacion, ó remision del Consejo, ó en otra qualquier manera, ó se intenten sobre la possession, ó sobre la propriedad.

### *Segundo partido.*

¶ Por este partido se reparten los pleytos que fueren sobre mayorazgos de diez mil ducados de renta, en que aya villas, e lugares, u deslas.

### *Tercero partido.*

¶ Por este partido se reparten los pleytos que son sobre mayorazgos, villas, e lugares de quattro mil ducados de renta hasta los dichos diez mil ducados.

Quarto partido.

¶ Por este partido se reparten los pleitos, que son sobre villas, y lugares, y de esas, y otras qualquier cota de dos mil ducados de renta, hasta los dichos quatro mil, hechas sean de mayorizo, ó en otra qualquier manera, y entre qualquier persona, Concejos, Monasterios, ó Valesfidares.

Quinto partido.

¶ Por este partido se reparten los pleitos sobre impusiciones, entre señores, y vasallos, en que se piden terminos, y Jurisdicciones, pechos, y derechos, ó otras impusiciones, y estanco sobre cosa que sea de mil ducados de renta, hasta dos mil.

Sexto partido.

¶ Por este partido se reparten los pleitos, que assimismo fueren sobre impusiciones, ó algunas otras cosas de calidad de quinientos ducados de renta, hasta mil.

Septimo partido.

¶ Por este partido se reparten los pleitos, que son sobre jurisdiccion de alguna villa, lugar, ó termino, y de esa, ó sobre impusiciones, ó sobre el provechamiento del agua de algun río, entre villas, lugares, Concejos, en quantia de cienientos y cincuenta ducados de renta, hasta quinientos de renta.

## Práctica de la

### Ottavo partido.

¶ Por este partido se reparten los pleytos que son de ducientos ducados de renta, hasta ducientos, y cincuenta.

### Noueno partido.

¶ Por este partido se reparten los pleytos de cantidad de bienes que valgan desde quatro mil ducados de principal, hasta dozemil.

### Dezimo partido.

¶ Por este partido se reparten los pleytos que bienen a esta Audiencia por apelacion, y no se introduzcan por nueva demanda, tocantes a pastos, y terminos, y rozas de montes, y cortas para leña, y caruon, sin que por dicho partido se reparta otra cosa alguna mas de lo referido.

### Primero partido de administraciones.

¶ Por este partido se reparten todos los pleytos de acreedores, y administraciones de grandes señores, como son Duques, Condes, Marqueses, Ciudades, e villas que tuvieren botos, en Cortes, por qualquiera causa, ó razon que vinieren a la Audiencia.

### Partido segundo de administraciones.

¶ Por este partido se reparten los pleytos de acreedores,

res, y administración de títulos, y señores, e villas que tienen  
de propios mil ducados de renta.

### *Tercero partido de administraciones.*

¶ Por este partido se reparten todos los pleitos de acreedores, de mayorazgos, villas, e lugares que hacen concurso de acreedores, que sean de quinientos ducados de renta, y no más; y sobre los negocios que se reparten por estos trece partidos el repartidor por los papeles de las presentaciones de mandas, y remisiones, se informa, y haze que los Procuradores así de estos, como de los demás partidos pongan al pie dellas las cantidades de sus principales, y renta, y también para entrar en mayor conocimiento, e inteligencia, sus leyes tres de los Escribanos, pongan el partido que le corresponde, por donde se deve repartir, para que con mayor inteligencia, e igualdad, se obre como se ha hecho, y haze.

### *Partido de residencias.*

¶ Por este partido se reparten todas las apelaciones de residencias de villas, y lugares realegos, Señorios, y Abadengos, como de otras cualesquier.

### *Partido de competencias.*

¶ Por este partido se reparten todas las apelaciones que vienen a esta Real Audiencia, sobre competencia de jurisdicción, entre cualesquier justicias de su distrito.

### *Partido Eclesiástico.*

¶ Por este partido se reparten todos los negocios Eclesiasticos.

## *Práctica de la*

ſtaſicos, que vienen à esta Real Audiencia, por qua lquierſe for-  
ma, hora ſea por vía de fuerça, ó para que fe tomen algunas Eu-  
las.

## *Partido de villa.*

¶ Por este partido ſe reparten todos los pleytos de  
mil ducados, hasta quatromil de principal, y los que vienen en  
apelacion de la Audiencia del Reyno de Galicia, desde los di-  
chos mil ducados, hasta los quatro, y ſi paſſaren, ſe reparten el-  
tos pleytos por el partido que le corresponde: y tambien ſe re-  
parten por este partido los pleytos de fueros perpetuos, los del  
onrado Concejo de la mesta, y otros, ſegún ſu calidad, y cantid-  
ad que no lleguen à de uerſe repartir por los partidos ante-  
cedentes, y tambien ſe reparten por este partido los pleytos de  
mitad de oficios, entre eſtados, y de priuilegios de idalguias, co-  
mo los de Antonia García, Velico de Auriolos, Enriquez, Coro-  
neles, Salamácas, y otros q̄ ſe comprehendan en las mercedes he-  
chas por los ſeñores Reyes de Castilla, y de Leon.

## *Partido de pobres.*

¶ Por este partido ſe reparten todos los pleytos que vien-  
nen por apelacion, y ſe introducen por nueua demanda, en esta  
Real Audiencia, y ſe entiende, que vna de las partes ha de litigar  
por pobre, ó ſi fuere de Monasterio de Mongas, ò de Frayles de  
las quattro mendicantes, como ſou la de San Francisco, Santo  
Domingo, San Agustin, y Carmilitas, de todos eſtos ſe reparte  
por el dicho partido, y lo maſmo ſi fuere Oſpital, ò otra qual-  
quierca comarquilla que tuviere título de pobre.

## *Partido perdido.*

¶ Por este partido ſe reparten todos los negocios, y pleytos  
que

Que se siguen dentro del casco desta Ciudad de Valladolid, ante sus justicias, y tambien las apelaciones que vienen à la Sala de Alcaldes de hijosdalgo, y la de Oydores, recante a alcaldías, y tambien todas las apelaciones que vienen à la Audiencia de lugarez Realengos, señorios, y Abadengos, de qualquiera cantidad hasta la de 100. ducados de principal, y tambien todos los pleitos que vienen en apelación de elecciones de oficios añales que no toquen en derecho perpetuo, como son de Alcaldes, Regidores, depositarios, cogedores de Bulas, y otros derechos, y tributos de qualquier genero que sean, como sean añales, y no toquen en derecho perpetuo, como va dicho.

*Partido menor.*

¶ Por este partido se reparten todos los pleitos de apelación, y demandas que se introducen por casos de Corte en esta Real Audiencia de cantidad de cien ducados de principal, hasta mil ducados.

*Partido de prouisiones, que no causan pendencia.*

¶ Por este partido se reparten las prouisiones siguientes.

La ordinaria de desercion.

La ordinaria de remiso.

La ordinaria incitativa.

La ordinaria de viuda honesta.

La ordinaria de elecciones de oficios.

La ordinaria para que se guarden las leyes del Reyno.

La ordinaria de cobranças de Salarios, y derechos.

La ordinaria para que un Juez se acompañe, conforme à la ley.

## *Practica de la*

La ordinaria para que vn Juez sustancie, y determine.

La ordinaria de nombramiento de Abogados por recusacion de las justicias.

La ordinaria de seguro de señor à vassallos.

Todas las demás prouisiones que se mandaren de spachar, para el gouierno, y politica del Reyno en todas las galas de la Chálleria.

## *Repartimiento para los negocios Criminales.*

### *Primero partido.*

Por este partido se reparten todos los negocios, en que por su Magestad, y su Consejo, se despachan Juzgados perequisidores, à la aueriguacion, y castigo de algunos delitos, con las apelaciones à la Sala del Crimen desta Chancilleria.

### *Segundo partido.*

Por este partido se reparten todos los negocios de dos, ó otros actores contra uno, ù por el contrario.

### *Tercero partido.*

Por este partido se reparten todos los negocios de dos contra uno, ò al contrario.

### *Quarto partido.*

Por este partido se reparten los negocios de todos los que.

que se presentan en esta Chancilleria, con su persona, ante los Alcaldes.

*Septimo partido.*

¶ De uno con el oficio de justicia, y todos los demás q̄ tocan al oficio della.

*Partido de pobres.*

¶ Por este partido se reparten todos los negocios que tocan à los pobres de solemnidad, y los que se reparten à pedimento del Fiscal de su Magestad.

*Partido que llaman el vinguno.*

¶ Se reparten todos los negocios tocantes à la Ciudad de Valladolid, y lugares de la jurisdiccion de las cinco leguas de la Chancilleria.

*Repartimiento para los negocios tocantes  
à los oficios de Vizcaya.*

*Primerº partido.*

¶ Se reparten todos los negocios de de rechos perpetuos, y que llegan à tresmil ducados.

*Segundo partido.*

¶ Se reparten todos los negocios, que llegan à dosmil ducados.

## *Practica de la*

### *Tercero partido.*

**¶** Se reparten todos los negocios que llegan à malducados, y de rechos de caserías.

### *Quarto partido.*

**¶** Se reparten todos los negocios que llegan à quiniencias, ducados, y de allí abajo, y competencias de jurisdiccion acusaciones, y cumplimientos de requisitorias.

### *Quinto partido.*

**¶** Sobre muertes, negocios de pesquisidores, y moneda falsa.

### *Sexto partido.*

**¶** Se reparte todo el resto de los demás negocios criminales, sobre qualquiera cosa que sean.

**¶** Se reparten todos los negocios que tocan à pobres, y en los casos en que es parte el Fiscal de su Magestad.

### *Repartimiento para los negocios de la Sala de hijosdalgo.*

### *Por el partido septimo.*

**¶** Se reparten las ordinarias de tildar, ó sacar prendas, y de dar estado conocido, y de que no se den oficios, y de ratificar prendas, y todos los negocios de Fiscales.

*Partido*

*Partido tercero.*

¶ Se reparten las demandas de qualquiera manera que sean de hidalgos.

*Partido quarto.*

¶ Se reparten las informaciones de ad perpetuam rei memoriam.

*Partido quinto.*

¶ Se reparten todos los negocios que tocan á pobres.

Y para que los negocios tocantes á alcualas, toquen con igualdad á los dos oficios de Escrivanos de hidalgo, entre ellos tienen hecho concordia por Obispados, y assi los que tocan a cada uno, conforme su concordia son las siguientes.

*Oficio de D. Juan de Prado.*

¶ Arçobispado de Toledo, y sus sufragancos, qre se n Segovia, Siguenga, Osma, Cuenca, y Valladolid, Arçobispado de Burgos, Calzorra, y Palencia.

*Oficio de Juan Mateo de Mercado.*

¶ Arçobispado de Santiago: Lugo: Orense: Tuy. Moncada: Salamanca. Astorga: Zamora: Vadajoz: Ciudad. Rodrigo: Coria: Leon, y Obiedo.

Y de lo contenido, y especificado en los repartimientos se

## Práctica de la

saca que todas las veces que fuere necesario llamar a algun pleito que no parece en las matrículas de los Escrivianos de Cámara, y archivo, dada razón del año, y calidad del negocio que te buscare se hallará razón en los libros del repartimiento, con que se sacará el oficio y lo demás que convenga.

Concurre también oy en la persona que exerce el oficio de repartidor, el oficio de tasador que se reduce a que todos los pleitos que vienen a la Chancillería compulsados, d'originales, se le llevan, y los reconoce, y conforme está escrito, mas, ó menos los tasos, poniendo al pie de ellos las tasaciones por donde celebran susdechos los oficiales de la Chancillería, y al mismo tiempo reconoce si los Escrivianos de las justicias de quien vienen signados los pleitos pusieron al pie del signo los derechos que llevaren conforme se manda por la real prouision, y no viiendo asentados los derechos, los condena en el quatro tanto, y para ello toman razon en un libro, por donde se despacha a la cobranza contra los que incurren en ello, que está en poder de dicho repartidor, y tasador.

Hize otras tasaciones de la ocupación que los Receptores, y otras personas van a negocios de la Chancillería que mira a los días, y si son Escrivianos a los autos, esto quando la Sala lo mandada por su auto.

## CAPITVLO XXIII.

### De los Receptores de primero, y segundo Número de la Chan illeria.

Tiene la Chancillería cincuenta y siete Receptores, los veinte y cinco del primer numero, y los treinta y dos del segundo, por causa de que en los primeros tiempos los veinte y cinco no pudieron dar el despacho, ni hacer todos los negocios que ayun, y dando distincion a ellos, los del primero Número fueron los

los que se crearon primero, y que oy en los negocios que sale cada uno conforme su antiguedad de turno pueden elegir primero, y los negocios que los del primero, dexan pasar los entras à tomar los del segundo Numero, y asi valen dobiada, y mas cantidad que los del segundo, con que dada la distincion de los oficios de los dos numeros: su ocupacion se reduce à que estando puestos en el turno, si si vnos como otros tienen vn libro en que asientan los E scriuanos de Camara los negocios que se reciben à prueba, y se cometan las probanças à Receptor, que conforme à sus titulos les tocan todos los negocios en llegando à cantidad de mil ducados, derechos perpetuos, y criminales, sobre qualquiera cosa, y assentados en su libro luego que salen de Audiencia dos dias en la semana, que son Miercoles, y Sabado, se juntan en una Sala, y allí se les hace notorio por su repartidor todos los negocios, y el que está primero en turno, elige, si deixa pasar siguiendo los demás, cada uno lo que mejor le parece, corriendo por los del primero, y pasando à los del segundo, y el que toma negocio, el repartidor le hace una cedula, para que en el oficio le despachen las prouisiones, y requiere à los Procuradores le despachen, si despidan, sino han de hazer probanças, y si se han de hazer, cuide de despachar las prouisiones, y acudir à los Procuradores, para que hagan hazer interrogatorios, y le den el despacho que ha de llevar, y si no se à de hazer probanca al pie de la cedula del repartidor los Procuradores despiden al Receptor, y con esta diligencia se bueluen à su turno, y à procurar otro negocio.

Tienen obligacion de escriuir en las probanças originales, todas las deposiciones de los testigos de su mano, y letra, sin fiarlo de escriviente, ni de otra persona, si no que sea por enfermedad, y en este caso ponen por fee su impedimento.

Y quando vienen à Valladolid sacan un traslado en forma de compulta de las probanças, y demás autos que han hecho, y signado, y firmado se lleva al lemanero, quien reconoce si han cumplido, y de camino las tassa, y este traslado se entrega en el oficio del E scriuano de Camara, para que ande con el pleyto, y el original en el archivo, y con certificacion, y recibos, desto acuerdo al repartidor, para que les pongan en el turno de puest de los

## Práctica de la

que están en el, y siempre con su precedencia los de primero, de tal forma que si acuado de llegar el del primero, y el del segundo huirieta despachado, y para partir le puede apear, y tomar aquél negocio, y irle a hacer, aunque esto le procura lo menos que es posible por lo odioso que es.

Tiene obligación de hacer las pruebas de todos los negocios que son de pobres que se cometan a receptor sin llevar en ellas de techos, ni salarios ningunos, pero para satisfacer esta ocupación el que la hiziere, aunque sea del segundo número tiene elección de poder tomar el negocio que quisiere de los que huviere en las primeras juntas, precediendo a todos, y en esto quando se asientan estos negocios (que los llaman forzados) se hacen sorteos a los del primero numero, y si estos le quieren tomar con elección de otro de ricos pueden, y fino le dejan passar, y en este caso se carga a el primero de los que estan en el turno del segundo numero, con la calidad de poder elegir en primer lugar, y fino ay en el turno Receptor del segundo, toca al primero de los del primero, cõ q en quanto a esto, y lo demás de su gobernación, q se les ofre, tienen para ello sus ordenanzas, aprobadas por carta ejecutoria, que passó en el oficio de Pedro Lopez de Pallares, en 24 de Diciembre del año de 1654. y el proceso está en el enudorio de olvidados 369. en dicho oficio.

En despachándose cualesquiera cartas ejecutorias, y otros despachos, y por las partes recusando a las justicias, y pidiendo se comete a un Receptor, se manda acosta de quien lo pide, y se asienta en el libro en la misma conformidad que los demás negocios, y despacha su prouision para la ejecución de la carta ejecutoria al que le toma por su turno, y le le señala término para ello, todo conforme a la calidad del negocio.

Tiene obligación el repartidor de nombrar para cada Alcalde del Crimen, y Alguacil mayor cada semana un Receptor que en ella les asista a sus casas para salir de ronda, y hacer las audiaciones, y diligencias que se ofrecen.

Antes de salir de Valladolid a los negocios, estan con los Fiscales de su Magistrado, Receptores de penas de Camara, y gastos de justicia, y mayordomo de la cárcel respectiva a cada uno para lo

Lo que le toca, por si en el lugar, ó comarca que van, tienen alguna diligencia, ó cobranza, tocante à su obligacion, la hagan, y sin costar aver hecho esta diligencia, no les despachan los Escrivanos de Camara, ni el archivero, y registrador desta Audiencia, y para señal de averlas hechas, firman, y rubrican en la preuision todos los referidos.

## CAPITVLO XXIII.

### *De los Escrivanos de Prouincia.*

Los Escrivanos de Prouincia, son seis, que como ya queda dicho en el capitulo, y tratado de los Alcaldes del Crimen, son los que les asisten al juzgado de la Prouincia.

Su ocupacion se reduce à asistir à cada juez de los tres que asisten (dos) preferiendole entre ellos por sus antiguedades, para que ante ellos solamente se hagan los despachos ciuales, que miran à los pleitos ordinarios ejecutivos, pretencion de imbarcarios, almonedas, y todo lo demas que resulta de los pleitos que se mueuen, y casos que se ofrecen en Valladolid, y los lugares de la jurisdicion de las cinco leguas de la Chancilleria, y en los de mas negocios que por sumision especial se cometan à la jurisdicion de los Alcaldes, y ante los dichos Escrivanos sustancialos, y conclusos los pleitos, segun, y conforme à derecho ledan, y determinan las sentencias, y se hacen todos los demas autos, y despachos del juzgado de Prouincia.

Y en los casos que se ofrecen acuden à la Chancilleria, para hazer las relaciones, y tienen un despacho con mucha puntualidad, y cantidad de negocios, y siempre lo exercitan personas muy curiales en ello.

C A P I T V L O XXV.

*De los Agentes de Fiscales.*

**C**omo ya queda dicho en el capítulo de los Fiscales, cada Fiscal de lo Civil, y Criminal, tiene la Chancillería a sueldo de la Real hacienda, y una persona que llaman Agente de Fiscal; estos se les nombran como también está dicho en dicho capítulo, quando qualquier uno de estos dos esté impedido, asiste uno por otro.

Su ocupación se reduce a que en todos los pleitos que tocan la defensa al patrimonio Real, y vendita pública, el del Crimen acude a los oficios, y con su conocimiento le entregan los pleitos, y en lo Civil de los oficios se llevan al Fiscal, el qual firma los conocimientos, y para el despacho los entrega a su Agente, quien los ve, y examina, y siendo necesario haze memorial de ellos, y propone las dificultades, acudiendo para este efecto todos los días a su casa, y haciéndoles relación, así por el hecho del pleito, como por el estilo, proponiéndoles al principio, todas las ceremonias, y lo que conduce a los pleitos, sus términos, y lances, y así siempre los Fiscales tienen mucha satisfacción de ellos, y ellos corresponden a cumplir con mucha verdad, con su obligación.

Asisten con los Fiscales, acompañándoles a todas las Audiencias públicas, y tienen su asiento en preminentemente lugar al de los Procuradores (menos a los dos que ay de pobres, porque estos en las Audiencias públicas asisten del Crimen, como de lo Civil visitas de cárceles generales, y particulares, se sientan en la tercera grada de las escaleras de las Salas donde se hacen estas funciones) con su capa, y gorra, como todos los demás oficiales de la Chancillería.

El de lo Criminal asiste a todas las visitas de carcel de la Chancillería, segun, y en la misma forma que queda dicho.

## CAPITULO XXVI.

*De los Procuradores.*

Los oficios de los Procuradores de la Chancilleria, son treinta, y quando el Real Acuerdo les recibe, han de auer dado cuenta de todos los pleitos que constare por fees de los Escrivanos de Cavarra auer recibido los antecesores, en cuyo oficio entraron botuviendolos a los oficios, y sacando fees de su entrega para que por este medio no le pierda ningun pleyto: y esto a corrido desde el año de 1554. a esta parte en virtud de auto del Acuerdo general: y en cada uno de los concurre tanta obligacion, y peso que se puede dezir sin exageracion que en el buen despacho consiste el bueno, ó mal suceso de los pleitos, por ser la llave por donde entran, y quien principalmente para el estilo, y hecho de ellos, les da la direpcion para su mejor acierto: y asi en los Procuradores ha de auer mucho cuidado, puntualidad, asistencia, inteligencia, conocimiento, y experienzia, con que se asfigura en lo sustancial, y diligencias; la mayor parte, procurando dar el desengaño del pleito a las partes, aconsejandoles en todo lo que de una hize, y escusandolas de litigios, que por una, y otra son injustos.

Y asi supuesto lo referido, su obligacion se reduce a que luego que vienen los pleitos, y se entregan en los oficios acudir por ellos, y conforme los autos, noticias, y a puntoamientos, que ordinariamente remiten las partes sus Abogados, y Procuradores ver el pleito, hazer memorial del, entrandose capazmente de todo, reconociendo ante todas ellas si vienen las partes citadas los poderes bastantes, y otras cuales, para que no haya nulidad, y se pueda dar principio en el, y estando lo, acude en casa del Abogado donde haze relacion del hecho del, con todo conocimiento, así por elcripturas, probanzas, y lo demas que del resultado, por una, y otra parte, aduertiendo los autos de la parte

con

## Practica de la

con que entendido el pleito el Abogado le entra gouernando, alegando, ó introduciendo los articulos que son necesarios, preuiniendo lo que falta, para que la parte se preuenga, y haciendo para vno, y otro lo que mas conviene.

Dado traslado à la parte contraria de lo alegado, y introducido se buelue a reconocer con toda prouidencia, ó bien para concluir, ó para la prueba si se ofrece, ó articulo que se aya introducido, estando segunda vez con el Abogado para obrarlo con mayor acierto, y prebenirle del dia que se ha de ver en la Sala, para que informe, y desienda la parte en ella, cuidando cada parte, y procurando de lo que le toca, y acudiendo assimismo, à informar al Relator de su sentir, y hecho del pleito, que aunque todo ha de resultar del conuiene mucho.

Visto el pleito, y halladote, el Procurador à la vista presenta peticion en el Acuerdo, pidiendo se determine, con que sale sentencia, ó auto difinitivo, ó interlocutorio, y lo que sale, se notifica à los Procuradores.

Y si es sentencia, ó auto difinitivo, tiene el Procurador diez dias para suplicar dello, y si es interlocutorio tres, acudiédo segù fuere el caso en casa del Abogado, y boliuiendo repetir los argumentos dichos, y las causas que huiuere de nuevo, que mediante ellas podrá aver nueva prueba, y con ella, y sin ella, presentadas eleturias por vna, y otra parte, y concluso se buelue à ver en reuista por la misma Sala, y sale sentencia de reuista, conque allí cesa el pleito: y siendo necesario carta executoria, se despacha con insercion de las escrituras, y demas papeles que convienen, para q se sepa sobre que huiuo la determinacion, y lo que se deduxo por vna, y otra parte, y lo que está vencido, procurando eluitar muchos pleitos en las ejecuciones de las cartas executorias, y que en todo aya claridad.

Y en muchas ocasiones he visto que las partes no se aquietan a lo contenido en las sentencias, pretendiendo que no esta declarado, ni correspôde conforme a sus pedimientos, ó para darlas mas claridad, y lo que se haze, assien vista, ó reuista, presentase pedimiento, haciendo relacion de su intento, concluyendo su pretencion, por vía de declaracion de la dicha sentencia, y asi

corresponde à la determinacion de los jueces en declaracion de sus sentencias, ó autos.

Ay otros negocios que tienen segunda suplicacion con la pena, y fiança de las mil y quinientas, para ante la persona Real que precisamente se han de aver comenzado en la Chancilleria, por nuesta demanda, q̄ hā de ser hasta en cantidad de quarenta y echo mil reales de plata, que es lo que corresponde a tres mil doblas de cabeca, computada cada vna à diez y seis reales de plata; y esto liti gándose en la propiedad, y en la possession, siendo la propiedad della de valor de seis mil doblas computadas como va dicho, y también los pleytos de hidalgos, de qualquier calidad que te a se pue de introducir la segunda suplicacion con la misma pena, y fiança, y para introducirla tiene necesidad el Procurador de nuevo poder especial de la parte, y se ha de presentar ante los mismos Jueces de la Chancilleria dentro de veinte dias de la notificacion de la sentencia de que se suplica juntamente con la fiança, ó deposito de la cantidad del valor de las mil y quinientas, que son veinte y cuatro reales de vellon, y dentro de quarenta dias acudir ante su Magestad, à sacar cedula, y despacho para llevar el pleyto à Madrid, y notificado, y pasado el termino dicho, no tienen recurso, y los que son pobres de solemnidad, haciendo caucion de pagar, teniendo con que el derecho de las mil y quinientas, gozan del mismo derecho que los demás.

Como todo largamente, y con toda especificacion lo tratáluá de Hevia Vela ños en la curia filipica, en el tratado de la segunda suplicacion, por donde có mayor fundamento se podran gozar.

Los Procuradores se hallan de obligacion à las audiencias publicas que se hazen en la Chancilleria, donde recorren las peticiones que se presentan, y elestado de los pleytos para cuidar de lo q̄ toca a sus partes, y presentar sus peticiones, conforme al estulo.

Tienen un libro p̄ que señal, que llaman de memoria, donde asientan las notificaciones que les hacen de peticiones, pruebas, sentencias, y las de mas que en los negocios le ofrezan para estar prevenidos de los terminos, y que no se les pasie por falta de memoria, y acudir en tiempo à las diligencias.

Tienen otro libro donde asientan todas las prouisiones q̄ des-

## Práctica de la

pachan por ordinarias quedan principio a los pleitos, para tener noticia quando vienen a donde han de acudir con ellos.

Tienen otro libro donde assientan el dínero que les remiten las partes, y los gastos que hazen, para que quando llegue el caso dar quenta de lo que se ha gastado, y su ocupacion.

Nombranse por el acuerdo, dos Procuradores, para que estos, en especial (aunque todos los demás pueden asistir) lo sean de los pobres de solemnidad, y defiendan sus negocios, y por ello se les señala salario, y dà lugar, y asiento preminentemente en la audiencia publica, y demás actos publicos que se ofrecen, como queda dicho en el capitulo de los Agentes Fiscales, asisten los dos Procuradores de pobres a todas las visitas de carceles a defender los pobres, y que al parecer lo son, procurando el alivio de todos, y acudiendo a las carceles, y demás partes, donde es necesario a conseguir su intento, y en los pleitos civiles, procurando el mejor medio, y acierto posible, con que todos los pobres se pueden animar mucho a seguir sus pleitos, que siempre teran bien defendidos.

El Procurador mas antiguo de los pobres le taca el cuijar a lo Oydores las visitas de Sabidos, gobernandolo por sus antiguedades, y turnos, y las horas, conforme las ordena el Presidente, Oydores, y Alcaldes quelon de visita, quando asisten, y a los demás oficiales, a las horas de visita, acuden los jueces a la Sala de acuerdo general, y al tiempo de bixar a la Sala el Oydon antiguo entra a dar quenta al Presidente, como van hacer visita de carceles, y responde que vayan norabuena, y hagan justicia, y reconozcan las carceles, y los pobres, y acompañá a la visita, hasta salir de su cuarto.

Los poderes que las partes remiten, viniendo nombrado Procurador, o Procuradores, aunque entre ellos venga a otra persona, dado el mismo poder, no se puede sustituir en otro Procurador, sino ha de cesar de aquél poder, uno de los nobrados en él, y el q una vez comienza a hacer autos, no se le puede reuocar, sino es causa, y no solamente a él, sino es a sus sustitutos, y esto es conforme

a ordenanzas de la Chancilleria, autos del Acuerdo, y concordias de los Procuradores, aprobadas

por el Acuerdo,

CA.

**C A P I T V L O XXVII.***De los Agentes.*

Los Agentes de la Chancilleria son veinte, que el Conde de Castillo, que al presente es Presidente de Castilla el año de 30. viiniendo á esta Ciudad, trajo orden de su Magestad, para dar indultos, acrecentar oficios, y otras ordenes, y reconociendo que en esta Chancilleria auia muchas personas que sin conocimiento, ni titulo se introducian á agenciar, y solicitar pleytos: lo qual parecio ser de perjuicio, á cuya causa vendio los dichos veinte oficios de agentes, en personas curiales en la Chancilleria, para que ellos, y no otros algunos pudiesen exercitarlos quedando reservado el que los grandes titulos, monasterios, y demas comunidades, pudiesen imbiar agentes, entendiendo solo en sus negocios.

Y asi la ocupacion de los agentes, se reduce á la misma, y se gun queda aduertido en el capitulo de Procuradores, pero se aduerte que por auer un agente, no se escusa Procurador, que escon quien se sustancia el pleyto, y el señor de la instancia del.

**C A P I T V L O XXVIII.***De los diligencieros de hidalguias.*

Los diligencieros de hidalguia, son diez, que tambien fueron introducidos á oficios, incorporados en la Chancilleria en la misma conformidad, y al tiempo que los Agentes que hasta entonces las diligencias que se hazian, nombrava las personas, el Fiscal, y despues acá en la forma que se gouieren, es tener entre

## Práctica de la

con igualdad, para que conforme el que está primero de los negocios que ay elija dos para cada viaje, en cuyo tiempo al que ha elegido, y le toma, el Fiscal presenta petición, haciendo nombramiento en él, pidiéndolo en el Acuerdo, y se le concede con que hecha esta diligencia acude al oficio a tomar el pleito, y ajustar memoria de las diligencias particulares, de mas de las ordinarias q están aduertidas en el tratado de las hidalgas, y acude al despacho de la prouision, y que se le determine conforme pide el negocio; y hecho lo referido parte a los lugares, donde es necesario ha hacer las diligencias, y especialmente a los concejos, con quien el litigante litiga, hi costa de quien va, y de quien cobra sus facturios, y hechas las diligencias por testigos, papeles, y demás razones que huiiere, bue lue a la Chancillería, y dà cuenta al Fiscal de lo obtido, para que conforme a ello haga la defensa, tocante al patrimonio Real, con que se prosigue el pleito hasta la sentencia, y determinacion del, y en cada instacia, conforme el pleito es, sucede aue diligencias.

## CAPITVLO XXIX.

### de los Contadores.

LOS oficios de Contadores, son seis, que tambien fueron integrados por oficios, quando los Agentes, y diligencieros, que hasta entonces las cuentas que se ofrecian ordinariamente se cometian a los oficiales mayores de los oficios de los Escribanos de Camara; ove está reducido, a que ellos, y no otros las puedan hacer, y para que las que huiiere les toquen con igualdad, tienen su repartidor aparte, y turnos, por donde se gouxeran.

Su ocupació se reduce a que los Administradores de los concursos de los estados de los grandes titulos, Concejos, comunidades, y demás personas particulares que le tienan hecho en la Audiencia dan

dán sus cuentas cada uno, à conforme se les manda por los luezes de la Chancilleria, en cuya tiempo el Contador por los papeles, y razones del concurso, les hace cargo de todo lo que han administrado, cobrado, y deuido cobrar, y los Administradores para formar la data les entregá los libramientos, cartas de pago, y demás razones que tienen para justificacion del à queta que se les toma, y escripta la queta con cargo, y data se acude ante vn luez de la Sala, donde' passa el concurso que está nombrado para tomar las dichas cuentas, quien las reconoce con asistencia del Escriuano de Camara, Contador, y partes, y conforme le parece justo va passando las partidas, ó reprobandolas, con que probee auerto, para que se ciernen, y dello, se de tras lado à las partes, y sieniendo agrauio se suplica, assi de la aprobacion, ó agrauio de partidas, y se buelue à ver, y reconocer en la Sala, y allí se confirma, y reuoca el auto del luez.

Y por el luez de las cuentas se tasa la ocupacion al Contador, y Escriuano de Camara conforme la que han tenido en ella.

## CAPITVLO XXX.

### *delos Porteros.]*

LOS Porteros de Camara de la Chancilleria son onze, para qué todos à un tiempo en los casos que se ofrecen, sirvan al Real Acuerdo, y para lo particular estan repartidos, dos para cada Sala de lo ciuil, y criminal, y vno para las dos Salas de Vizcaya, è hijosdalgo; que como en estas se haze Audiencia en los seis dias de la semana tres cadava na encontradamente puede asistir à ambas.

Su obligacion se reduce à todos los dias asistiren las Salas que les toca, donde entran con capado, y están en pie, cubiertos con sobreros a la orden que los luezes les dan, y para llamar a los Abogados, Procuradores, Agentes, y partes al tiempo de entrarle aver los pleitos, y q en el inter los Ministros, oficiales, y partes guarden

## Practica de la

las ceremonias que les tocá sin dar lugar à que en las relaciones se  
atrauiessen, hablando las partes, y aduirtiendo á todos los sitiios  
que les tocan, y la formalidad con que han de hablar, procurando  
estar en todo con mucho cuidado.

Executan todos los mandamientos, y a premios que se dan en  
la Audiencia, y especialmente en los que mas se ocupan, es en la  
buelta de los pleytos contra los Procuradores.

Assisten de quattro en quattro cada Acuerdo general alter-  
nativamente, cuy dando de que no entren en los corredores, y Sa-  
llas del Acuerdo mas que las personas diputadas para ello, acom-  
pañando á los jueces, llamando á sus criados, y estando á la or-  
den del Acuerdo.

Assisten a las visitas generales, y de Sabados, que se hacen en  
las carceles.

En las ocasiones que se ofrece notificar emplazamientos por  
nueva demanda a los grandes de España, sonombra a uno de los  
Porteros, para que vaya a hacersele notorio, y en esto andan en-  
tre si porturnos, y en la milma conformidad, a llevar los pleytos  
que van en grado de mil, y quinientas al Consejo, acosta de las  
partes.

El Portero mas antiguo, demas de lo referido acude a la per-  
sona del Presidente en su quarto, por mañana, y tarde, para es-  
tar a sus ordenes en todo lo que se ofreciere.

A de estar en todas las ceremonias, politica, y gouierno de la  
Chancilleria, para en las ocasiones que se ofrezcan, que son mu-  
y continuas a hazer lo que le tocare, y que los demas hagan lo que  
a cada uno toca por su oficio, y esta a su obligacion el que todo es-  
te a tiempo, y conforme a estílo, y executa en el modo de repartir  
las Salas, mediante los jueces que vienen a la Audiencia, la  
orden que le da el Presidente, como esta dicho en su capitu-  
lo.

En los actos publicos a donde concurre el acuerdo, assiste a  
la persona del Presidente detrás, junto al Secretario del Acuer-  
do, y en todas las funciones cuida de las colaciones, y todo lo de-  
mas que es necesario, en todo tiempo, para servicio del Acuer-  
do, y por esta razon, y para que lo tenga entendido, y este en co-  
no:

nacimiento de todo, se dió esta ocupacion particular al Portero mas antiguo, ay otro posterior que llaman de cadena, que solo sirve de cuidar de hechar la cadena a las puertas de Chancilleria las horas de Audiencia, y otras que ay señaladas, porque le dan salario.

## C A P I T V L O XXXI.

### *De los Alguaciles.*

Los Alguaciles de la Chancilleria son seis, tres que llaman de Corte, y tres del campo, los tres de Corte, tienen obligacion vno cada semana asistir todos los dias al tiempo que acuden los Jueces á la Chancilleria, para hacer audiencia, y los dias de acuerdo al acuerdo acompañando delante de todos, hasta las Salas, y estar pronto á las ordenes de todas, para lo que se ofreciere, y al tiempo de dar la ultima hora, acudir á la Sala donde está el Presidente acompañandole hasta su quarto, asistiendo en el hasta que le de licencia para que se vaya.

Acompañan á caballo delante de los coches dos, á las visitas de Sauados, y á las generales todos.

Executan todos los mandamientos de ejecucion, y pago, y los demas que se ofrecen en el juzgado de prouincia, tocante al casco de Valladolid.

Asisten á la ejecucion de las sentencias de la Sala del Crimen, en lo que mira a justiciados.

Asisten á las rondas con los Alcaldes, y Alguacilmayer.

Los tres Alguaciles del campo toda su obligacion es para executar los mandamientos de ejecucion, y pago, y los demas que se ofrecen en lugares de las cinco leguas de la Chancilleria, excepto en las ocasiones que por ausencia, enfermedad, u otra causa, estan asistiendo á la ocupacion de los Alguaciles de Corte.

Demas de los oficios que se han dicho tiene la Chancilleria

## Práctica de la

vna persona que nombra por repostero , que viue dentro de la Chancilleria, y cuya da de las colgaduras, luces, y otras cosas que semejantes oficios exerceitan en las casas Reales , y de grandes de Castilla.

Asiste todos los dias a la hora de entrar en Audiencia a llevar y poner las almoadas a la Sala, donde baxa el Presidente: y en las ocasiones de funciones acude a la parte donde va , como es a las Iglesias, para poner la silla , y almoadas,bancos, y lo demas necesario, y lo mismo a las fiestas de toros, y demas cōcurrencias,donde asiste el Presidente con el Acuerdo , y sin el, faliendo en publico.

Tambien viue dentro de la Chancilleria , Reloxero para que cuide del relox, y ande con puntualidad, pues conforme à horas señaladas, se gouerna la Chancilleria, y acuden los juezes, y ministros à los negocios, y ocupacion.

Ay tambien, y viue dentro de la casa barrendera para la limpieza della, y à todos se les paga sus salarios por su ocupacion , y trabajo.

Con que queda dicho las personas de que se compone la Real Chancilleria de Valladolid, y lo que exerce, y tiene obligacion cada vna deponsi, y les toca así en estilo, ceremonia,

pias, politica, y gouierno de la Chancilleria, aunque algunas mas se dirán en los capítulos que se siguen de este primer libro.

C A

## CAPITVLO XXXII.

*Que contiene la explicacion de la Lamina  
antecedente.*

¶ Mianimo ha sido dár a entender en la forma que se hace el Tribunal en cada sala, y juntamente declarar los asientos que corresponden à todas personas, así por sus calidades, como Dignidades, y todos los demás que concurren, y los Ministros, y Oficiales, y se ha de reconocer conforme, el abecedario, y letras, a quien corresponderá lo que pertenezca cada cosa.

Reconocerá se que à donde seallare la letra A. estan sentados los quattro Juezes de la Sala, debaxo del dosel, y mas, q arriba significan de terciopelo, y damasco, con toda aquella autoridad que requiere la Magestad del Principe, a quien representan, y de los dos que estan en medio, el que está a mano derecha, es el que preside, y en consideracion que es el Presidente, se hallará debaxo de la letra A. las almoadas que le ponen donde a lsiste.

Quando sucede q los grandes de Castilla se quieren hallar presentes a ver sus pleytos, tiene su assiento allandose el Presidente inmediato al de Cano, q asiste en la Sala, y no se hallado, despues q el que preside, y cõcurriendo dos grandes, se gradua el mas antiguo para sentarse a mano derecha, asiq esto no lo he visto en mi tiempo, solo las noticias digo.

La letra B. significa, q quâdo sucede quererte hallar algú titulo de Castilla à la vista de algun pleyto, tiene asiento en aquel sitio.

Tâbien en el mismo asiento, se sienta los Fiscales en las quattro Salas de lo Civil, è hija dalgo, y Vizcaya.

Y al contrario con los Alcaldes del Crimen se sientan à la mano de recha, donde está la C.

Y el Alguacil mayor se sienta donde está la B. en la Sala del Crimen donde tiene su continua asistencia.

N.

En



## Práctica de la

D En la letra D, que está en el asiento de Abogados fuera de los Estados à las puertas de las Salas delante de los se sientan los Caballeros notorios de todas las Ordenes, y otros de notoria calidad, señores de vassallos, Regidores, de voto en Cortes, Iglesias Catedrales, Vizquierdades, y otras, como Colegios mayores, con aduertencia que para subir á este asiento se necesita de hablar al Presidente, y Jueces de la Sala; y si algun Regidor de Ciudad vota en Cortes, ó Canónigo de Iglesia Catedral asiste á pleito proprio, y no de su comunidad, tambien tiene asiento, pero despues de los Abogados.

E En la letra E, despues de los Abogados, se sientan los Clerigos de orden Sacerdotal, Religiosos, y las demas personas, que ademas de las aduertidas les toca el sentarse arriba, y los Abogados se prefieren unas á otros, conforme su antiguedad.

F En la letra F, que es de escalar a abajo, estan sentados los Procuradores, y las partes que no tienen asiento, y le hallan en la Sala, están en pie, y descubiertos, despues de los Procuradores, y las magistras en el mismo sitio sentadas en el suelo, y los dos Procuradores de pobres en las Audiencias publicas, visitas generales se sientan en la letra G, que viene á estar en el segundo grado de la escalera, y en el ultimo se sienta el Relator moderno de la Sala de la Audiencia publica, quando publica los autos.

H La letra H, es donde estan los tres Relatores de la Sala.

I Y la letra I, significa el Escriuano de Camara que guarda Sil, y en este mismo asiento se sienta el Chanciller, y el Archivero, y Agentes del Concejo de la Mesta, y los demas Escriuano de Camara, y repartidor, y tafador de la Chancilleria, quando tiene pliegos tuyos, y se hallan á la vista, y los de mas casos que se les ofrezcan con capa, y gorra.

K La letra K, significa como estan los Porteros de Camara, todo se ha de atender en correspondencia de una, y otra parte.

L En la letra L, que viene á estar en la ultima escalera al pie della en las ocasiones que se ofrezcan a pie, y descubiertos hacen

hacen relacion de los pleytos que pasan en la Provincia, y justicia ordinaria, y los jueces de comision, y Receptores quando vienen por exceso, y otras causas, y concurriendo Escritor de Provincia, y Numero, haze relacion primero el de Provincia.

Detras de las varandillas està toda la gente que quiere ver hacer relacion de los pleytos: Todo lo dicho es en infusión, q por un Relator se está haciendo relacion de algun pleyto, q en otra forma, son diferentes las ceremonias de quando habla el Juez que preside, y las partes, como han de estar, que aora se explicará.

## CAPITULO XXXIII.

### *De las ceremonias de las Salas*

L Oprimero, quando el Presidente sube á los Estrados los Oydores, aiunado entrado delante están empie de lado para cogerle en medio conforme la antiguedad de cada uno, y van todos juntos á los Estrados, y todos se sientan; y los Oydores suben, y le igualan en la ultima escalera de la Sala, y de allí se sientan en las demás Salas.

Quando el Presidente está en sermo, ó impedido debaxar á las Salas, baxan todos los Oydores, y el ultimo el antiguo, y en la Sala de hijosdalgo, que es junto á las escaleras, hacen dos fileras, y de allí se reparten á las Salas siguiendo los modernos á los antiguos, y precediendo le entredo.

Quando el Presidente, ó el que preside la Sala, se le ofrece hablar, preguntando, ó respondiendo, ó proponiendo alguna dificultad, y de qualquier manera que sea, en este tiempo se descubren los Abogados, Relator, Procurador, y partes del pleyto que se ve.

Llegando el caso de hablar el Fiscal, hazela venir, quitando de la gorra, y al acabar la bue lue á hacer.

Los Abogados quando llega el caso de informar por su par-

## Práctica de la

te, siablán sentados, y descubiertos, y en este tiempo lo está tambié el Procurador, ó Agente, y las partes, aunque sean de los que se sientan con ellos, y acabado de informar, el Abogado se queda en el más alto asiento para reconocer lo que informa el Abogado contrario, sino es en caso que llega que acudir a otra Sala, y para ello pide licencia.

Y si por vna parte ay dos, ó mas Abogados, no se descubre ninguna mas del que habla.

Los Relatores quando empiezan ha hazer las relaciones, hacen la venia, quitandose la gorra, y boliéndose á cubrir, y en el discurso de la relacion, conforme á buena ceremonia lo hacen otras muchas veces hablando, y anotando donde consiste la dificultad, por lo que discurren, y, como quando dizen Señor esta es la dia Ciudad, ó cosa semejante, ó quado ay alguna razon q se le propoga.

Y los Opositores de Relatorias, quando leen de ostentacion en las Salas, y desde que entran hasta que salen, es ceremonia estar descubiertos, sentandose junto al Relator, cuyo es el pleyo de q hazen relacion.

Los Procuradores, y Agentes, para hablar tienen necesidad de levantarse en pie, y pedir licencia descubiertos, y dádose la hablar en el hecho del pleyo, ó cosa que coaduzga á el totalmente, sin atacuarse hablir sin tiempo, en el discurso de la relacion, hasta que este acabida, en cuyo tiempo se les permite que digan todo lo que les toca, aunque muchas veces conviene atendiendo á los puntos de los pleyos.

Los Porteros de Camari, todas las veces que entran, y salen hacen la venia, quitando el sombrero, y quando está el Fiscal, Abogado, y Procurador en alguna Sala, y vienen de otra Sala, avisarle para otro pleyo despues de auer entrado, y hecho su venia, y cubiertos se dice al Fiscal, Abogado, ó Procurador á donde le llaman, y para que, y conforme á ello, y lo que conviene acuden á dō de es mas necesario.

Todos los ministros, y oficiales están en la Sala con mucha modestia, y cortesia, las capas por los hombros, y las partes, y demás personas q allí concurren, donde se exponen, no lo haziéndoa q se lo reprehenda, y castiguen, y los Porteros cuy dan de q todo lo dicho

Se agi cumplimiento.

En los casos que se ofrecen, los Relatores suben à los Estrados à tomar algunos decretos para hacer autos, ó sentencias, estando el Presidente incan la rodilla , y no lo estando de pie con alguna genero de inclinacion.

Y en la misma cõformidad lo hazé los Escrivanos de Camara, y los demás oficiales que suben à los Estrados.

## C A P I T V L O XXXIII.

### *De las funciones del Acuerdo , y particulares del Presidente, y Alcaldes del Crimen.*

¶¶ Dia dos de Febrero Festividad de la Purisima ciõ de nuestra Señora va el Acuerdo à la Iglesia mayor, y alsiste à la Procesion, Missa, y Sermon.

Miercoles, y Sabados de la Quaresma alsiste todo el Acuerdo à Milla, y al Sermon al Conuento de las Descalzas Reales, que està en frente de l. casas de Chancilleria, acortado estos dias para estas funciones, vna hora al Reloj.

Y la ceremonia, y forma de juntarse para passar al dicho Conuento, es qâ la Sala donde està ell Presidente, acuden los demás Oydores que estàn en las tres Salas, y se sientan en los Estrados de la Sala del Presidente , hasta que llega la Sala del Crimen , y el Juez mayor, y à este tiempo entra el Alcalde mas antiguo, y hace la venia, desde la puerta con que el Presidente, y Oydores se le uantan, y van a la Iglesia, y antes de salir de las puertas de la Chancilleria salé de su Sala los Alcaldes de hijosdalgo, y Fiscal de lo civil, y todos se sientan en la Iglesia, por sus antiguedades, penie dole al Presidente su sitial, y almoadas, y sillia por cabeca, y comienza la Missa, y acabado el Sermon salen , tomando el coche el Presidente, y despues los demas Juezes, y endose de alli a sus casas.

Dia segundo de Pasqua de Resurreccion va el Acuerdo a Milla, y Sermon a la Iglesia mayor. Lo mismo el segundo de Pasqua de Espíritu Santo.

Dia del Corpus Christi va a la Iglesia mayor per la mañana, y de

## Práctica de la

de allí salen a vna plaça que está junto a la misma Iglesia , y van siguiédo al Señor de Cielo, y tierra Sacramentado , hasta llegar a un tablado que está preuenido , y allí en un trono se pone a su Magestad , y al lado derecho se pone el Acuerdo , y al lado izquierdo el Cabildo , y mas abajo la Ciudad , y delante se representan dos Autos Sacramentales , en carros triunfales , y acuado se hace vna procession grandiosísima , a tsí por la disposicion , como por el adorno de las calles , y asisten a gobernarla los Alcaldes del Crimen , excepto el antiguo que va con el Acuerdo , demás del Provisor , y otros Prebendados , andando todas las calles mas principales de toda la Ciudad , cerrando despues de la Clerecía , Cabildo , y Obispo , la Ciudad , el Acuerdo , con su Presidente , hasta blover a la Iglesia mayor , donde se encubre a su Magestad , haciendo su Oficuario los dias siguientes , con la solemnidad de cuida a tal Magestad .

Haze la Ciudad de Valladolid des corridas , y fiestas de toros publicas de tabla , y por obligacion , aunque en otras ocasiones suele auer mas por accidente , a donde asiste el Acuerdo , poniéndose en las calles de Ayuntamiento , tomando todo el lado derecho adornado , y compuesto de sus colgaduras , y al lado izquierdo el Corregidor , y la Ciudad con su Regidores , a quien con licencia y venia del Acuerdo toca el governo de la plaça , y disposicion de las fiestas .

Este dia los Alcaldes del Crimen , y el Alguacil mayor con sus Alguaziles delante por la mano derecha , y el Corregidor , y Teniente con sus Alguaziles por el lado izquierdo a caballo , antes de comenzar dan vuelta a la plaça , y el Alcalde mas moderno reconoce un tablado que está dispuesto para los criados de los Luecos del Acuerdo , y hecho esto , y cubridos a sus asientos , se comienza la fiesta .

Quando sucede que muere Oyedor , o sus mugeres , siendo el en tierra dentro de los muros de Valladolid , acude el Acuerdo en forma a casa del difunto , y aimando dicho el responso la Parroquia bixa en el cuerpo quattro Oydores hasta el portal , donde lo que hacen es meterle en un coche , y lluarle a la Iglesia donde se entiera , y allí asiste el Acuerdo en forma hasta darle tierra . Y quando

do se entierra fuera de los muros, assisten todos los Oydores como particulares, assi en casa del difunto, como en la Iglesia, y en estos actos todos se preceden por sus antiguedades, para los asientos, y todo lo demás que se ofrece, sin poder dexar de hacerlo por sus dignidades, ni en sus coches dar su asiento preeminentemente a nadie, sino vnos a otros por las antiguedades.

Demas de estas funciones el Presidente por si solo en el dia de S. Juan, San Pedro, la Magdalena, y otros accidentes dedar gracias, o hazer alguna rogativa que se ofrece, suele salir en publico para ir a los Templos, y de alli dar la vuelta a las partes publicas, y para ello combada quatro Iuezes de la Chancillería, los que le parece, que han de ser dos Oydores, un Alcalde, y un Fiscal, señalando hora; y van con el en su coche con sus gorras, y en forma consus Alguaziles delante, y coche de Camara con el Secretario de Acuerdo, Capellan, y Portero mas antiguo.

En las procesiones de la Semana Santa, tā celebradas en España, assi por la mucha decencia, con que se dà culto a la pasión de nuestro Redemptor, como por el adorno, y pasios tan grandiosos que para ello tienen, que es cierto, que en este genero de procesiones es la matriz que empieza, y nunca acaba, que a los mismos naturales cada año se les haze nouedad ver el zelo, adorno, y a lsistencia, con que se celebra: Assisten los Alcaldes, Alguazil mayor, y Corregidor, cerrando al fin de cada procesion, que son cince, en Jueves, y Viernes Santo. El dia de San Miguel, que es feria en Valladolid, y dura hasta el dia de San Francisco, salen los Alcaldes, y Alguazil mayor a cauallo con ministros delante, dando vuelta por las calles mas principales, y partes donde concurre la feria.

En las casas de comedias en el tablido donde se representa, a vn lado se pone vna silla, donde cada dia de comedia asiste vn Alcalde con ministros, para que

la gente que la ve esté con quietud,

y no aya alucrotos, y

todo esté con mas

atencion.

(::)

# CAPITVLO XXXV,

*Funcion de las honras, y exequias à la muerte del Señor Rey D. Felipe quarto.*

Por caso particular, y quiera la diuina Magestad no succeda en dilatados años, guardandoros à nuestro Monarca Rey, y señor natural D. CARLOS SEGVNDO me ha parecido poner tocando brevemente lo que vi, en las honras fúnebres à la muerte del piadoso, y Catolico Rey señor D. Felipe Quarto, que goza de Dios.

Llegó la triste nueva à Villadolid, Martes 22. de Setiembre de 1665. de que el dia Lunes antecedente 17. del dicho à las cinco de la mañana auia llevado Dios para si à nuestro Monarca, con gran consuelo en tal fatalidad, a si por ser dia del Nombre Dulcissimo de Maria, nuestro amparo, y madre de quien auia sido tan deuoto, y defensor, como por el mucho conocimiento que en tal fatalidad, y aprieto le diò la Magestad diuina, que en comun sentir, es una de las grandes misericordias que Dios vela con sus fieros, y los que tienen deuocion, y siruen à la soberana Reyna de los Angeles, no les ha de faltar este socorro, y aqui se manifiesta bien, pues enmedio de algunos achaques graues, que padecia, y la enfermedad, y su aprieto, dispuso tambien, y con tanto acierto de las cosas de su alma, del Reyno, y su gouerno como esto es bien notorio.

Luego al punto manifestando su sentimiento, cerrò la Chancilleria las Salas, y cesò el despacho, y lo estuvo por espacio de quarenta dias, hasta que su Magestad la Reyna, como gouernadora absoluta de los Reynos, y curadora de su hijo nuestro Rey, remitiò nuevos sellos, y orden, y forma como auian de dezir los dias Estados en las cabezas de los despachos.

Cubrieron todos de lutos, de capuzes, y chias por encima de

de las cabezas, en cuya forma anduvieron hasta hechas las bocas, con grandissimo sentimiento de tal perdida.

Tratòse luego por la Ciudad de hacer las exequias, y fueron a veinte y cinco del mes de Noviembre, en la Iglesia mayor, y la forma con que lo vi, fue la que presigue.

El dia antecedente à la hora de Vesperas, concurrid a las casas de Chancilleria la Ciudad con su Corregidor, y Ministros (y todos los de la Chancilleria) estando presentes los jueces de Ma, desde a donde juntos acudieron cubiertos de lutos, poi sus antiguedades, y dignidades de oficio fu siguiente. Vnos a otros fueron a la Plaça mayor, y en las pueras de Ayuntamiento, estaua Don Melchor Gasca de la Vega, Alcerez mayor de la Ciudad, con dos Regidores a los lados, y en la mano derecha un Estandarte Real, negro con la insignia, por una parte de Christo Crucificado, y por otra las armas Reales, y passando todos, llegó el Presidente, en cuya ocasión entrò en medio el Alcerez mayor, y los Regidores se fueron a su puesto con la Ciudad, y delante del Presidente, y el Oidor Decano, que le acompañaba, fueron a la Iglesia mayor, dà de entraron, y pusieron el Estandarte a los pies de un tunulo que estaua hecho en la Capilla mayor con todo adorno, y grandeza, y cantidad de luces, y fuere demostracion, que faltan terminos para explicarle, tomaron sus assentos, desde el Presidente, y Decano, y luego los Inquisidores que en esta función por cobiadura se quedaron en la Iglesia, sentandose el Inquisidor mas antiguo, despues del Decano, y luego un Oidor, y otro Inquisidor, entrebelandose, y prosiguiendo los demas jueces de la Chancilleria, y la Ciudad.

Empaçaron se las Vesperas, y Exequias, y durò hasta las diez de la noche, en cuya hora holvieron con bachasen la misma forma a las casas de la Chancilleria.

El dia siguiente concurrieron en la misma forma a la Chancilleria, y de allí fueron dirigidos a la Iglesia mayor, donde estaua el Tribunal del Santo Oficio, y en el puestu que queda dicho.

Començose la Misa mayor, y acabada, el Obispò de Valladolid D. Francisco de Seynas y Lotada, hizo la Oficien Funeraria con tan grandissimo afecto, y demostracion, que mouió nuevamente à sentimiento à los oyentes, recordando aquel zelo Catolico, y piedad de nuestro Monarca difunto (y dando consuelo con el nuevo senor que Dios prospere) acabado se dixeren respondos, y la oración final.

## Práctica de la

Desde allí salieron, y en la misma forma que vinieron del Ayuntamiento, batiéronse acompañando el Estandarte Real, que holudió el Alférez mayor en el mismo sitio, y cuando llegó a la Simid, y quarbold en las ventanas del Ayuntamiento, y de allí hecho esto se fueron derechos a las Salas de la Chancillería, donde cesó, y se acabó la función, y horas, y se descubrieron de alti adelante las cabezas de luto, quitándose las chinas, y capuzes, trayendo luto comun todos, y estando las Salas, y todos los Tribunales colgados de luto hasta el mes de Mayo de 1667. Y todavía continuando las personas en traerlo hasta 20. de Octubre, que de todo lo punto se los quitaron, y este sentimiento es tan antiguo en España, que si agora se ha traído dos años en otra ocasión (el triste), y aun parece que no ha cesado, pues se quiere decir que la introducción de vestirle de negro en estos Reinos, se emp. gó de de entonces, por aquel amoroso sentimiento que les quedó, y oy no es menos, pues la piedad, y celo católico de nuestro Monarca difunto, haze muchos recuerdos a sus vassallos, causandoles nuevos afectos a manifestar, con obras, el dolor de su perdida, pidiendo a nuestro Señor con repetidas suplicas le ayude al descanso eterno.

## C A P I T V L O XXXVI.

Funcion del Auto General de Fe que se hizo en 30. de Octubre  
d este año de 1667, donde asistió el Acuerdo.

No es función de menor autoridad, y edificación de los fieles, la que tiene el Acuerdo en las ocasiones que se celebra Auto General de Fe, por el Tribunal de la Santa Inquisición desta Ciudad: el qual en determinado celebrarle, embia un recaudo con su Fiscal al Presidente, en que le haze saber el dia en que se ha de celebrar, para que el Acuerdo asista en la forma q en semejantes ocasiones lo suele hacer, y cuando participado el Presidente al Acuerdo, se responde al Tribunal por su Secretario: diziendo, con quanto gusto asistiría a costa de su ruicio de Dios, y de su Magestad, y con esto se nombra un Oydon, para que reconozca los libros, y vea lo que te estila hazer en semejantes casos, y confiera con el Inquisidor mas antiguo las dudas q le ofrecieren.

Y tambien el Tribunal embia recaudo al Cabildo de la Ca-

Tredal, Ciudad, y Vniuersidad, con su Alguazil mayor, y el Colegio mayor de Santa Cruz, con el Secretario mas antiguo.

N responden todo los Tribunales, y Comunidad es por sus Comisarios al Santo Tribunal, como asistirán con mucho gusto, con que treinta dias antes se publica con trompetas, y atabales, asignando el dia, asistiendo a la publicacion Familiares a caballo, y Alguazil mayor, y Secretario mas antiguo, y para el que se celebro el año de 1567, fue la publicacion dia del Arcangel S. Miguel 29. de Setiembre, dando el dia Domingo treinta de Octubre, para su celebracion.

El dia Sabado 29. de Octubre, concurrieron a la Inquisicion todas las Religiones, excepto los Monacales, y con ellas, y gran numero de Familiares, que concurrieron, que serian mas de 500, hicieron una procession, llevando una Cruz preciosa debaxo de Palio, y con toda Veneracion, y el Guion de la Fe el Conde de Veneciano acompañado de mucho numero de Caballeros, y las puntas del Don Juan Pimentel su hermano, y el Marques de Biana su tio, con el lucimiento de galas, y adorno que se puede considerar, para tal acto, hasta llegar a la plaza mayor, donde estaua hecho un Templo, asi por el adorno, y disposicion, como por lo decente, dónde se colocó; y puso la preciosa Cruz, y quedaron por su guarda toda la noche la Religio de San Domingo, catado allí las horas.

Llegado el dia ofrecido de la celebración del Auto, salió de la Inquisicion el Alcaide de las carceles secretas a caballo con un bastón en la mano, y deante del estaua preuenida la Cofradía de la Pasión con l'endon es negro, y siguiendo á esto, salieron nouenta y cinco penitentes, hombres, y mujeres, los ochenta y ocho reconciliados, y condenados por judios, á sanbenito, y diferen te tiempo de penitencia, los cinco relaxados, y condenados en estatua á quemar, los dos en persona, el uno por relaxado conuertido. Y el otro por pertinaz, que lo estuuo hasta el suplicio, donde se conuirtió todos naturales de Portugal, y dos por casados dos veces, condenados á azotes, y galeras, viniédo cada uno entre dos Familiares y á lo ultimo el Alguazil mayor a caballo, á cuyo cargo iban hasta los Estrados, donde los entregó al Alcide.

Fueró la Vniuersidad, y Ciudad a caballo á las casas de la Chancillería, y auiendose dicho la Misa, baxó el Acuerdo, y poniendo le a caballo se comenzó el Acompañamiento, yendo por la Cinta

## Práctica de la

del Prado, Puent e de Esgueva, y llegando á las puertas de la Inquisicion salieron los Inquisidores acuartelado, y el Fiscal que llevava el Estandarte de la Fe, al llegar, el Corregidor, y Alcaldes mayor, se puso en medio, y cada uno tomó su púta, y desta manera fueron passando hasta que llegaron los ultimos Oydores, y entonces si han de ir Titulos en el acompañamiento, se ponen de tres en tres, y en medio el Inquisidor, á la mano derecha vn Oydo, y á la sinistra vn título, si ay Grandes de España, vae el Grande a la mano derecha, el Inquisidor en medio, y el Oydo a la mano sinistra, y sino ay mas que vn Grande, como sucedió en el Auto dese presente año, se va en esta forma, el Inquisidor mas antiguo en medio, el Presidente a la mano derecha, y el Grande a la sinistra, y asi se cierra el acompañamiento, y ésto de trasar el Secretario del Acuerdo, y Cavalleric o del Grande. En esta forma fueron por las calles publicas hasta los Estrados q. estauan hechos en la Plaza mayor, y allí se sentaron la Vniuersidad, y Ciudad en sus siuos, donde esperaua la Iglesia Catedral, y Colegio mayor de Santa Cruz, en los suyos, el Acuerdo, y la Inquisicion, se sentaró, como iba haciendo dos coros debaxo del dote, al vn lado se puso el Presidente y luego el Decano, y asi se siguieron la mitad de Oydores, y Alcaldes. De otro lado deb. xodel dote con sus almoadas como la tenia tambien el Presidente. Se sentaró el Inquisidor mas antiguo y junto al Grande, ó Grandes que fueren en el acompañamiento inmediatamente se sientan todos los Inquisidores juntos, luego se siguen los Oydores, y Alcaldes del Crimen, luez mayor, y Alcaldes de hijodalgo, Fiscales, y Alguazil mayor, por sus antiguedades, segun fueron en el acompañamiento, y el Fiscal de la Inquisicion, se puso en la segunda grada en el elaso del dote, y el Secretario del Acuerdo, en la tercera asi sentados, y dicho se el Sermon hizieron el juramento de la Fe, el qual lee el Secretario mas antiguo de la Inquisicion, y todos estan derro ditas, hasta llegar a aquellas palabras CATOLICA ROMANA, y entonces el Acuerdo se sienta, y no se cubren hasta acabar el juramento, luego se le las sentencias, para cuyo efecto demas del Tribunal asistieron los Relatores de la Chancilleria, y se dice la Missa, y acabado bue las el mismo acompañamiento en la forma que fue a la Inquisicion, donde se quedaron los Inquisidores, y el Acuerdo con la Ciudad, y Vniuersidad se拜lue a sus casas, y los demás a las suyas.

LIBRO  
SEGUNDO  
FORMULARIO DE  
TODOS LOS DESPACHOS, Y OTRAS  
aduertencias, para el expediente, y curso de los  
negocios de dicha Real Chancilleria,  
y Tribunales de su Distrito.

CAPITULO I.

*DE LAS PETICIONES ORDINARIAS QUE SE  
presentan en la Chancilleria en todas las Salas  
de ella.*

*Presentase en grado de apelacion,  
y pide la Ordinaria.*

**F**N nombre de fulano, vecino de tal parte fan  
te V. A. apelo, y me presento en grado de  
apelacion, nulidad, y agrario, ò en aquella  
vía, y forma que mas aya lugar de derecho,  
de cierta sentencia, ò auto dado, y pronun-  
ciado por la Justicia de tal parte: contra mi  
parte, y en fauor de fulano, vecino de tal parte, por la qual

## Formulario, y Aduertencias

Diciendo mādar tal cosa (mencionādo lo q̄ fuere) no lo hizo, antes condenó à mi parte (ò le denegó) lo q̄ pidió, segū consta de la dicha sentēcia, ò auto, q̄ digo ninguno, injusto, yrido reuocaciō. Suplico a V. A. me ay a por presentado en el dicho grado, y māde despachar à mi parte su carta, y prouision Real de emplazamiento, y cōpulsoria: y si se huuiere de pedir q̄ los autos vengan originales por acomulacion, cōpetencia de jurisdicion, ù otra razon se puede pedir al mismo tiēpo en la conclusion, con que para presentarse en grado de apelaciō en todas las Salas de la Chācilleria, queda aduertida la peticion ordinaria.

Aduiertese, q̄ sucede venir vn pleito en apelacion sobre algun articulo, q̄ determinado se remite à la Iusticia para q̄ se prosiga, y determine en lo principal, y se apela de la sētēcia que dà; en tal caso se ha de concluir, q̄ el Escrivano no dé cōpulsado lo que vna vez huuiere dado para la Chancilleria, sino lo q̄ despues huuiere actuado, y se manda, y despacha assi la prouision.

Como tambien se manda, que los autos se den cōpulsados cōforme à la visita de mora, que viene à ser quando se litiga ante vna Iusticia ordinaria, y de la sentēcia, ò auto q̄ dà, se apela à otro Iuez superior de apelaciones, q̄ son los Alcaides mayores de los Adelantamiētos, y otras Iusticias. Dandolos autos cōpulsados, y de la sentēcia, ò auto que dan se apela à la Chancilleria, y se manda que los autos q̄ fueron cōpulsados ante el Iuez ordinario, los remita originales como se presentarō en su juzgio, y de los hechos ante él, vn traslado para quitar gastos, y embaraços à los litigantes.

*La ordinaria para traer el pleito à costa de la parte que apeló.*

EN nombre de Fulano, vecino de tal parte. Digo, q̄ mi parte haligado pleito ante la Iusticia de tal parte sobre tal cosa, en el qual se dió sentēcia, ò auto en fauor de mi parte, de q̄ apeló la contraria à esta Real Audiencia, y se presentó en ella, y se le despachó la ordinaria para traer el dicho pleito

pleyto, y à fin de dilatar, nova della. A V. A. suplico mande dar á mi parte su carta, y prouision Real de ejercicion en forma, para q el dicho Fulano dentro de un breue termino trayga, y presente el dicho pleyto, donde no, el Escrivano ante quien passa dè á mi parte un traslado del, en publica forma, y por los derechos que montare la saca, las lucticias le executé, y hagan pago al Escrivano de sus derechos.

*La ordinaria para que uno que apelo pague la mitad de la saca.*

**E**N nombre de Fulano, vecino de tal parte, en el pleyto con Fulano. Digo, que de la sentencia dada por la lucticia de tal parte, ambas partes apelaron á esta Real Chancilleria, y à mi parte se les despachò vuestra Real prouision para traer el pleyto compullado, y pagò todos los derechos que montò la saca. A V. A. suplico mande despachar á mi parte su carta, y prouision Real, para que qualquiera lucticia le haga pago de los bienes dela contraria de la mitad de los derechos q móntaren. Pido justicia, &c.

*Pide emplazamiento de pleyto retardado.*

**E**N nombre de Fulano, en el pleyto con Fulano. Digo, que este pleyto está retardado mucho tiempo ha q no se sigue, y para que mi parte le pueda seguir, y los autos, y sentencias q en el se dieren estén sustanciados, y pare perjuicio á las partes. A V. A. suplico mande despachar á mi parte su carta, y prouision Real, de emplazamiento por pleyto retardado en la forma ordinaria. Pido justicia, &c.

El termino, por que se tardava un pleyto, yes menester para proseguirle nueva citacion, segun el estilo, y practica presente son tres años, resultando del pleyto, en ellos no se auer'hecho autos por ninguna de las partes, y de otra forma no se puede proseguir, y los autos que se hizieren son ningunos.

## *Formulario, y Aduertencias*

### *Sobrecarta al Semanero.*

EN nombre de Fulano. Digo, que à mi parte se le despachò vuestra Real prouision, para que fulano Escriuano del Nu-  
mero detai parte lediesse à mi parte vn traslado del pleito q̄ ha  
litigado con Fulano, y aunq̄ la obedeció, no la cumple, dan-  
do respuestas indecidas, segun mas largamente consta, y pare-  
ce de la dicha Real prouisió, y notificaciones, de que hago pre-  
sentacion, con el juramento necesario. A V. A. suplico man-  
de dar à mi parte su sobre carta en forma, con mayores penas,  
y apercibimiento, contra el dicho Fulano, para que guarde, y  
cumpla la primera, con que fue requerido, y por no lo auer he-  
cho le condene en vna pena, y en tanta cantidad, que à mi par-  
te se le han seguido de costas, y para lo prouer se le lleue al Se-  
manero. Pido justicia, &c.

Y quando conuiniere se podrá pedir q̄ se lleve à la Sala pa-  
ra que en ella se vea el agraio, y no solamente se pueda pedir  
contra Escriuanos, sino tambien contra las Justicias, y demás  
personas que no dieren cumplimiento a la primera prouision,  
por qualquiera causa que sea, y en todas las Salas.

Y en esta misma conformidad se pedirá la tercera carta, cō-  
cluyendo que se cambie persona a costa del moroso, y pidiendo  
los daños.

### *La ordinaria de viuda honesta.*

EN nombre de Fulana, vecina de tal parte. Digo, que mi  
parte es viuda honesta, y recogida, y por tal auida, y tenida  
y viue honesta, y recogidamente, y se teme, que por la mole-  
star, y deudas que su marido ha dexado, y otras razones, le han  
de poner pleytos en diferentes Tribunales, y valiéndose del  
priuilegio que la compete, escoge para ello por sus Iuzces al  
vuestro Reverendo Presidente, y Oydores, ante quien se allá-  
na para todos los pleytos. A V. A. suplico mande despachar à  
mi parte su carta, y prouision Real de viuda honesta, y recogi-  
da. Pido justicia, &c.

*Presenta el emplazamiento notificado,  
y afirmase.*

**E**N nombre de Fulano, en el pleito con Fulano con el juramento necesario hago presentacion de este emplazamiento notificado, afirmando me en todo lo por mi parte dicho, y alegado. A V. A. suplico le aya por presentado, y haga en todo, segun, y como por mi parte esta pedido. Iusticia, &c.

Quando los emplazamientos se notifican por nuenas demas que se introducen en la Chancilleria por los caos que ay lugar, ñ de qualquier forma, se aduierte que ay veinte y nueve dias para declinar, y contestar, los nueue primeros que corren desde la notificacion para la declinatoria, y aunque ay opiniõ que estos corren desde el vltimo dia del emplazamiento, quã do huviere caso en que se aya de declinar por la razon que fuese lo mas seguro, eshazer, ò responder la declinatoria dentro de los nueue dias a la notificacion; los veinte restantes son para poner excepciones a la demanda, y principalmente à lo q mas mira alguna excepcion peremptoria que impida, y haga cesar el pleito, y no se deua responder, ò alguna dilatoria por alguna razon de no auer llegado el caso, ò otra que pueda auer aunque las dilatorias conforme los accidentes en qualquier estadio del pleito se pueden poner,

*Presenta poder para mostrarse parte.*

**E**N nombre de Fulano, en el pleito con Fulano, para mostrarme parte en el, hago presentacion con el juramento necesario de este poder a mi dado de mi parte en publica forma. A V. A. suplico le aya por presentado, y a mi por parte, y mandese me de traslado de los autos, que en el dicho pleito se hizieren, &c.

*Pide la sentencia, ó auto signado para notificar à los rebeldes.*

**E**N nombre de Fulano, en el pleito con Fulano. Digo, que en este pleito se ha dado sentencia, ó auto en fauor de mi parte, y rebeldia de la cõtraria, y para q̄ le pare el perjuicio que huviere lugar de derecho. A V. A. suplico mande que el Escrivano de Cemata me le entregue signado para notificarse le. Pido justicia, &c.

Tiene la parte a quien se le notifica la sentencia, ó auto diez dias sin el en q̄ se le notifica, para poder acudir a la Chancilleria a supplicar de la sentencia, ó auto, y pasado, no lo auiendo hecho, se declara por pasado en esa juzgada. Y se dará despachopara a executarla, aunque al tiempo que se le notifica podrá responder, que hablando diuidamente supplica, esto no obra cosa alguna, antes le perjudicariá, respecto de tenerse por vna razon vaga, y sin fundamento. Y assi el camino seguro es ocurrir dentro de los diez dias.

*Pide libramiento.*

**E**N nombre de Fulano, vecino de tal parte. Digo, que mi parte tiene de renta, y ceuento en cada vn año, sobre el Estado de tal parte, ó situacion, ó por la razon que fuere tanta cantidad, y se le deuen hasta tal dia vn año, ó lo que fuere. A V. A. suplico mande despachar su libramiento en forma para que el Administrador de tal Estado se los pague, en su lugar, y grado, y e incluirlo conforme fuere el credito, &c.

*Presenta escrituras.*

**E**N nombre de Fulano, en el pleito con Fulano. Digo, que para que mas claramente conste de la justicia de mi parte, hago presentacion con el juramento necesario de estas escrituras signadas de Escrivanos publicos, y en publica forma,

## *De la Chancilleria de Valladolid.*

Suplico à V. A. las ayas por presentadas, y haga en todo como  
te ago pedido. Justicia, &c.

Quando se ponen las demandas, y intentan los pleytos en tanto  
do geneto de Tribunales se deve presentar en el mismo tiempo  
 todos los instrumentos que la parte trauiere para su justifi-  
 cacion: y assi por essa razon haze juramento, que quiere dezir  
 en el, que agora llegan à su noticia para presentarlos , à que se  
 lo mira el juramento, y porque se haze.

### *Compulsoria para sacar escrituras, citada la parte.*

EN nombre de Fulano, en el pleyto con Fulano. Digo que  
para presentar en el, mi parte tiene necesidad de vn tras-  
lado de tal escritura, que està en poder de Fulano Escriua-  
no de tal parte. A V. A. suplico mande despachar à mi parte su  
carta, y prouision Real compulsoria en forma, para que el di-  
cho Escriuano dè à mi parte vn traslado de dicha escritura,  
signada, y en forma, con citacion de la parte contraria. Justi-  
cia, &c.

Y quando constare, que las escrituras de que se pide la com-  
pulsoria, estan en los Archiuos delos lugares, y Iglesias, ò otras  
partes, ò en poder de personas particulares, en este caso se ha  
de concluir, pidiendo que las justicias compelan à las perso-  
nas, ò Archiueros en cuyo poder pararen, las exhiban para el  
dicho efecto, bolviendoselas à entregar. Pido justicia, &c.

Aduiertese, que sucede, que en los Tribunales inferiores, en  
pleytos que se litigan en ellos, se necesita de papeles que està  
en la Audiencia presentados en otros pleytos que en ella se li-  
tigan, ò han litigado, y para que se compulsen, se despacha por  
el Iuez inferior suplicatoria, y esta se presenta en la Sala don-  
de toca, y para que se mande cumplir, es necesario venga con  
forme al estilo, y tenerencia que se deve en Tribunal tan super-  
ior, que ha de ser en forma de peticion, empezando el nom-  
bre del Iuez, y haciendo relacion de los papeles que se pidien,  
y concluyendo. A V. A. suplico mande se dè este traslado, y fir-  
mando, y mas abajo el Escriuano, poniendo ante mi fulano: y  
assi el decreto ordinario es Cumplase yiniendo en forma. Y  
las consultas que se hazen en qualesquier negocios , tambien  
deuen

## *Formulario, y Aduertencias*

deuen despacharse assi. Poniendo en todas en el principio M. P. S. que à no venir assi, no se cumple, ni haze estimacion de las suplicatorias, y consultas.

### *Recusa Escrivanos.*

**E**N nombre de Fulano. Digo, que este pleyto está recibido a prueba, y mandado que las probanças paslen ante Escrivanos, y mi parte tiene por odioso, y sospechoso a fulano, y à fulano, Escrivano de tal parte, y como tales los recuso, y juro en forma. A V. A. implico los aya por recusados, para que ante ellos no se hagan las dichas probanças. Pido justicia, &c.

Por esta misma peticion se puede gouernar todas las demás recusaciones que se huvierten de hazer, assi de Justicias, sifios de lugares, y oficiales de la Chancilleria, que para recularlos no es necesario otro fundamento, ni cautia mas que el juzamēto.

Ay otras recusaciones del Presidente, y Oydores, y demás Iuezes de la Chancilleria, que para poderlas hazer, no solamente consiste en el juramento, sino tambien en dar causas, y en virtud de poder especial, y depositando, siendo el Presidente ciento y veinte mil maravedis, y el Oydor sesenta mil maravedis, y todos los demás Iuezes la misma cantidad; y siendo pobre el que haze la recusacion, cumple con hazer caucion, y sobre la recusacion se recibe à prueba, y se hazen probanças y se vea por el Acuerdo pleno si es bastate, ó nola causa (como mas largamente se hallará esta razó en la Curiá Filipica, en el tratado de la recusacion) y todas las demás recusaciones, las costas, y derechos de los Acompañados, son per quenta del que recusa.

### *Pide inhibicion, y desembargo de bienes.*

**E**NN nombre de Fulano, en el pleyto con Fulano. Digo, que mi parte se presentó en esta Real Chancilleria, de proceder contra él la justicia de tal parte, y fue mādado soltar en tal forma. A V. A suplico mande dar su carta, y prouision Real de inhibi-

Inhibicion, y desembargo de bienes sobre lo aqui pendiente, y que para lo proueer, el Relator lo lleue á la Sala, &c.

*Pide publicacion de probanças.*

**E**N nombre de Fulano, en el pleyto con Fulano. Digo, que este pleyto se recibio á prueba, y en el por las partes se han hecho probanças. A V. A. suplico mande hacer publicacion de las. Pido justicia, &c.

Danse tres dias de termino para que pueda dezir si tuviere alguna razon contra la publicacion de probanças, como que no es passado el termino, u otra que impida la publicacion de ellas.

*Que llenó termino, que se haga la publicacion.*

**E**NNOMBRE de Fulano, en el pleyto con Falano. Digo, que este pleyto fue recibido á prueba, y en el termino della se han hecho probanças, y mi parte ha pedido publicacion de ellas, de que se mando dar traslado á la contraria, y no á dicho cosa algaaaa. A V. A. suplico mande se haga la dicha publicacion. Pido justicia, &c..

*Pide restitucion.*

**E**NNOMBRE de Fulano, en el pleyto con Fulano. Digo, que este pleyto fue recibido á prueba, y en el termino della, por culpa, y negligencia de los Agétes, y Procuradores de mis partes, se paso sin hazer probanças, y respecto de los menores, y competentes el beneficio, y remedio de la restitucion, integrum. A V. A. suplico mande conceder á mi parte la mitad del termino probatorio con que fue recibido á prueba, Pido justicia; Y esta restitucion se pue dapedir en los demis caos como son suplicacion de sentencias, ó autos, y otros permitidos;

## Formulario, y Aduertencias

Las personas priuilegiadas a quien le compete la resolucion en todo genero de Comunidades, Conuentos, Concejos, Cofradias, Hospitales, y menores de veinte y cinco años.

### Afirmativa.

EN nombre de Fulano, en el pleyto con Fulano, afirmo me en todo lo por mi parte dicho, y alegado, y siédo necesario, lo digo, y alego de nuevo. A V. A. suplico haga en todo, segun, y como por mi parte está pido, &c.

### Conclusion.

EN nombre de Fulano, en el pleyto con Fulano. Digo, que las partes contrarias llevaron termino para dezir, y alegar contra lo por mi parte dicho, y alegado, y no há dicho cosa alguna, acaso les la rebeldia. Suplico a V. A. la aya por aculada, y este pleyto por concluso. &c.

La conclusien no solamente se necesita para concluir los pleitos en lo principal dellos, sino para todos los articulos, y las introducciones que se hacen por las partes, de que se dà traslado, y passado el termino de que se les notifican, no responde que es rebeldia.

### Pide prorrogaçion de termino.

EN nombre de Fulano, en el pleyto con Fulano. Digo, que està recibido a prueba co tantes dias, y es breve, por auerse de hazer la probanza en tal parte. A V. A. pido, y suplico le mande prorrogar por tantos dias, ó a cumplimiento de la ley. Pido justicia, &c.

Si la prueba que se concedio fue contradicha sobre la prorrogaçion, se manda llevar à la Sala, donde se deniega, ó concede.

Y se aduerte, que quando es necesario, y resulta del pleyto, que se aya de hazer probanza en las Indias, y otra parte VI tramar, el termino se ha de pedir al tiempo que se pide el ordinario:

dinatio, y uno, y otro se concede à un tiempo, y en el termino de los ochenta dias mira à la probança que se ha de hazer en España, y el Ultramarino es conforme los jueces lo parece, y a su arbitrio para la probança Ultramar.

Y si sucede que de un hecho que sucede en Castilla por accidente, los testigos que han de depoñer en estan en las Indias en este caso es necessario pedir el termino Ultramarino, señalando los testigos, y probando como estan en las Indias, y jurandolo, y depositando la cantidad que se le mandare para ir la parte contraria a ver los jurar, y conocer; y dello hecho que sucede en Castilla, ó otra parte destos Reynos, pue de aueracá parte de probanca, y por esto mirará la que se huviere de hazer al termino de los ochenta dias, ó ciento y veinte, conforme la parte; y para en este caso me parece se deue hazer el deposito, y es justo que sea: Y al contrario siento en el hecho que sucede en las Indias, donde por él mismo se reconoce se deue hazer la probanca en las Indias, y de allí nacio su principio, y origen el pleyo.

Ay otro termino que es demás de los ochenta dias, Ultramarinos, en que se concede hasta ciento y veinte, este se puede pedir dentro del termino ordinario.

Qjando los terminos de prueba no son con los ochenta dias de la ley, se puede jurar los testigos en el termino de la prueba, y en examinarle en los leis dias de la publicacion de probancas, termino de tachar, y contradecir, poniendolo por peticion en la Salas, pero siendo todos los ochenta dias, no se puede hazer.

Que el termino de tachar, y contradecir, y pedir restitucion, no corra hasta que las probancas esten en el oficio, y se notifique.

En nombre de Fulano, vecino de tal parte, en el pleyo o Fulano. Digo, que se recibió a prueba, y en el termino del se han hecho probancas, y por la parte contraria se ha pedido publicacion, y mandado hazer; y las probancas hechas

## 5. *El Formulario, y Aduertencias*

por la parte contraria, no estén en el oficio. Atento lo qual a V. A. suplico, que hasta que lo estén, y se notifique no me oponga termino de tachar, y contradecir, y pedir restitución, justicia, &c.

Mandase. Como se pide.

Estando las probanzas en el oficio, y notificándose el término de tachas son seis días, que corren desde la notificación del pedimento, en que se manda hacer publicación, en cuyo tiempo se presenta la afirmativa, y concluida por si no ay prueba de tachas, y a la demanda se buelue a recibir a prueba sobre las tachas.

Añiertese, que las tachas que el Procurador en virtud del poder ordinario, puede poner son aquellas en que a quien se ponen no son notadas; pero en audiencia alguna que mire en su nota, y descredito de persona, no se pueden poner sino es con poder especial para ello de la parte, y sin el se podrá querellar del Procurador la persona a quien se pusieren.

El término de pedir restitución, y concederse a las personas que les toca, son quinientos días, que corren desde el pedimento de en que se manda hacer la publicación de probanzas, y pidiéndolas en este término, se concede, y recibe el pleito a prueba en audiencia con la mitad en que fue recibido en el término ordinario, en cuyo tiempo se bueluen a hacer probanzas siendo necesario.

Y quando el término ordinario no se han hecho probanzas, corre el mismo término de pedir restitución desde que se presenta la petición siguiente, y se notifica.

*Que no ay probanzas que se aya por concluso.*

E N nombre de Fulano, en el pleito con Fulano. Digo, que se recibió a prueba, y en el término de no se han hecho probanzas por ninguna de las partes. Atento lo qual a V. A. suplico aya este pleito por concluso Justicia, &c.

Mandise dar traslado, y no teniendo restitucion, ù contra-  
diendo por alguna razon, se presenta otra peticion de con-  
clusion, con que queda concluido el pleito.

*La ordinaria Eclesiastica de Lego, y Reo.*

**E**N nombre de Fulano, vezino de tal parte. Digo, que siendo mi parte lego, y reo, y de la vuestra jurisdiccion Real, y la causa mere profana, es assi, q el Prouisor, o Luez Eclesiastico de tal parte procede contra mi parte de pedimiento de fulano, en razon desto, y estos, y aunque por mi parte se ha parecido ante el Luez Eclesiastico, y pedido remita el conocimiento del pleito a la Justicia seglar a quien toca, declinando su jurisdiccion, sin embargo procede en la dicha causa, grauando las censuras, y hiziendo á mi parte otros apremios, y agravios, en que le ha hecho notoria fuerça la qual alcando, y quitando A V. A suplico mande despachar a mi parte la carta, y prouision Real Eclesiastica en forma, para que el dicho Luez no conozca mas del dicho pleito, y te remita á la Justicia a quien toca, y dentro de un termino breue remita los autos, y alcée las centuras, y entre dicho que sobre ello tuviere, absoluendo los excomulgados; y el Notario remita el pleito, y las partes vengan en su seguimiento. Justicia, &c.

*La ordinaria Eclesiastica de no otorgar.*

**E**N nombre de Fulano, vezino de tal parte. Digo, que de pedimiento de Fulano, en razon de tal cosa, procede contra mi parte el Luez Eclesiastico de tal parte, y en ello mi parte tiene estos, y estos fundamentos (haciendo relacion de las causas, y razones que tuviere para su defensa) y sobre ello por mi parte se ha pedido ante el dicho Luez Eclesiastico tal, y tal cosa, y se lo ha denegado, pasando a executar sus autos, o sentencias, apremiando a mi parte con censuras; y aunque de los dichos autos por mi parte se ha apelado legitimamente en tiempo, y en forma, no ha querido, ni quiere otorgarle la dicha aplacion

## *Formulario, y Aduertencias*

lacion, con notoria fuerça, y agranio: la qual alçando, y quita  
do. A V. A. suplico mande despachar à mi parte tu carta, y pre-  
vision Real Eclesiastica en forma, para que el dñ. ho. luez otorgue  
à mi partella dicha su apelacion, reponga, y dé por ninguno  
todo lo despues della hecho, procedido, y ejecutado, y en el ter-  
mino en que por mis partes se pudo, y desio apelar, y remita  
los autos originales, y absuelva los excomulgados, alce las cé-  
furas, y entre dicho que sobre ello hauiere, y el Notario embie  
el pleito, y las partes vengan en su seguimiento: Iustici., &c.

Puedese en vna misma queja, y peticion quejarse de lego, y  
reco, y de no otorgar, concluyendo, que quando cesse vno, sea  
otro, segun la forma de las conclusiones que quedan hechas.

### *La ordinaria de tomar Bulas.*

**E**l Licēe. D. Fulano vuestro Fiscal. Digo, q̄ tocando a V. A.  
ò a los vezinos de tal parte, ò tales personas tal derecho  
en razõn desto, y desto, como naturales, ò por tal fundamē-  
to, es venido a mi noticia; que por parte de Fulano se acudió a  
su Santidad, y se ganó Bulas con siniestra relacion, y vicio de  
obrrecion, y obreccion, contra lo dispuesto por vuestras leyes  
y en perjuizio de los naturales, y dello està implicado ante su  
Santidad, siendonecessario suplico de nuevo, y fin en bargo se  
pretende usar dellas: para remedio de lo qual a V. Alteza suplico  
mande despachar prevision, para q̄ las Iusticias de stos Reynos  
tomen, y recorran las diellas Bulas de poder de qualequier  
personas, y las remitan a esta Real Audiencia, con todos los  
autos originalmente, para que vistas, y examinadas si fueren  
tales que se deuen cumplir se mande asì, y sino se informe a su  
Santidad para que mejor informado prouca lo que mas conue-  
ga. Pido justicia, &c.

*Presentase con su persona, por tener noticia e stà mandado prender  
por la Sala, y de los procedimientos de la Iusticia de tal parte, pide  
siendo el pleito en la Sala, que se le tome la confessión,  
y no lo estando, que se despache las ordinan-  
cias de un presentado.*

Fulano, vezino de tal parte. Digo, que á mi noticia es venido,  
que

que contra mi se procede de oficio, ó por querella de parte, sobre tal razon, y por ello estoy mandado prender por la Sala, ó procede la Iusticia de tal parte, y fiado en mi ignocencia. Me presento ante V. A. como ante mas alto, y seguro Tribunal. Suplico a V. A. me ay a por presentado, y mande se que tome la confesion, y se despachen las ordinarias para las Iusticias que proceden. Pido justicia.

El decreto ordinario es en el Crimē. Por presentado, entreguese al Alcayde, y tome scle la confession, u despache scle las ordinarias.

Y en los negocios civiles, en que ay alguna dependencia criminal porque se presenta algun reo, no siendo negocio muy arduo, u delito graue con alguna circunstancia, lo ordinario es mandar q el reo rega Ciudad, y Arrabiles por carcel, y q se le tome la confession, u se despachen las ordinarias, y en algunas ocasiones, siendo leues los delitos, se manda, que el reo pueda ir por los autos, mandado a las Iusticias por tanto tiempo no le hagá molestia, precediendo el pedirlo por peticion aparte.

*Pedir que se vote un pleyto con la forma que ha de ir, la peticion, y las demás que se presentan en el Acuerdo.*

M. P. S.

*Suplicase lea.*

**E**NOMBRE de Fulano, vecino de tal parte, en el pleyto con Fulano Digo, que està visto, y para determinar, a V. A. sujunto mando se determine, que recibiere merced.

Siendo los jueces originarios de la Sala, se pone debajo de la peticion por sus antiguedades los que lo vieron, y se dobla el papel, subscriuiendola encima, poniendo S ala del señor Fulano, de Fulano con Fulano, Escriuano de Camara Fulano, Relator Fulano, y se prescata en solo aquella Sala,

## *Formulario, y Aduertencias*

Y siendo los jueces de Salas diferentes, se presenta en la misma forma en Acuerdo general, u hallandose, y siendo Juez el Presidente.

Y todas las demás peticiones que se presentan en Acuerdo general, y Salas particulares, han de ir en la misma conformidad.

### *Pedir que se embie por un voto.*

**E**N nombre de Eulano, vecino de tal parte, en el pleyo con Eulano. Digo, q̄ está visto, y por determinar, y es Juez del Licenciado Don Eulano vuestro Oydon, que al presente está en tal parte, u enfermo. Suplico a V. A. mande se embie por el voto, que recibiré merced.

Lo mas ordinario en estos casos es mandar, que el Oydon mas antiguo del pleyo le escriua, para q̄ para tal dia le tenga remitido, por cuya orden van, y vienen las órdenes, y despachos por el Correo.

### *Pedir que por muerte de un Juez se nombre otro que lo vea.*

**E**N nombre de Eulano, en el pleyo con Eulano. Digo, que este pleyo se vió en vista, o revisa, o sobre tal articulo, y fue Juez del el Licenciado Don Eulano vuestro Oydon, el qual a muerto sin dexar su voto, y mediante no mas de tres. Suplico a V. A. mande se nombre otro vuestro Oydon para que lo vea, y determine, &c.

En los casos que sucede, que siendo tres jueces a ver un pleyo, y antes de auerle determinado se muere uno de los tres, en este caso se presenta la petición antecedente, para que en su lugar se nombre otro, como queda dicho, y con efecto se nombra, y es de tabla el que lo vea el mas moderno de la Sala que se sigue.

Y quando sucede, que para los negocios de grā calidad, por las partes, se trae cedula de su Magestad para que lo vean dos Salas,

Salas, se junta con la ordinaria la que se sigue, y à falta de Juez, los mas modernos de la siguiente, teniendo en ello el gobierno, y disposición el Presidente.

*Pedir se aya por nombrado un curador adliten, y se le discrierna la curaduría, y haga la solemnidad.*

F Vlano, vezino de tal parte. Digo, que yo litigo un pleito con Fulano, en razó de tal caso; y respecto de ser menor de veinte y cinco años, y mayor de tantos, nombre por mí curador adliten à Fulano. Suplico á V. A. le aya por nombrado, y le mande acepte, y jure con la solemnidad ordinaria, justicia, &c.

*Mandase que acepte, y haga la solemnidad, y de la fianza.*

Y ordinariamente al tiempo que se presenta la petición, está el curador nombrado en la Sala, y allí lo acepta, y jura en mano de los Escrivanos de Camara, y dà fiador.

*Pedir un pleito para informar en derecho por escrito, presentase en Acuerdo.*

E N nombre de Fulano, en el pleito con Fulano. Digo, que está visto, y por determinar, y al derecho, y justicia de mi parte, conviene informar en derecho por escrito. A V. A. suplico, donde se me entregue el pleito por tantos días, para el dicho efecto, y se saque de poder del Relator. Pido justicia, &c.

*Pedir prorrogación del término, para escribir en derecho.*

E N nombre de Fulano, en el pleito con Fulano. Digo, que se me manda entregué para escribir en derecho por tantos días,

## *Formulario, y aduertencias*

días, y atento la grauedad del pleyto, y ser el termino concedido corto. Suplico à V. A. le prorroguen por tátos días mas, Justicia, &c.

### *La ordinaria de tildar, ó sacar prendas.*

EN nombre de Fulano, vecino de tal parte. Digo, que siendo mi parte hijodalgo notorio, de si, su padre, y abuelo, y demás antepassados, y estando en possession de tal, quieto, y pacificamente, aora el Concejo de tal parte, sin causa, ni ocasión, que para ello tenga, han empadronado á mi parte, y puesto en los padrones de los pecheros, en perjuicio de la notoria nobleza de hidalgua de mi parte; para remedio de lo qual. A V. A. pido, y suplico mande darmie su carta, y prouision Real, para que el dicho Concejo, Estado de hombres buenos del dicho lugar, teniendo á mi parte por hijodalgo, lo borré, y tildé de los padrones de pecheros, donde le tienen puesto, y le pongan en el de los hijosdalgo, conservandole en su possession, y teniendole por pechero, le saquen prendas por los pechos, y derramas que se le ha repartido, y repartiere, y todo ello se lo dé por testimonio para en guarda de su derecho. Fido justicia, &c.

### *La ordinaria de ratificar prendas.*

EN nombre de Fulano, vecino de tal parte. Digo, que estando en possession mi parte de hijodalgo, el Concejo de tal parte le ha empadronado, y puesto en el patron de los pecheros, y mi parte lo ha contradicho, por ser hijodalgo notorio, y ha pedido, no le pongan por pechero, y sin embargo de su respuesta, protestas, y contradiciones, le han sacado prendas por tal pecho. A V. A. suplico, māde darmie su carta, y prouision Real, para que el dicho Concejo, y Estado de hombres buenos, estando del mismo acuerdo, y parecer, ratifiquen las dichas prendas, y las aprueben, declarando las saquen por pechos de pecheros, y por orden, y mandado del Concejo, y todo

do e Ho se lo dë à mi parte por testimonio, para pedir, y seguir su justicia co. no le conuenga. Pido justicia, &c.

*La ordinaria de dar estado conocido.*

**E**N nombre de Fulano, vecino de tal parte. Digo, que sien do mi parte hijo de alogo o notorio, de si, su padre, y abuelo, y demás passados, y estando en possession de tal, en los lugares donde vivieron, y tuvieron bienes, y hacienda. Es así, que el dicho mi parte es vecino, y residente en tal lugar, con su casa, bienes, y hacienda, y aunque mi parte ha pedido, y requerido al dicho Concejo del dicho lugar, le dè el estado de hidalgos, que le toca, no lo ha querido, ni quiere hacer, todo ello en perjuicio de la possession, è hidalguia, y nobleza de mi parte, por lo qual à V. A. pido, y suplico mande darmie su carta, y proasision Real, para que el dicho Concejo, y Estado de hombres buenos, le pongan en las listas, y padrones de los hijosdalgo, y le guarden todas las preeminentias de tal; quando lugar no aya, le den el estado conocido que conuenga. Pido justicia, &c

*La ordinaria, que no se den oficios à ninguno que no sea hijo de alogo de carta executoria, ni estado en possession, de si, su padre, y abuelo.*

**E**L Licenciado Don Falano de tal, vuestro Fiscal. Digo, que en la Villa de tal parte, à mi noticia es venido ay muchos vecinos, que notoriamente son pecheros, llanos, è hijos, nietos, y descendientes de tales, y otros bastardos, expurios, aduenedizos de fueraparte, y de tales calidades, que no deuen gozar de ningun genero de hidalguia, y los sobredichos por ser personas poderosas, y estar emparentados con las infamias, y con otras personas del Ayuntamiento, y por otros medios

## *Formulario, y aduertencias*

dios ilícitos, se pretenden introducir en los oficios del Estado de los hijosdalgo del dicho lugar, para por este medio adquirir posesión, todo ello en graue perjuicio del Real Patrimonio, a que no se dueve dar lugar; para cuyo remedio. A V. A. pido, y suplico mande dar su carta, y prouisión Real, para que las Justicias, y electores de los dichos oficios de hijosdalgo, no los den, ni comuniquen á ningun vezino, que no sea hijo dalgo notorio de carta executoria, ó estado en possession de si su padre, y abuelo, y los empadronadores, no les constando lo referido, les pongan en los padrones de los pecheros. Pido justicia, &c.

*La ordinaria inserta la ley del señor Don Enrique, para hazer padron callebita.*

**E**L Licenciado Don Fulano, vuestro Fiscal. Digo, que à mi noticia es venido, que en la Villa de tal parte, ay muchos vezinos, que notoriamente son pecheros llanos, hijos, nietos, y descendientes de tales, y otros bastardos, expurios, adulterinos, e incestuosos, y que cõforme á derecho, estã excluydos de no poder gozar de ningun genero de nobleza, e hidalgua, los quales cõ medios ilícitos, por tener mucha mano con las Justicias, y estar casados con personas poderosas, y serlo ellos, pretenden introducirse al Estado de hijosdalgo, y que les comuniquen los oficios, y les pongan en los padrones de los hijosdalgo, de que se sigue graue perjuicio á vuestro Real Patrimonio, y vezinos del dicho lugar: Para remedio de lo qual, a V. A. suplico mande darmee su carta, y prouision, kommerida á la justicia de la dicha Villa, ó á la Realenga mis cana (ó á quien quisiere que se pida) para que haga padrõ, calle, hita; poniendo al hidalgo por hidalgo, al pechero por pechero, al esempto por tal, á la viuda por viuda, al Clerigo por tal, y a cada uno en el estado en que està, y se halla, y todo ello hecho, el dicho padron le remitan á esta Real Audiencia, en la forma, y como lo dispone la ley del señor Rey Don Enrique, que habla en razon de la forma como se han de hazer los dichos

chos padrones, insertandola para el dicho efecto. Pido justicia, &c.

## CAPITVLO II.

*De las prouisiones Reales.*

### MEJORA.

**Y** Yo Fulano, Escriuano de Camara del Rey nuestro señor, certifico, y doy fe, que estando los señores Presidente, y Oydores haciendo Audiencia publica en Valladolid à tantos de tal mes, y año: Fulano, en nombre de Fulano, se quejò por via de fuerça de la que le hazia el Provisor della Ciudad, Rector, ó otro qualquier luez, por peticion que presentò ante los dichos señores. Dixo, (*Aqui la relacion*) La qual alçando, y quitando, pidiò, y suplicò à los dichos señores prouyeseña sobre ello en forma, ó como suessen seruidos, y tuuierenlo por bien, y mandaron: q si de ante el dicholuez por parte deldicho Fulano tiene apeladollegitimamente en tiempo, y en forma de lo q de suso yà fecha mencion, le otorgue la dicha su apelacion, para que la pueda seguir, y proseguir, ante quien, y como deua. Reponga, y dè por ninguno todo lo que despues deila, y en el termino en que pudo, y deuiò apelar; hecho, procedido, y executado, à dentro de dos dias primeros siguientes, embie ante los dichos señores el procello, y ante Eclesiastico original de la dicha causi, para que visto se procure justicia; y en el entretanto le rogaron, y encargaron, que por termino de treinta dias primeros siguientes, absuelva al dicho Fulano, y à las demás personas que sobre la dicha causa tuuiere excomulgadas, y alce las censuras, y entre dicho q sobre ello tuuiere dado, y puesto, que en ello seruirà al Rey nuestro señor. Y mandaron al Escriuano, ó Notario antequijé el dicho pleyo passa, ó encayo poder está, q dentro desegundo dia le dè, y entregue el dicho pleyo en el oficio de mi el Escri-

## *Formulario, y Aduertencias*

crinano de Camara, pena de quatro ducados para los Estra-  
dos Reales desta Real Audiencia, y la parte del dicho Fulano,  
vse desta mejora dentro de segundo dia: donde no , paslado el  
dicho termino, el dicho Iuez pueda proceder en ladicha cau-  
fa. Dada en Valladolid.

## *Dictado para todas las prouisiones.]*

**D**ON Carlos por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leó  
de Aragon, de Portugal, de Navarra, de Granada, de To-  
ledo, de Valécia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cer-  
deña, de Cordoua, de Córcega, de Murcia, de la ē, de los Algar-  
bes de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Is-  
las, Indias, y tierras firmes del Mar Occeano, Archiduque de  
Austria, Duque de Bergoña, de Bravate, de Milā, Marques de  
Oristā, è de Gociano: Cōde de Barcelona, Cōde de Flādes, è  
de Tirol: Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. (Y la Reyna D.  
Mariana de Austria, como su madre, tutora, y curadora, y Go-  
bernadora de dichos Reynos, y Señorios.) Esta segunda parte es  
en el interim, que el Rey mi señor no gobernare por si.

## *La ordinaria Eclesiastica.*

**A** vos Fulano, y otro qualquier Iuez, ó Iuezes Eclesiasti-  
cos Apostolicos, que ayan conocido, y conozcan del nego-  
cio, y causa que de yuso se hará mención, y à cada vno de  
vos, salud, y gracia, sepades, que Fulano, en nombre de Fulan-  
o, nos hizo relacion por su peticion, diciendo: La qual alçā-  
do, y quitando nos pidió, y suplicó proueyese mos de remedio  
en forma, ó como la nuestra merced fuesse, y Nos tuuimoslo  
por bien; porque os mandamos, que si de ante vos por parte  
del dicho Fulano estaua apelado legitimamente en tiempo, y  
forma, de lo que de yuso vā hecha mención, le otorgad la di-  
cha su apelacion para q̄ la pueda seguir, y proseguir ante quiē,  
y como deua, repōga, y dē por ninguno todo lo despues della,  
y en el termino en que pudo, y deviò apelar por vos fecho, pro-  
cedi-

cedido, y executado, ó dentro de ocho dias embiad à la dicha nuestra Audiencia el proceso Eclesiastico original de la dicha causa; para que por Nos visto, se prouea Iusticia, y en el entretanto os rogamos, y encargamos, que por termino de lesenta dias, absoluais al dicho Fulano, y à las demás personas, que sobre la dicha causa tuuieredes excomulgadas, q̄ en ello Nos seruireis. Y mandamos al Escriuano, ó Notario ante quiē el dicho pleito passa, que dentro de los dichos ocho dias, le traygan, ó embien à la dicha nuestra Audiencia con persona de recaudo, que à la que le traxere le será tallado, y mādado pagar, lo que por razon de dicha traída huiiere de auer: y mādamos à la parte, ó partes à cuyo pedimiento procedeis, que dentro de los dichos ocho dias vengan, ó embien en su seguimiento, si vieren les conuiene, y los Notarios no fagan endcal, pena de la nuestra merced.

*El mandato de lego, y reo.*

**L**A qual alcando, y quitando, nos pidió, y suplicó proueyésemos de remedio en forma, ó como la nuestra merced fuese, y Nos tuuimoslo por bien, y os mandamos, que si assi es que el dicho Fulano es reo, y lego, y de la nuestra jurisdiccion Real, y la causa mereprofana, no conozcais mas della, y la remitais à la nuestra justicia segral, que della pueda, y deua conoçer; para que llamadas, y oydas las partes, les haga justicia. Y lo demás, como la de arriba.

*Sobre carta de ruego.*

**O**Como la nuestra merced fuese, y fue acordado, que deuiamos de mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, por la qual os mandamos, que luego que con ella fueredes requerido por parte del dicho Fulano, veais la dicha nuestra primera carta, y prouision Real con que fuisteis requerido, que originalmente con esta os serà mostrada, y sin embargo de vuestras respuestas, en lo que à vos toca, la guardéis,

## *Formulario, y Aduertencias*

y cumplais, segun, y como en ellas se contiene, solas penas en ella contenidas, y mas de la nuestra merced, y de veinte mil marauedis para la nuestra Camara, con apercibimiento que os hazemos, que no lo haciendo, y cùpiendo assi; desta nuestra Corte irá persona à vuestra costa á os lo hacer guardar, cùplir, y executar en vos las dichas penas. Otro si rogamos al Vizcario, o Juez, o Provisor de tal parte, q por terminio de treinta dias absuelva al dicho Fulano, y à los demás que sobre la dicha causa tuviere des excomulgados, y alçéis las centuras, y entredicho que sobre ellos huuieredes dado, y puesto; que en ello Nos seruireis, y los Notarios no fagan en deal.

Y si a caso la quexa fuere de alguna Justicia, quexandose de si ha de proceder en la causa el Eclesiastico, ó la dicha Justicia; ha de dezir el mandato. La qual alzando, y quitando, nos pidiò, y suplicò, promeysemos de remedio en forma, ó como la nuestra merced fuese, y Nos tuuimoslo por bien, y os manda mos, que si assi es la dicha causa, es mereprofana, y la dicha Justicia la tiene preuenida se la remitais, para que llamadas, y oy das las partes, les haga justicia. *Lo demás en la forma ordinaria.*

## *Emplacamiento, y compulsoria.*

**A** vos el Escrivano, ó Escrivanos, por ante quién ha passado, y passa, ó en cuyo poder está el pleito, y causa, que de uso en esta nuestra carta se hará mencion, y a cada uno. Salud, y gracia, sepades, que Fulano en nombre de Fulano, vecino de tal parte, se presentó en la nuestra Audiencia, ante el Presidente, y Oidores della, con una peticion, y testimonio, &c. O como la nuestra merced fuese, y Nos tuuimoslo por bien, por la qual os mandamos, que dentro de tres dias primeros siguiétes como fueredes requeridos por parte del dicho Fulano, le deis, y entregueis un traslado del dicho pleito de que vía fecha mencion, escrito en limpio, signado, cerrado, y sellado en publica forma, y en manera que haga fe, para que lo presente en la dicha nuestra Audiencia, pagandoos vuestros derechos, conforme al nuestro arancel, los quales asentad al pie del signo, pena deb-

del quatrotante.

Otro si mandamos à la parte, ò partes, à quien el dicho pleyto toca, que del dia que esta nuestra carta les fuere leida, y notificada en sus personas, pudiendo ser auidas, ò sino ante las puertas de las casas de sus cõtinuas moradas, diziédolo, ò hazzédolo saber à sus mugeres, hijos, criados, ò vezinos mas cercanos para que se lo digan, y fagan saber, por manera que venga à sus noticias, y dello no pretendan ignorancia hasta ocho dias primeros siguientes, dentro de los quales vengan, ò embien en su seguimiento, si vieren les conuiene, que por la presente les citamos, llamamos, y emplazamos en forma, hasta la sentencia difinitiva, inclusue, y tasacion de costas si las huiuere, y no fagades endeal, pena de la nuestra merced.

### *Emplazamientos de Concejo, y para Frayles, y Cofradias.*

Otro si mandamos à la parte del Concejo de tal parte, que del dia que esta nuestra carta les fuere leida, y notificada, estando juntos en su Ayuntamiento, segun, y como lo tienen de costumbre de se juntar, y si juntos no pudieren ser auidos, se notifique à vn Alcalde, dos Regidores, y al Procurador General del dicho Concejo, por manera que venga à su noticia, seguir la forma ordinaria, &c. Y si fuere Côvete se diga, estando juntos en su Sala Capitular, segun, y como lo tienen de uso, y costumbre de se juntar; y si juntos no pudiere ser auidos, se notifique al Prior, Abad, ò Rector, si fuere Collegio, Procurador General, Portero, ò Sacristan, ò dos Frayles del dicho Conuento, por manera que venga à su noticia seguir la forma ordinaria. Y si fuere Cofradia se diga, estando juntos en su Cabildo, segun, y como lo tienen de costumbre de se juntar, y si juntos no pudieren ser auidos, se notifique al Alcalde de dicha Cofradia, Mayordomo, ò Depositario, ò dos Cofrades de la dicha Cofradia, por manera que venga à sus noticias, y dello no piele la pretender ignorancia, seguir la forma ordinaria.

*Formulario, y Aduertencias*  
*Emplazamiento para Monjas.*

**E**stando juntas en vuestro Locutorio, como lo teneis de uso, y costumbre de os juntar à son de campana tañida: y si juntas no pudieredes ser auidas, notificandolo à la Abadesa, ó Priora, Sacristanas, Portera, ó dos Monjas del dicho Cuento para que os lo digan, y hagan saber, por manera que venga à su noticia.

*La ordinaria para traer el pleito à costa de la parte que apelo.*

**A**vos Fulano, salud, y gracia, sepades, que Fulano en nombre de Fulano, nos hizo relacion por su peticion, diziédo. O como la nuestra merced fuese, y Nos tuvimoslo por bié, porque os mandamos, que dentro de leis dias primeros siguientes, como fueredes requerido por parte del dicho Fulano, trágais, ó embiciés à la dicha nuestra Audiencia el proceso del pleito, de que assi apelasteis, donde no, passado el dicho termino, mandamos al Escrivano ante quien passa, que dentro de tres dias primeros siguientes, como fueredes requerido por parte del dicho Fulano, le dé, y entregue vn traslado del dicho pleito, signado, cerrado, y sellado en publica forma, y en manera que haga fee para que lo presente en la dicha nuestra Audiencia, y por los derechos que en la sa ca del sé mótaré, mandamos à las Justicias en cuya jurisdiccion estuviereis, os compelan, y apremien à la paga dellos, cõ mas las costas que en los amer, y cobrar se siguierten, y rectecieren, y no fagades endeal.

*Sobre carta.*

**A**vos Fulano Escrivano del Numero de tal parte, salud, y gracia sepades, que Fulano en nombre de Fulano: nos hi-

zo relacion por su petición diciendo. O como la nuestra merced fuese, y Nos tuviémoslo por bien, y os mandamos, que luego que con ella fueredes requerido por parte del dicho Fulano, veais la dicha nuestra primera carta, o que fuisteis requerido, que originalmente con esta os será mostrada, y sin embargo de vuestras respuestas, la guardéis, cumplais, y executeis, como en ella se contiene, y en su cumplimiento dareis el dicho traslado, que en ella se hace mención, solas penas en ella contenidas, y de otros veinte mil maravedis para la nuestra Cámara, con apercibimiento que os hazemos, que no lo haciendo, y cumpliendo así; de esta nuestra Corte irá persona a os lo hacer guardar, cumplir, y executar en vos las dichas penas, a vuestra costa, y no fagades.

*La ordinaria de remisso.*

A se de habiar contra quién se pidiere, y relacion de la petición.

O como la nuestra merced fuese, y Nos tuviémoslo por bien, porque os mandamos, que luego que con ella fueredes requerido por parte del dicho Fulano, veais el mandamiento de pago, librado por Fu'ano, en virtud de la carta requisitoria, o lo que fuere, de que vía fecha mención que os ha sido entregada, y lo guardéis, cumplais, y executeis en todo, y por todo, como en el se contiene, y en su cumplimiento hareis pago al dicho Fulano de los maravedis en ella contenidos, breue, y sumariamente, sin dar largos, ni dilaciones, ni ocasión a que vengáis a quejarse mis de vos a la dicha nuestra Audiencia. Con apercibimiento que se prouera de justicia, y no fagades.

*Emplazamiento y compulsoria, y para que la residencia secreta, venga original, y de la pública un trás lado, que otorgue las apelaciones, y las condenaciones de tres mil maravedis arriba, no las execute, y las de tres mil maravedis abajo las depositre, y las de soltura, exceptuados los casos, y para que pueda meter*  
*Escríuano de fuera parte.*

*A vos el Escrivano, o Escrivanos, por ante quien ha passado,*

## *Formulario, y Aduertencias*

do, ó passa, ó en cuyo poder está el processado del pleito, que de yuso en esta nuestra carta se hará menciō, y a cada uno de vos: Salud, y gracia, sepades, que Fulano en nombre de Fulano, se presentó en la nuestra Corte, y Chācilleria, &c. O como lo anuestra merced fuese, y Nos tuuimos lo por bien: por la qual os mádamos, que dentro de tres dias primeros siguientes, como fuere redes requerido por parte del dicho Fulano, le deis, y entregueis un traslado de la dicha residēcia publica, acostad de quién la mandó tomar. Y la secretaria traigais, ó embieis originalmente á la dicha nuestra Audiencia, con persona de recaudo, que a la que la traxere le será tassado, y mandado pagar, lo que por razon de dicha traidá huuiere de auer. Otro si mandamos al Corregidor, ó Iuez de residencia, que siendo recusado, se acompañe conforme á derecho, y otorgue las apelaciones que por las dichas partes se interpusieren, y las condenaciones no las execute, siendo de tres mil maravedis, y las de tres mil maravedis abajo, las deposite en persona lega, llana, y abonada, que de ello dé cuenta. Otro si mandamos al dicho Iuez de residencia, que si por razon de lo que vā fecha mencion, tiene preso al dicho Fulano, y Fulano; les suelte, y haga luego soltar de las prisiones en que les tuuiere, dando primero, y ante todas cosas fiancas, legas, llanas, y abonadas, de pagar lo que cótra ellos fuere juzgado, y sentenciado, excepto si los tiene presos por causa criminal, ó por maravedis de nuestro auer, rentas, pechos, ó derechos á Nos deuidos, y pertenecientes; ó por ejecución de alguna nuestra carta, exccutoria, sentencia passada en cosa juzgada, ó por escritura que traiga aparejada ejecución, ó por duda que descienda de delito, que si por razon de las dichas causas de que vā fecha mencion, le tienen preso, mandamos, que dentro de tercero dia intíbala dicha nuestra Audiencia la causa, y razon de su prisión, con la informacion que huiro para le prender, para que por Nos visto se prouea justicia. Otro si mandamos, que para efecto de notificar en esta nuestra carta, el dicho Fulano pueda meter. Escriuanos de fueraparte á su costa, en qualquier Ciudad, Villas, y Lugares destos nuestros Reynos y Señoríos, el qual dicho Escrivano, pucda hazer todas las diligencias, y notificaciones necessarias, sin por ello sacrifiarse, ni incurrir en pena alguna,

na, ni las dichas Iusticias les molesten, ni puedan molestar, que para todo ello le damos poder, y comision en feima, que bastante de derecho es necesario; y los vnos, y los otros nos fagades en deal.

*La ordinaria para que à un correo se le pague  
la traída de un pleyto.*

A vos (hase de hablar con la persona à cuyo pedimiento viene el pleyto: Y nos tuuimoslo por bien, y os mandamos, que luego que con esta nuestra carta fueredes requerido por parte del dicho Fulano, ledeis, y paguis, y a quien su poder hauiere, los marauedis que el Oydon señalaré, en que por los dichos nuestro Presidente, y Oydores fue tassada la dicha traída del dicho pleyto, con mas tantos marauedis de los derechos de stanuestra carta, sello, y registro, y papel sellado della; y no les pagádo luego, segú dicho es, mādamos à todos, y qualquier Iusticia en cuya jurisdicció estunieredes, y tuuieredes bie nes, y haziéda, os cópelan, y apremiá a la pagadellos, è hagá pago al dicho Fulano de los dichos marauedis, con mas las costas que en los cobrar se siguieren, y recrecieren, y no faga des, &c.

*La ordinaria de viuda honesta.*

A todos los Corregidores, Assiste, Gouernadores, Alcaides mayores, y Ordinarios, y otros luezas, y Iusticias de estos nuestros Reynos, y Señorios, ante quien esta nostra carta fuere presentada, y de lo en ella contenido fuere pedido, cumplimiento de justicia, y a cada uno de vos: salud, y gracia, se pades, que Fulano en nombre de Fulano, por su peticion Noshi zo relacion diziédo, &c. Y Nos tuuimoslo por bien, por la qual os mandamos, que si así es que la dicha Fulana es viuda, honesta, y recogida, por el tiempo que lo fuere no conozcias, ni os entremetas a conocer de sus causas, y las remitiras a los dichos

## Formulario, y Aduertencias

chos nuestro Presidente, y Oydores, a quienes la susodicha tiene escogidos por sus luces, excepto si los dichos pleitos fueren con persona, ó personas que tengan igual priuilegio con la susodicha; y si tuviere en estاد el myzio, sin auer declinado la jurisdiccion, ó de diez mil maravedis abajo, ó siendo rea demandada, ó sobre maravedis de nuestro auer: Y prosiguiendo la de soltura exceptuados los casos 3 y à la poste dezir, que en quanto à los dichos casos exceptuados, queremos, y mandamos podais conocer, y conozcais dello, y no en mas, y no fagades, &c.

## La ordinaria de tomar Bulas.

A todos los Corregidores, Assistente, Gouernadores, Alcaldes mayores, y Ordinarios, y otros juezes, y Justicias de todas las Ciudades, Villas, y Lugares destos nuestros Reynos, y Señorios, ante quiē ésta nuestra carta fuese presentada, y de lo en ella contenido fuere pedido cumplimiento de justicia, y à cada uno de vos: salud, y gracia, sepades, que Fulano nuestro Fiscal desta nuestra Corte, y Chancilleria, por su petición nos hizo relaciō, diziédo, &c. O como la nuestra merced fuese, y Nos tuvimoslo por bien, porque os mandamos, que luego q cō ella fueredes requeridos, ó qualquier de vos, por parte del dicho nuestro Fiscal, constandoos, que las dichas letras, ó Bulas Apostolicas; que de yuso ya fecha mencion, son contra leyes, y premiticas destos nuestros Reynos, è indultos prohibidos por el Sumo Pontifice, ó contra lo decretado en el Santo Concilio de Trento, ó auiendose suplicado, ó suplicaçō de ellas para ante su Santidad, no consintais, ni deis lugar, à que en virtud de ellas se tome possession del dicho Beneficio, que de yuso ya fecha mencion, y originalmente cō los de mis autos en su virtud fechos, lo tomareis de poder de qualquier Escrivano, y demás personas, así Eclesasticas, como seglares que las tuvierent, y las embiareis a la dicha nuestra Audiencia, y a poder de Fulano nuestro Escrivano de Camara, y de la causa, para que vistas, y examinadas por los dichos nuestros Presidente, y Oydores, si fuerentes que se devian

vsar dellas, se vse, ó sino se informará à su Santidad, para que mejor informado, prouea lo que mas conuenga, que al que lo traxere le ferá talado, y mandado pagar, lo que por razon de dicha traída hauiere de auer. Otro si mandamos á la parte, ó partes á quien el dicho pleyto toca, que no vseen de las dichas Bulas, Letras Apostolicas, ni de sus traslados en manera alguna, y al Escrivano, ó Notario, ó otra qualquier persona Ecclasiastica, ó seglar ante quien se presentare las dichas Bulas, que no las notifiquen, ni den testimonio, ni traslado para presentar en Corte Romana, ni en juyzio, ni otra parte alguna, solas penas que contra los vnos, y los otros están establecidas.

*Compulsoria de pobre.*

**Q**UE dentro de tres dias primeros siguientes como fuere des requeridos, ó qualquier de vos por parte del dicho Fultano, le dad, y entregad vn traslado del dicho pleyto, signado, y en forma, para que lo presente en la nuestra Audiencia, sin le pedir, ni llevar Derechos, por quanto el susodicho es pobre de solemnidad, y por los dichos nuestro Presidente y Ofidores, está mandado ayudar por tal, haciendo os obligacion, que cada, y quando que hauiere bienes, y hacienda, que valga tres mil maravedis, es pagarán los dichos derechos.

*Cabeça de carta executoria.*

**A**L nuestro Iusticia mayor, y a los del nuestro Cōsejo, y Ofidores de las nuestras Audiencias: Alcaldes, Alguaziles de la nuestra Corte, y Chancilleria, y a todos los Corregidores, Asistente, Gouernadores, Alcaldes mayores, y Ordinarios, y sus Lugares tenientes en los dichos oficios, y otros lugares, y Iusticias qualesquier de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos nuestros Reynos, y Señorios, así a los que agora son, como a los que fueren de aqui adelante, ante quien esta carta executoria, ó su traslado signado de Escrivano publico, sacado con autoridad de Iusticia, y en publica forma, y mane-

## *Formulario, y Aduertencias*

ra que haga see, fuere ministada, y de lo en ella contenido fue  
re pedido cumplimiento de justicia, y a cada uno, y qualquier  
de vos: salud, y gracia, sepades, que pleyto passò, y le traxo.

## *Mandato de carta executoria.*

**E**aora parecio ante Nos la parte del dicho Fulano, y Nos pidiò, y suplico, mādalemos dar à su parte nuestra carta executoria, de las sentencias de vista, y revisa, y de la dada por Fulano Alcalde ordinario de tal parte, para que lo en ellas contenido le fuese guardado, cumplido, y executado, ó como la nuestra merced fuese; lo qual visto por los dichos nuestro Presidente, y Oidores, fue acordado, que deuiamos de mādar dar esta nuestra carta executoria para vos los dichos jueces, y Justicias en la dicha razon; por la qual os mandamos, que luego que con ella, o coa el dicho su traslado signado, sacado de autoridad de Justicia en publica forma, y manera que haga see, segan dichos, fueredes requeridos, o qualquier de vos, por parte del dicho Fulano en vuestros lugares, y jurisdicciones, veais las dichas sentencias de vista, y revisa, y la dada por dicho Fulano Alcalde ordinario, entre las dichas partes dadas, y pronunciadas, que de yuso en esta nuestra carta van insertas, e incorporadas, las guardad, cumplid, y executad, hagais llevar, y llevais, y hized que sean llevadas a pura, y deuida ejecucion con efecto, como en ellas se contiene, y contra su tenor, e forma no vais, ni paseis, ni consintais ir, ni passar aora, ni entiempo alguno, ni por alguna manera, so pena de la nuestra merced, y de veinte mil maravedis.

## *Prouission para administrar un Estado.*

**D**on Carlos por la gracia de Dios, &c. à vos Fulano, à quiē nombramos por Administrador de los bienes, y rentas de Fulano: salud, y gracia, sepades, que pleyto està pendiente en la nuestra Corte, y Chincilleria, ante el Presidente, y Oidores de la nuestra Audiencia, que reside en la Ciudad de Valadose

Valladolid, entre Fulano de la vna parte. Y los acreedores à sus bienes de la otra, sobre razon, que los dichos acreedores pretenden ser pagados de sus creditos en bienes del dicho Fulano, y otras cosas en el dicho pleito contenidas, en el qual parece fue nombrado por Administrador del dicho Estado, el año passado de tantos Fulano; y por su muerte el Licenciado Fulano nuestro Presidente, y por auto que dio, os nombrò por Administrador del dicho Estado, y os señalo de salario tantos maravedis en cada un año, que tuviere des la dicha administracion, los quales huiiesedes, y cebraedes de los bienes, y hacienda del dicho Estado, y mandado que presentades el dicho nombramiento en la Sala donde passau el dicho pleito de acreedores, para que en ella diese des las fiancas, y se os despachassen las prouisiones necessarias para la dicha administracion, y por vuestra parte se presentò ante Nos peticion, haciendo relacion del dicho nombramiento, suplicandonos, os mandassemos señalar la cantidad de fiancas, que auiaedes de dar para la dicha administracion, y por auto dado por los dichos nuestro Presidente, y Oydores, os mandaron diezdes tantos ducados de fiancas, para administrar el dicho Estado, los quales disteis, è por los dichos nuestro Presidente, y Oydores fueron aprobadas, y mandado despachar las prouisiones necessarias, y el auto de aprobacion le notificò a los Procuradores de las partes, y por no auer suplicado, se declarò por passado en cosa juzgada, y se mandò despachar prouision para administrar dicho Estado: conforme à lo qual, por los dichos nuestro Presidente, y Oydores fue acordado, que deniamos de mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, por la qual os mandamos, que luego que os sea entregada con vara alta de Istaicia, vais, y os partais à las Villas, y Lugares de dichos Estados, y à las demás partes donde el dicho Fulano tuviere bienes, hacienda, è rentas, è à donde fuere necesario, y os encargueis, y tomeis en vos la administracion de sus rentas, y todos los bienes della, de qualquier calidad que sean, y los administréis, è beneficiis, y compelais, y apremiéis à todos, y qualquier Concejos, Arrendadores, è personas particulares, à cuyo cargo aya sido, y sea la cobrança de las rentas de

## Formulario, y Aduertencias

los dichos bienes, y hacienda, à que os dèn cuenta della del tiempo que la deuieron dar, à los quales mādamos os la dē, y hagan dar bien, y fielmente, por papeles, y recaudos bastantes, y los alcançes que hizieredes los cobrareis de las personas, y bienes que las dicron, y de sus fiadores, à los quales mādamos os entreguen las escrituras, ó recaudos por donde huieren cobrado los tales marauedis, y les pondreis por inventario, y arrendareis los dichos bienes, y hacienda, pertenecientes al dicho Estado, con el mayor beneficio, y cuidado que sea possibile, y de las personas à quien los arrendaredes, podais recibir, y recibais, cobrar, y cobreis todos, y qualquier marauedi, pan, vino, y aceite, y demás cotas que assi les arrendaredes, y estuieren arrendadas, haciendo para lo uno, y lo otro, todas las diligencias necessarias; è por esta nuestra carta, mandamos al dicho Marques, ó dueno del dicho Estado, y al dicho Fulano, que en virtud de su poder administrare los dichos bienes, y rentas del dicho Estado, que no cobren por si, ni sus mayordomos, ni criados las dichas rentas, y os las dexen arrendar, y beneficiar libremente, sin poneros en ello embarazo, ni impedimento alguno. E assi mismo mandamos à los Concejos, y personas à cuyo cargo fuere pagar las dichas rentas, y à quien las arrendaredes, os acudan con ellos sin que falte cota alguna, so pena que si lo pagaren al dicho Fulano, ó à otra persona en su nombre, lo tornaran à pagar a los tiempos, y plazos que lo auian de pagar; y procurareis vender, y beneficiar los frutos, y rētas del dicho Estado, con la mayor comodidad que pudieredes, y a los tiempos que mas conviniere para beneficio de la dicha hacienda, tomando testimonio de los precios, para que cosa de la buena diligencia que aveis tenido, y en todo tēcnicos el cuidado, que como tal Administrador sois obligado, y de lo que cayere, y procediere de las dichas rētas, pagareis a los acreedores del dicho Fulano lo que se les deuiere por su antiguedad, conforme à la sentencia, y autos de graduacion, y libramientos, que por los dichos nuestro Presidente, y Oidores se dieren, y un traslado de la dicha sentencia, y autos de graduacion mandamios tengais en vuestro poder para q̄ hagais, y cumplais lo por ello mandado, y si por algun impedimen-

dimento de vuestra persona, no pudieredes acudir à la dicha cobrança de las dichas rentas: podais nombrar vna persona que con vuestro poder, y à vuestro riesgo lo haga; y mandamos al Escrivano, o Escrivanos por ante quien hizieredes, y hizieren los autos, os los entreguen originalmente, pagando los derechos juntamente de cuidos, para que con mas claridad, y justificacion, podais dar las cuentas de la dicha administració, quando os fuere mandado, y es nuestra merced, y mandamos ayais, y lleueis de salario en cada vn año de los que tuvieredes la dicha administracion *1000 ducados*, los quales ayais, y cobreis de los bienes, y rentas del dicho Estado sin embargo de embargos, y sin concurso de acreedores; y si para hacer, y cumplir lo que dicho es, y cada cosa, y parte dello, fauor, y ayuda huieredes menester, ó la persona q nombraredes, por esta nuestra carta mandamos à todas, y qualquier personas, Justicias, y Regidores, Concejos, y personas particulares, assi de las del dicho Estado, como de todas las demás Ciudades, Villas, y Lugares destos nuestros Reynos, y Señorios, os la dén, y hagan dar el que les pidieredes, y menester fuere, con las carceles, y prisiones necessarias, so las penas que de nuestra parte les pusieredes, ó embiaredes á poner, en que les auemos por condenados lo contrario haciendo, que para todo lo susodicho, y lo à ello anexo, y dependiente, os damos poder, y comission en forma, qual de derecho en tal caso se requiere, y es necesario, y los vnos, ni los otros no fagades, ni fagan endcal, pena de la nuestra merced, &c.

*Para que se reciba informacion de pobre.*

(hablar con las justicias)

**Y** mandamos a la Justicia ordinaria de tal parte, y las demás destos nuestros Reynos, ante quien esta nuestra carta fuere presentada, y de lo en ella contenido fuere pedido cumplimiento de Justicia, que luego que con ella fueredes requeridos, ó qualquier de vos por parte del dicho Fulano, por ante vn nuestro Escrivano publico que à ello presente sea, reciban la informacion, ó informaciones que por par-

## *Formulario, y Aduertencias*

te del dicho Fulano fueron dadas, en razon de como el suso dicho es pobre de solemnidad, q no tiene bienes muebles, ni rayzes q valgā tres mil maravedis, y h. cha la dicha informacion, juntamente con los demás autos que en razon de ello passaren, y se fizieren, se lo dad, y entregad a la parte del dicho Fulano, para que lo presente en la dicha nuestra Audiencia, pagando al dicho Escrivano sus derechos, conforme al nuestro arancel, y no fagades endeal pena de la nuestra merced, &c.

### *Sobre carta de auto de Sala, cometida à la Iusticia Realenga mas cercana.*

**A** vos Fulano: Hase de hablar con la persona à quien fué notificada la primera, salud, y gracia: sepades, que Fulano en nombre de Fulano, nos hizo relacion por su peticion diciendo: *hacer relacion de la peticion*, y poner el auto a la letra, y conforme al dicho auto fue acordado, que deuiamos de mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, porque os mandamos, que luego que cō ella fueredes requerido por parte del dicho Fulano, veais el dicho auto, y prouision, que en ella se hazeencion con que fuisteis requerido, que originalmente con esta os serà mostrada, y sim embargo de vuestras respuestas, la guardéis, cumplais, y executis en todo, y por todo, segun, y como en ella, y en el dicho auto se contiene, y contra sutenor, y forma no vais, ni paséis por alguna manera, so pena de la nuestra merced, y de veinte mil maravedis para la nuestra Camara, con apercibimiento que os hazemos, que no lo haziendo, y cumpliendo así, mādamos a la nuestra Iusticia Realenga mas cercana a ese dicho lugar, vaya à él con varia alta de la nuestra Iusticia à os hazer guardar, y cumplir el dicho auto, y prouisiones, y a os sacar, y saque tanta cantidad de maravedis en que fuisteis condenado para Fulano; y si fuere condenacion hecha para la Camara, y gastos de Iusticia, ha de dezit, en que fuisteis condenado para la nuestra Camara, y gastos de Iusticia, los qualcs la dicha Iusti-

Iusticia embie à poder de Fulano, y Fulano nuestros Receptores de penas de Camara; y si la cōdenaciō fuere para alguna de las partes, diga: la qual dicha cātidad haréis se haga pago della al susodicho, cō mas las costas que en los auer, y cobrar se siguieren, y caulfaren, y aya, y lleue de salario para su costa, y mantenimiento, saliendo fuera de su jurisdicion la dicha Iusticia, quattrocientos marauedis, y vn nuestro Escrivano que mandamos pueda nombrar, ante quien pasen los autos, que en razon de lo susodicho se ayan de hazer, el qual lleue el salario que manda nuestro arançel, el qual dicho salario de la dicha Iusticia, y Escrivano, aya, y cobre de vos el dicho Fulano, y de vuestros bienes, y hacienda, que para todo ello, y cobrar los dichos salarios, y cobrar tanta cantidad suso ferida, y hazer sobre ello todas las execuciones, prisiones, vētas, tráces, y remates de bienes, y hazer otras qualesquier diligencias, damos a la dicha justicia poder, y comission en forma, la que de derecho se requiere, y es necessaria, y no fagades, &c.

*Prouision de autos de vista, y reuista.*

A vosla Iusticia ordinaria de tal parte, y otros qualesquier Iuezes, y Iusticias destos nuestros Reynos, y Señorios, salud, y gracia, sepades: que pleyto está pendiente en la nuestra Corte, y Chancilleria, ante el Presidente, y Oydores de la nuestra Audiencia, entre Fulano, de la vna parte. Y Fulano de la otra, sobre lo que fuere: y otras cosas en el dicho pleyto contenidas, en el qual Fulano en nombre de Fulano, por peticion que ante el nuestro Presidente, y Oydores de la nuestra Audiencia presentó, nos hizo relacion diciendo: *Hacer relacion hasta pido iusticia; y acabada, ha de dezir: y de la dicha peticion, por los dichos nuestro Presidente, y Oydores, se mandó dar traslado a la otra parte, la qual se notificó al Procurador contrario; y lo que respondiere, se ha de dezir como la de arriba, y hacer relacion della, y acabada; de la qual se mandó dar traslado à la otra parte, y le notificó; y por parte del dicho Fulano se concluyó un embargo;*

## Formulario, y aduertencias

y concluso el dicho pleito, y visto por el dicho nuestro Presidente, y Oydores, dieron vn auto del tenor siguiente. *El auto à la letra:* y acabado se diga: El qual dicho auto se dio, y pronunciò por Fulano, y Fulano, Oydores de la nustira Audiencia, y se notificò á ambas las dichas partes; y por parte del dicho Fulano, se presentò vna peticion ante los dichos nuestro Presidente, y Oydores: *haciendo relacion*, de que se mandò dar traslado á la otra parte, la qual se notificò á Fulano Procurador contrario, el qual en nombre de su parte, presentò otra en que dixo: y de la dicha peticion, por los dichos nuestro Presidente, y Oydores se mandò dar traslado, la qual se notificò al Procurador contrario, el qual en nombre de su parte concluyo sim embargo; y concluso el dicho pleito, y visto por los dichos nuestro Presidente, y Oydores, dieron en él, y entre las dichas partes vn auto definitivo en grado de revista, del tenor siguiente: *El auto à la letra,* y acabado se ha de dezir, y conforme á los dichos autos de vista, y revista, que de yuso van insertos, è incorporados, y de pedimiento, y aplicacion de la parte del dicho Fulano, por los dichos nuestro Presidente, y Oydores fue acordado, que deuiamos de mandar dar esta nustira carta para vos en la dicha razon, y Nos tuuimos por bien, y os mandamos, que luego que con ella fueredes requeridos, ó qualquier de vos por parte del dicho Fulano, veais los dichos autos de vista, y revista, que de yuso van insertos, è incorporados, y los guardéis, cumplais, y executeis en todo, y por todo, segun, y como en ellos se contiene; y contra su tenor, y forma no vals, ni paseis, ni consintais ir, ni passar, aora, ni en tiempo alguno, ni por ninguna manera, y en su cumplimiento hareis esto, &c. (*Bilbiendo à hacer relacion por mayor de lo que contiene los autos*) sin dilacion alguna, y no fagades endeal.

Y si fuere esta prouision confirmando, ó reuocando algunos autos de las Iusticias ordinarias, se ha de tomar la forma de carta executoria en quanto á la demanda, y excepciones puestas ante las Iusticias, y hazer relacion por mayor, hasta que se llegue á lo de la Audiencia, y en llegando, seguir la forma de arriba.

*Prouision de seguro de señor à vassallo en  
pleyto pendiente en la Audiencia.*

A vos Fulano, salud, y gracia, sépades, q̄ pleyto está p̄diéte  
en la nuestra Corte, y Châcilleria, ante el Presidēte, y Oy-  
dores de la nuestra Audiencia, entre Fulano, de la vna  
parte, y Fulano de la otra, sobre, y en razon de lo que fuere,  
y otras cosas en el dicho pleyto contenidas, en el qual Ful-  
ano en nombre de Fulano, nos hizo relacion por su peticion  
diziendo: *Aquí la relacion.* O como la nuestra merced fuese,  
y Nos tuuimoslo por bien, porque os mandamos, que siendo  
con ella requerido por parte del dicho Fulano, por razon de  
seguir el susodicho el dicho pleyto, que de yuso está hecha  
mencion, y hazer en el los autos, y diligencias necessarias, no  
le prendais, amenaceis, ni maltrateis por vos, ni vuestras lus-  
ticias, parientes, ni criados, ni allegados, mugeres, ni hijos,  
ni les hagais otros agrauios, ni vexaciones algunas, ni à sus  
personas, ni bienes de hecho, y contrarecho, y como no  
deuaís, excepto en los casos, y cosas tocantes, y conuenien-  
tes a vuestra jurisdicion, si alguna teneis: que Nos por la pre-  
sente tomamos, y recibimos al dicho Fulano, y a los demás  
sus hijos, mugeres, criados, y allegados de baxo de haest o  
amparo, seguro, y defendimiento Real, como Rey, y señor  
natural, no reconociente otro en lo temporal, y los ampara-  
mos, y acada uno de ellos, y los defendemos de vos, y de los di-  
chos vuestras justicias, criados, y allegados, para que por ra-  
zon de seguir los dichos pleytos, y hazer en ellos los dichos  
autos, y diligencias necessarias, no sean presos, heridos, ni  
maltratados, ni hecho otro agrauiio, ni vexacion alguna, ni  
en las dichas sus personas, ni bienes, solas penas en que cae,  
y incurren los que quebrantan cartas deseguro, dadas por  
su Rey, y señor natural, y mas de la nuestra merced,  
y de veinte mil marauedis para la nuestra

Camara,

596

Para que unos acepten, ó repudien una herencia, y  
si fueren menores, las Justicias les prouean de cura-  
dores; y si repudiaren se nombre defensor à  
los bienes.

**A** vos la Justicia de tal parte, salud, y gracia, sepades: que Fulano en nombre de Fulano, Nos hizo relacion por su peticion diciendo, &c. Y Nos tuuimoslo por bien, y os mandamos, que luego que con esta nuestra carta fueredes requeridos por parte del dicho Fulano; por ante vn nuestro Escrivano, que a ello preséte sea, haced parecer ante vos à los dichos hijos, y herederos del dicho Fulano, y siendo menores de edad, les proued de Curadores, y assi nombrado, el dicho curador le compeled, y apremiad, a que acepte, ó repudie la dicha herencia; y si la aceptare, le haced notificar esta nuestra carta, para que dentro de doze dias primeros siguientes, vengan, ó embien por su curador con su poder bastante, en seguimiento del dicho pleyto: *El emplazamiento en la forma ordinaria*, y si repudiare la dicha herencia, nombrad vn defensor à los dichos bienes, al qual assi mismo le notificad esta nuestra carta, para que venga, ó embie en seguimiento de dichos pleytos, si viere le conviene, y los autos que en razón de los se hizieren originalmente con esta nuestra carta, firmados de vuestro nombre, y signados del dicho nuestro Escrivano ante quiē passaren, los haced dar, y entregar à la parte del dicho Fulano, pagando al dicho Escrivano sus derechos, conforme al nuestro arancel, y no fagades endeal, pena de la nuestra merced.

### Libramiento.

**L**OS Oydores desta Real Audiencia, y Chancilleria del Rey nuestro señor, que aqui firmamos nuestros nombres,  
man-

mandamos à vos Fulano, administrador que sois del Estado de tal parte, que de los frutos, y rentas del dicho Estado, luego deis, y pagueis à Fulano, ó à quien su poder huiiere tanta cantidad de los reditos de un censo, que el suyo dicho tiene contra el dicho Estado, que es de lo corrido, *de tal tiempo*, que se cumplió por tal mes, y año: los quales le dad, y entregad en el grado, y lugar que por la sentencia de graduacion está graduado, que con este nuestro libramiento, y su carta de pago, se os pasarán en cuenta de la que dieredes de los maraudis de vuestro cargo: *Los maraudis que se dieren en libramiento à oficiales de la Audiencia han de dar, sin embargo de embargos, y concurso de acreedores,* &c.

*Sobre libramiento.*

**L**OS Oydores de la Real Audiencia, y Chancillería del Rey nuestro señor, que aquí firmamos nuestros nombres mandamos à vos Fulano, administrador que sois de los bienes, y rentas de Fulano, que luego que có este nuestro sobre libramiento fueredes requerido por parte del dicho Fulano, veais el primer libramiento, que poi Nos se dio, y libró en tantos de tal mes, que originalmente có este os será mostrado, y sin embargo de vuestras respuestas, los guardéis, y cumplais en todo, y por todo, segun, y como en el se contiene, por manera que lo en el contenido ay cumplido efecto, y lo cumplid así, pena de la nuestra merced, y de diez mil maraudis para la Camara del Rey nuestro señor

*Y el tercero, y los demás se despachan conforme  
los autos de la Sala.*

*Para que un administrador venga à dar cuenta de su administracion, à pedimiento de los acreedores.*

*A vos Fulano, administrador que sois del Estado de tal parte,*

## *Formulario, y Aduertencias*

te salud, y gracia sepades, q Fulano en nombre de Fulano, y demás partes, acreedores à los bienes, y rentas del dicho Fulano, por peticion que presentò, nos hizo relacion diciédo: *I hecha la relacion de toda la peticion: se ha de decir.* La qual se llevò à la Sala, y por los dichos nuestro Presidente, y Oydores vista, dieron vn auto en relaciones del tenor siguiente. *Y poner el auto:* El qual dicho auto se dio, y pronunciò por el nuestro Presidente, y Oydores, el dia, mes, y año en el contenido, y conforme à él, y de pedimiento de Fulano, por los dichos nuestro Presidente, y Oydores fue acordado, que de uiamos de mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon: por la qual os mandamos, que luego que con ella fueredes requerido por parte de Fulano, veais el dicho auto, q de yuso yà inserto, è incorporado, por los dichos nuestro Presidente, y Oydores dado, y pronunciado, y le guardéis, y cumplais, como en el se contiene, y en su cumplimiento d entro del termino en el contenido, vengais à esta uuestra Corte personalmente con las quetas, y recaudos que tuvieredes de la dicha administracion que estáis exerciendo, à darla del tiempo que no la hauieredes dado, cõ apercibimiento, que passado, se prouera justicia, y no fagades endea', &c.

*Para que uno que litiga, y està fuera de sta Corte,  
jure, y declare al tenor de cierta peticion,  
y se dé prouision.*

**A** vos todos los Corregidores, Assistente, Gouernadores, Alcaldes mayores, y ordinarios, qualequier de todas las Ciudades, Villas, y lugares destos nuestros Reynos, y Señorios, à quien esta nuestra carta fuere mostrada, y a cada vno, y qualquier de vos, salud, y gracia sepades, que pleyto està pendiente en la nuestra Corte, y Chancilleria, ante el Presidente, y Oydores de la nuestra Audiencia, entre Fulano, de la vna parte, y Fulano de la otra; sobre, y en razon de tal cosa, y otras cosas en el dicho pleyto contenidas, en el qual Fulano en nombre de Fulano, presentò la peticion del

del tenor siguiente. A la letra y presentada la dicha petició, y vista por los dichos nuestro Presidente, y Oydores, manda daron se diese la dicha prouision, para hazer la dicha declaracion que se pedia; y fue acordado, que deviamos de mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon: por la qual os mandamos, que luego que con ella fueredes requeridos por parte del dicho Fulano; por ante un Escrivano, que a ello presente sea, comparecida, y apremiad por todo rigor de derecho al dicho Fulano, a que jure, y declare al tenor de la dicha peticion, y otro, si della suso incorporada, segun, y como en el otrosi della se contiene, clara, y abiertamente negado, o confessando conforme a la ley, y sola pena della; y lo que assi dixere, y declarare juntamente con los demás antos, que sobre ello passaren, y se hizieren, lo dad, y entregad al dicho Fulano, para que lo presente en la dicha nuestra Audienzia, pagando al dicho Escrivano sus derechos conforme al nuestro arancel, y no fagades endeal.

*Para que unos se junten à quentas, y paguen los gastos de un pleito: ha de haber con todos los que dieron el poder, y hazer relacion de la peticion, y despues della el mandato.*

Lo qual visto por los dichos nuestro Presidente, y Oydores, fue acordado, que deviamos de mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, porque os mandamos, que luego que con ella fueredes requerido por parte del dicho Fulano, os junteis à quentas con el en razon de los gastos, y costas del pleito, de que vâ fechi mencion, desde el dia que le disteis poder, hasta la reuocacion del si la huviere, y mandamos a la justicia ordinaria de la Villa de tal parte, haga pago al dicho Fulano del alcance, que hiziere al dicho Fulano, haciendo justicia à las partes, y no fagades, ni las dichas justicias fagan endeal.

# Formulario, y Aduertencias

## Para hacer pago à una persona despachada por el Presidente de sus derechos.

A vos Fulano: Ha se de hablar con el que se nombrare por el Presidente, salud, y gracia sepades, que Fulano en nombre de Fulano, nos hizo relacion por su petició diziédo: &c. Lo qual se lleuó a la Sala, y en ella visto por los dichos nuestro Presidente, y Oydores, por auto que en razon dello dieron, y pronunciaron, mandaron, que el Escriptuano de Camara, y de la causa, tasase la cantidad de marauedis al dicho Fulano, y en virtud del dicho auto, por el dicho nuestro Escriptuano de Camara, y de la causa, se hizo la dicha tasacion, y por ella parece, que el dicho Fulano, de tantos dias en que entraron los de la ida, y vuelta, cõférme a la tasacion, huuio de auer tantos reales, y de los derechos de los autos, el Escriptuano de la causa tasò tantos marauedis de la costa de traerlos presos. Insertar todo el memorial de costas, que huiiere hecho el Escriptuano de Camara, e inserto dezir: Y auiondose llevado la dicha tasació a la Sala, y en ella visto por los dichos nuestro Presidente, y Oydores, dieron en razon de lo susodicho el auto del tenor siguiete, &c. El qual dicho auto, q de soyo va incorporado, se diò, y pronunciò por los dichos nuestro Presidente, y Oydores el dia, mes, y año en el cõtenido, y conforme à él fue acordado, que deuiamos de mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, por la qual os mandamos, que le rego que con ella fueredes requerido por parte del dicho Fulano, vais, y os partais con vista alta de la nuestra Justicia á tal parte, y demás partes donde fuere necesario, y veais el dicho auto que de yuso va incorporado, y le guardad, y cumplid, como en el se contiene; y en su cumplimiento no pagando dentro de tercero dia los dichos Fulano, y Fulano la cantidad de los dichos marauedis, de que esta fecha mencion, estareis a costa de los susodichos, cõ salario de taatos marauedis en cada vn dia de los que os ocupedes en la dicha cobrança, hasta que el dicho Fulano sea he-

hecho pago de la dicha cantidad, con mas las costas que huviere des de auer en la dicha cobrança que se le siguieren, compeliéndoles, y apremiandoles á los susodichos, y a cada uno de los, a la paga de dicha cantidad, por todo rigor de derecho, y haciendo sobre ello, como por vuestras salaries, todas las ejecuciones, prisiones, ventas, trances, y remates de bienes que fueren necessarios; y si fauor, y ayuda huviere des menester, para cumplir, y executar lo susodicho, por esta nuestra carta mandamos á todas, y qualquier justicias, Concejos, y personas particulares, a quien de nuestra parte le pidieredes, que os le dén, y hagan dar el que menester huviere des, posadas que no sean mesones, carceles, y prisiones, y les mian tenimientos necesarios, á justos, y moderados precios, como entre ellos valieren, sin vos los mas encarecer, so las penas que de nuestra parte les pusieredes, en que les auemos por condenados lo contrario haciendo, que para todo lo susodicho, y lo á ello anexo, y dependiente os damos poder, y comisió en forma, &c. Otro si mandamos á vos el dicho Fulano, podais nombrar un nuestro Escriuano por ante quien passen, y se hagan los autos, que en ejecucion, y cumplimiento de lo susodicho se ayan de hazer, el qual aya, y lleve el salario, y derechos, que por el nuestro arancel se manda, y el dicho vuestro salario, y salaries, y derechos del Escriuano, los cobrareis del dicho Fulano, y sus bienes, y hacienda, y no fagades, &c.

### *Prouision de inhibicion, y desembargo de bienes.*

A vos el nuestro Alcalde mayor, ó Corregidor del Adelantamiento de tal parte, vuestro Lugar teniente en el dicho oficio, y otras qualquier Justicias del dicho Adelantamiento, y de nuestros Reynos, y Señorios, y á cada uno de vos y a quienes esta nuestra carta fuere mostrada, salvo, y gracia se pade: que pleito esté pendiente en la nostra Corte, y Chancilleria, ante el Presidente, y Oydores de la nostra Audiencia,

## *Formulario, y Advertencias*

cia entre Fulano, de la vna parte, y Fulano de la otra, sobre razón de tal cosa, y otras en el dicho pleito cõtenidas, en el qual Fulano en nombre de Fulano, nos hizo relación por su petición diciendo, &c. Y visto por los dichos nuestro Presidente, y Oydores, fue mädado dar traslado à la otra parte, a la qual se le notificó, y respodiò ciertas razones, p recediendo se avia de denegar à la parte contraria todo lo q preté lia; todo lo qual visto por los dichos nuestro Presidente, y Oydores, diero un auto del tenor sigüete, &c. El qual dieho auto se diò, y pronunciò por los Licenciados Fulano, y Fulano, Oydores de la dicha nuestra Audiencia, el dia, mes, y año en el cõtenido, y conforme à el fue acordado, que deuiamos de mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, y Nos tuuimos lo por bien, porque os mandamos, que luego que con ella feais requeridos, ó qualquier de vos por parte del dicho Fulano, veais el dicho auro, que de suso va incorporado, y le guardéis, y cumplais, segan, y como en el se contiene, y contra su tenor, y forma no vais, ni paséis por alguna manera, y guardandole, y cumpliendo, no conozcais, ni os entrometáis mas à coaocer de dicho pleito, y causa, q està pendiente ante los dichos nuestro Presidente, y Oydores, que Nos por la presente, os inhibimos, y auemos por inhibidos del conocimiento, y determinacion del, y le desembargad todos, y qualesquier bienes, y maraudis, que por razon de lo sobre que ha sido, y es este pleito le tuuieredes embargados, y secrestados, y se los hircis dar libremente, y sin costa alguna, y no fagades, &c.

### *Pronision de un presentado con su persona.*

**A** todos los Corregidores, Alcaldes mayores, y ordinarios, y otros Jueces, y Justicias, qualesquier de todas las Ciudades, Villas, y Lugares destos nuestros Reynos, y Señorios, a quien esta nuestra carta fuere mostrada, y a cada uno de vos salud, y gracia sepides, que Fulano se presentò con su persona en la nuestra Corte, y Chancilleria, ante el Presidente, y Oydores de la nuestra Audiencia, como ante mas

mas alto, y seguro Tribunal, y nos hizo relation por su peti-  
ció diziédo, &c. Pidò Iusticia. Y visto por los dichos nuestro  
Presidente, y Oydores, le hauieron por presentado, *Haz r-*  
*relacion del auto, hecho dezir : y cõforme al dicho auto fue*  
*acordado, que deuiamos demandar dar esta nuestra carta pa-*  
*ra vos en la dicha razon, y Nos tuuimoslo por bien, per lo*  
*qual os mandamos, que si por razon de lo que de suo vi fe-*  
*chamencion, teneis preso algun fiador, ò fiadores del dicho*  
*Fulano, y secretados, a el, ò a ellos, y embargados sus bienes,*  
*los soltad, y hazed luego soltar de la carcel, y prisio en q les*  
*tuuieredes, dâdo el suo dicho fiâças, legas, llanas, y abona-*  
*dadas, desatar à derecho, y de pagar lo q côterà el fuere juzgado,*  
*y sentenciado, y les alçad, y hazed luego alçen qualesquier*  
*secretos, y embargos, que en sus bienes tuuieredes fechos.*  
*Otro si mandamos al Escrivano, ò Escrivanos ante quien ha*  
*passido, ò en cuyo poder està el proceso, y autos del pleyto,*  
*y causa, que de uso y à fechamencion: *Proseguir la compulsa-**  
*ria, y emplazamiento ordinario, y acabado si à caso a los suo di-*  
*chos se les da algù termino para que vaya por los autos à su tier-*  
*ra, se ha de dezir assi, &c.* Otro si mandamos à vos el dicho  
Alcalde mayor, y a todas las demìs iusticias destos nuestros  
Reynos, y Señorios, que por termino de tantos días, que por  
los dichos nuestro Presidente, y Oydores, se le ha dado licen-  
cia para ir por los autos al dicho Fulano, no le molesteis por  
el termino susodicho en manera alguna, pena de la nostra  
merced, y de diez mil maravedis.

*Prouision de un auto Eclesiastico.*

**A** vos el Iuez: Con quien hablare el auto, salud, y gracia, bié  
sabeis: que pleyto Eclesiastico original, que à la nuchira  
Corte, y Chancilleria, ante el Presidente, y Oydores de  
la nuestra Audiencia, de ante vos vino por via de fuerça, en-  
tre Fulano, de la vna parte, y Fulano de la otra, sobre razon  
de, &c. y otras cosas en el dicho pleyto cõtenidas, y visto por  
los dichos nuestro Presidente, y Oydores, dicton en el vn au-  
to del tenor siguiente, &c. El qual dicho auto se diò, y pro-  
nun-

## *Formulario, y Aduertencias*

bunció por los Licenciados Fulano, y Fulano, Oydores de  
a nuestra Audiencia, el dia, mes, y año en el contenido, y cō  
forme à él, y de pedimiento de la parte de Fulano, por los di-  
cho snuestro Presidente, y Oydores, fue acordado, que de-  
niamos de mandar dar esta nuestra carta para vos en la di-  
cha razon, por la qual os mandamos, que luego que con ella  
fueredes requerido por parte del dicho Fulano, veais el di-  
cho auto, que de yuso vi inserto, è incorporado, y le guat-  
deis, cumplais, y executeis, segun, y como en el se contiene,  
y contra su tenor, y forma no vais, ni paséis, ni consultais it,  
ni passar por alguna manera, pena de la nuestra merced, v  
de veinte mil maravedis para la nuestra Camara, &c. A lafo-  
bre carta se dan las temporalidades..

*Para que un Juez no se des de su comisión, y  
las Justicias le compelan que lo traiga  
a esta Audiencia.*

**A** vos el Alcalde mayor, y ordinarios de tal parte, ó su Lu-  
garteniente en el dicho oficio, y otros Jueces, y Justicias,  
qualesquier de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de  
estos nuestros Reynos, y Señorios, ante que esta nuestra car-  
ta fuere presentada, y de lo en ella contenido, pedido cum-  
plimiento de Justicia, y à cada uno, y qualquier de vos, salud,  
y gracia sepades, que Fulano en nombre de Fulano, por su  
peticion nos hizo relacion diciendo. &c. O como la nuestra  
merced fuese, y Nos tuuimoslo por bien, y os mandamos,  
que luego que con ella fueredes requeridos, ó qualquier de  
vos por parte del dicho Fulano, no dexéis visar al dicho Fula-  
no, Juez de repartimiento de tal parte de su comisión, y la  
remitais à la dicha nuestra Audiencia, y a poder de Fulano  
nuestro Escriuano de Camara, y de la causa, para que visto se  
prouea justicia; que à la persona que lo traxere, le será tasa-  
do, y mandado pagar, lo que por razon de la dicha tray-  
da huuiere de aver, que para ello os damos  
comision en forma, &c,

*Prouision para que una Iusticia sentencie un pleyto.*

**A**VOS el nuestro Alcalde mayor, ó Iusticia de tal parte, salud, y gracia lepades: que Fulano, en nombre de Fulano, Nos hizo relacion por su peticion, diciendo, &c. Ó como la nuestra merced fuese. Y Nos tuuimoslo por bien, porque os mandamos, que luego que con ella fueredes requerido por parte del dicho Fulano, haced traer, y traygais ante vos el proceso, y autos de que v à fecha mencion, y fino estuuiere concluso, le h. reis concluir en rebeldia de la parte que concluyr no quisiere, y assi dareis, y pronunciareis la sentencia, ó sentencias, auto, ó autos que hallaredes por derecho, la definitiva dentro de quinçe dias de la conclusion, y la interlocutoria dentro de seis dias, y en todo hareis justicia á las partes, y no fagades en deal pena de la nuestra merced, &c.

*Prouision para traer el pleyto á costa de la parte que se quejò.*

**A**VOS el Notario, ó Notarios, por ante quien ha passado, ó en cuyo poder est à, el proceso Eclesiastico original, q de yuso en esta nuestra carta se hara mencion, y à cada uno de vos, salud, y gracia lepades, que Fulano, en nombre de Fulano, nos hizo relacion por supeticion, Diziendo, &c. Ó como la nostra merced fuese, y Nos tuuimoslo por bié, y os mandamos, que dentro de ocho dias primeros siguientes, como con esta nuestra carta fueredes requeridos por parte del dicho Fulano, traygais, ó embies á la dicha nuestra Audiencia, y à poder de Fulano nuestro Escrivano de Camara, y de la causa, el proceso, y autos Eclesiasticos originales de lla, que de yuso v à fecha mencion, que á la persona que lo traxere le serà tasado, y mandado pagar lo que por razon de la dicha trayda huuiere de auer á costa dela parte que se quejò, y no fagades en deal, &c.

## *Formulario, y Aduertencias*

*Pronision de emplazamiento inserta la sentencia de vista para notificar à los Rebeldes.*

A Vos Fulano rebelde, y à las demás personas à quien toca, ó tocar puede lo contenido en esta nuestra carta, y à cada uno de vos, salud, y gracia sepa des que pleyto está pendiente en la nuestra Corte, y Chancilleria, ante el Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia, entre Fulano, de la una parte, y vos el susodicho, de la otra: sobre razon de lo que fuere, y otras cosas en el dicho pleyto contenidas; en el qual Fulano, en nombre de Fulano, presentó una peticion, cuyo tenor de la qual es la siguiente, &c. Y vista la dicha peticion por los dichos nuestro Presidente, y Oydores, manda on se diele, y el tenor de la dicha sentencia, es como se sigue. Poner la pronunciacion. Y de la dicha peticion, y sentencia por los dichos nuestro Presidente, y Oydores, le mandó dar traslado, y conforme à lo susodicho, fue ocordado, que deviamos de mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon; por la qual os mandamos, que dentro de diez dias primeros siguientes como fuere requerido con esta nuestra carta por parte del dicho Fulano, vengais, o cambies a interponer suplicacion de la dicha sentencia, que de suyo va islera, è incorporada, para vos, ó vuestro Procurador suficiente con vuestro poder bastante, con apercibimiento, que pasado el dicho termino, se passará en autoridad de cosa juzga y no fagades en deal, &c.

*Pronision de querella dada en esta Corte, para que se reciba informacion ante la Justicia Ordinaria Realenga mas cercana.*

A vos la Justicia Ordinaria de tal parte, salud, y gracia sepa des:

des: que Fulano, en nombre de Fulano, presentó ante el nuestro Presidente, y Oydores, estando haciendo Audiencia pública en Valladolid à tantos de tal mes, y año, vna peticion, y querella del tenor siguiente &c. A la letra y acabada se diga. Y vista la dicha peticion, y querella, y carta executoria, que con ella se presenta por los dichos nuestro Presidente, y Oydores, mandaron se diesse della traslado à la otra parte, y se lleuase à la Sala, lo qual fue llevado. Y visto por los dichos nuestro Presidente, y Oydores, dieron vn auto del tenor siguiente. *El auto con las firmas de los Oydores, y acabado se diga.* El qual dicho auto se diò y pronunciò el dia, mes, y año en el contenido, y conforme à el, fue acordado, que deniamos de mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, por la qual os mandamos, que luego que con ella os fuere leydi, y notificada por parte del dicho F. vais, y os partais con vara de la nuestra Iusticia à la dicha Villa de tal parte, y demás partes, y lugares destos nuestros Reynos, y Señorios donde fuere necesario, y veais el dicho auto que de suso vâ incorporado, y le guardéis, cumplais, segun y como en el se contiene, y contra su tenor, y forma, no vais, ni paséis por alguna manera, y en su cumplimiento por ante vn nuestro Escrivano publico, que à ello presente sea, que nombrareis, recibireis la informaciõ, ó informaciones de testigos, que por parte del dicho F. fueren dadas al tenor del pedimiento, y querella que de suso vâ incorporada en esta nuestra carta, y recibida, y firmada de vos la dicha Iusticia, y signada del dicho nuestro Escrivano, juntamente con esta nuestra carta original, lo hareis dar, y entregat à la parte del dicho Fulano, para que lo presente en la dicha nuestra Audiencia, y mandamos que en los dias que en lo susodicho os ocuparedes, sa liendo fuera de vuestra jurisdiccion, ayais, y lleueis 400. maravedis de salario, y el dicho nuestro Escrivano que para recibirla nobraredes; el qual aya y lleve el salario q mada el nuestro arançel; el qual dicho salario, y salarios del dicho nuestro Escrivano, ayais, y lleueis, y cobreis, y os dé, y pague el dicho Fulano à pedimento del que se despachò conforme al dicho auto suso incorporado, y para la ejecucion, y cumplimiento de lo que dicho es, y hazer todas las ejecuciones,

## *Formulario, y aduertencias*

ventas, trances, y remates de bienes, y lo demás que fuere necesario, y lo à ello conexo, y dependiente, os damos poder, y comission en forma, qual de derecho es necesario. Dada en la Ciudad Valladolid, &c.

*Para traer un pleito à un Abogado, por auer  
se recusado à la Justicia ante quien esta  
una pendiente.*

**A** vos el nuestro Corregidor, Alcalde mayor, ó su Lugar teniente en el dicho oficio, y otros jueces, y justicias de estos nuestros Reynos, y Señorios, ante quien esta pendiente el negocio, y causa, que de yuso en esta nuestra carta se hará mencion, y a cada uno de vos, salud, y gracia sepades, que Fulano en nombre de Fulano, nos hizo relacion por su petición diciendo, &c. Aquí la relacion de la petición, y auto a ella pronuido: y conforme al dicho auto fue acordado, que deviamos de mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razón: por la qual os mandamos, que luego que con ella fuere des requerido, ó qualquier de vos por parte del dicho Fulano, estando el dicho pleito concluso, y citando á las partes lo embiad á la dicha nuestra Audiencia, ya poder de Fulano, Abogado de la nuestra Audiencia, originalmente, que de suyo yá fecha mencion, para que le vea, y determine, y dé en ella sentencia, ó sentencias, auto, ó autos, que de derecho huiere lugar; el qual embiareis con persona de recaudo, que á la que le traxere le será fassado, y mandado pagar, lo que por razón de la dicha etatida huiere de auer, y no sagades causal, &c.

*Promisión de costas de malemplazamiento.*

**A** vos. Aquel contra quien se pidiere: Salud, y gracia sepades, que Fulano en nombre de Fulano, por petición que presentó, nos hizo relacion diciendo, &c. O como la nuestra

nuestra merced fuese, y Nos tuvimoslo por bien, y os mandamos, que luego que con esta nuestra carta fueredes requerido por parte del dicho Fulano, le deis, y paguéis, ó à quien su poder huiiere, tantos reales en que por Nos estais condenado, de costas de mal emplazamiento, por no auer traydo y presentado el dicho pleyto, con mas, tantos maraudis de los derechos desta nuestra carta, papel sellado, sello, y registro della, y no se los dando, y pagando luego, segun dicho es, mandamos á las Justicias en cuya jurisdiccion estuviereis, ó se executen por ellos por todo rigor de derecho, con mas mas las costas que en los auer, y cobrar se siguiere, y recreren, y no fagades, &c.

*Para que uno pague cierta cantidad de maraudis, ó de razon.*

**A** Vos contra quien se pide, salud, y gracia sepades, que F. en nombre de Fulano, por peticion que presentó, uos hizo relacion diciendo, &c. Hacer relacion de la peticion, y auto, y dezir en el mandato, que dentro de tantos dias dè, y pague la dicha cantidad al de razon porque no lo deue hazer, para que visto se prouea lo que conuenga, &c.

*Prouision para que un Escrivano, ó otra persona entregue unas prouisiones que se le entregaron.*

**H** Ase de hablar con el Escrivano, ó Notario, ó persona en cuya poder estuviieren: Salud, y gracia sepades, que Fulano, en nombre de Fulano, nos hizo relacion por su peticion diciendo, &c. como la nuestra merced fuese, y Nos tuvimos lo por bien, y os mandamos, que luego que con ella fueredes requerido por parte del dicho Fulano, entregueis al susodicho las nuestras prouisiones que de suyo vâ fecha mencion,

## Formulario, y Aduertencias

que os fueron entregadas originalmente para tal cosa, y si al  
gún a causa, y razon tenéis para no las dar, ni entregar; luego  
mandamos dentro de quatro dias primeros siguiétes la deis,  
para que vista se prouea justicia, y no fagades en deal, &c.

*Pronision para sacar escrituris no siendo de la ordinaria, sino pa  
ra Archiuero, ó otras personas particulares, y para que se reciba  
informacion de la legalidad del Escriviano ante quien  
se otorgaron Y hase hablar con las Justicias  
para que lo ejecuten,*

**A**VOS las Justicias de tal parte: salud, y gracia sepades: que  
pleyo está pendiente en la nuestra Corte, y Chancilleria  
entre Fulano, de la una parte, y Fulano de la otra, sobre  
razon de tal cosa, y otras en el dicho pleyo contenidas, en  
el qual Fulano, en nombre de Falano, nos hizo relacion por  
su peticion, diziendo &c. Vista la dicha peticion, se mandó  
dar citada la parte contraria, y conforme à lo susodicho, fue  
acordado, que dejámos de mandar dar esta nuestra carta pa  
ra vos en la dicha razon; porque os mandamos que constan  
doos estar algunas de las dichas escrituras en poder de perso  
nas particulares, les compelais por todo rigor de derecho, à  
que ante vos las exhiban, y assi exhibidas por ante vn nues  
tro Escrivano que à ello presente sea, hareis sacar vn trasla  
do al dicho Fulano, para que le presente en la dicha nuestra  
Audiencia: y las dichas escrituras originales las hareis bol  
uerc à la persona que ante vos las exhibió: y no estando las di  
chas escrituras en poder de ninguna persona particular: y cons  
tandoos estar alguna dellas en algun Archiuo, y caxones  
exhiban las llaves ante vos, y exhibidas, hareis abrir los di  
chos Archiuos, ó caxones à donde se busquen las dichas es  
crituras, y buscadas por ante vn nuestro Escrivano que à ello  
presente sea, hareis se saque vn traslado de las que assi halla  
redes; el qual hareis se entregue al dicho Fulano, segun di  
cho es, y boluercis las dichas escrituras à la parte, y sitio dò  
de las topareis, y las llaves, à quien ante vos las exhibió, y má  
damos podais recibir, y recibais la dicha informacion, ó in  
formaciones necessarias en razon de la legalidad de los Es  
cri-

criuanos ante quien passaron dichas escrituras, de como los susodichos fueron fieles, y legales, y que al dicho tiempo crá tales Escriuanos, y á sus escritos siempre les ha dado, y dà en tera fee, y credito, en juzgio, y fuera del, sin auer audido cosa en contrario, y hecha la dicha informacion, se la dareis original al dicho Fulano, pagando al dicho Escriuano sus detechos conforme al nuestro arançel, y no fagades en deal, &c.

*Y si fuere esto pedido con prouision ordinaria compulsoria para legalidad, se diga por otros.*

*Para hazer probanca de oficio en el juzzio sumarissimo del interim.*

A Vos, &c. Que estais nombrado para el negocio que se hará mención, y à quien nombramos, y está cometido las probancas de oficio, q en el dicho negocio se han de hazer, salud, y gracia sepades: que pleyto esti pendiente en la nuestra Audiencia. Sobre, &c. Y entre tales partes, &c. En el qual por tal parte le introduxo el juzzio sumarissimo de interim, durante el pleyto, y se ofreció a probar, y fue recibido á prueba con tantos dias, que corren, &c. Y se han despachado prouisiones á pedimento de ambas partes para hazer sus probancas, y en cada vna de llas se examinan cinco testigos y para que mas bien se aclare la verdad, y se justifique sus pretensiones. os mandamos, que despues de hechas dichas probancas de una, y otra parte sobre el dicho juzzio sumarissimo. Vais, y vos partais al lugar, ó lugares mas circunvezinos dö de la dicha probanca huiiereis de hazer, y estauiereis cerca a la jurisdiccion de los lugares de las partes, y vos de vuestro oficio os informareis que personas ay mas viejas y noticiosas que sepan sobre lo que se litiga tocante al dicho juzzio sumarissimo; y pareciendo os dan razones suficiente al tenor de ambos interrogatorios de una, y otra parte, examinareis cinco testigos los mas viejos, noticiosos, para q mejor sepa, y aclare la verdad. Y lo q así dix rē (q sigue assi) hasta acabar como las demás Receptorias, &c.

Para

# Formulario, y Aduertencias

## Para que salga à hazer diligencias vn Oidor en virtud de cedula Real.

A vos el Licenciado Don F. Oydor de la nñestra Audiencia, y Chancilleria, que reside en la Ciudad de Valtadolid salud, y gracia: bien sabéis, que pie yo està pendiente en ella, y ante el nuestro Presidente, y Oydores della, entre Fulano, sobre razon, &c. El qual auiendo te visto, y para determinar sobre lo principal, ó en tales estados, por los dichos nuestro Presidente se proueyó el auto siguiente, &c. Y parece, que para efecto de salir à las diligencias contenidas en dicho auto, se despachò nuestra cedula Real en cierta forma: có vista de la qual, y del dicho auto, por el dicho nuestro Presidente, y Oydores fue acordado, que deuiamos de mandar dar esta nuestra carta en la dicha razon; y Nos lo tuuimos por bien: por la qual os mandamos, que luego que os sea entregada, vais, y os partais à tal parte, y a las de más partes que fuere necesario, y veais el dicho auto fuo incorporado, y le guardéis, cumplais, y executeis, hagáis, y mandeis guardar, cumplir, y executar, y lleuar, y lleuéis, y hazed que sea lleuado a deuida execucion con efecto, como en el se contiene, y contra su tenor, y forma no vais, ni paséis, ni consintais ir, ni passar por alguna manera; en la execucion, y cumplimiento de lo qual estad, y os ocupad el tiempo, y dias que fueren necesarios en cada uno de los quales avais, y lleuéis de salario 8.ducados, y F. Receptor de la dicha nuestra Audiencia, ante quien han de passar los autos, y diligencias, informaciones, y todo lo demás, que en la dicha diligencia se huiiere de hazer: lleue cada dia 700.marauedis, y vn Alguazil que podais nombrar, y nombreis, para que con vara alta de Justicia, vaya con vos, y os asista, y acompañe, y execute vuestras ordenes, y mandamientos, y lleue de salario en cada vn dia 500.marauedis, el qual dicho vuestro salario, y el del Receptor, y Alguazil, se aya, y cobre de F. y de sus bienes, y hazienda, &c. Por mitad si es que vi a costa de ambas partes; y sino de la parte acuyo pedimiento se haze la diligencia, &c. Y en razion

razon de dicha cobrança, y de lo demás tocante al cumplimiento de lo en esta nuestra carta contenido, haremos las ejecuciones, prisiones, ventas, trances, y remates de bienes que fueren necessarios, y si para ello cada cosa, y parte, fauor, y ayuda huiieredes menester; mādamos á todas, y qualesquier Justicias, Concejos, y personas particulares, os le dēn, y hagan dar el que les pidieren, y huiieredes menester, y buenas possadas, que no sean mesones, para vos, y para las personas que con vos fueren, sin por ello lleuar malauedis, ni otra cosa alguna, carceles, y prisiones seguras, y los mantenimientos necessarios, a justos, y moderados precios, segun entre ellos valieren, sin vos los mas encarecer, y el vagage que fuere necesario, pagando lo que fuere justo, lo las penas que de nuestra parte les pusieren, e imbiaredes á poner, en que les auemos por condenados lo contrario haciendo, que para todo ello, y lo a ello anexo, y dependiente, os damos poder, y comission en forma, quan bastante de derecho se requiere, y es necesario, con incidencias, y dependencias.

Ten esta misma forma se han de despachar las demás provisiones que se ofrecieren, para quando salga algun Alcalde de hiosdalgó, anegocios de hidalguias, y Alcalde mayor de la Audiencia del Rey zo de Galicia, de qhaze el nombramiento el Presidente, ofreciendose negocio en su distrito.

Para que siendo menores de 25 años, y no teniendo curadores, las justicias les nombre, y se les notifique, despues el emplazamiento. Y si fuere prouision sola para la curaduria, hablar con las Justicias.

A vos: La parte contraria, salud, y gracia sepades, que F. en nombre de F. nos hizo relacion por su peticion diciendo, &c. Poner el emplazamiento en la forma ordinaria, y luego dezir, &c. Otro si mandamos á la Justicia, &c. Donde fure, &c. que siendo con esta nuestra carta requeridos por par-

## *Formulario, y Aduertencias*

te del dicho F. si alguno de los susodichos fueren menores de veinte y cinco años, y no tuviieren curador adlitem, se le nombrareis, al qual compelereis à que acepte la dicha curaduria, y dé fianças de que harà bien, y fielmente tu oficio, y tomará consejo de Abogado en los casos que fuere necesario; y de no lo hacer así, los daños que se siguierten à los dichos sus menores los pagará de sus bienes, y hacienda, y aceptada, y discernida, haced se le notifique al tal curador esta nuestra carta para que venga en seguimiento del dicho pleito dentro del termino que por ella se manda; y los autos que en razón de lo susodicho se hizieren, firmados de la dicha Justicia, y signados de un nuestro Escrivano que à ello presente sea, se dé, y entregue à la parte del dicho F. para que lo presente ante Nos, pagando al dicho Escrivano sus derechos conforme al nuestro arancel, y no fagades, &c.

*Promision, para que à un Escrivano se le paguen los derechos de lo que huiiere embiado signado para esta Audiencia.*

**H**ase de hablar con quien lo sacó. Salud, y gracia sepades: q F. en nombre de F. nos hizo relación por su petición Di ziendo, &c. Y vista la dicha petición por los dichos nuestro Presidente, y Oydores, fue acordado, que de mandamos de mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon: por la qual os mandamos que luego que con ella fueredes requerido por parte del dicho F. sin le pedir poder, ni otra cosa alguna, le deis, y paguéis tantos maravedis de que va fechamēcion, que le estais deuiendo de tal cosa, y no se los dando, y pagando luego, segun dicho es, mandamos à las Justicias en cuya jurisdiccion estuviere des, os compelan, y apremien à la paga de dicha cantidad, con mas las costas que en los auer; y cobrar se siguierten, y recrecieren, y no fagades en deal, pena de la nuestra merced, &c.

*Mandamiento para dentro de las cinco leguas.*

Los Oydores desta Real Audiencia , que aqui firmamos  
nuestros nombres: hazemos saber à vos el Escrivano , &  
Escrivanos, &c. Lo ordinario, y hacer relacion de la peti-  
cion, &c. Y por Nos visto, le mandamos dar, y dimos: por el  
qual os mandamos que dentro de segundo dia, &c. Lo ordina-  
rio del emplazamiento, y compulsoria hasta tasacion de costas, si  
las hubiere, &c. Lo qual cumplid penade la nuestra merced  
y de diez mil maradis para la Camara de su Magestad, &c.

*Emplazamiento en pleyo pendiente.*

A Vos F. salud, y gracia sepades, que pleyto está pendiente  
en la nuestra Corte, y Chancilleria, ante el Presidente, y  
Oydores de la nuestra Audiencia entre F. de la vna parte  
y F. de la otra, sobre razon de tal cosa, y otras en el concreto  
de las dichas, en el qual F. en nombre de F. presentó la petition del te-  
nor siguiente, &c. Vista la dicha petició por los dichos nues-  
tros Presidente, y Oydores, se mando della dar traslado, y q  
se diese el emplazamiento que se pedía, y conforme à lo su-  
so dicho fue acordado, que denuia nos de mñadar dar esta nues-  
tra carta para vos en la dicha razon: Por la qual os manda-  
mos que dentro de ocho dias primeros siguientes, &c. El em-  
plazamiento à la letra, añadiendo despues, con apercibimiento  
que os hizemos, que los autos, y sentencias q en dicho pleyo  
se en vuestra rebeldia se dieren, y pronunciaren, os parará  
el perjuicio que hubiere lugar de derecho, &c. Y no se ha de  
de dezir, no fagades, sino es passar à poner pena al Escrivano,  
para que la notifique.

## Formulario, y Aduertencias

### Emplazamiento por nueva demanda.

Hase de hablar contra quien se pidiere

Fasta ocho dias primeros siguientes, dentro de los quales vengan, ó tambien á la dicha nuestra Audiencia, por vos, ó por vuestro Procurador suficiente con vuestro poder bastante en seguimiento de la dicha demanda, y poner contra ella vuestras excepciones, y defensiones, y presentar los titulos, y escrituras que tuvieren des para os eximir della, y vos hallar presente á la sentencia, y demás autos que en la causa de uan ser fechos, y hasta la sentencia definitiva inclusa, y racion de costas, si las hubiere. Aqui se ha de poner al principio de el emplazamiento, como estando en Audiencia publica en tantos de tal mes, se presentó la demanda siguiente. Y si fuere el caso de Corte notorio, como se hubo por notorio, y se mandó despachar el emplazamiento, ó sino como se mando dar informacion del, y se dió, y llevó al Semanero, el qual le hubo por bastante, y mando despachar el emplazamiento, y luego proseguir lo de arriba con las mismas circunstancias que el emplazamiento antecedente.

### Para q la Justicia Realenga mas cercana execute una carta executoria.

A Vos la Justicia Realenga mas cercana á la Villa de tal parte, salud, y gracia se padez: que pleito passò, y se tratò en la nuestra Corte, y Chancilleria, ante el Presidente, y Oydores de la nuestra Audiencia, entre F. vezino de tal parte, de la una parte, y F. vezino de tal parte, de la otra, &c. Sobre razon de tal cosa, y otras en dicho pleito contenidas, en el qual por los dichos nuestro Presidente, y Oydores, se dieron sentencias de vista, y resuista en su favor de F. de las cuales se despachó nuestra carta executoria, dirigida á las Justicias de los nictros Reynos. Y aora F. en nombre de F. por su peticion nos hizo reelecion. Diziendo, &c. Lo qual visto por los dichos nuestro Presidente, y Oydores, fue acordado, que deviamos de mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon

razon, y Nos tuuimoslo por bien, y os mandamos, que luego que con ella fueredes requeridos por parte del dicho F. vais, y os partais a tal parte, y a mas partes donde fuere necesario, y veais la dicha nuestra carta executoria, de que de yuso va fecha mencion, y sentencias, ó autos en ella insertos, y las guardéis, cumplais, y executeis en todo, y por todo, como en ellas se contiene, y contra su tenor, y forma no vais, ni paseis por alguna manera, y mandamos esteis, y os ocupatis en lo susodicho tantos dias, ó los que dellos menos huiiere des menester, en cada uno de los quales ayais, y lleueis de salario para vuestra costa, y mantenimiento, así feriado, como no feriado, saliendo fuera de vuestra jurisdicion, 400. marauedis, y va nuestro Escriuano que podais nombrar ante quien passen, y se hagan los autos, que en razon de lo suyo dicho se huiieren de hacer, docientos marauedis, los quales cobrad de la parte del dicho Fulano, a pedimiento de quien se executa,

*Para qua un Receptor execute una carta executoria.*

A vos F. a quien sombramos por nuestro Iuez executor, para lo que de yuso en esta nuestra carta se hará mencion, &c. Poner lo que està en la antecedente, hasta de zir, dirigida a las Injusticias destos Reynos, &c. E a ora F. en nombre de F. por su peticion nos hizo relacion diciendo, &c. Y vista por los dichos nuestro Presidente, y Oydores fue acordado, que deuiamos de cometer, y encomendar el dicho negocio a vos el dicho F. y que deuiamos de mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon: por la qual os mandamos, que luego que con ella fueredes requerido por parte del dicho F. vais, y os partais a tal parte, y a las demas Ciudades, Villas, y Lugares destos nuestros Reynos, y Señorios donde fuere necesario, y veais la dicha carta executoria de que va fecha mencion, y sentencias de vista, y revista en ella incorporadas, y las guardéis, cumplais, y executeis en todo, y por todo, como en ella se contiene, y contra su tenor, y forma no vais,

## *Formulario, y Aduertencias*

vais, ni passeis, ni consintais ir, ni passar en manera alguna; y mandamos, esteis en ejecucion, y cumplimiento de la dicha nuestra carta executoria tantos dias, ~~menos~~ los que de ellos no hauieredes menester, y en cada uno de los, assi fe-riado, como nos criado, ayais, y lleueis de salario para vuestra costa, y mantenimiento, setecientos maravedis, el qual di-cho vuestro salario, ayais, y cobrcis, y os dè, y pague el di-cho F. &c. A pedimiento de quien se despachare, &c. Y si pa-ra ejecucion, y cumplimiento de lo que dicho es, fauor, y ayu-da hauieredes menester: Poner lo ordinario de la comision. No se pongan derechos de escritura.

Y no acabandose de executar la dicha executoria, por muer-te del Receptor, ó Iuez, ó por otra causa, y pidiendo vaya otra acabarla en la comision que para ello se despacha, se ha de hazer relacion de la peticion en que se pide; y el mandato dice asì. Vais, y os partais con vora alta de la Justicia, a tal parte, y à las demás dôde fuere necesario, y veais la dicha nuestra car-ta executoria, y sentencias en ella insertas, y como si cõ vos hablara, y à vos fuera dirigida, la tomad en el punto, y estado en que está, y la guardad, cumplid, y executad, como en ella se contiene; por manera que lo en ella contenido, aya, y tenga cumplido efecto; y en ejecucion, y cumplimiento de lo su-sodicho, estad, y os ocupad dias, &c. Prosiguir el mandato en la forma ordinaria.

*Para que un Concejo que no tiene propios, pueda  
repartir entre sí.*

**A** vos el Concejo, Justicia, y Regimiento, &c. Relacion de lo que se pide, &c. Y conforme al dicho auto fue acorda-do, que deuiamos de mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, y Nos tuuimoslo por bien, por la pre-sente os damos nuestro poder, y comision en forma, el que de derecho se requiere, y es necesario, para que entre los ve-zinos de ese dicho Concejo, podais repartir, y repartaishas cuanta cantidad, que son para los gastos del pleyto, de que  
và

Va fecha mención, y así repartidos, y juntados, los embajadores à la dicha nuestra Corte, y a poder quien mandare la Sala, para que de allí se gasten con cuenta, y razon, y con nuestra orden, y libramiento. Con apercibimiento, que lo que de otra manera se hiziere, será en si ninguno, y de ningún valor, ni efecto, y lo cumplid, segun, y como por el dicho auto, que de uso va incorporado en esta nuestra carta se osmada, y no fagades, &c.

### La ordinaria de citar, y requerir testigos.

**A**VOS las Justicias de tal parte, y las demás destos nuestros Reynos, y Señorios, salud, y gracia sepades, que pleito está pendiente en la nuestra Corte, y Chancillería, ante el Presidente, y Oydores de la nuestra Audiencia, entre F. de la una parte, y F. de la otra, sobre, y en razon de tal cosa, y otras en el dicho pleito contenidas, el qual por los dichos nuestro Presidente, y Oydores está recibido à prueba con cierto termino, dentro del qual por parte del dicho F. se pidió à los dichos nuestro Presidente, y Oydores, le mandásemos dar nuestra Real prouision de citar, y requerir testigos. Lo qual visto por los dichos nuestro Presidente, y Oydores, fué acordado, que deuiamos de mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon. Y Nos tuvimoslo por bien, por la qual os mandamos, que siendo con ella requeridos, o qualquier de vos por parte del dicho Fulano, compelais, y apremies por todo rigor de derecho, à todas, y qualquier personas, de cuyos dichos, y deposiciones dixerse, le entiende aprouechar el susodicho por testigos en el dicho negocio, à que dentro de un breve termino, en quien bien pueda venir, vengan, y se presenten personalmente en la dicha nuestra Audiencia à jurar, y decir sus dichos en la dicha causa, con que los dichos testigos no sean de setenta años arriba, ó tuviieren otro legitimo impedimento para no poder venir, excepto, si de su voluntad quisieren, pagando la parte del dicho F. à cada uno de los dichos testigos que así vinieren personalmente para ayuda de su camino, y cuenta de lo que han de aver a mil,

## *Formulario, y Aduertencias*

mil y quinientos maraudis, que venidos, y dicho sus dichos se les talari, y mandará pagar lo demás que quisiieren de auer ni por el camino, ni en esta nuestra Corte el dicho F. ni otra persona en su nombre, no den de comer, ni beber á los dichos testigos, ni possen, ni estén juntos con ellos en una posada, pena de que no les oyrán, y de diez mil maraudis para la nuesta Camara: Y si alguno de los dichos testigos fuere impedido, y no pudiere venir, por ante un nuestro Escrivano que á ello presente sea, den la causa, y razon de sus impedimentos, para que vista por los dichos nuestro Presidente, y Oydores se prouea justicia, y no fagades en deal, &c.

### *La ordinaria de ratificar prendas.*

**H**Ablar con los Concejos, y hazer relacion de la peticion, y hechadezr: Por la qual mandamos, que dentro de tres dias primeros siguientes, como para ello fueredes requeridos por parte del dicho F. os junteis, como lo teneis de costumbre de os juntar, y estando assi juntos, por ante un nuestro Escrivano que á ello presente sea, declarareis que prendas le auéis sacado al dicho F. y porque pecho de pecheros, y si las que assi le auéis sacado, han sido sacadas por vuestra orden, y mandado, y por pecho de pecheros, y por tenerle por tal pechero al susodicho, ó no, y si las aprobais, y ratificais por bien sacadas dichas prendas, y lo que assi declarareis signado del dicho nuestro Escrivano, se lo haced dar por testimonio al susodicho para en guarda de su derecho, con que el susodicho vse desta nuestra carta dentro de treinta dias, q̄ corren desde la fecha della, y no fagades en deal, &c.

### *Para que un Juez executor del Consejo venga á haber relaciones sobre exceso de comision, nosien- das sobre cosa tocante á Millones, ó otro qualquier Juez.*

**A**VOS el Escrivano, ó Escrivanos por ante quien han pafado, ó en cuyo poder está el proceso, y autos que de yuso

fo en esta nuestra carta se harà mencion, salud, y gracia te pades, que F. en nombre de F. se presento en la nostra Corre, y Chancilleria, ante el Presidente, y Oydores de la nuestra Audiencia, &c. Hacer relacion, y acabada dezir. Lo qual visto por el dicho nuestro Presidente, y Oydores, fue acordado, que deuiamos de mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon: Por la qual os mandamos, que dentro de ocho dias primeros siguientes como con ella fuere des requerido por parte del dicho F. vengais à la dicha nuestra Audiencia, con los autos originales, de que ya fecha mencion para efecto de hacer la dicha relacion, por aora acosta del dicho F. no siendo la dicha comission sobre cosa tocante a millones, y mandamos, que para dicho efecto citciss las partes interesadas, &c. Si es emplezamiento de Concejo ponerle, y si no el ordinario: si se quisiere hablar co el Juez se puede, &c.



### *Receptorias para Iusticias, y Escrivianos, y para la Iusticia Realenga.*

A vos el nuestro Corregidor, ó Iusticias de tal parte, y en vuestro Lugar teniente en el dicho oficio, y a cada uno de vos, a quien esta nuestra carta fuere notificada, salud, y gracia te pades: que pleyto està pendiente en la nostra Corre, y Chancilleria, ante el Presidente, y Oydores de la nostra Audiencia, entre Fulano, de la vna parte, y F. de la otra, sobre, y en razon de tal cosa, y otras en el dicho pleyto contenidas en el qual las dichas partes, por los dichos nuestro Presidente, y Oydores, fueron recibidas á prueba, con plazo, y termino de tantos dias primeros siguientes, que corren, y se cuentan desde dias de tal mes, y de tal año, de la data de esta nuestra carta en adelante: E aora parecio ante Nos la parte de F. y nos suplico, le mandaremos dar nuestra Receptoria, para hazer ante vos su probanca en forma, ó como la nuestra merced fuese, y Nos tuuimoslo por bien, y os mandamos, que si ante vos pareciere la parte del dicho F. siendo dentro del dicho termino, y en ella os requirierte, con peñais, y apremios por todo rigor de derecho, á todas, y quales

## Formulario, y Aduertencias

quier personas, de cuyos dichos , y deposiciones dixere , se entiende aprovechar por testigos que vengan, y parezcan ante vos personalmente , y venidos , y parecidos por ante vn nuestro Escrivano, que a elio presente sea nôbrado por vos la dicha Iusticia,digan, y declaraten sus dichos, y deposiciones al tenor del interrogatorio, o interrogatorios que ante vos serán presentados, que mandamos vayan firmados de Letrado, e examinado en la dicha nuestra Audiencia , y si no , no los recibais, ni por cada pregunta del , mas de hasta treinta testigos, y dende abajo, por manera , que cada testigo dé razon suficiente de susodicho, y deposicion, y lo que assi dixeret, y depasieren,juntamente cõ los demás autos que sobre ello passaré, y se hiziere, le haced dar vn traslado firmado de vuestro nôbre, y signado del dicho nuestro Escrivano,escrito en limpio, cerrado, y sellado, y en manera q haga feee , para q le presente en la dicha nuestra Audiencia, pagado a' dicho Escrivano sus gastos, cõforme al nuestro arançel, q assiente al pie del signo, pena del quattro tanto, constandoos primero q emençais à hazer la dicha probâça,estar citada la parte del dicho F. para q si quiere dentro de tercero dia, nôbre su Escrivano acompañado, y se junte con el nombrado por vos, o vuestro Teniente, para q ante ambos passe la dicha probâça, y no se juntando, segundicho es; mandamos passe porante el dicho Escrivano por vos nôbrado: la qual dicha probâça haga iâta feee, y prueba como si ante ambos passara, y se hiziera; y mandamos los susodichos sean del Numero de esa dicha Audiencia, y a falta dellos, sean de los que residen con vos en vuestras Audiencias, y luzgados: y mandamos compellais, y apremicis al dicho F. a que ante vos jure de calumnia, clara, y abiertamente conforme la ley , y so la pena de ella a los articulos, y deposiciones, que le fueren puestas por parte del dicho Fulano, y lo que assi dixeret, y declarare , hacieis se entregue al susodicho, segun dicho es, que para todo lo susodicho os damos nuestro poder, y comission en forma. Y si fuere para Iusticia Real q mas cercana a tal parte salud, y gracia sepades, y prosiguir como en esta otra, hasta donde dice, pena del quattro tanto, y alli se hâde añadir esto. Y mandamos ayais,

lleuéis de salario para vuestra costa , y mantenimiento, en cada uno de los dias que en lo susodicho os ocuparedes, así feriado, como no feriado, talicndo suerte de vista juratencion, quattrocientos maravedis, los quales dichos vueltros salarios, y detechos del dicho nuestro Escrivano, ayais, y llevais, cobrasis, y os de, y pague el dicho F v para os hazer entero cumplido pago: mádamos podais hazer todas las ejecuciones, prisiones, ventas, trances, y remates de bienes, y lo demás que fuere necesario, que para ello os dantos nuestro poder, y comisión en forma, &c. Y acabado esto se ha de volver a proseguir hasta la postre.

Y si fuere Receptoria para Escrivanos, ha de empezar, &c.  
A vos los dos nuestros Escrivanos, Receptores, qualos por las partes, y para el negocio, y causa, que de yuso en esta nuestra carta se hará mención sereis nombrados, y à cada uno de vos, sa- lud, y gracia sepades, que pleito esta pendiente, &c. Seguir lo ordinario de la Receptoria.

Y si fuere Receptoria para Receptor de la Audiencia, se en- tra hablando con el.

### *Mandato de tildar, y sacar prendas (hablar con el Concejo, Justicias, y Regimiento.*

**P**OR la qual os mandamos, que luego que con ella fuere des requerido por parte del dicho F. los juntéis en nuestro Concejo, è Ayuntamiento, como lo teneis de uso, y costumbre, y estando así juntos, teniendo al dicho F por hijo-dalgo, u por descendiente del tal privilegio, concedido por el señor Rey Don Enrique IIII. de que v. fecha mención, le tildeis, y hagais tildar, y testar, y borrar de los padrones de pecheros, en que le tanieredes puesto, y no teniendo le por tal, por ante va nuestro Escrivano que à ello sea presente, le sacad, y hareis sacar prendas, declarando si se las sacais por pecio de pechero, o porque causa se las sacais, y hecho lo susodicho, se lo hareis dar por testimonio, siguado del dicho Escrivano, para enguarda de su derecho, juntame te con esta nuestra carta, v todos los autos, y diligencias, que en su virtud se hizieren originalmente, para pedir lo que le

## Formulario, y advertencias

coauenga; y mandamos, que el dicho F. y se desta nuestra carta dentro de veinte dias, q corrē desde la fecha, y no fagades endeal, pena de la nuestra merced, y de veinte mil maravedis para la nuestra Camara, y qualquiera nuestro Esteriuanos la notifique. Dada en la Ciudad de Valladolid, &c.

### La ordinaria de tildar, o sacar prendas.

A vos el Concejo, oficiales, y hombres buenos de tal parte, salud, y gracia sepades: que F. en nombre de F. nos hizo relacion por su peticion diciendo, &c. Hacer relacion de la, y acabada, ha de dixir, &c. Y vista, se mando dar la ordinaria, &c. Y el mandato, como se sigue, &c. Por la qual es mandamos, que dentro de tercero dia, como para ello seais requeridos por parte del dicho F. os juntéis en vuestro Concejo, è Ayuntamiento, segun, y como lo tenéis de vlo, y costumbre de os juntar, y estando ainsi juntos, por ante vn Escrituano que a ello sea presente, no auiendo sacado prendas al dicho F. y teniendole por pechero llano, se las hazed sacar, y saqueis por los maravedis, y pechos, que como a tal le huviere echado, y repartido, y lo susodicho se lo hazed dar por testimonio, para en guarda de su derecho, y si le tuviere des por hiodalgo, antes de tildarle de los padrones de pecheros, donde como tal le tuviere puesto, y asentado, dentro de seis dias primeros siguientes, imbiad à la dicha nuestra Audiencia, y à poder de F. nuestro Esteriuanos de Camara, y de la causa, esta nuestra carta con vuestras respuestas, y las causas, y motivos, que para tenerle por tal huviere traido, y tuviere, con todos los papeles, que por parte del dicho F. se hallare presentado en razon de su intero, y pretencion, para que visto por Nos, se prouea lo que coauenga: Con aparcibimiento, que no lo hiziendo assi, se procedera contra vos, como se hallare por derecho, con que el dicho Fulano y se desta nuestra carta dentro de tantos dias, que corren desde la fecha dada,

*Para que unos electores guarden las leyes de  
estos Reynos, y cartas acordadas en las  
elecciones que hizieren.*

**A** vos los Electores, que sois este presente año, de tal parte, para elegir, y nombrar los oficiales que siruan, y exerçan los oficios que en dicha Villa, y Lugar se suelen, y acostumbran nombrar para el año, &c. Salud, y gracia se padres, que F. en nombre de F. nos hizo relación diciendo, &c. Hacer relació de la petición, y luego, y vista: Lo ordinario, y el mandato, como se sigue, &c. Por la qual os mandamos, que siendo con ella requeridos por parte del dicho F. para las elecciones que huieredes de hacer, y nombramiento de personas que siruan, y exerçan los oficios de la dicha Villa, para el año que viene de tantos. Les haged, y hagaisque se hagan, conforme á las leyes destos nuestros Reynos, y cartas acordadas, que en razon de lo susodicho hablan, cumpliendo en todo cõ el tenor de llas, sin ir, ni consistir que se vaya contra la disposicion, y forma, pena de ser castigados conforme a derecho, y de diez mil maravedis, &c.

*Emplazamiento, para que la persona que  
llevare poder del Fiscal, cite unos re-  
sidenciados.*

**H**ablar con los residenciados, a que pleito está pendiente en la nuestra Corte, y Chancilleria, ante el Pº residencie, y oydores de la nuestra Audiencia, entre F. nuestro Fif. ca, de la vna parte, y vos los susodichos, de la otra, sobre, y en razon de, &c. En el qual, por el dicho nuestro Fiscal se prese nro una petición, que es la que se sigue, &c. Y vista, quedando della dar traslado, y que se dijese el dia del emplazamiento, y que para los dias de la dicha persona, que fuese con poder

## Formulario, y Aduertencias

der del dicho nuestro Fiscal, y señalarle salario, se llevasse al nuestro Oydot semanero. Lo qual fue llevado, y visto por el lo susodicho, diò, y pronunciò el auto siguiente, Sec. V. *Si es  
te negocio lo ordinario, &c.* Dixo, que mandaua, y mando, se despachase al Fiscal de su Magestad la prouision que pide, para que la persona que llevare su poder, à costa de los residen- ciados de tal parte, vaya, y se parta à ella, y les haga notificar el englazamiento para que les pague el perjuicio que huiere lugar de derecho. Y para hacer las diligencias, que en raz-  
on dello se huiieren de hacer, le señalo tantos dias, y en ca-  
da uno delliós 500 maravedis, los quales aya, y cobre de los  
oficiales residienciados, y de cada uno, y qualquier dellos; y  
à ellos les compela por todo rigor, y lo señalo. *Poner el nom-  
bre del Escrivano de Camara que firmare el auto, y lo demás  
haga.* Por la qual os mandamos, que desle el dia que esa  
nuestra carta os fuere leida, y notificada por parte del dicho nues-  
tro Fiscal y la persona que llevare su poder en vuestras personas.  
*El emplazamiento ordinario incluye, y tal action de costas si  
las huiere, y luego dez r. &c.* Otro si mandamos à la dicha  
persona, cobre los salarios de los dias de su ocupació de los  
dichos residienciados, y de cada uno delliós, y a ellos apre-  
mises por todo rigor; y qualquier Justicias, le den el fauor,  
y ayuda necesario para dicha cobrança, y demás diligencias,  
que para todo lo susodicho, lo à ellos anexo, y dependiente,  
le damos nuestro poder, y comision en forma, el que de de-  
recho se requiere.

## Para traer testigos à esta Corte.

**A** Todos los Corregidores, Asistente, Gouvernadores,  
Alcaldes mayores, y ordinarios, y otros jueces, y lusti-  
cias, q[ue] talesquier destos nuestros Reynos, y Señorios, ante  
quién esta nuestra carta fuere presentada, y de lo en ella  
contenido, pedido cumplimiento de justicia; y à cada uno,  
y qualquier de vos en vuestros lugáres, y jurisdicciones, sa-  
lud, y gracia sepades: que pleito está pendiente, &c. *Poner  
entre paréns, y sobre que es, y luego dezir, &c.* El qual está re-  
cibi-

cibido aprueba con termino de tantos dias, &c. E aora la parte de F. nos suplico le mandasemos dar nuestra Real pruision para traer sus testigos à esta nuestra Corte à hize su probanza, ó que sobre ello proueyeseamos como la mejor merced fuese: lo qual visto por los dichos nuestro Presidente, y Oydores, ó *Alcaldes*, fue por ellos acordado, que deuiamos demandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, y Nos tuuimosla por bien: por lo qual os mandamos, que luego que con ella fueredes requerido, ó qualquier de vos, &c. Siendo dentro del dicho termino de los dichos tantos dias que corren, y se cuentan desde tantos de tal mes, del año de la data desta nuestra carta, empelais, y apremiis por todo rigor de derecho à todas, y qualquier persona de qualquier estado, y calidad que sean, que por el susodicho fueren nombradas, y declaradas, è de quien dixerre, se entiende aprouechar por testigos en la dicha causa, à dentro de un breve termino, en que bien puedan venir, vengan, y se presenten personalmente en la dicha nuestra Corte, y Chancilleria, y ante, &c. A jurar, y à dezir sus dichos en la dicha causa: E venidos, no se vayan, ni partan della hasta auer jurados; y hechas las deposiciones, so las penas q de nuestra parte les pusieredes, en las quales les auemos, y a cada uno de los por condenados lo contrario haciendo: y mandamos à la parte del dicho F. que luego dé, y pague à cada uno de los dichos testigos q ansiuicre de venir a esta dicha nuestra Corte mil quattrocientos maravedis à cada uno, que venidos, è dicho sus dichos por los dichos nuestros, &c. les serà tasado, y mandado pagar todo lo demás que huiiere de auer por la dicha venida à esta nuestra Corte, estada en ella, y buelta à sus casas. Otrosi, mandamos al dicho F. qno dé de comer, ni beber à los dichos testigos, ni ellos lo reclamen, ni posse junto con ellos por el camino, ni en esta dicha nuestra Corte, so pena de que no les serán recibidos, ni admitidos sus dichos, è mas que pagará seis mil maravedis para la nuestra Camara, y no fagades los vnos, ni los otros en deal, &c.

# Formulario, y Aduertencias

## Para que un Receptor haga una pintura, y vista de ojos.

A vos falano nuestro Receptor del Numero de la Real Audiencia, y Chancilleria desta Ciudad de Valladolid, que estais nombrado para hacer las probanças del pleyto, y causa, que se harà mencion, salud, y gracia se padres: que ante el Presidente, y Oydores de la nuestra Audiencia está pendiente pleyto entre, &c. Y F. su Procurador de la vna parte, &c. Y F. y el tuyo de la otra, &c. Sobre, &c. Y otras cosas en el dicho pleyto contenidas, el qual fue recibido, y las dichas partes aprueba, en restitucion, ó en el termino ordinario con elerto termino, y se os nombró para que hizieredes dichas probanças, despues de lo qual, el dicho F. en nombre de su parte presentó ante Nos vna peticion, en que dixo: Hacer relacion de la peticion, en que se pide la vista de ojos. Y como se dio traslado, y lo que se alegó en contrario por mayor, e insertar el auto en que se manda a hacer dicha pintura; y si se supiere poner la supplicacion, y respuesta por el orden de arriba, e insertar el auto de revista, si se confirmare el de vista, y luego dízir: Y conforme á los dichos autos de vista, y revista, fue acordado que deuiamos demandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, y Nos traumoslo por bien, por lo qual os mandamos, que luego que con ella fueredes requerido por parte del dicho F. vais, y os partais con vara alta de la nuestra justicia á la Villa, y lugar de tal parte, y hagais, y hazed que se haga planta, y pintura de los terminos, de ponerlos todos, como se contienen en la peticion, Y luego deixar sobre cuyo apruebamiento, y pastos es el dicho pleyto, con toda distincion, y claridad. Y hecha la dicha pintura con todos los autos, y diligencias que en razon dello hizieredes, los tragaís originalmente, y los entregad en el oficio de F. nuestro Escriuano de Camara, y de la causa, para que con su vista los dichos Presidente, y Oydores proná justicia: Y mandamos, que los dias que en lo susodicho legítimamente os ocuparedes, ademas de los en que hizieredes

des dichas probanças, los cobrareis à razon cada vno de se-  
recientos maraudes de la parte de F. y de sus bienes, y hazié-  
da, &c. (Y si fuere Concejo) y de los propios, y éstos, dôde quie-  
ra que les hallaredes, que para ello, y lo demás anexo, y de-  
pendiente à dicho negoeio, os damos nuestro poder, y co-  
mitslo en forma, y el mismo que tenéis para el negocio prin-  
cipal, &c. Y si el Receptor, o persona à quien se comete la pin-  
tura, no tuviere comission para las probanças, añadir aquí todo  
el mandato de la Receptoría de Receptor, &c.

*Comission para cobrar los quatrotantos en que son  
condenados los Escrivanos por el repartidor,  
ò por la Sala.*

**H**Ase de hablar con la persona que fuere nombrada para dicha cobrança, y dezir: A vos F. nuestro Escrivano, à quien no nombramos por nuestro Iuez Executor, para lo que de yuso en esta nuestra carta se hará intencion, salud, y gracia sepades: que el Emperador mi señor (que santa gloria aya) con acuerdo del Presidente, y Oydores de la nues- tra Audiencia, que está, y reside en la Ciudad de Valladolid, por lo que tocava à su servicio, y buena administracion de la Justicia, y al bien de sus subditos, y naturales: Mando, que todos los processos que viniessen por apelación à la dicha nues- tra Audiencia, se viessen si venian escritos conforme al Arançel nuevo de nuestros Reynos, y se tassassen: Y ansimismo se mirasse si los Escrivanos que los signauan ponian en finde los dichos processos los derechos que por ellos auian llevado, firmado de sus nombres; y si los tales traslados ve- nian enquadernos, y no por pliegos, como les estaua manda- do por nuestras cartas, y prouisiones Reales, para lo qual se nombró, è av persona en la dicha nuestra Audiencia que re- parte, y tassa los dichos pleytos, la qual ha condenado à al- gunos Escrivanos (de tal parte) Poner las Ciudades, Villas, y lugares, donde fueren los dichos Escrivanos. En el quatrotan- to de las fojas, por defecto de no traer los dichos processos

## Formulario, y Aduertencias

que dieron signados, los renglones, y partes que el dicho Arancel mandia; y por no auer pusto al fin dellos los derechos que llevaron, y por auerlos escrito à pliegos, ó por la causa que fueren las dichas cōdenaciones, en la forma, y maneta siguiente. Poner en la margen de mano izquierda los lugares donde residieren los Escrivanos, enfrente de la partida de cada uno, y lo que toca de condenacion para la parte, y a la derecha poner las que tocan á la Camara, sacando de ellas por guarismo lo que suman, con distincion, y cada partida, y condenacion de por si, aunque aya muchas hechas á un Escrivano, en esta forma.

**F**vlano, Escrivano, vezino de Valladolid, fue condenado por el dicho nuestro tassador, ó por la Sala en tantos mazuedis que lleuò demás en la saca del pleito de F. **Valladolid.** **Cama** con F. vezinos de tal parte, ó por la causa q se huiere hecho la dicha cōdenaciō, y en el quattro tanto dellos, pertenecen á F. tantos mazuedis, y á nuestra Camara tantos mts.

**H** sacar, como dicho es, las dela parte á mano izquierda, debaxo del lugar, y los de la Camara á mano derecha al fin de cada partida, y en esta forma ir prosiguiendo todas las cēdenaciones que huiere, y huiere de cobrar el tal Iuez, y acaba o sumarlas.

Y acabado lo susodicho, y hecho cuenta de lo que toca á la Camara, y á las partes deir el mandato en esta forma.

E agora el Licenciado F. Fiscal en la dicha nuestra Corte, y Chacillerianos pidio, y suplico, q pues los dichos Escrivanos estauā condenados en los dichos quattro tanto, mādalesmos nombrar vna persona que fuese á cobrar las dichas condenaciones para la dicha nuestra Camara, ó como la nuestra mereed fuese. Lo qual visto por los dichos nuestro Presidente, y Oydores, confiando de vos que soys persona que guardareis nuestro seruicio, y bien, y fielmente hareis lo que por Nos vos fuere encomendado; y mandado, fue acordado de os lo cometer, y encomendar, y por la presente os lo co-  
me-

metemos, y mandamos, que siendo con esta nuestra carta requerido por parte de F. nuestro Receptor, de las dichas penas en la dicha nuestra Audiencia, vais, y os partais luego eó varia alta de la nuestra Justicia á la dicha Ciudad, y á las demás partes donde fuere necesario, y requirais á los dichos Escrivanos de suyo en esta carta nôbrados cada uno dellos, q el mismo dia q por vos fueren queridos, os den, y paguen sin ninguna dilacion los maraudis en que cada uno dellos fueroz, y estan cõdenados para la dicha nuestra Camara, por razon de lo contenido en las partidas desta nuestra carta, de los quales les dad cartas de pago, firmâgas de vuestro nombre; y no os lo dando, y pagando en el dicho dia, como dicho es, sin embargo de qualesquier escusas, ni defensas q tengan, hized ejecucion por ellos en sus personas, y bienes muebles, si los hallaredes, y sino en rayzes, con fiancas de saneamiento, y vendedlos, y remataderos, como por maraudis de nuestro auer, y de su valor os entregad de los maraudis que deuieren, con mas tantos maraudis por cada uno dia de los que en la dicha cobrança por su culpa os ocuparedes, el qual dicho salario repartid á cada uno de los Escrivanos que no pagaren, y por cuya causa os detuviereades pro rata: è Nos por la presente hazemos ciertos, sanos, è de paz los bienes que en la dicha razon vendiereades, è remataderos á la persona, y personas que los compraren: y si los dichos Escrivanos, ó alguno dellos no pudieren ser auidos por vos para les requerir que os paguen: mandamos, que hagais el dicho requerimiento en su casa, dando noticia dello á su mujer, ó hijos si los tuviere, ó sino á sus criados, ó á alguno de los vecinos mas cercanos, el qual sea tan bastante, como si en su misma persona se hiziese, para que podais hazer, y cumplir lo en esta carta contenido; y mandamos, que el dicho nuestro salario llevis, á razon de ocho leguas de camino cada dia, y que de la ida, ni buelta á esta nuestra Corte no pidais, ni lleveis salario á los dichos Escrivanos, ni del camino, y dias que os ocuparedes en la dicha cobrança, pagandose el mismo dia del requerimiento, como dicho es, porque se os ha de pagar de los maraudis aplicados para la dicha nuestra Camara: pero no os pagado, queis de cobrar dellos,

## *Formulario, y Aduertencias*

como vñ diçho, contando la distancia del camino que huirete de vn lugar à otro al dicho respecto, y repartidos igualmente, conforme á lo que cada vno deuiere, sin les hazer agravio, y sin que podais cobrar, ni cobreis mas en manera alguna, assentandolo en vn quaderno. *Aqui se pondrá del papel que ha de ser, firmada de vuestrónōbre, y de vn Escrivano de cada vno de los dichos lugares, y lo traed ante los dichos nuestro Presidente, y Oydores, para que se vea, y sepa lo que llevasteis, y cobrasteis del dicho vuestro salario, y los maravedis á Nos pertenecientes que assí cobraredes, los dad, y entregad luego q̄ vengais al dicho F. nuestro Receptor de las dichas penas de Camara, y tomad su carta de pago, cõ la qual os serán tomados en la quenta que dellos se os tomare. Otrosi, mandamos, que porq̄ las partes á quien tocan ayan, y cobren los maravedis que les están aplicados, y que les lleuaren demás los dichos Escrivanos, que vñ declarados en la primera margē de cada vna de las planas desta nuestra carta, decís luego vna fee, è memoria de lo que es, al nuestro Corregidor, ó lucz de residencia, ó sus Tenientes, ó Alcaldes mayores, y ordinarios de cada vno de los dichos lugares, á los quales, y cada vno dellos, asimismo mādamos, q̄ luego incontinente hagan llamar las personas que los huviieren de auer, cada vno á los que estuvieren, ó vivieren en su jurisdiccion, y compelan, y apremien por todo riger de Derecho, y via executiva á los dichos Escrivanos que los deuieren, q̄s luego les paguen sin ninguna dilacion lo que huviere de auer, con mas las costas que por culpa de los dichos Escrivanos se les siguieren en la cobrança dellos, y para que mejor se cumplá lo hagan pregonar publicamente en vuestra presencia, y ante Escrivano publico, para que todas las personas que huviieren traydo á esta nuestra Audiencia, procesos en grados de apelacion, y probanças, y otras escritaras, (desde tal tiempo á tal tiempo) Hase de poner desde q̄ se cobraron la ultima vez, y los quatrantes hasta el dia q̄ se despachare esta prouision. Y luego dezir parezcan ante dichas Justicias, las quales les hagan pagar lo que huviere de auer cõforme á esta nuestra carta, y traed ante los dichos nuestro Presidente, y Oydores, fee del Escrivano del Ayuntamiento,*

to, como disteis la dicha memoria à las dichas Justicias, y de como se dio el dicho pregón, sin que por ello el dicho Escrivano lleue derechos algunos: y si para cumplir, y executar todo lo en esta dicha nuestra carta contenido, è cada vna cosa, è parte dello huieredes menester fauor, è ayuda, mandamos à todas, y qualquier Justicia de estos nuestros Reynos, y Señorios, y sus Tenientes, Concejos, personas particulares, y Escrivanos de todas las Ciudades, Villas, y lugares dellos, à cada uno en su jurisdiccion os le den, y hagán dar el que huieredes menester, y cumplan lo que por vos en razón dello de nuestra parte les fuere ordenado, y mandado, so las penas que les pusiéredes, las quales Nos por la presente les pone mos, è auemos por puestas, è cōdenados en ellas lo contrario haciendo. E que os den, y hagan dar postada, que no sea meson, por vuestrós dineros, è los mantenimientos necesarios à precios moderados, segun entre ellos valieren, sin vos los mas encarecer, so las dichas penas. E otrossi, mandamos à los Escrivanos del Numero, ó Reales de todas las Ciudades, Villas, y lugares, que vayan con vos à hacer los dichos requirimientos, ejecuciones, y otros autos, y diligencias que sobre ello se huiieren de hazer, è den fe, y testimonio signado de todo lo susodicho, è hagan, y cumplan todo lo que de nuestra parte les mandaredes, sin llevar por ellos derechos algunos, por ser cosa que toca à nuestro Real servicio, y compeied, y apremiad por todo rigor à qualquier personas de qualquier calidad que sean, de quién entendiéredes ser informado sobre lo en esta nuestra carta contenido, parezcan ante vos à lo dezir, y declarar, so la pena, ó penas que para ello les pusiéredes, que para ello os damos comission, &c.

*Para que vna persona vaya à cobrar las condenaciones de los residenciados.*

**H**Ablar con la persona que nombrare el Presidente, y poner las partes (y sobre los capítulos de residencia) y dezir como se dieron sentencias de vista, y revisión, poner las condenaciones de cada uno de por si, y lo que montan todas, y proseguir.

*Ec,*

## *Formulario, y Aduertencias*

*C. Aplicados para nuestra Camara, y gastos de Justicia por mitads; y el dicho nuestro Fiscal nos pidió, y suplico, que vna persona de la dicha nuestra Corte, con vara alta de Justicia, dias, y salarios, fuese à cobrar las dichas condenaciones, ó como la nuestra merced fuese, y Nos tuuimoslo por bien, y os mandamos, q̄ siendo requerido por *Fu/ano*, Receptor de penas de Camara, y gastos de Justicia de la dicha nuestra Audiencia cō vara alta de Justicia, vais, y os partais á tal, y tal lugar, y á las demás partes, Villas, y lugares destos nuestros Reynos, y Señorios que sean necessarios, y notificad, y requirid á los dichos reos, siendo buenamente avidos, ó si nō ante las puertas de las casas de desusmoradas, diziéndolo á sus mugeres, hijos, ó criados, ó vecinos mas cercanos para q̄ sclo digá, q̄ dentro de tres dias primitos sigüientes, os dé, y paguéis los marruedis de sus condenaciones, que de yuto van declaradas, con mas las costas de la traída, y seguridad á esta Corte, que os pareciere es menester; y no los dando, y pagando, luego segun dicho es, les hazed execucion por ello en sus personas, y bienes muebles, si los hallaredes, y sino en rayzes, con fincas bastantes de saneamiento, que para ello tomeis, y los vended, y remitad en publica al moneda, ó fuera della, como por marruedis de nuestro auer, que á quien los comprare, se los hazemos ciertos, seguros, y de paz, agora, y en todo tiempo; y si compradores no hallaredes, los depositad de manifiesto en el Concejo, ó Concejos, ó personas particulares que nombraredes, á quien mandamos los reciban, rigan, y administren á costa de los mismos bienes, y con los frutos, y rentas dellos, acudan cada vnaño al dicho nuestro Receptor, hasta que enteramente aya cobrado las dichas cō denaciones, y las diligencias necessarias podais hacer, y hagais contra sus fidores, y abonadores, electores, y nominadores, conforme á sus fincas, y abonos; y sino hallaredes bienes de los sobredichos para los dichos pagos, hazed probanzas dello con interencion, y aprobacion de las Justicias ordinarias donde las hizieredes, con cada seis testigos de fe, y credito; las quales, y los demás autos, y diligencias pasen ante el Escrivano, ó Escrivanos que nombraredes, y los entreguen originalmente, sin quedarse cō traslado alguno,*

## Dela Chancilleria de Valladolid.

40

no, y si n̄ q̄ por lo tocāre à nuestra Camara, y gastos lleue de-  
rechos de ocupaciō: y venido à esta Corte, dad quenta al nues-  
tro Presidente dello para que se vean vuestras diligencias, y  
el dinero que truxeredes se entregue al dicho nuestro Re-  
ceptor, en lo qual así estar, hazer, y cumplir , os estad, y os  
ocupad tantos dias, menos los que dellos huiiere des menes-  
ter en cada vno, de los quales feriado, ò no, ayais, y lleueis  
de salario para vuestra costa, y mantenimiento tātos mrs. los  
quales aueis de cobrar en esta manera. Si los dichos reos os  
pagarei sus cōdenaciones dentro de tercero dia con las cos-  
tas de su traída, los aueis de auiar, y cobrar de lo tocante à  
nuestra Camara, y gastos de Iusticia: y si n̄o, passades los di-  
chos tres dias de los dichos reos, y sus bienes, fiadores, y abo-  
nadores, y de qualquiera dellos, con mas la ida, y vuelta à es-  
ta Corte, contando à ocho leguas por dia, que para todo lo  
que dicho es, &c. Proseguir lo demás de una comission. &c.

## Dictado de prouision para el Reyno de Nápoles.

**N**OS Don Carlos, &c, Ilustre F. Duque, primo, mi Vi-  
trey, y Capitā del Reyno de Nápoles, Ilustres Especta-  
bles, magnificos Fieles, gran Camarlengo, gran Proto-  
notario, Maestro Iusticiario, ó su Lugarteniente, sacro Cō-  
sejo de Capriana, Presidentes, y Racionales de la Camara  
de la Sumaria, Regente, y Iuezes de la gran Corte de la Vi-  
caria, Escrivano de Raciō, y Tesorero general: Abogados,  
Fiscales, Procuradores, y demás Tribunales, y Ministros  
de la Iusticia del dicho Reyno, como de las demás partes.  
Hazemos saber, en cómo.

## Para Roma.

**N**OS Don Carlos, &c. A los Magníficos, y Venerables  
Gouernadores de la Ciudad de Roma, y al Iuez Con-  
seruador del Consulado, y al Vicario de la dicha Ciu-  
dad, y sus Tenientes en los dichos oficios, y otros Iuezes, y  
Iusti-

## *Formurlaio, y Aduertencias*

Iusticias, qualesquier dellas, ante quienes esta nuestra carta fuere presentada. Hazemos saber. &c.

### *Para Nauarra.*

**N**OS Don Carlos, &c. Al nuestro Virrey, y Regente del nuestro Consejo, Alcaldes mayores de la Corte del nuestro Reyno de Nauarra, que reside en la Ciudad de Pamplona, y à las demás Iusticias de ella, y demás partes del dicho Reyno. Hazemos saber, &c.

### *Para Cataluña.*

**N**OS D. Carlos, &c. A los magnificos, y amados juezes, y Iusticias de nuestro Principado de Cataluña, y sus Lugartenientes, y à cada uno, y qualquier dellos en su jurisdicion les hazemos saber, &c.

### *Para Portugal.*

**N**OS Don Carlos, &c. Al Gouvernador del nuestro Reyno de Portugal, y à los del Contejo del dicho Reyno, y otros juezes, y Iusticias, y qualesquier del, ante quienes esta nuestra carta fuere presentada. Hazemos saber, que pleito est pendiente, &c. *En las cinco prouincias el mandato como se sigue.*

### *Mandato.*

**P**OR la qual les rogamos, y encargamos, que siendo ante los dichos juezes presentada por parte de F. la acepten, y manden cumplir, y en su ejecucion, y cumplimiento, por ante un Escrivano. *Aqui entra el decir el efecto para que se pide, y luego proseguir, diciendo: Que nos haremos al tanto, cada, y quando que sus cartas, y justos ruegos veamos, mediante justicia, de lo qual mandamos dar, y dimos esta nuestra carta, sellada co el sello de las armas destos nuestros Reynos, y firmada de algunos Oydores desta dicha nuestra Audiencia, y refrendada de F. nuestro Escrivano de Camara, despachada por otros oficiales, que asisten à la tabla de nuestro Real sello. Dada, &c.*

### *Para Aragon.*

**N**OS Don Carlos, &c. Ilustre F. Marques de tal parte, nuestro primo, ó ca su Lugarteniente de Virrey, è

Capitan general en el nuestro Reyno de Aragon, y otro qualquier que en suistro nombre vse, y exerce el dicho oficio. Ilustres magnificos, y amados Consejos, Regentes de las Châcillerias, y Oydores de la Real Audiencia, de la regla, Gouernacion, Iusticia de Aragon, y sus Lugares tenientes, Calmedina, Merinos, Junteros, y sobre Junteros, y Justicias del dicho nuestro Reyno. Hazemos saber.

### *El Mandato*

**Y** Nos tuuimoslo por bien, por la qual os rogamos, y encargamos, que siendo esta nuestra carta presentada por parte del dicho F. la acepten, y cumplan, y en su cumplimiento den licencia, y permission, para que se pueda vesar, y vse desta nuestra carta, y de lo en ella contenido: Aqui entra la relacion de lo que pide, y acabado dize: De que en esta nuestra carta vía fecha mención, que en la guardar, y cumplir así, y guardando Iusticia, mandaremos hacer al tanto, cada, y quando que en este nuestro Reyno veamos sus cartas, y ruesgos, de lo qual mandamos dar. Proseguir como en el mādato anterior, &c.

### *Para Francia.*

**N**OS Don Carlos, &c. Hazemos saber à los señores Iuezes (del lugar donde fuere) y Provincia de tal parte (o Obispado) y à los Gouernadores, Còstoles, Iuezes, y Iusticias Generales, y Tenientes del Christianissimo, y Nobilissimo Reyno de Fràcia. Pone el despacho que fuere, y prosiguir. Por la qual, à los dichos señores Iuezes, y Iusticias del dicho Reyno del Christianissimo Rey de Francia, rogamos, y encargamos, q' siendo esta nuestra carta presentada, la manden aceptar, y cumplir, y en su cumplimiento den licencia para que se haga tal cosa (haciendo relacion de lo que fuere) que ofreciendo tales semejantes en estos nuestros Reynos de Castilla, se harà, y cumplirá lo que fuere pedido, y encargado; y desto mādamos dar, y dimos esta nuestra carta, firmada de los nuestros Oydores, refrendada de F. nuestro Escrivano de Camara, sellada con nuestro sello Real, y despachada por otros oficiales, dada, &c.

# CAPITVLO III.

De las peticiones que se presentan en la Sala de Audiencia pública y los decretos que el Presidente, y Oidores que en ella se hallan suelen responder, y las peticiones que se presentan en el Acuerdo, con otras cosas tocantes al estilo ordinario de la Chancillería.

## CASOS DE CORTE POR NOTORIOS.

- |   |  |
|---|--|
| Pone demanda por caso de Corte, por ser contra Concejo, Justicia, y Regimiento.                     | R. Notorio, y dese el empleo de plazamiento.   |
| Pone demanda caso de Corte, por ser viuda honesta la Condada de tal parte, o otra señora de título. | R. Por notorio, y dese el empleo de plazamiento, y Vaya portero.   |
| Pone demanda caso de Corte, por ser Monasterio.   | R. Por notorio, y dese el empleo de plazamiento.   |
| Pone demanda caso de Corte, por ser contra señor de título.   | R. Por notorio, y dese el empleo de plazamiento, y Vaya portero.   |
| Pone demanda caso de Corte, por ser Concejo contra Concejo.   | R. Por notorio y dese el empleo de plazamiento.  |
| Pone demanda caso de Corte, por ser Cabildo, Universidad, o Colegio.                                | R. Por notorio y dese el empleo de plazamiento.  |
| Pone demanda caso de Corte, por ser Hospital.   | R. Por notorio y dese el empleo de plazamiento, si es Hospital conocido y fino lo fuere, información y alsemauero. |
| Casos de Corte, en que ha de preceder información.  |  |
| Pone demanda caso de Corte, por ser viuda.  | R. Información, y alsemanero.  |

Pone demanda caso de Corte, por ser menor, y huertano.	R. Informacion, y al semanero.
Pone demanda caso de Corte, por ser contra iusticia, ó Regidor.	R. Informacion, y al semanero.
Pone demanda caso de Corte, por ser pobre de solemnidad.	R. Informacion, y al semanero.
Pone demanda caso de Corte, por ser contra señor de vallallos.	R. Informacion, y al semanero.
Pone demanda caso de Corte, por ser contra viuda, que tiene escogidos por juezes al Presidente, y Oidores.	R. Al semanero.
<i>Peticiones que se ha de mandar llevar a la Sala, sin dar traslado.</i>	
<b>V</b> NA sumision a la Sala.	R. A la Sala.
Vna tercera, ó quarta carta.	R. A la Sala.
Pide sobre carta de prouision de autos.	R. A la Sala.
Pide sobrecarta de carta ejecutoria.	R. A la Sala.
Sobre vna prisón a la Sala.	R. A la Sala.
Sobre el cumplimiento de vna requisitoria.	R. A la Sala.
<i>Peticiones, que se ha de responder sin q sierra q no se ha de traslado.</i>	
Presenta peticion.	R. Traslado.
Que no ay probança que se aya por concluso.	R. Traslado.
Pide publicacion de las probancas.	R. Traslado.
Afirmase en lo por la parte dicho, y alegado.	R. Traslado.
Apíntase del termino probatorio.	R. Traslado.
Que se le bueluan vnas escrituras quedando.	R. Traslado.
Presenta un poder para mostrarse parte.	R. Traslado.

# Formulario, y Aduertencias

Presenta peticion, y escrituras.	R. Traslado.
Presenta peticion, y que la sentencia de prueba se entienda con lo que dice, y alega.	R. Traslado, y q se entienda.
Presenta peticion, y pide vna prouision á la Sala.	R. Traslado, y q la Sala.
Presenta peticion, y pide vna prouision á la Sala con lo que oy, que ay preso.	R. Traslado, y c lo que oy. A la Sala.
<i>Peticiones diversas, que tienen diferen- tes decretos.</i>	
Apartase del ofrecimiento de prueba.	R. Por apartado.
Lleuò termino contra la publicacion; pide que se haga.	Por su parte, y traslado.
Que no le corra termino de tachar, y con- tradezir, hasta que las probanças se en- treguen.	R. Hagase.
Que la otra parte lleuò termino q se aya por concluso.	R. Entregue áter cer dia, pena de quattro duca- dos, y no corra entre tanto.
Que se le buelvan vnas escrituras, quedá- dovn traslado.	R. Concluso.
Pide compulseria para las que aqui de- clara.	R. Para las que declara citada la parte.
Que vno que litiga, iure de calumnia, y se le de prouision para ello.	R. Litigando, iu- re sobre lo ne- jurado.
Pide Receptoria, ó compulseria dupli- cada.	R. Dese.
Pide prouision (ó executoria) por el re- gistro, en lugar de otra que se perdió, y que el registrador entregue para este efecto.	R. Dese con rela- cion de la per- dida, y el Re- gistrador entre- gue. (maria.
Pide la ordinaria Eclesiastica.	R. Dese la ordi- naria.

- |   |  |
|---|--|
| Presentase en grado de apelacion, y pide la ordinaria, y que el Escrivano no incorpore lo que otra vez huiiere dado signado para esta Real Audiencia. | R. Por presentada, y dese la ordinaria, y el Escrivano no incorpore.     |
| Pide la ordinaria de soltura, exceptuados los casos.  | R. Dese la ordinaria, exceptuadas los casos.                             |
| Quelleuò termino, que se aya por concluso.  | R. Concluse.   |
| Pide vna sobrecarta, scilicet al Semanero.  | R. Al semanero.  |
| Sobre costas de mal emplazamiento, se lleue al semanero.  | R. Al semanero.  |
| Que vn Escrivano venga à hacer relació a la segunda, vn Portero.  | R. Venga à la seüda, y un portero.                                       |
| Que vn lucz executor entregue original mente, pagandole la mitad de la faga.  | R. Entreague, pagandole la mitad de la faga.                             |
| Pide la ordinaria, para que vno que apeló, pague la mitad de la faga.   | R. Dese la ordinaria.  |
| Pide la ordinaria, para que la parte que apeló, traiga el pleyto, o el Escrivano le de à su costa.  | R. Dese la ordinaria.  |
| Que vn Escrivano de Provincia, entregue vn pleyto, y cobre los derechos de la parte que apeló.  | R. Entreague, y cobre conforme à la ordenança, ó un Portero le complete. |
| Pide fee de la pendencia de vn pleyto.  | R. Desele con el estadio, citada la parte.                               |
| Pide fee de la presentacio de vn pleyto.  | R. Desele.   |
| Pide la ordinaria de viuda honesta.   | R. Desele.   |
| Pide la ordinaria, para recoger Bulas.  | R. Desele.   |
| Pide la ordinaria incitatua.  | R. Desele.   |

# Formulario, y Advertencias.

- Pide la ordinaria de seguro , de señor à R. Desele :  
valíallo .
- Pide la ordinaria para que los que dieró R. Desele .  
poder , paguen , y contribuyan en los  
gastos de vn pleyto .
- Pide que Relepartidor nōbre vn Receptor , y el que nōbrare parta .
- Que vn Procurador , que ha hecho autos , presente poder , o se le apremie .
- Que vn Procurador asaltado , presente poder .
- Presenta petición , y pide emplazamiento .
- Que vnos menores no teniendo curador , la Justicia les pronta de curador , y se le notifique el estado del pleyto .
- Que vn Procurador jure si tiene vn pleyto , y declarando tenerle , le entregue al Escrivano de la causa .
- Quando algunos se vienen a presentar por alguna cosa de q̄ está indiciados en pleyto pidiéte , o por contravención de carta executoria , y pidense les de Ciudad , y arrabales por carcel : lo mas seguro , y mas conforme à derecho , y al estilo : es mandar , que se entreguen al Alcayde de la carcel , si el negocio no fuere muy leue : porque entonces se les suele dar Ciudad , y arrabales , con fiancas .
- Que el Procurador contrario pague la pleyto , y se le apremie .
- Pide lo ochenta , hillevendo tanto termi-  
no , y es en tal parte , y sobre tal cosa .
- R. nombre Inigo ,  
y el nombrado  
parta a tercero  
dia , pena de qua  
drucados à cada uno .
- R. Oyo , o carcel , si  
ha hecho autos .
- R. Dando se le sa-  
cado .
- R. Traslado , y de-  
se .
- R. Como se pide .
- R. Como se pide .
- R. Oyo , o carcel .
- R. Tantos mas .

Si pide mas termino, suplicando de la de  
negació, se responde de ordinario: sin  
embargo se confirma con tantos dias.

Que tiene testigos en esta Corte, que los  
examine el Escrivano de Camara.

Que uno es pobre, y le ayuden por tal.

Que un Procurador salga por un pleyto,  
para que se reciba aprueba.

Que se buelban vnas escrituras, quedan-  
do, que es pleyto conocido.

Presenta la sentencia signada, notificada  
a los rebeldes.

Suciente en Audiencia publica discernir a  
un menor la curaduria al litigio lura el  
curador, da la fiança, díscierne la cu-  
raduria.

Suciente presentar en la Sala origina-  
ria, y en Audiencia publica testigos  
de hidalguias; juran en mano del Ecri-  
vano de Camara. Pregunta el Juez que  
preside en que Sala esta el pleyto, y de  
ella nombra al Oydon mas moderno,  
para que ante el juzgue, y declare si aque-  
lllos testigos.

Pide requintoria para hacer probanza  
fuera del Reyno, o hacer otra qualquie-  
ra diligencia.

Pide la sentencia signada para notificar a  
los rebeldes.

Pide la ordinaria de desercion.

Pide la ordinaria, para que el notario im-  
bie el pleyto a costa de la parte que le  
quedo.

Pide prouision de autos diminutos.

Presentase en grado de apelacion, y que

R. Como se pide.

R. Informacion.

R. Al sumario.

R. Sagatuego. Y

Un portero le co-

Feda.

R. Buelbansele,  
quedando, cita-  
da la parte.

R. Al proceso.

R. Decierense-  
re.

R. Desete.

R. Desete.

R. Desete.

R. Desete.

R. Desete.

R. Por prescrito

## Formulario, y Advertencias

el Escriuano de la Mesa no parta del  
lugar donde fuere requerido, hasta que  
dé el pleito, y lo dé todo debaxo de un  
signo, sin incorporar mas que una vez  
la comision, y priuilegios.

y se  
todo ,  
pide.

Presentase en grado de apelacion, y que  
la residencia secreta venga original à  
costa de quien la mande tomar, y la pu-  
blica un traslado.

R. Por presentado  
do, y dese como  
se pide.

Si se pidiere, que el Escriuano no incorpore  
mas de lo tocante al que apela: se respon-  
de, que en la publica no incorpore; y en la  
secreta, no halugar.

R. Por presentado  
y dese la ordi-  
naria, como se  
pide.

Presentase en grado de apelacion, de Al-  
calde mayor del Adelantamiento; y pi-  
de que los pleitos, vengan conforme  
à la visita de mora.

R. Por presentado  
y dese como se  
pide.

Presentase en grado de apelacion, y pide  
que los pleitos vengan originalmente,  
por ser sobre acumulacion, o compe-  
tencia.

Recusa un Escriuano, y pide, que las pro-  
banças no passeen ante el.

R. No aniendo co-  
menzado, y si no  
se acompañe.

Que estan recusados todos los Escriua-  
nos de un lugar, y que pueda meter Es-  
criuano de fueraparte, para hacer las  
probanças.

R. Estando recu-  
sados, meta ca-  
da parte el suyo.

Si se recusa Receptor: Proveese, que se vea  
las causas, y si tuviere duda, remitase à  
la Sala.

Que el Receptor parta el termino à am-  
bas partes.

R. Partale:

Las demás peticiones, q se dan en Audiē-  
cia publica, pidiendo alguna nouedad  
en pleito pendiente, y las q tuviere du-  
da, y contradiccion de la otra parte, se  
mandan siempre llevar à la Sala.

*Las peticiones que se han de presentar en la Sala original, y no en Audiencia publica.  
son las que se siguen.*

PEDIR UN PLEYTO VISTO PARA INFORMAR, Ó PEDIR QUE LE BUELUEA, SI LE LLEUÓ PARA AQUEL EFECTO LA OTRA PARTE.

QUANDO POR ALGUNA PROVISION SE MANDA, QUE UNO PAREZCA PERSONALMENTE, SE HA DE PRESENTAR ORIGINALMENTE EN LA SALA CON UNA PETICION.

TOMAR JURAMENTO AL RECEPTOR, CONFORME A LA ORDENANZA, Y A LOS TESTIGOS EN CAUSA DE HIDALGUÍA; SE HA DE HACER EN LA SALA ORIGINAL, AUNQUE LOS TESTIGOS EN CAUSA DE HIDALGUÍA, TAMBIÉN SUELEN JURAR EN AUDIENCIA PÚBLICA.

PEDIR, QUE SE TOME LA CONFESIÓN DE UN PRESO POR LA SALA, Y SUCULES COMETER AL RELATOR, Ó AL ESCRIVANO DE CÁMARA.

*Las peticiones que se suelen dar en Acuerdo general, y en las Salas, ó Acuerdos particulares,  
son las siguientes.*

LA PETICIÓN DE RECUSACIÓN DEL PRESIDENTE, Ó DE ALGUN OYDOR: ESTA SE LLEVA AL PRESIDENTE, Y DESPUES SE LLEVA AL ACUERDO GENERAL, DONDE SE VAN CONTINUANDO TODOS LOS AUTOS DE LA RECUSACIÓN ANTE EL ESCRIVANO DE LA CAUSA.

PETICIÓN PARA QUE SE VEA UNA DIFERENCIA POR VISTA DE OJOS, DASE EN LA SALA ORIGINAL DEL ACUERDO.

PARA PEDIR QUE SE VOTE UN PLEYTO VISTO, SI EL PRESIDENTE ES JUEZ, Ó EL PLEYTO ES REMITIDO, Ú DE DOS, Ó MAS SALAS, Ó SI LOS JUEZES SON DE DIFERENTES SALAS, SE DÁ LA PETICIÓN EN EL ACUERDO GENERAL; Y FUERA DE ESTOS CASOS, SE DÁ EN LAS SALAS PARTICULARES.

## *Formulario, y Aduertencias*

Para pedir que vaya vn luez executor à executar vna carta executoria, ò amojonar vn termino; se dà la peticion en la Sala del Acuerdo.

Para presentar escrituras en vn pleyto, visto en la Sala del Acuerdo.

Presentar acusacion, sobre cosa incidente de pleyto que aya pendido, ò estè pendiente en la Audiencia, en la Sala del Acuerdo.

Pedir que vn pleyto, que por cedula Real esti mandado ver se por dos, ò tres Salas se vea, y se junten las Salas para aquell efecto, se haze en el Acuerdo General.

Presentar cualesquier cedulas de su Magestad, assi de cosas de Iusticia, como de goneracion en Acuerdo General.

Presentar renunciacions de sus oficios, los Escrivianos, Receptores, Procuradores, y otros Ministros de la Audiencia, y pedir, ser recibidos á los tales oficios, aquellos en quien se renuncian en Acuerdo General.

Tambien se hizan en Acuerdo General, los examenes de los Abogados, Relatores, Escrivianos de Camara, Procuradores, Receptores, y demás ministros de la Audiencia.

Presentar peticion generalmente de todo lo que toca al estado, y goberno de la Audiencia, sedan en Acuerdo General.

Peticion, para que vn Oydot vea vn pleyto por muerte de otro, que le viò, y no dexò su voto, se dà en Acuerdo General. Ha feda nombrar otro Oydot de aquella Sala, si le huuiere, y sino le huuiere, el mas Moderno de la Sala precedente: tambien se dan en Acuerdo General las peticiones, para que se nombre vn Oydot que vea vn pleyto de hidalgua, quando ay falta de Alcaldes, ò no ay tres votos conformes.

Peticion, para que vn Oydot estando ausente, iubie su voto: dase en Acuerdo General.

*Lo que los Oydores semaneros suelen despachar estandoles comendido por la Sala de Audiencia publica, o por la General, o por el Acuerdo.*

Despachar emplazamientos, y compulsorias, y las ordinarias, para

para los emplazamientos, y compulsorias : han de ver, y examinar los poderes, y testimonios conforme à la ley : y para dar las ordinarias, los poderes de las partes.

Declarar, si vn litigante es pobre de su muidad, vista la informacion, y mandarle ayudar como tal, para lo qual bas-  
ta la informacion que de su pobreza traxere de fuerza aparte, dando vn testigo en la Audiencia, que concluya exami-  
nado ante el Escrivano de la causa.

Mandar despachar cartas executorias, en las cosas que aya lugar.

Passar las sentencias de la carta executoria con el Escrivano de Camara: lo qual se entiende, si el Semanero fuere en la sentencia de revista, y donde no, se ha de passar el Oydon mas antiguo de los que fueron en ella: pero si ninguno de ellos esta en la Audiencia, ó estan ausentes, ó enfermos, lo suele hacer el Semanero. Y si en declaracion de la senten-  
cia se dio algun auto, y los luczes que le probeyeron, no son los que dieron la dicha sentencia de revista, no han de firmar, ni passar la dicha carta executoria, sino los que fue-  
ron en la dicha sentencia de revista.

Mandar dar sobre cartas de qualesquier prouisiones.

Mandar hacer repartimiento entre los vecinos de vn Con-  
cejo, para las costas, y gastos de vn pleito, precediendo po-  
der especial del tal Concejo, y informacion de que no tie-  
ne propios. La cantidad que se reparte, suele el Semanero  
mandar traer à poder del Depositario General (ó quien le  
parece) para que alli se libre, y gaste con queata, y razon, y  
tomar quenta del dinero, y repartimiento que se hui-  
re hecho, y distribuirlo, mandando dello pagar à los ofi-  
ciales de la Audiencia, a quien se deue : tambien le toca al  
Semanero, mandar à los cobradores del repartimiento,  
que traigan lo que huiieren cobrado, dentro de un breue  
tiempo, à poder del dicho Depositario, ó persona nom-  
brada.

Quando vn Abogado, Escrivano de Camara, Procurador, ó otro oficial de la Audiencia, pide prouision, para que le paguen su salario, ó sus derechos, mandarsela dar para que le paguen, ó vengan à dar razon; y sino lo hacen, mandar

## Formulario, y Aduertencias

dar sobre carta con execucion.

Condenar à vno en las costas de male implazamiento, tasarlas, y mandar dar prevision para que se le paguen.

En el tiempo de vacaciones de Pasquas, suien los Semaneros mandar despathar ordinarias, para q los Juezes Ecclesiasticos o torguen, ó embie el proceso, y absuelvan, y otras de sta calidad, si q no se les ava cometido, por causa del peligro q ay, si la parte huiisse de esperar à q passassen las vacaciones y pestos en suyos, estando en el tiempo de las fiestas de la Pascua.

## CAPITULO III.

**D**elas sentencias, y autos, q se estilan hazer en la Real Chancilleria de Valladolid.

**S**entencia en que se revoca la del inferior, y se mandan a

en su lugar q de bolver los bienes.

**E**n el pleito que es entre partes, y Procuradores, ó en rebelde, &c. Fallamos, que F. Alcalde (ó Corregidor) de tal parte, que deste pleito, y contra conoció eu la sentencia definitiva (ó de remate) que en el dia, y pronuncio, de q por parte del dicho F. fue apelado juzgo, y pronuncio mal; por ende deuemos de reuocar, y reuocamos su juzgio, y sentencia del dicho Alcalde, ó Corregidor, y la damos por ninguna, y de ningun valor, ni efecto, y haciendo justicia, mandamos que al dicho F. le sean vueltos, y restituidos, todos, y qualesquier bienes, y maraudis, que en razon de lo sobre q ha sido, y es este pleito, le huiieren sido tomados, llevados, y ejecutados, libremente, y sin costa alguna, tales, y tan buenas, como se los llevaron, quitaron, y ejecutaron, ó por ellos su justo precio, y valor, coados frutos, y rentas qde los dichos bienes, y maraudis huiieren tenido, ó podido tener desde q se los tomaron, y ejecutaron, hasta la real entrega, y restituciõ, y no hazemos cõdenacion de costas. Y por esta nuestra sentencia definitiva, assi lo pronunciamos, y mandamosq. en su lugar q de bolver los bienes.

Fallamos, que F. Alcalde (ó Corregidor) de tal parte, que

Deste pleito, y causa conoció en la sentencia difinitiva (o de remate) que en el dió, y pronunció, de que por parte del dicho F. fue apelado juzgó, y pronunció bien, por ende deuenmos de confirmar, y confirmamos su juzgio, y sentencia de el dicho Alcalde, o Corregidor, la qual mandamos sea llevada á deuila execucion confecto, como en ella se contiene, y no hazemos condenacion de costas. Y por esta nuestra sentencia difinitiva, assí lo pronunciamos, y mandamos.

### Sentencia que confirma la de los Oydores

Fallamos, que la sentencia difinitiva en este pleito dada, y pronunciada, por algunos de los Oydores desta Real Audiencia, y Chancilleria del Rey nuestro señor, de que por parte del dicho F. fue suplicado, fuc, y es buena, justa, y decentemente dada, y pronunciada, y sin embargo de las razones á manera de agravios contra ella dichas, y alegadas, la deuenmos de confirmar, y confirmamos, y no hazemos condenacion de costas. Y por esta nuestra sentencia difinitiva en grado de recusa, assí lo pronunciamos, y mandamos.

### Sentencia que reuoca la de vista.

Fallamos, que la sentencia difinitiva en este pleito dada, y pronunciada por algunos de los Oydores desta Real Audiencia, y Chancilleria del Rey nuestro señor, de que por parte del dicho F. fue suplicado, es de enmendar, y para ello la deuenmos de reuocar, y reuocamos, y damos por ninguna, y deningun valor, ni efecto. Y haciendo justicia, &c.

### Sentencia de interin.

Fallamos atento los autos, y meritos del proceso deste pleito, que sia per juzgio del derecho de las partes, assí en el juzgio posterior, como en el petitorio, y en el interin

## *Formulario, y Aduertencias*

rim que este pleito se vē, y determina, en lo principal deuenimos de amparar, y amparamos al dicho F. en tal possession, en que estaua quando se mouió el pleito: De tal, y tal cosa, sobre que se ha litigado, y condenamos al dicho F. a que en el interim no le inquiete, ni perturbe en la dicha possession, pena de cinqueta mil maraudedis, para la Camara del Rey nuestro señor, por cada vez que lo contrauinieren, y no hazemos condenacion de costas (o se haze.) Y por esta nuestra sentencia, assi lo pronunciamos, y mandamos.

## *Sentencia de atentado*

**F**allamos atentos los autos, y meritos del proceso de este pleito, que deuemos de reuocar, y reuocamos por via de atentado, todo lo en este pleito fecho, procedido, y ejecutado por F. Iuez, despues de la apelacion interpuesta por parte del dicho F. de la sentencia difinitiva en el dada por el dicho Iuez, y ponemos este dicho pleito, y causa en el punto, y estado, en que estaua antes, y al tiempo que se interpuso la dicha apelacion, y lo damos por ninguno, y de ningun valor, y efecto: Y haciendo justicia, mandamos que al dicho F. le sean bueltos, y restituidos todos, y cualesquier bienes, y maraudedis, que en virtud de la dicha sentencia le huiieren sido tomados, y ejecutados, libres, y sin costa alguna, tales, y tan buenos como se los tomaron, y ejecutaron, o por ellos su justo precio, y valor; con los frutos, y rentas que huiiere rentado, o podido rentar desde que se los tomaron, hasta la real entrega, y restitucion. Y por quanto el dicho Iuez procedio mal, y como no deuia, le condenamos en las costas, las quales tasamos, y moderamos en quattro reales. Y por esta nuestra sentencia de atentado, assi lo pronunciamos, y mandamos.

## *Sentencia de desercion*

**F**allamos, que la apelacion interpuesta por parte del dicho F. de la sentencia difinitiva en este pleito dada, y pronunciada

ciadas por F. Iuez de tal parte, quedó desierta, y la sentencia passada en cosa juzgada, y por tal la deuemos de declarar, y declaramos, y mandamos sea llevada à cuida execucion co efecto, como en ella le contiene. Y si se condenaren en costas, pagarlas, &c.

*Sentencia en que se manda guardar una escritura de consentimiento de ambas partes.*

**F**ALLAMOS, que de pedimiento, y consentimiento de ambas las dichas partes, deuemos de confirmar, y confirmamos, quanto huviere lugar de dethcho, la escrituria de transaccion, y cōciero por ellos hecha, y otorgada en tal parte, en tantos de tal mes, y tal año, por testimonio de F. q mandamos vaya inserta, e incorporada en la carta executoria que dessa nuestra sentencia se librare, y condenamos á las dichas partes no vayan contra ella, pena de 5 oy. maraudis para la Camara del Rey nuestro señor, por cada vez que lo contruinieren. Y por esta nuestra sentencia assi lo pronunciamos, y mandamos.

*Sentencia de hidalgua de priuilegio.*

**F**ALLAMOS, que la parte del dicho F. probò su accion, y demanda, segun, y como probar le conuino: damos, y pronunciamos su intencion por bien probada. Y que la parte del dicho Fiscal, y Concejo, no probaron sus excepciones, y defensiones, damoslas por no probadas: Por ende, deuemos declarar, y declaramos al dicho F. por descendiente legitimo de F. à quien se concedió el priuilegio, y el susodicho deuer goçar del dicho priuilegio concedido al dicho F. Por tal señor Rey, en este pleito presentado, al qual mādamos se le guarden todas las honras, franquezas, libertades en el contenidas: y condenamos al dicho Fiscal, y Concejo, y á otras qualesquier Ciudades, Villas, y Lugares de los Reynos, y Señorios, donde el susodicho viuiere, y morare, y tuuiere bienes, y hazienda, à q no vaya, ni pase en cōtra el dicho priuilegio

## *Formulario, y Aduertencias*

en tiempo alguno, ni por alguna manera, y à que le guarden todas las franqueças, libertades, y exencções en el contenido, y à que le bueluan, y restituyan todas las prendas, y otras cosas que le hauieren sido tomadas, y sacadas, el qual dicho priuilegio mandamos vaya inserto, e incorporado en la catta executoria desta nuestra sentencia, y condenamos al dicho Concejo, à que le quiten, tilden, y borren de qualquier padrone en que le tuviere puesto, y assentado por los dichos pechos de pecheros, y à que no le pongan en ellos, pena de 5 oy. maravedis, para la Camara del Rey nuestro señor, por cada vez que lo contrario hizieren, y no hazemos condención de costas (ò se haze.) Y por esta nuestra sentencia difiniua, assí lo pronunciamos, y mandamos.

### *Sentencia, en que declaran à uno por pechero.*

**F**A LLAMOS, que la parte del dicho Fiscal, y Concejo de tal parte, probó su peticion, y demanda como probarle conuino, en cōsecuencia delo qual lodamos por probado y haziendo justicia, condenamos al dicho F. à que peche, pague, y contribuya en los pechos de pecheros, Reales, y Concejales, q̄ le fueren echados, y repartidos, como pechero llano, al qual ponemos perpetuo silencio, para q̄ en razon de lo susodicho no pida, ni demande mas cosa alguna, aora, ni en tiempo alguno, ni por ninguna manera, y no hazemos condición de costas.

### *Sentencia de metad de oficios.*

**F**A LLAMOS, atento los autos, y meritos del proceso del pleito, q̄ deuemos de declarar, y declaramos, pertenecer al estado de los hijosdalgo, la mitad de oficios honrosos del. Y condenamos al dicho Concejo, vecinos, y oficiales del, à que de aqui adelante para siempre jamás, nombren, y elijan à las personas del dicho estado de hijosdalgo en la dicha metad de oficios honrosos, pena de 5 oy. maravedis para la Camara del Rey nuestro señor; y no hazemos condención de costas, &c.

*Sentencia de vista.*

**F**A LLAMOS, que el Licenciado F. que deste pleyto, y causa, conoció en la sentencia (o auto) q̄ en el dio, y pronunció, de que por parte del dicho F. fue acelado, juzgó, y pronunció mal (o bien.) Por ende deuemos de confirmar (o reuocar, &c.)

*Sentencia de reuocar la de Vista, y absoluver, y si huviere condenacion, condenar en frutos, y compensacion.*

**F**A LLAMOS atentos los nuevos autos, y probanças ante Nos fechas, y presentadas en este grado de suplicacion, que la sentencia difiniua en este pleyto dada, y pronunciada por algunos de los Oydores desta Real Audiencia, y Chancilleria del Rey nuestro señor, de que por parte del dicho F. fue suplicado, es de enmendar, y para ello la deuemos de reuocar, y reuocamos, y la damos por ninguna, y de ningū valor, ni efecto, y haciendo justicia, absoluemos, y damos por libre al dicho F. de todo lo contra él en este pleyto pedido, y demandado por parte del dicho F. al qual ponemos perpetuo silencio, para que sobre eltono le pida, ni demande mas cosa alguna en tiempo alguno, ni por alguna manera, y no haremos condenacion de costas. Y por esta nuestra sentencia difiniua, &c.

*Y si fuere condenatoria ha de dezir. Y haciendo justicia, condenamos al dicho F. a que dentro de nueve dias primeros siguientes, despues que fuere requerido con la carta executoria desta nuestra sentencia, dé, y pague al dicho F. tantos mareas dis, sobre que es este pleyto, &c. Si huviere de buelver bienes, ha de dezir...*

**C**ondenamos al dicho F. a que buelva, y restituuya al dicho F. los bienes, sobre que es este pleyto, con los frutos, y é

## *Formulario, y aduertencias*

tas que hanieren tenido desde la contestacion de la demanda, (o desde la ocupacion) hasta la real restitucion, pagando el susodicho antes, y primeiro tantos maraudis, con los intereses dellos à razon de veinte mil el millar; los quales dichos intereses se compensen con los dichos frutos hasta en la concurrente cantidad, y no hazemos condenacion de costas &c.

### *Sentencia que dà por ninguna la de la Justicia por defecto de jurisdicion.*

Fallamos atento los autos, y meritos del proceso de este pleito, que deuemos de dar, y damos por ninguna por defecto de jurisdicion la sentencia definitiva en este pleito dada por F. Inez de tal parte, de que por parte del dicho F. fue apelado. Y haciendo justicia reuocamos la dicha sentencia. Poner lo que se mandare, &c.

### *Sentencia absolutoria por nueva demanda.*

Fallamos atento los autos, y meritos de este pleito, que deuemos de absolver, y absoluemos, y damos por libres al dicho F. de la demanda contra él puesta en esta nuestra Audien-cia, en tantos de tal mes, y tal año, para que en razon de lo en ella contenido, no le pida, ni demande cosa alguna, agora, ni en tiempo alguno, ni por alguna manera. Y si huiiere otra razon ponerlo conforme á lo aduertido, &c.

### *Sentencia condenatoria por nueva demanda.*

Fallamos atento los autos, y meritos del proceso de este pleito, que deuemos de condenar, y condenamos al dicho F. à que buela, y restituya el dicho F. tantos maraudis, sobre que es este pleito con intereses, como está dicho. Y si fueren bienes q̄ los restituya, segun lo aduertido.

*Sentencia que se dà por ninguna vna escritura de testamento*

FAllamos atento los autos, y meritos del proceso deste pleito, que deuemos de dar, y damos por ninguna, y de ningun valor, ni efecto, la escritura (o otro instrumento) hecho por F. en tantos de tal mes, y tal año, ante F. Escrivano, y declaramos pertenecer los bienes, sobre que es este pleito à F. y condenamos al dicho F. à que se los buelua, y restituya, con los frutos, y rentas que huiieren rentado desde que los tiene, y posee, hasta la real restituciõ, y no hazemos condenacion de costas, &c.

*Sentencia de prueba.*

FAllamos, que deuemos de recibir, y recibimos este dicho pleito, y causa, y à las partes del aprueba, con placo, y termino de tantos dias: dentro de los quales mandamos, las dichas partes, y cada vna dellas vayan, y embien à ver presentar jurar, y conocer los testigos, que la vna parte presentare contra la otra, y las partes juren de calumnia, y las probanças paffen ante Iusticias, y Escrivanos, o Receptor, o como se mande.

*Sentencia de prueba en restitucion.*

FAllamos, que la restitucion ante Nos pedida, y demandada por tal parte, se la deuemos conceder, y concedemos para aquello q la pidiò, y no en mas: y denegamos otra qualquier restitucion, que ante Nos por las dichas partes en esta instancia se pida, y demande, y recibimos este dicho pleito, y causa à prueba en forma, y con placo, y termino de tantos dias, que es la metad del termino probatorio con que fue recibido à prueba en lo principal. Dentro de los quales, &c. Y acabar di ziendo. Y las probanças paffen como las passadas. Y así lo pronunciamos, y mandamos.

## *Formulario, y aduertencias.*

### *Sentencia de prueba de tachas.*

FALLAMOS, que deuemos de recibir à la parte del dicho F. aprueba, de las tachas, y objectos por su parte puestos a los testigos presentados por el dicho F. y à la parte del dicho F. del abono de los dichos testigos, si quisiere en forma, y con plazo, y termino de tantos dias primeros siguientes, que es la metad de el termino con que las dichas partes fueran recibidas à prueba en el negocio principal; dentro de los cuales, las dichas partes vayan, ó embien à ver presentar, jurar y conocer los testigos, que la una parte presentare contra la otra, y la otra contra la otra, y las probanzas pallen como las passadas. Y assi lo pronunciamos, y mandamos.

### *Autos Eclesiasticos.*

#### *Auto, de por ninguno. Y al seglar.*

Dixeron, que el Prouisor de tal parte, que deste pleyto, y causa conoce, en conocer, y proceder en el contra el dicho F. haze fuerça; la qual alçando, y quitando, davan, y dieron por ninguno, y de ningun valor, ni efecto todo lo en este pleyto hecho, procedido, y executado por el dicholuez, y mandaron dar carta, y prouision del Rey nuestro señor en forma à la parte del dicho F. para q el dicho Iuez no conozca mis de lo sobre q es este pleyto, y causa, y absuelva los excomulgados, y alce las censuras, y entre dicho que sobre ello huiere daño, y puesto, libremente, y sin costa alguna: y remitieron el conocimiento deste dicho pleyto, y causa à la suscripción, que del pueda, y deua conocer, para que llamadas, y oydas las partes haga justicia, &c.

#### *Auto Real, que sostigne, absuelva, y reponga.*

Dixeron, que el Prouisor de tal parte que deste pleyto, y causa

sa conoce, en no otorgar á la parte del dicho F. la apelacion que de ante él por su parte fuere interpuesta, haze fuerça; la qual alçando, y quitando, mandaron dar carta, y prouision del Rey nuestro señor en forma á la parte del dicho F. para q el dicho Prouisor le otorgue la dicha su apelacion, para que la pueda seguir, y proseguir, ante quien, y como deua; reponga, y dè por ninguno todo lo despues de la hecho, procedido, y executado, y en el termino en que pudo, y deuio apelar, y ab suelua los excomulgados, y alcé las censuras, y entredichos que sobre ello huuiere dado, y puesto libremente, y sin costa alguna, &c.

*Auto Real, dando forma.*

**D**ixeron, que el Licenciado F. Prouisor de tal parte, que de este pleyto, y causa conoce, reportando el auto dado por el en tantos de tal mes, y año, y oyendo de nuevo á la parte del dicho F. no haze fuerça, y no lo haciendo, y cumpliendo assi, la haze; la qual alçando, y quitando, mandaron dar carta, y prouision del Rey nuestro señor á la parte del dicho F. para que el dicho Juez le otorgue su apelacion. *Seguir la forma del auto Real, hasta lo ultimo, &c.*

*Auto para que el Juez le otorgue, simpliciter.*

**D**ixeron, que el Prouisor de tal parte, que de este pleyto, y causa conoce, en no otorgar á la parte del dicho F. la apelacion, que de ante él por su parte fue interpuesta, haze fuerça; la qual alçando, y quitando, mandaro dar carta, y prouision del Rey nuestro señor en forma á la parte del dicho F. para que el dicho Juez le otorgue la dicha su apelacion, para que la pueda seguir ante quien, y como pueda, y deua, &c.

*Auto, que no haze fuerça.*

**D**ixeron, que el Prouisor, ó Juez de de tal parte, que de este pleyto, y causa conoce, en no otorgar á la parte del dicho F. la apelacion que de ante él por su parte fue interpuesta no haze fuerça, y se lo remiten.

# Formulario, y Aduertencias

## De Lego, y Reo.

EN conocer, y proceder en el contra el dicho F. y en no le otorgar la apelacion, que de ante él por su parte fue inter puesta. No hace fuerça, y se lo remiten, &c.

*Auto: No ha lugar venir como viene.*

Dixeron, que no auia, ni huió lugar venir, como viene este pleyto ante los dichos señores, y mandaron se buelua al Notario de ante quien vino, &c.

*Auto de retencion de Bulas.*

Dixeron, que retenian, y retuiereron en esta Real Audiencia del Rey nuestro señor, las Bulas ganadas à pedimiento de F. sobre que es este pleyto: y mandaron al susodicho que no vse dellas, ni de sus traslados en manera alguna, pena de perder, y auer perdido la naturaleza, y temporalidades, que ha, y tiene en estos Reynos, y Señorios, y de ser auizado, y tenido por ageno dellos, y mas de cincuenta mil maravedis para la Camara del Rey nuestro señor, &c.

*Auto de remision.*

Dixeron, que remitian, y remitieron el conocimiento, y determinacion deste pleyto, y causa à la Justicia de tal parte, ante la qual las dichas partes, pidan su justicia, como vieron les conuiene, &c.

*Sentencia, ó auto signado para notificar à los Rebeldes.*

EN la Ciudad de Valladolid à tantos de tal mes, y año, estando

rando los señores Presidente, y Oydores, haciendo Audiencia publica. F. Procurador, en nombre de F. su parte, en el pleito q. trata con F. sobre tal cosa presentó una petición, en que aixo, *Aqui la relacion de la peticion.* Y vista la dicha petición por los dichos señores Presidente, y Oydores mandaron se diese, como se pedía para el dicho efecto: Y en cumplimiento de lo qual: yo F. Escriuano de Camara, y del dicho pleito, hize sacar, y laquè el traslado de ladicha sentencia, ó auto, que su tenor es como se sigue. *Aqui inserto el auto.* Fecho, sacado, corregido, y concertado fue este traslado de la dicha sentencia, ó auto, y petición original, que en mi poder, y oficio queda, à que me refiero. Y para que dello conste de pedimiento de la parte, y de mandamiento de los dichos señores, lo signé, y firmé en dicho dia. &c.

## Sentencias criminales.

### *SENTENCIA DE DEGOLLAR.*

Fallamos atento los autos, y meritos del proceso de este pleito, que por la culpa que del resulta contra el dicho F. le debemos de condenar, y condenamos, à que de la carcel, y prisión en que está, sea sacado en forma de Justicia, cauallero en una mula, cubierto deluto, y traído por las calles publicas, y acostumbradas desta Ciudad, con voz de pregonero delante, que manifieste su delito, hasta llegar à la plaza mayor de ella, dôde esté hecho un cadalso, en el qual sea puesto, y se le corte la cabeza, de dôde ninguna persona sea osado à le quitar sin nuestra licencia, y mandado, pena de muerte.

*Tassimismo se pondrán las demás penas en que se le condenare, y si le mandan quitar la cabeza por detrás, por razon del delito, ó por delante, segun se mandare por los juezes.*

### *Sentencia de muerte de horca.*

Fallamos atento los autos, y meritos de este pleito, que por la culpa q. del resulta contra F. le debemos de condenar, y

## Formulario, y Aduertencias

condenamos, à que de la carcel, y prision en que està sea sacado, cauallero en bestia menor de albarda, atado de pies, y manos con sogas de esparto à la garganta, y traído por las calles publicas, y acostumbradas desta Ciudad, con voz de pregonero delante, que manifieste su delito, hasta llegar á la plaza mayor della, donde estará hecha vna horca, de la qual sea haoceado, hasta que naturalmente muera, y ninguna persona sea osada delequitar della, sin nuestra licencia, y mandado, pena de muerte. Y por esta nuestra sentencia definitiva, así lo pronunciamos, y mandamos.

*If si fuere condenado el reo á arrastrar, en donde dice se sacado cauallero en bestia menor de albarda, dígase atado de pies, y manos, y sea metido en un sero de esparto, el qual arrastrando lleuen dos cauallerias, por las calles publicas, y acostumbradas, hasta llegar á la plaza, &c.*

*Y si se mandare por estas sentencias, que el reo se haga quartos, diga: Y ejecutado lo susodicho mandamos, que el dicho F. sea hecho quartos, y puesto en los caminos, y partes acostumbradas, de donde ninguna persona los quite sin nuestra licencia, y mandado, pena de ser castigado por todo rigor, &c.*

### *Sentencia de dar garrote.*

**F**Allamos atento los autos, y meritos del proceso desta pleyto, y causa, que por la culpa que del resulta contra el dicho F. le denemos de condenar, y condenarlos, à que de la carcel, y prision en que està, sea sacado, atado pies, y manos con sogas de esparto à la garganta, y cauallero en bestia menor de albarda, con voz de pregonero delante, que manifieste su delito, y sea traído por las calles publicas, y acostumbradas desta Ciudad, hasta llegar á la plaza mayor della, donde estará hecho un tablado, en el qual se le dé garrote, hasta que naturalmente muera, y ninguna persona sea osada delequitar sin nuestra licencia, y mandado, pena de muerte, &c.

*Y si se le mandare encubrir, ha de dezir: Que despues de ejecutado dicho garrote, sea llevado al río de tal parte, en donde en la forma ordinaria sea encubrido, y metido en una pieza,*

piel, con las sabandijas que la ley dispone, echado en el río, à donde estará por el tiempo que fuere nuestra voluntad.

*Y si juntamente con dar garrate, se mandare quemar, ha de dezir: Y executado lo susodicho, mandamos, que el dicho F. sea quemado, y hecho cenizas, &c.*

### *Sentencia de azotes, y galeras.*

Fallamos, &c. Que deuemos de condenar, y condenamos al dicho F. à que de la carcel, y prision en que está, sea sacado, cauallero en uestia menor de albarda, atado pies, y manos, con sogas de esparto à la garganta, con voz de pregoneiro deláte que manifieste su delito, y traído por las calles publicas, y acostumbradas desta Ciudad, y le tengan dados tantos azotes; y ejecutado lo susodicho, sea llevado à las galeras del Rey nuestro señor, donde esté, y sirua al Rey nuestro señor de gileote forçoso al reino, y sin sueldo, por tiempo, y espacio de tantos años, durante los quales, no se vaya, ni ausente del dicho servicio, pena de muerte, &c.

*Y si fuere de azotes, ó galeras, solo poner la clausula, y formas que correspondiere conforme lo dicho á cada cosa dello, &c.*

### *Sentencia de presidio.*

Fallamos, &c. Que por la culpa quedel resulta, deuemos de condenar, y condenamos al dicho F. à que de la carcel, y prisón en que está, sea llevado à uno de los Reales presidios de tal parte, donde esté, y sirua al Rey nuestro señor, en lo que el Gouernador del le ordenare, y mandare, por tiempo, y espacio de tantos años, durante los quales, no se vaya, ni ausente del dicho servicio, pena de muerte, &c.

### *Sentencia de destierro del Reyno.*

Fallamos, &c. Que por la culpa que del resulta contra el dicho

## *Formulario, y Aduertencias*

cho F. le deueinos condenar, y condenamos en destierro de estos Reynos, y Señorios del Rey nuestro señor, por tiempo, y espacio de tantos años, que salga à cumplir dentro de tantos dias, como para ello sea requerido, y aniendo salido, los guardé, y cumpla pena de cumplirlos doblados, &c.

*Y en esta misma forma, siga la sentencia de destierro de otras partes, dizeendo: En ella se ha desterrado desta Corte, y Chancilleria, con las cinco leguas encontorno, y del lugar de tal parte, sus terminos, y jurisdicion, &c.*

*Y si en qualquiera de dichas sentencias huiere condenacion de maraudis, para la Camara de su Magestad, y gastos de Justicia ha de dezir: Y assi mismo condenamos al dicho F. en tanta cantidad de maraudis, que aplicamos para la Camara del Rey nuestro señor, y gastos de Justicia, por mitad, que dè, y pague en esta Corte á los Receptores de dichas penas, dentro de tercero dia, como para ello fuere requerido, &c,*

*Y si estuiere ausente y rebelde el reo, se ha de dezir: Que los Receptores de las dichas penas, cobren de sus bienes, y hacienda: Y si fuere condenacion aplicada para la parte, ha de dezir.*

Y mas condenamos al dicho F. en tanta cantidad, que aplicamos para la parte del dicho F. por razon de lo sobre que ha sido, y es este dicho pleito, que le dè, y pague dentro de nueve dias primeros siguientes, como para ello fuere requerido con la carta executoria, que desta nuestra sentencia se librare.

*Y si fuere sobre extrupo, dezir, las cuales dichas condenaciones, sean, y se entiendan en defecto de casarse el dicho F. con Fulana, &c.*

## *Sentencia de tormento.*

FAllamos atento los autos, y meritos del proceso deste dicho pleito, y causa, que por la culpa que del resulta contra el dicho F. le deuemos de condenar, y condenamos, à que se pueste a question de tormento, cuya calidad, y cantidad en Nos

Nos reseruamos, dejando, como dejamos en sus fuerças, y vigor, los indicios, y probanzas, y demás autos de este pieyto; y por esta nuestra sentencia, atislo pronunciamos, y mandamos con costas: Y si se mandare executar dezir. Y que se execute sin embargo de qualquieras suplicacion, que della se interpoga.

## Tormento.

Ponen la pronunciacion, mandandose executar sin embargo en la camara del tormento. Y estando en ella el reo leersela, y notificarsela; y si negare, tomarle juramento en forma de que dirá verdad, y poner. Y estando presente el executor de la justicia, potro, y cordeles, y demás instrumentos, y hazerle un apercibimiento, diga verdad Fulano, con apercibimiento, que si pierna, ó brazo se le quebrare, ó ojo se le saltare, ó muriere en el dicho tormento, sea por su cuenta, y riesgo, y no por el de los señores Alcaldes del Crimen desta Corte, porque su deseo, y voluntad es solo saber, y aueriguar la verdad.

Y estando se le desbandando, y comenzandole aligar, hazerle otro requerimiento, como el de arriba, que es el segundo.

Y auiendo se le ligado, hazerle el tercero requerimiento en la misma forma, &c.

Y viendo dichos señores, no quiere dezir la verdad, má daron al executor de la justicia, le de la primera buelta de trampazo, ó mancuenda, ó lo que se mandare, la qual le comenzó à dar dicho executor en el brazo, ó pierna, señalando si fuere el derecho, ó izquierdo, y se comenzó à tal ora, poco mas, ó menos.

Y en esta conformidad las demás bueltas, y tormento, y scriuir lo que en el dixere, y si negare poner: Y en este estado, y à tal hora, los dichos señores mandaron al dicho executor de la Justicia, cesse en el dicho tormento, y desligue al dicho F. con protesta de le reiterar en el cada, y quando que conuenga, y lo rubricaren.

Si confessare à segundo, ó tercero dia, se le ha de ratificar, y sino quisiere, se le pone en nuevo tormento, hasta que se ratifique.

# Formulario, y Advertencias

Sentencia declaratoria en favor del actor, sobre  
palabras de *insuria*.

Fallamos, &c. Que deuemos de declarar, y declaramos al dicho F. por Christiano viejo, limpio de toda mala raça, demoro, judios, y penitenciados por el Santo oficio, ni de los recientemente conuertidos à nuestra Santa Fè Católica, y por de todas las buenas partes, y calidades contenidas, y especificadas en su querella, y peticiones, y no haber en el susodicho las palabras sobre que ha sido este pleito, ni auer incurrido sobre ello, en nota, ni infamia alguna, y por la culpa que resulta contra el dicho F. le deuemos de condenar, y condenamos, &c.

Y siend<sup>o</sup> sobre palabras en *descredito* del matrimonio, ha de dezir q̄ la muger del actor, ha guardado, y guarda la fec, y lealtad que se acuer al matrimonio, y honrar plenamente con las clausulas que correspondieren conforme la sentencia antecedente, &c.

Y quando se condena à que se ratifique en las confessiones, y nuevamente honre, ha de dezir, despues del contesto, y forma de la sentencia en lo ultimo. Y condenamos al dicho F. à q̄ nuevamente honre plenamente al dicho F. por ante Eccliuano, y testigos, y se ratifique en la confession, y declaracion q̄ sobre ello tiene hecha. Y por esta nuestra sentencia definitiva, en vista, ó en grado de revisa, así lo pronunciamos, y mandamos con costas, &c.

Sentencia en que se absuelve de la instancia.

Fallamos atento los autos, y meritos deste pleito, y causa, que deuemos de absolver, y absolvemos al dicho F. de la instancia de este juzgio, y por causas que à ello nos mueuen, le condenamos en las costas deste pleito, las quales moderamos (en tanta cantidad.) Y por esta nuestra sentencia definitiva, así lo pronunciamos, y mandamos, &c.

Sentencia de revisa e confirmatoria.

Fallamos, que la sentencia definitiva en este pleito dada, y

pronunciada por Nos los Alcaldes del Crimen del Rey nuestro señor desta su Corte, y Chancilleria, de q por tal parte fue suspicado, fuc, y es buena, justa, y derechamente dada, y pronunciada, y sin embargo de las razones, à manera de agravios contra ella dichas, y alegadas, la deuemos de confirmar, y cōfirmámos en todo, y por todo, segun, y como en ella se contiene. Y por esta nuestra sentencia definitiva engiado de revisita, assílo pronunciamos, y mandamos, &c.

*Sentencia en que se confirma la del inferior.*

**F**allamos atento los autos, y meritos deste pleyro, que la sentencia en el dada, por el Corregidor, *Alcalde mayor, ò Ordinario, ò la Justicia que fuere de tal parte:* Y no siendo Abogado, ha de dezir: con acuerdo, y parecer de F. su assessor, es buena, justa, y derechamente dada, y pronunciada: y mandamos sea lieuada à pura, y deuida execucion, como en ella se contiene. Y por esta nuestra sentencia definitiva, assí lo pronunciamos, y mandamos con costas: Y quando fuere reuocatoria, ha de dezir, despues del Juez que la dio: Luzgó, y pronunció mal, y la deuemos de reuocar, y reuocamos, y haciendo justicia, condenamos al dicho F. en tal, y tal cosa, &c.

*Mandamiento para la ejecucion de las sentencias.*

**A**lguzil mayor de esta Corte, y Chancilleria, y alguaciles della, qualesquier de vos, yreis à la carcel Real desta Corte, y sacad della à F. en el qual se execute esto, y esto, que por nuestras sentencias está condenado, &c.

*Fiança de estar à derecho.*

**E**n la Ciudad de Valladolid à tantos dias de tal mes, y tal año, ante mi el Escriuano de Camara, y testigos, pareció pretente F. vecino de esta Ciudad, y dixo, que F. preso en la carcel Real desta Corte, litiga pleyto criminal en razón de tal cosa, y por auto, de la visita de carcel de los señores Alcaldes, está mandado soltar con fiança de estar à derecho, y el otorgáte la quiere hazer: para lo qual desde luego en aque-

## *Formulario, y Aduertencias*

lla via, y forma que mas aya lugar: salia, y salio por fiador del dicho F. de que pagará todo lo que contra él fuere juzgado, y sentenciado en este pleito en todas instancias, donde no el otorgante lo pagará con sus bienes, y haciéda, y a ello se obliga en toda forma, con todos sus bienes muebles, y rayzes, auidos, y por auer, y para cumplirlo dà su poder cumplido a las Iusticias, y luezas de su Magestad, a quien se sometió, y en especial al fuero, y jurisdicion de los señores Alcaldes, renunció su propio fuero, jurisdicion, y domicilio, y la ley si conuenierit de iurisdictione omnium iudicium, y todas las demás de su fauor, con la general, y derechos de ella en forma. Así lo otorgó, siendo, &c.

## *Fiança de la Haz.*

**E**N la Ciudad de Valladolid, &c. Despues de hecha relacion del pleito en la conformidad que la fiança antecedente, y de como fue mandado soltar, dezir: Y el otorgante salia, y salió por su fiador de la haz, y catcelero commentariése, para q̄ cada, y quando que por los dichos señores le fuere mandado, le boluerá, y entregará en la carcel Real desta Corte, donde no, pagará lo que contra él fuere juzgado, y sentenciado en todas instancias: Y proseguir con las de mas clausulas, fuerças, y obligaciones, y renunciaciões de leyes, todo en caso de no cumplir, &c.

## *Caucion juratoria.*

**E**N la Ciudad de Valladolid, &c. Despues de hecha relacion del pleito, y de como está mandado soltar con caucion juratoria. Y o el Escrivano de Camara estando en la carcel Real desta Corte, tomé, y recibi juramento de F. preso en ella, y auiendole hecho en forma, debajo del dixo, y se obligó de que cada, y quando que por los señores Alcaldes del Crimen desta Corte le fuere mandado boluer a la carcel, lo hará, y cumplirá pena de incurir, y caer en las penas de perjurio, y que se proceda contra él a lo demás que huiiere lugar, y lo firmó. Y en fe de ello lo firmé.

*Manso*

*Mandamiento de soltura.*

A Lcayde de la carcel Real desta Corte, suelte della à F. vezino de tal parte, no estando preso por otra cosa mas que por lo que antem i passa. Fecho en Valladolid, &c. Firme aye solto el Escrivano de Camara.

*E D I C T O.*

LOS señores Alcaldes del Crimen desta Corte, citan, Hanman, y emplaçan peremptoriamente à F. vezino de tal parte, para que dentro de tantos dias le presente en la careel Real desta Corte, à tomar copia, y trasladode la culpa que contra él resulta en la causa que se ha fulminado en razon de tal cosa, de pedimiento de parte, ni de oficio de Justicia, q si fe pre sentare, se le oyrá, y guardará justicia, y en otra manera el ter mino passado, se prosiguirá la dicha causa en su rebeldia, y los autos, y demás diligencias que se huiieren de hacer, se harán y notificaran en los Estrados desta Real Audiencia, y manda ron se fixe este edicto en la parte publica. Y lo firmaron en Valladolid, &c.

Precede á dar este pregón, y fixar este edicto, diligencia de auerido á la cargel, y poner por fee como no está en ella, y antes de poner el segundo, lo mismo: y el tercero lo mismo, y ponerlo por diligencia en los autos, como se fixaron los edictos, y dieron los pre gones. Danse, y fixanse de tres en tres dias, siendo de Valladolid, y su jurisdicion, y si no de nueve en nueve dias.

*SENTENCIAS DE HIDALVIAS.*

*Sentencia de propiedad de casa solariega.*

FAllamos, que la parte del dicho F. quanto á lo que de yuso se hará mencion, probó su petició, y demanda, damosla por bien probada, y por los dichos Fiscal de su Magestad, Con cejo, y hombres buenos de la dicha Villa de tal parte, no pro baron sus excepciones, ni defensiones, damoslas por no probadas. Pronunciamos, y declaramos al dicho F. por hijo dalgo notorio de sangre en propiedad, como descendiente legiti-

## Formulario, y Aduertencias

legítimo por linea recta de varón de la casa, y solar del nombre, linage, y apellido de tal, sita en el lugar de tal parte, en las Montañas de tal parte. Porende deuenmos de condenar, y condenamos a los dichos Fiscal del Rey nuestro señor, Concejo Justicia, y Regimiento, oficiales, y hombres buenos de la dicha Villa de tal parte, y en cabeza del dicho Fiscal de su Magestad, a todos los otros Concejos, oficiales, y hombres buenos de todas las demás Ciudades, Villas, y Lugares destos Reynos, y Señorios del Rey nuestro señor, donde el dicho F. viviere, y morare, y tuviere sus bienes, y hacienda raiz, a que aora, ni de aqui adelante en tiempo alguno, ni por alguna manera, no le echen, ni repartan pedidos, ni monedas, ni otros algunos pechos, ni tributos de pecheros Reales, ni Concejiles de los en que pechan, pagan, y contribuyen los buenos hombres pecheros, sus vecinos, y en que los otros hijosdalgo no fueren, ni son tenidos, ni obligados a pechar, pagar, ni contribuir, ni por ellos, ni alguno de ellos, les tomen, ni aprendan ninguna cosa de sus bienes, ni prendas, ni maraudis, y a q' les guarden, y hagan guardar todas las honras, franquezas, exemptions, y libertades, que suelen, y acostumbran guardar a los demás hijosdalgo de sangre destos Reynos, y Señorios del Rey nuestro señor. Otros si condenamos al dicho Concejo, Justicia, y Regimiento, oficiales, y hombres buenos de la dicha Villa de tal parte, a que dentro de nueve dias primeros siguientes, como para ello fueren requeridos con la carta executoria que destinase esta sentencia se librare, bueluan, y restituyan, den, y entreguen al dicho F. u' a quien por el su poder, y derecho huviere, todos, y q' talesquier bienes, prendas, y maraudis, que por pecho de pecheros, y como pechero le huviieren sido, fueren tomadas, y prendidas, o por ellas su justo precio, y valor, y a que les quiten, tilden, testen, rayen, y borren de los padrones de los buenos hombres pecheros, donde como a tal le tuviieren puesto, y asentado; y a q' no le pongan, ni consientan poner mas en ellos, aora, ni en tiempo alguno, ni por alguna minera, y ponemos perpetuo silencio al dicho Fiscal del Rey nuestro señor, Concejo, Justicia, y Regimiento, Oficiales, y Hombres buenos de la dicha Villa de tal parte, y a todas las demás Ciudades, Villas, y Lugares destos Reynos, y Se-  
Se-

Señorios del Rey nuestro señor, para que en razon de la propiedad de la hidalguia del dicho F. no le pidan, ni demanden mas cosa alguna, aora, ni en tiempo alguno, ni por alguna manera, y no hazemos condenacion de costas. Y por esta nuestra sentencia definitiva, asì lo pronunciamos, y mandamos.

*La sentencia de propiedad possessoria tiene las mismas clausulas, y orden, solo dezir en propiedad possessoria.*

*Sentencia en possession general.*

FAllamos, que la parte del dicho F. quanto à lo que de yuso se hará mención, probó su petición, y demanda, damosla por bien probada, y que los dichos Fiscal de su Magestad, y vecinos de la dicha Villa de tal parte, no probaron sus excepciones, y defensiones, damoslas por no probadas. Producímos, y declaramos al dicho F. su padre, y abuelo, y acada uno de ellos en sus tiempos, en los lugates donde viuieron, y moraron, y tuvieron sus bienes, y hacienda raiz q̄ estuvieron en posesión de hombres hijosdalgo, y de no pechar, pagar, ni contribuir en ningunos pechos, ni tributos de pecheros Reales, ni Concejales con los buenos hombres pecheros de los dichos lugares. Porende deuenemos de condenar, y condenamos à los dichos Fiscal del Rey nuestro señor, Cōcejo, y hombres buenos de la dicha Villa de tal parte, y en cabeza del dicho Fiscal de su Magestad, à todos los Concejos, Justicias, y Regimientos, oficiales, y hombres buenos de todas las demás Ciudades, Villas, y Lugares destos Reynos, y Señorios del Rey nuestro señor, donde el dicho F. viuiere, y morare, y tuviere vezindad, bienes, y hacienda raiz, à q̄ aora, ni de aquí adelante en tiempo alguno, ni por alguna manera, no les echen, ni repartan pedidos, ni monedas, ni otros algunos pechos, ni tributos de pecheros Reales, ni Concejales de los en que pechan, pagan, y contribuyen los demás buenos hombres pecheros, sus vecinos, y en que los otros hijosdalgo no fuese, ni son tenidos, ni obligados de pechar, pagar, ni contribuir, ni por ellos, ni alguno de ellos, les tome, ni prenden ninguno de sus bienes, prendas, maraudes, y à q̄ le guarden, y haganguardar todas las honras, excepciones,

## *Formulario, y Aduertencias*

franquezas, prerrogatiuas, y libertades, que à los demás hijosdalgo notorios desangre destos Reynos, y Señorios del Rey nuestro señor, se suelen, y deuen, y acostumbran ser guardadas. Otro si condenamos al dicho Concejo, Justicia, y Regimiento, oficiales, y hombres buenos de la dicha Villa de tal parte, à que dentro de nueue dias primeros siguientes, como para ello fueren requeridos con la carta executoria, que desta nuestra sentencia se librare, bueluan, y restituyan, y entreguen al dicho F. ò aquien por el su derecho, y poder huuiere, todos, y qualesquier bienes, prendas, marauedis, que por pechos de pecheros, y como à pechero le huuieren sido, ò fueren tomados, y prendados, libres, y bueltos, y sin costa alguna, tales, y tan buenos, como eran, y estauan al tiempo, y quando se los tomaron, y prendaron, ò por ellos su justorecio, valor, y estimacion, y à que le quiten, tilden, testen, ruyen, y borten de los padrones de los buenos hombres pecheros, donde como à tal le tuuieren puesto, y assentido, y a que no le pongan, ni consentian poner mas en ellos, aora, ni en tiempo alguno, ni por alguna manera, y reseruamos su derecho à saluo a las dichas partes, yà cada vna de llas, para que en razon de la propiedad de la hidalgua del dicho F. pidan, y sigan su justicia, antequien, y como vieré les conuenga, y no hazemos condenacion de costas. Y por esta nuestra sentencia difinitiuia, así lo pronunciamos, y mandamos.

### *Sentencia de possession local.*

**F**allamos, que la parte del dicho F. probò su peticion, y demanda, como probar le conuino, y que el dicho Fiscal, y Concejo de tal parte, no probò su peticion, y demanda, dámolas por no probada, pronunciamos, y declaramos al dicho F. y su padre por hijosdalgo, en possession en el lugar donde vivieron, y moraron, y tuvieron sus bienes, y hacienda, que estuvieron en possession de hombres hijosdalgo, yde no pechar, ni pagar alguno de ellos en los tributos, pechos, ni monedas Reales, ni Coneejales, con los buenos hombres sus vezinos, por ende deucimos de condenar, y condenamos

namos al dicho Fiscal del Rey nuestro señor, y Concejo, &c.  
Que en el entretanto, que el dicho F. viuiere, y morare en el  
lugar de tal parte, y en el, y sus terminos tuuiere bienes, y ha-  
zienda raiz, no le echen, ni repartan tributos, ni otros pe-  
didos en que no pagaron, ni son obligados a pagar los otros  
hombres hijosdalgo, y a que le guarden las exēpciones, fran-  
quezas, y libertades que a los de mas hijosdalgo; y ponemos  
perpetuo silencio a los dichos Fiscal, y Concejo, para que  
aora, ni de aqui adelante, no inquiete, ni perturben al dicho  
F. en la dicha su posesion, en el entretanto que viuiere en  
el lugar de tal parte, y en el, y sus terminos tuuiere bienes, y  
hacienda, e no en otra parte alguna; y reseruamos su dere-  
cho a salvo a las dichas partes, y a cada vna de llas, para que  
en razon de la propiedad, y possessiō general de la dicha hi-  
dalgua del dicho F. siga su justicia, como vierē les couenga.

*Sentencia de pecheria.*

Fallamos, que la parte del dicho F. no probò su peticion, y demanda, como probar le conino, damosla por no probada, y que los dichos Fiscal del Rey nuestro señor, Concejo, Justicia, y Regimiento, oficiales, y hombres buenos de ladicha Villa de tal parte, probaron sus excepciones, y de-  
fensiones, damoslas por probadas. Por ende decuemos de  
absoluer, y absoluemos al dicho Fiscal de su Magestad, y lu-  
gar de tal parte, del pedimiento, y demanda contra ellos pues-  
ta por parte del dicho F. al qual declaramos por hombre pe-  
cherillo, y mandamos que como tal, asi en la dicha Vi-  
lla, o Lugar de tal parte, como en todas las demas Ciuda-  
des, Villas, y Lugares destos Reynos, y Señorios del Rey  
nuestro señor, donde viuiere, y morare, y tuuiere sus bie-  
nes, heredades, y hacienda, peche, pague, y contribuya con  
todos los pechos de pecheros Reales, y Concejales, que le  
fueren echados, y repartidos llanamente, como tal peche-  
ro; y ponemos perpetuo silencio al dicho F. para que en raz-  
on de lo sobre que ha sido, y es este pleito, y causa, no pida,  
ni demande mas cosa alguna, aora, ni en tiempo alguno, ni

*Formulario, y Aduertencias*  
por ningunja manera; y no hazemos condenacion de costas.  
Y por esta nuestra sentencia definitiva, assi lo pronunciamos,  
y mandamos, &c.

### *Fee de pronunciacion de sentencias.*

Dada, y pronunciada fue esta sentencia por los señores  
Presidente, y Oydores (o los Jueces que fueren) estando hazie-  
do Audiencia publica en Valladolid a tatos de tal mes, &c.  
Y en fee dello lo firmé.

## CAPITVLO V.

### *De las diligencias que se han de hacer con las prouisiones para notificarse, y que se den por bastantes.*

DEBE ocasió à poner este capitulo, el auer visto en mu-  
chas ocasiones las dilaciones, y molestias q̄ a algunas per-  
sonas se le siguen, por no saber las diligencias que deuen  
hacer, quando llevan prouisiones con que citar, y notificar,  
assí à personas de calidad particulares, como Comunida-  
des, Concejos, Ayuntamientos, y Cofradías, en caso que  
las personas à quienes se ha de notificar, ó citar, no le quieren  
juntar, segun, y como se manda por la prouision, y no pare-  
cen, ni dā lugar que te les notifique, y para excusar la malicia  
que en vnos puede aser, y otros, sepan las diligencias q̄ de-  
uen hacer en tales casos, lo expescificare con la mayor pun-  
tualidad que pueda, y conforme lo he visto practicar, para q̄  
se den por bastantes las diligencias, como si se notificara en  
persona.

#### *Diligencia con un Concejo.*

ESTA el Escrivano cō el Corregidor, Alcalde mayor, ó Ordí-  
nario, ó la cabeza del pueblo, y le haze notorio la diligen-  
cia, y notificacion, que de pedimiento de F se pretende  
hacer, que para que tenga efecto, se situa de juntar el Conce-  
jo,

jo, y allí se cōfirma en la hora que ha de ser, y dà orden para que se llame, y estando juntos el Concejo, y precediendo esta diligencia, se hace la notificación, y en caso que, por el Corregidor, o cabeza que gouierna, o los vezinos no se quieran juntar, dando dilacion: poniendo estas diligencias, y haciendo segundo, y tercero requerimientos, en termino de dos, ó tres dias, y reconociédo que no se quieren juntar, lo que se ha de hacer es, poner por diligencia todo lo referido, y estar con el Corregidor, o la persona con quiense hubieren impedido hacer las diligencias, y notificarla la prouision, y hazer otras tres, ó quattro notificaciones á los Regidores, Escrivanos de Ayuntamiento, sacando un traslado de la prouision, cōcordado, y autorizado, y entregarle á una de las personas á quien se ha hecho la notificación, procurando siempre que sea de las demás suposiciō, y ponerlo por fe, en continuacion de las diligencias.

*Las diligencias para los Ayuntamientos, y Cofradías.*

Son las mismas que quedan aduertidas en lo antecedente de los Concejos, diferenciando solo en quanto á las Cofradías, estar cō los Alcaldes, y cabezas dellas, y seguir las mismas diligencias.

*Conuento de Religiosos, y Religiosas.*

EN la misma conformidad estar con la cabeza del Convento, para que á la hora que se le señale, esté junta la Comunidad, y no lo haciendo hazer las mismas diligencias, y entregar el traslado de la prouision á un Religioso, ó Religiosa, y poner por fe todas las diligencias antecedentes.

*Diligencias para una persona particular.*

Son id á su casa endos, ó tres dias algunas veces, y no le hablando, decir á los criados, ó personas que se hallaren la dí-

## Formulario, y aduertencias.

ligençia à quic se vâ, y no le hallando en todo el tiempo, facâ el traslado de la prouision, y entregarle à la muger, hijos, ó criados, ó à la persona mas propinqua q se hallare, para que se la entregue, y haga saber, poniendo por diligencia, y fee todo lo q se ha hecho. Ay otras notificaciones, que precisamente hâ de ser personales, como es las sentencias, ó autos que se dan en rebeldia de las partes que se llevan signados, ó insertas en prouision para notificarlas, estas siempre serâ bueno el que se notifiquen en persona (pero en caso de no parecer tambien ay recurso) y assi lo q se deue hacer es, procurar por muchos dias como quinze, ó veinte hacer diligencia, y ponerlo por fee, y entregar en su casa vn traslado de la sentencia, ó auto, y con las diligencias en esta forma, acudir à la Chancilleria, y pedir se prouea de remedio, que es cierto que le avrà, y quando por primer termino en el de las diligencias hechas, no sea bastante en el segundo que se dicre, no se dara lugar à mas malicia, ni dilacion.

Con los Grandes de Castilla, siendo nueuas demandas, se embia por la Chancilleria vn Portero de Camara, que se la haga notoria, que sirue de citation, y no solamente se escusan de que se les haga notorio, sino que à los Porteros por quiea son embiados, y sus personas, les hazen assistir, y despachar con todo cuidado, y atencion, sin dar lugar à dilaciõ, ni escusa alguna.

Los Titulos, y Caualleros de Abitos, y otros notorios, tam po cono se escusen destas diligencias; pero quando alguno (que se duda) lo haga, lo que se ha de hacer es, seguir las diligencias aduerridas, precediendo por el Escrivano recaudo de cortesias, y poniendolo por diligencia.

## CAPITVLO VI.

### Diligencias de testimonios de apelación.

HE visto en muchas ocasiones, que por defecto de no venir los testimonios, como han de venir, para que se pidan los

los despachos ordinarios de prouisiones, cesa el despacho, y otras veces no se consigue el que vengan originales; y tambien los Procuradores dudan, y le hallan confusos en ordenar las peticiones de apelacion; porque quien les gouierma para ello, son los testimonios, y saber la cantidad, y calidad de cada negocio para hacer los repartimientos conforme à el: me ha dado ocasion a querer poner algunos de los testimonios, y forma con que han de venir, procurandolos partes, que sean de los Escrivanos originarios de los pleitos, y quando por algun accidente, no pudieren ser de ellos en las peticiones de apelacion, poner sobre que es el pleito, y del auto de que se apela, para q por allí, en la Chancilleria se pueda sacar razon que obre, y no embaraçe el despacho.

*Testimonio de apelacion, para pedir la ordinaria de cumplimiento, y compulsoria.*

Y O F. Escrivano del Numero de la Ciudad, Villa, ó Lugar, certifico, y doy fe, que ante el Señor Corregidor, ó su Teniente, o Alcalde Ordinario della, se puso demanda en via ordinaria, ó pedimiento de execuciò, sobre tal cosa, y tanta cantidad: Procurando especificar en todo caso la cantidad, y calidad; de la qual dicha demanda se mando dar traslado, y siendo executivo, se mando hazer, ó diò auto de precepto soliendo, y estando contestada, se alegò de parte a parte, y se recibió aprueba, e fizieron probanzas, y presentaron escripturas; y concluso sobre lo principal, o tal articulo, introducido por tal parte, se diò, y pronuncio la sentencia, ó auto, que es como se sigue: *Y si quisiere escusar el insertarla, co  
hacer relacion de la hasta: La qual se notificò á las partes, y  
por ambas, o por tal, se presento peticion, apelando para ante los señores Presidente, y Oydores de la Real Chancilleria de Valladolid, pidiendo suspension, ó lo que dixeren, y  
testimonio; y con vista de la, el dicho señor Juez le oyó  
la dicha apelacion en quanto ha lugar de derecho,  
y que se le diesse testimonio,  
como consta de los  
autos, &c.*

## Formulario, y aduertencias

*Tesimonio para pedir la ordinaria, y que los autos vengan originales sobre acumulacion.*

Y O F. Escrivano del Numero de tal parte, certifico, y doy fe, que ante el señor Corregidor, o el Juez que fuere, por F. vecino de esta Villa, a donde fuere, se intentó tal pleito sobre tal, y tal cosa, de lo qual se dió traslado, y en tal estado por parte de F. se pareció, y dixo, que sobre esto mismo estaba pleito pendiente ante tal Escrivano, o Juez, y allí contestado, y que así le avisó de remitir, pidiendo esto con cuidado pronunciamiento, sobre que se alzó, y contradijo por parte de F. y concluso, se dió auto, en que se denegó la acumulación, o se mandó hacer, de que por parte de F. se apeló, y pidió testimonio, y se le oyó la apelación, y mandó dar el testimonio, como de los autos consta, a que me remito, &c.

*Tesimonio sobre competencia de jurisdiccion, para que vengan originales los autos.*

Y O F. Escrivano del N. de tal parte, certifico, y doy fe, q[ue] ante el señor Corregidor, o tal Juez, por parte de F. se puso demanda, q[ue] dió querella en esta, y esta razon, de q[ue] passó esto, y esto, y estando en tal estado, por tal parte se introdujo articulo diciendo: que el conocimiento desta causa tocava a tal Juez, que lo era suyo, o por ser domicilio, o por la razon que fuese; y que así decía de exonerarse de el conocimiento del dicho pleito, y remitirsele, de que se dió traslado, y passó esto, y esto, y concluso, se dió auto, en que sin embargo de la declinatoria se declaró por Juez, y mandó esto, o por el contrario, o remitió, de que por parte de F. se apeló para los señores Presidente, y Oidores, y pidió testimonio, y se le oyó la dicha apelación, y mandó dar el testimonio, &c.

Ay otros testimonios, que son entre las mismas justicias, sobre quien preuino tal causa, o pleito, y a quien toca: En estos casos ofreciendose testimonio, ha de venir en la misma forma; porq[ue] de esta manera se manda que los autos se remitan originales.

Testimonio sobre enmiendas que ay en el pleito, y escrituras que no se pueden compulsar.

YO F. Escrivano de tal parte, certifico, y doy fe, que ante la Justicia deste Lugar, Corregido (o lo que fuere) se intentó pleito por F. en razon dello, y esto; y estando en este estado, de tal auto, o sentencia se apeló ante los señores Presidente, y Oydores, y se le oyó la apelacion; y por vna peticion que presentó, pidió se le diese testimonio de tales, y tales enmiendas que tiene, en que consiste su justicia, o de tales, y tales escripturas que no se pueden compulsar: Por estan en la forma que ellas fueren, y para pedir en razon dello lo que les conuenga, ante los señores Presidente, y Oydores de la Real Chancilleria de Valladolid, lo pidió por testimonio, y se le mando dar para lo qual, yo el Escrivano certifico, que en razon dello consta, que ay tales enmiendas, y escripturas que contienen esto, y esto; y para que conste de pedimiento, y mandamiento de dicho señor Juez, di el presente, &c.

Los testimonios que en la misma conformidad se dieren, para los pleitos criminales, siendo los apelantes los reos: los Escrivanos se les advierte que ha de constar de los, que los reos han estado presos, o lo estan, que en otra forma no se les puede oír, sino es con la calidad de estando presos, o auiendo estado.

## CAPITULO VII.

De las clausulas principales que necessitan los poderes, que se dan para a pleitos.

EN muchas ocasiones ha sucedido, que empezándose a litigar algunos pleitos, las partes ponen excepciones dilatorias, por no remitir en sus principios poderes bastantes con las clausulas necessarias, y esto consiste en no tener conocimiento de como deuen venir, de que se siguen muchos inconvenientes, y en la me or ocasió cesar el proseguir el pleito, mandando traer nuevos poderes, y assi para que en

## Formulario, y Aduertencias

los casos que le ofrecieren, se sepa los que deuen remitir, y las clausulas que pertenece à cada uno, explicare las clausulas principales.

### Poder general.

**E**n el poder general en suposicion de que el que le dà es mayor de veinte y cinco años, lo tiene necesidad de dos clausulas demas de lo general, de vezindad, y fee de conocimiento, à que dos testigos del poder juren el conocimiento; esto se necesita en todos los poderes de qualquiera manera que sea.

### Poder de marido, y muger.

**N**ecesita de la clausula de licencia del marido à la muger.

### Poder del curador en nombre del menor.

**H**A de traer fee de la curaduria, con relacion del nombramiento, accepcion, discernimiento, y fiancas, y las demás clausulas ordinarias.

### Poder de Concejo.

## CAPITULO IV

**H**A de tener clausula con fee de la forma que huiere consumbre en el lugar que fuere, de auerse llamado à todos los vecinos, y que estando en la parte donde se acelumbren juntar, diciendo la parte, se les propuso el efecto para que fueren llamados, y como la mayor parte conuino en que se dielle el poder para el caso que se ofreciere.

### Poder de Justicia y Régimiento.

**E**n la misma conformidad estando juntos en las casas de Ayuntamiento, nombrando al Corregidor, o Alcalde mayor, o quien fuere cabida, y los Regidores, y demás personas que asistieren en el, o si fueren llamados para este efecto, y poner la formalidad del poder.

*Poder*

Poder de Cofradías.

**H**A de tener clausula, de que estando en su Sala del Cabildo, auiendo sido llamados, y congregados por F. sulla mador pa' a este efecto, Se acordó por la mayor parte de la Cofradía se diese el poder, y hacer la formalidad de l

Poderes de Conuentos.

**H**A de tener clausula, que estando juntos los Religiosos, ó Religiosas en la parte que acostumbran, acordaron de un animo, y parecer, que se diese poder para el efecto que fucrc, &c.

## CAPITVLO VIII.

Del papel sellado, que corresponde à cada despacho de los que se dan, y hazen en la Chancilleria.

Pliego de sello primero de à ocho reales.

SE poen todas las demandas de hidalgias, y delaciones de partes.

Las comisiones para hazer diligencias, y averiguaciones que se cometén à Oydores, Alcaldes del Crimen, Alcaldes de hijosdalgo, y otros Jueces.

Las comisiones en que se cometé à las justicias, execuciones de cartas executorias, y otras qualesquier diligencias.

Comisiones para Receptores, para execucion de lo mismo, vistas de ojos, y otras cosas semejantes.

Comisiones para prisiones cometidas à diferentes personas.

Pliego del sello segundo de à dos reales.

Todas las sentencias, que en lo principal de los pleytos se hazen en todos los Tribunales de la Chancilleria, en las

## *Formulario, y Advertencias*

compulsas que se hacen, se empieza en este pliego, y acaba en otro, y lo de intermedio, papel comun, y del mismo modo las probanzas que se dan compulsadas, así por los Receptores de la Chancillería, como por Escritorios para los oficios, y que arden con los pleitos, y las originales, que los Receptores entregan en el archivio.

Las cartas executorias en la misma forma se empiezan en este pliego, y acaba en otro.

Las sentencias, y autos que se llevan firmadas para notificar.

### *Pliego del sello tercero de à real.*

Todas las prouisiones de qualquier manera que sean, excepto las que quedan aducidas en el pliego primero.

Todos los poderes para los pleitos, y solicitudes de ellos, que se dan signados, sino que traiga clausula para cobrar, que en este caso será en sello segundo, fiancas, y mandamientos de soltura.

### *Pliego del sello quarto de à cinco quartos.*

Todas las demás, peticiones comunes, y de alegaciones, sentencias de prueba, autos interlocutorios, y Eclesiásticos y qualquier genero de testimonios en que no haya inserción de otros autos, en este caso ha de ser papel del sello segundo.

Los registros de las prouisiones, y cartas executorias que quedan en el archivio.

### *Pliego de oficio, y pobre, de à quattro maravedis.*

Todos los despachos que se hacen en nombre del Fiscal de su Magestad, y lo que toca, y pertenece al Real Patrimonio, y de oficio de justicia.

Todos los despachos de los pobres de solemnidad, que están mandados ayudar por tales, y de las Religiones Mendicantes.

tantes, Conuentos de Religiosos, y Religiosas, Calzados, y Descalços, que son de las de Santo Domingo, San Francíscio, San Agustín, nuestra Señora de la Merced, nuestra Señora del Carmen, à quien no se les licua, ni dicuen derechos algunos en los pleytos que se les ofrece.

*Papel comun.*

Solo se hacen autos, presentando peticiones, en que se pide, que los Procuradores, bueluan los pleytos, y apremios, y mandamiento para ello.

**CAPITVLO IX.****T A B L A .**

*De las Fiestas que guarda la Real Chancilleria de Valladolid, de precepto, y otras, que son de Corte, que iran anotadas con esa señal.\**

**E N E R O .**

- 1 La Circuncisió del Señor
- 6 Los Reyes.
- 17 San Anton.\*
- 20 S Fabian, y Sebastian.\*
- 23 San Ildefonso.

**F E B R E R O .**

- 2 La Purificación de N. Señora.
- 3 San Blas.\*
- 24 San Marias.

**M A R Z O .**

- 1 El Angel de la Guarda
- 19 San Ioseph.
- 21 San Benito.\*
- 25 La Anunciacion de N. Señora.

**A B R I L .**

- 25 San Marcos.

**M A Y O .**

- 1 S. Felipe, y Santiago.
- 3 La Santa Cruz.
- 8 La Aparició de S. Miguel

**J U N I O .**

- 11 S. Bernave Apostol.\*
- 24 San Juan Baptista.
- 29 San Pedro, y S. Pablo.

**J V L I O .**

- 2 La Visitacion de Santa Isabel.
- 22 Santa Maria Madalena.\*
- 25 Santiago.

# Formulario, y Aduertencias

26 Santa Ana, Madre de Nuestra Señora. <hr/> <b>AGOSTO.</b> 2 Ay hora y media de Au- diencia por el Iubile- o de la Prociúcula. 4 Santo Domingo.* 5 Nuestra Señora de las Nieves.* 6 La Trasfiguracion del Señor.* 10 San Lorenço. 15 La Assumption de Nues- tra S. ñora. 16 Son Roque.* 24 San Bartolome. <hr/> <b>SETIEMBRE.</b> 2 San Antolin.* 8 La Natiuidad de Nuef- tra Señora. 21 San Mateo. 27 S. Cosme, y S. Damiā.* 29 San Miguel. <hr/>	OCTUBRE. 4 San Francisco.* 15 Santa Teresa de Iesys* 18 San Lucas.* 28 San Simon, y Iudas. <hr/> <b>NOVIEMBRE</b> 1 Todos Santos. 2 La Commemoracion de los Difuntos.* 11 San Martin.* 25 Santa Catalina.* 30 San Andres. <hr/> <b>DIZIEMBRE.</b> 8 La Concepcion de N. Señora. 13 Santa Lucia.* 18 N. Señora dela O.* 21 Santo Tomè 25 La Natiuidad de N. Señor. 26 San Estevan. 27 San Juan Evangelista. 28 Los Innocentes. 31 San Silvestre. <hr/>
--	---

Lunes de Carnestolendas se quita hora y media por el Iubileo de la Compañia. Martes de Carnestolendas no ay Audiencia, ni Miercoles de Zenica. Desde el Sabado de Ramos hasta el Domingo de Quasimodo, son vacaciones. En la Pasqua del Espiritu Santo se guardan quatro dias. Desde el dia de la Natiuidad, hasta el dia de los Reyes son vacaciones.

# CAPITVLO X.

*De los Relatores que ha auido en la Chancilleria, para lo sucesivo, y pendencias de los pleytos, y saber los que por ellas tocan à cada Relatoria.*

*Relatoria q̄ al presente exerce el Lic. D. Lorenzo Arguello.*

Bachiller Eiquibel.

Lic. Rabanera.

Bachiller Clavijo.

Bachiller Torregó.

Lic. Zamora Velazquez.

Lic. Valle.

Lic. Angulo.

*Relatoria q̄ al presente exerce el Lic. D. Juan Polaco.*

Licenciado Paredes.

Lic. Picarro.

Lic. Briñuela.

Bachiller Santiso.

Lic. Prado.

Lic. Robles.

Lic. Gutierrez.

Doctor Azevedo.

Doctor Rubio.

Licenciado Polanco.

*Relatoria q̄ al presente exerce D. Francisco de Arce.*

Lic. Naharro.

Lic. Cornejo.

Lic. Palacios.

Lic. Duran.

Lic. Rodriguez de Herrera.

Lic. Herrera.

Lic. Muño Roderos.

Lic. Gamboa.

Licenciado Arce.

*Relatoria q̄ al presente exerce D. Lope Miguelez.*

Lic. Cordova.

Lic. de la Torre.

Lic. Rodriguez.

Lic. Gonçalez.

Lic. Baños.

Lic. Pulgar.

Lic. Toro.

Lic. Figueroa.

Lic. Etoobar.

Lic. Baños.

Lic. Gomez.

Lic. Pinedo.

Lic. Comparan.

Lic. Montoya.

Lic. Blanco de Salinas.

Lic. Nuño de Balenora.

Doctor Montero.

Lic. Balcázar.

Lic. Montecillo.

Licenciado Miguelez.

*Relatoria q̄ al presente exerce D. Alfonso Nieto Begetra.*

Lic. Santander.

Lic. Moro.

Lic.

# Formulario, y Aduertencias

Lic. San Andres.

Lic. Mora.

Lic. Godoy.

Lic. Cañas.

Lic. Comparam.

Lic. Arias.

Lic. Aldana.

Lic. Silvestre.

Lic. Cortés.

Lic. Martinez de la Rabia.

Lic. Nieto Becerra.

*Relatoria, en q eftá jubilado*

*D. Andres de Sobenes, y  
la sirue Don Esteban  
del Puerto.*

Lic. Aleman.

Lic. Ayala.

Lic. Herrera.

Lic. Tinco.

Lic. Agundez.

Lic. Blanco de Salinas.

Doctor Cortés.

Lic. Saabedra.

Lic. Noriega.

Doctor Mexia.

Lic. Sanmillan.

Lic. Nauarro.

Lic. Sebenes.

Licenciado Puerto.

*Relatoria de Don Alonso del  
Castillo.*

Lic Torre.

Lic. Rodriguez.

Lic. Gonçalez.

Lic. Vega.

Lic. Piña.

Lic. Villafinda.

Lic. Sosa.

Lic. Castillo.

*Relatoria, en que eftá jubilado  
do Don Francisco de Angulo,  
y la sirue D. Alonso  
del Castillo.*

Lic. Aguilar.

Lic. Ramirez.

Lic. Zamora.

Lic. Perez.

Lic. Herrera.

Lic. Soxo.

Lic. Teran.

Lic. Aranda.

Lic. Molino.

Doctor Balcazar.

Lic. Carrion.

Lic. Angulo.

*Relatoria q al presente exerce  
ce D. Pedro de Bustamante*

Lic. Garcian.

Lic. Lupidana.

Lic. Frias.

Lic. Bernal de Herrera.

Lic. Zuñiga.

Doctor Paz.

Lic. Serna.

Lic. Quijano.

Lic. Andaluz.

Doctor Bustamante.

*Relatoria q al presente exerce  
ce D. Alonso Medrano,*

Lic. Quiñones.

Bachiller Moriz.

Lic. Baquedano.

Lic. Santistevan.

Lic.

Licenciado Dorantes.

Licencia do Cañas.

Licenciado Camas-Obras.

Licenciado Saabedra.

Licenciado Valencia.

Doctor Miranda.

Licenciado Silvestre.

Doctor Riaño.

Licenciado Aguilar de Toro.

Licenciado Flor de Setiem.

Licenciado Canseco.

Licenciado Muñoz Rodero.

Licenciado Medrano.

*Relatoria que al presente exerce.*

*Don Alonso Pérez*

*Concejo.*

Licenciado Aleman Diaz.

Licenciado Ayala.

Licenciado San Andres.

Doctor Herrera.

Licenciado Thineo.

Doctor Vaca.

Licenciado Suarez.

Licenciado Agundez.

Licenciado Salinas.

Doctor Cortés.

Licenciado Saabedra.

Licenciado Balen cia.

Doctor Riaño.

Licenciado Arellano.

Licenciado Sanmillan.

Licenciado Concejo.

*Relatoria que al presente exerce.*

*Don Francisco Piñero*

*Toro.*

Licenciado Figueroa.

Bachiller Pinilla.

Licenciado Ramirez.

Licenciado Diaz.

Licenciado Santander.

Licenciado Benavides.

Licenciado Santiago.

Bachiller Zorrilla.

Licenciado Nuñez.

Licenciado Arandia.

Licenciado Ribero Possada.

Licenciado Tagle.

Licenciado Flores Gonzalez.

Licenciado Campoò.

Licenciado Zerdan.

Licenciado Piñero.

No se ponen las Relatorias del Crimen, por no se auer ajus-  
do, ni la de Vizcaya, ni hijosdalgo, por concurrir todo  
en una persona.

# Formulario, y Aduertencias

## CAPITVLO XI.

Instrucion, y formula del despacho de los Receptores, y otras aduertencias.

Requerimiento, que le hace al Receptor con la prouision que se le despacha a su parte el Procurador.

1 En la Ciudad de Valladolid, &c. F. Procurador del N. desta Real Audiencia, me requirió con esta Real prouision, para que me parta à hacer probança por su parte, en el negocio en ella contenido, y por mi vista, la obedezco, y pongo sobre mi cabeza, y estoy presto de partit luego, y cumplir ciò que por ella se me manda, y lo firmé.

Citacion que se hace al Procurador de la otra parte.

2 En la Ciudad de Valladolid, &c. Yo el Receptor, cité con esta Real prouision, Receptoria, para el efecto en ella contenido, à F. Procuradore, anno nbre de su parte, el qual dixo se le cité à su parte en persona, para que se halle presénte al ver jurar, y conocer los testigos, cõ protestacion de la nulidad, y esto respondió de que soy free, y lo firmé.

Si se hizieren probanças por ambas partes, se ha de poner los requerimientos, que hace cada Procurador con su prouision, y despues, se ha de citar al vn Procurador con la prouision del otro, y al otro, con la del otro.

Como se hace saber à la Justicia la Receptoría para que le dé fauor, y ayuda, que es la primera diligencia.

3 En el Lugar de tal parte, yo el Receptor, hize saber la Real prouision, Receptoria que se me ha despachado por los señores Presidente, y Oidores à F. para si he menester fauor, y ayuda, me la haga dar, como por ella se manda, el qual dixo, està presto de darmel el que huviere menester, y esto respondió, y lo firmé.

Presentacion de interrogatorio.

4 Presentando la parte el interrogatorio ante el Receptor, ha de dar auto, en que diga: Que le ha por presentado, y que presenta

Sentandole testigos, està presto de examinatlos.

Citacion que haze à la otra parte, para si quisiere hallarse  
al ver presentary jurar los testigos.

5 En la Ciudad, o Villa, &c. Yo el Receptor, cité para la  
probança, que se ha de hazer por parte de F a F. para si quisiere  
hallarse presente al ver jurar, y conocer los testigos; el qual  
dixo, que lo oia, y esto respondió, de que doy fe.

*Auto en que se parte el termino de la prueba.*

6 Si alguna de las partes, pidiere se parte el termino de la  
prueba, ha de dar auto el Receptor en que le parta, dando á cada  
una de las partes la mitad; en el qual ha de requerir, le presente  
testigos; porque passado el termino, que toca a cada una de las par-  
tes, no los examinará, y comenzara a examinar los testigos de la  
otra parte en su termino.

*Presentacion de testigos.*

7 En la Villa de, &c. á tantos de tal mes, y de tal año, pa-  
reció ante mí F. Receptor del N. de la Real Chancilleria de  
Valladolid: E. en nombre, y en virtud del poder que tiene de  
F. vezino de tal parte, y para en prueba de lo contenido en las  
preguntas de su interrogatorio, presentó por testigos á F. y  
F. que así se dixerón llamar, y servirán de tal parte, de los  
quales, yo el dicho Receptor recibí juramento en forma de  
derecho, por Dios nuestro Señor, y una señal de Cruz y deba-  
jo del, prometieron decir verdad, de lo que supiesen, y les  
fuese preguntado, de que yo el Receptor doy fe, y lo firmé.

*Deposicion de titulo.*

8 El dicho F. vezino de tal parte, presentado en esta cau-  
sa por tal parte, el qual despues de auer jurado en forma, y sié-  
ndo examinado por mí el dicho Receptor, al tenor de las pre-  
guntas del dicho interrogatorio, que le fueron feyas, apar-  
tada, y secretamente, dixo, y declaró lo siguiente.

Lo primero, se les ha de hazer las preguntas generales, y  
luego discurriendo por las demás del interrogatorio; cada una de  
ellas, se ha de partir en quatro partes (conviene á saber) si saben,  
creen, vieron, y oyeron dezir; Y a donde dixere que lo sabe, ha de

## Formulario, y Aduertencias

explicar como, y de que manera, y a donde dixere que lo vió, ha de especificar con mucha diligencia, como lo vió, y a dónde, y quienes estaban presentes, y en que tiempo era. Y si dize lo cree, se les ha de preguntar la razón por que, y especificarla; y si dixere que lo oyó, se ha de especificar como, porque, y a donde, y a qué personas.

### Subscripcion de probanzas.

9. E yo el dicho F. Receptor del N. de la dicha Real Chancillería, presente fui à las presentaciones, juramentos, y examen de testigos de esta probanza, y vi escrito el primero, y ultimo pliego, en papel del sello segundo. Y lo intermedio comun (y el registro en el mismo papel, y los autos en el del sello quarto, el qual vi cierto, y verdadero; y concuerda con su original) y sobre de la parte, à cuyo pedimiento se hizo esta probanza, los días que consta de los autos, que me he ocupado, à razon de à setecientos maravedis cada uno, como se manda por la Real prouision de mi comission. Y en fee de lo los signé y firmé, en la Ciudad de Valladolid à tantos, &c. En tan sas hojas con esta.

### Ratificacion de los testigos de una sumaria, y abono de testigos muertos, y lo que para ello precede.

#### Peticion que presenta la parte ante el Receptor.

10. Si la sumaria está en poder de algún Escriuano, presenta petición la parte ante el Receptor, en que diga, que para ratificar los testigos de la sumaria, tiene necesidad de que F. Escriuano de el N. la exhiba ante el Receptor, y que dé auto en q lo mande así.

#### Auto que dà el Receptor a esta peticion.

11. Notifíquese à F. Escriuano del N. de esta Villa, luego exhiba ante mí la sumaria informacion, contenida en esta petición, para el efecto que se pide; y ratificados los testigos, se buelva, y à ello sea compelido: proncido por mi F. Receptor del N. de la Real Chancillería de la Ciudad de Valladolid, &c.

#### Mas diligencia para que entregue la sumaria.

12. Si dado este auto, y notificado se le, no exhibiere la sumaria, se ha de dar auto de prisión contra el Escriuano, y ponerle gradi-

Bes pendas, hasta que lo haga, y hasta que tenga efecto brevemente.

Ratificacion de un testigo, que ha de fijarlo en una sumaria informacion,

13 En la Villa de Scc. an e mi F. Receptor del N. de la Real Chancilleria de la Ciudad de Valladolid, F. vecino de dicha Villa, para efecto de ratificar los testigos que dixeron en la sumaria informacion, hecha por el susodicho, en el pleyo que litiga con F. vecino de dicha Villa, sobre, &c. ante el Corregidor della, que passò por testimonio de F. Escrivano del N. de dicha Villa, pretenso por testigo à F. el qual auiendo jurado por una señal de Cruz, prometió de decir verdad, y auiendo sido leido de verbo ad verbum, el dicho que dixo en la dicha sumaria informacion, en tantos de tal mes, y año, ante el dicho Escrivano, dixo, que lo que en el está dicho, y assentado, es lo que el testigo dixo, y la verdad para el juramento que hizo, en que se afirmava, y afirmó, ratificaua, y ratificò, y siendo necesario, lo boluia à decir de nuevo; y esto respondió, y dixo ser de edad de, &c. años, y lo firmò, de que doy fe, y lo firmè yo el dicho Receptor.

En los demás testigos que se ratificaren, no es necesario poner la cabeca como el primero. Y si la ratificacion se hiziere al tenor de alguna pregunta de interrogatorio, no hace cerrar el dicho, si no hacer la ratificacion conciliando la pregunta: Esto responde.

14 Si el testigo que se ha de ratificar quisiere añadir, o quitar, o denmendar algo de su dicho, lo hace el Receptor, como el testigo lo dixerò; y lo que añade, o quita, entra quando se dice: El qual auiendo jurado, prometió de decir verdad; y auiendo sido leido de verbo ad verbum, el dicho que dixo en la dicha sumaria informacion, dixo: que lo que en el está escrito, y assentado, es la verdad para el juramento que hizo, excepto, que en la parte que dice, &c. Por auer recorrido el testigo su memoria, se acuerda muy bien no fue, sino, &c. Y en la parte q dice, &c. no passò sino, &c. y en ello se afirmava, y afirmò, ratificaua, y ratificò, y siendo necesario lo boluia à decir de nuevo, y esto respondió, y dixo ser de edad de, &c. De que doy fe, y lo firmè.

(.)

# Formulario, y Aduertencias

Peticion que presenta la parte ante el Receptor, por si alguno de los testigos que dixeron en la sumaria son muertos, para que reciba informacion de sus abonos.

15 Fulano en nombre de, &c. vecino desta Villa, digo, que v. m. ha venido á esta Villa á ratificar los testigos, que dixeron en la sumaria informacion, hecha por mi parte, en el pleito que litiga con, Gc. y sobre, Gc. y respecto que F. y F. testigos, que dixeron en la dicha sumaria, de pedimiento de mi parte, son muertos, á v. m. pido, y suplico, mande recibir informacion de sus abonos, que incontinenti ofrezco. Pido justicia, &c.

*Aviso á esta peticion*

16 Dè la informacion que ofrece, que estoy presto de examinar los testigos que me presentare, prouchido por mi F. Receptor del N. de la Real Chancilleria de Valladolid: En la Villa de &c.

*Deposicion de un testigo, en abono de los testigos muertos.*

17 En la Villa de, &c. ante mi el dicho Receptor, el dicho F. para el abono de F. y F. difuntos, vecinos que fueron desta Villa, testigos que dixeron en la dicha sumaria informacion, de pedimiento de F. presentò por testigo á F. que assi se dixo llamar, y ser vecino de la dicha Villa, el qual despues de auer jurado, prometìo de dezir verdad; y siendo preguntado por el dicho pedimiento, dixo, que conociò muy bien á los dichos F. y F. que son ya difuntos, vecinos que fueron de esta dicha Villa, por auerlos tratado, y comunicado de, &c. años, y auer vivido en la dicha Villa, y conocido en ella á los susodichos, todo el dicho tiempo; los quales sabe el testigo, eran hombres enterados de mucha verdaæ, fee, y credito, y que á sus dichos, y deposiciones, siépre se les diò, ha dado, y dà enterí fee, y credito, en juzvio, y fuera del, sin que el testigo aya visto, oydo, ni entendido cosa en contrario; antes en muc has ocasiones, y partes que se ha hallado, ha oydo, se ha dicho de los susodichos, lo que lleva dicho; y esto es lo que sabe para el juramento que fecho tiene, en que se afirmò, y ratificò, y dixo ser de edad de, &c. años, y esto respondió, de que soy fee, y lo firmé.

*Jura-*

*Juramento de calumnia que haze yn Concejo.*

*Peticionq presentala parte ante el Receptor para quela contraria ju-  
re de calumnia.*

18 **F**vlano, en nombre del Concejo, Justicia, y Regimiento, y  
vezinos de, &c. En el pleyo con el Concejo, Justicia, y  
Regimiento, y vezinos de, &c. Digo, que V. m. está ente-  
diendo en hazer las probanças de mis partes, y las contrarias, y  
mis partes tienen necesidad de que las partes contrarias juren  
de calumnia, por los articulos, y posiciones que por mis partes se  
pusieren clara, y abiertamente, negando, o confessando, conforme  
á la ley, y so la pena della. Portanto á V. m. pido, y suplico, com-  
pela á la parte contraria por todo rigor de derecho, a que haga el  
dicho juramento. Pido justicia, &c.

*Auto que dà el Receptor a la peticion antecedente.*

19 **N**otifíquese al Concejo, Justicia, y Regimiento, y vezinos de la: Estando juntos en su Concejo, y Ayunta-  
miento, como lo tienen de vlo., y costumbre, luego  
nombre tres, ó cuatro personas vecinos de la dicha Villa, los mas  
viejos, y ancianos, y que mas noticia tengan de lo sobre que se li-  
tiga, para que juren de calumnia, por los articulos, y posiciones  
puestas clara, y abiertamente, negando, o confessando conforme  
á la ley, y so la pena della: á los quales den poder para que ha-  
gan el dicho juramento, y declaracion, y les pate el mismo perju-  
cio que si todo el Concejo pleno lo jutara, y declarara, con aper-  
cibimiento, que de no lo hazer, declarare al dicho Concejo por  
confesio en todos los articulos, y posiciones puestas por parte de  
**F.** proachilo por mi F. Receptor del Numero de la Real Chan-  
lleria de la Ciudad de Valladolid en la Villa de, &c.

*Notificacion del auto, que haze el Receptor a uno de los Regidores  
para efecto de que haga juntar Concejo.*

20 **E**n la Villa de, &c. Yo el dicho Receptor notifíquese al au-  
to á F. Receptor de la dicha Villa, para que dentro de un  
bre para el efecto contenido en el dicho auto, con apercibimien-  
to, que de no lo hazer, procederé contra él, por prisión, y todo lo  
de-

## Formulario, y Aduertencias

demás que aya lugar de derecho, el qual dixo estaua presto de cumplir con lo que se le mandaua, y hizér juntar el Concejo en el término que se le dñui, y esto respondió. De que doy fe, y lo firmé.

En la misma conformidad que la antecedente se ha de hacer otra notificación a otro Regidor, y al Alcalde, y Procurador general, a mayor abundamiento, aunque solo a los Regidores basta, que estos tienen obligación a dar noticia al Procurador general, y Alcalde, para que hagan juntar el Concejo.

21 Si auiendoles notificado el auto, para que dentro de vn dia hiziesen juntar Concejo, no lo huieren hecho se ha de dar este auto.

F. y F. Regidores, y F. Alcalde, y F. Procurador general de esta Villa, sean presos, y puestos en las casas de Ayuntamiento della; por quanto, aunque se les notificó por mi el dicho Receptor, que dentro de vn dia hiziesen juntar Concejo para el efecto contenido en el auto proueydo en, &c. Y ser passado, y no lo auer hecho. Y estando presos se les notifique, que oy en todo el dia le hagan juntar, pena de veinte mil maravedis, cada uno de los susodichos, para la Cámara de su Magestad, con apercibimiento, que de no lo hazer, se les avrá por condenados en los dichos maravedis, y se les pôdrán mas graues penas. Proueido por mi el dicho Receptor en, &c.

### Auto con mayores penas.

22 Si daldo el auto en que les manda poner presos, y que en todo el dia hiziesen juntar el Concejo, pena de 200 mil maravedis cada uno, no le hizieren juntare en el término que se les dà, se ha de dar el auto siguiente.

Notifíquese a F. y F. Regidores, y F. Alcalde, y F. Procurador General de esta Villa, presos en las casas de Ayuntamiento de ella, q por quanto aunque se les ha notificado dos autos proueidos por mi el dicho Receptor, para efecto de que hiziesen juntar Concejo, y no lo auer hecho, les declaro por condenados en los dichos veinte mil maravedis, y notifíqueseles que oy en todo el dia hagan juntar el Concejo, pena de otros cincuenta mil maravedis para la Cámara de su Magestad, cada uno de los susodichos, con apercibimiento, que de no lo hazer, se proueerá del remedio que mas conuenga, y declararé al dicho Concejo, y vecinos por cōfiessos en todos los artículos, y posiciones puestas por E. proueido por mi el dicho Receptor, en la Vida de, &c.

Junta del Concejo, y notificacion que se le hace del auto, para que nombre personas, y juren de calumnia.

23 Si dados estos autos hizieren juntar Concejo, estando todos juntos, se les hace de hacer esta notificacion.

En la Villa de, &c. Estando en Concejo publico en las casas de Ayuntamiento della, llamados à son de campana, como lo tienen de uso, y costumbre especial, y nombradamente los señores F. y F. Alcaldes, y F. y F. Regidores, y F. Procurador General desta dicha Villa, F. y F. &c. vecinos della, q confesaron ser la mayor parte de los que ay en la dicha Villa, y por los ausentes prestaron voz, y caucion de rato grato iudicatum soluendo. Y yo el Receptor le notifique el auto por mi proeido, para efecto de qnôbre tres, ó quattro personas las mas viejas, y ancianas, vecinos de la dicha villa, y q mas noticia tengande lo sobre que se litiga, para que juren de calumnia, por los articulos, y posiciones puestas por F. los cuales todos juntos vnanimes, y conformes, se conuinieron en nombrar a F. y F. vecinos de la dicha Villa, personas mas viejas, y ancianas della, y que mas noticia pueden tener de lo sobre que se litiga, para efecto de que juren de calumnia, por los articulos, y posiciones que fueron puestas por F. clara, y abiertamente, negando, o confessando conforme à la ley, y sola pena della, à los cuales estan presos de dar poder para que hagan el dicho juramento, y declaracion. Y esto respondieron, de que soy fee, y lo firmaron los que supieron, y enfee dello yo el dicho Receptor, &c.

Poder que dà el Concejo à las personas que nombrò para que juren de calumnia.

24 En la Villa de, &c. El Concejo, Justicia, y Regimiento, y vecinos della, estando juntos en su Concejo, y Ayuntamiento, llamados à son de campana, como lo tienen de uso, y costumbre, especial, y nombradamente F. y F. Alcaldes, y F. y F. Regidores, y F. Alcalde de la Hermandad, y F. Procurador general de dicha Villa, y F. y F. &c. vecinos della, que confessaro ser la mayor parte de los vecinos della, y por los ausentes prestaron voz, y caucion, de rato grato iudicatum soluendo. Dixeron, que por quanto trat in pleyo con F. sobre, &c. Que está pendiente ante los señores Presidente, y

## Formulario, y Advertencias

Oydores de la Real Chancillería de Valladolid, à cuyas probanças he venido yo el presente Receptor, y se les ha notificado vnauto por mi proueido, en que se les manda nombrentres, ó quattro personas las mas viejas, y ancianas vecinos del dicho lugar, para que juren de calumnia al tenor de las posiciones que les han sido puestas por el dicho, &c. Para lo qual han nombrado à F.y F.y F. vezinos del dicho lugar. A los quales en la forma que mejor aya lugar de derecho, renunciando, como renunciaró las leyes de duobus reis de bēdi. Y la authenticabocita, del mismo titulo con la presente de fde insoribus, dan su poder cumplido para que juren de calumnia al te佐 de las dichas posiciones que les han sido puestas por F. clara, y abiertamente, negando, ó confessando conforme à la ley, y lo la pena della, y lo q cada uno de los confessare, lo ayran por confesado, y lo que negaren, por negado, lo qual les pare el mismo perjuicio, que si todo el Concejo pleno junto en su Concejo, y Ayuntamiento lo dixeran, y declararan, y no iran contra ello agora, ni en tiempo alguno, ni por alguna manera: sobre que obligaron sus personas, y bienes, y los propios del dicho Concejo, y sobre ello no sean oydos en juicio, ni fuerza del, si contra ello fueren, y dieron su poder cumplido à las Justicias del Rey nuestro señor, que de la causa deuan conocer, à quienes se sonietieron, y en especial à la jurisdiccion de los señores Presidente, y Oydores, y renunciaron su propio fuero, jurisdiccion, y domicilio, y la ley si conuenierit de iurisdiccion omnium iudicium, con las demás de su fauor, y la general, y derechos della, y lo otorgaron assi ante mí el dicho Receptor dicho dia, mes, y año dichos: siendo testigos F.y F.y F. vezinos desta dicha Villa, que juraró à Dios, y vna Cruz, conocer à todos los oponentes, y lo firmaron los que supieron, y por los que no, uno de los dichos testigos. Y en fee dello yo el dicho Receptor, &c.

Notificación que se hace a las personas nombradas, y que da poder el Concejo para que juren de calumnia para que no se ausenten.

25 En la Villa, &c. Yo el dicho Receptor hize saber à F. y F. y F. vezinos desta villa, el nombramiento hecho por el Concejo, justicia, y Regimiento, y vezinos della, y el poder que se le da para que en su nombre juren de calumnia, y les notifique no se vayan, ni ausenten, pena de 200 maravedis, cada uno de los susodichos de esta villa, hasta q hagan el dicho juramento, y declaracion con apercibimiento que serán castigados: los quales dixeran no se acuerda.

ausentaran de dicha Villa hasta hacer el dicho juramento, y estan prestos de hacerle. Y esto respondieron, de que d oy fee, y lo firmé.

*Examen del primer testigo de calumnia.*

26 En la Villa de, &c. Yo el dicho Receptor hize parecer ante mi a F. vezino de dicha villa, yna de las tres personas nombradas por el dicho Concejo, para recibirle su juramento, y declaracion, del qual recibí juramento en forma de derecho, por Dios nuestro Señor, y vna señal de Cruz, y le hizo cumplidamente, y prometió de dezir verdad, y dixelo siguiente.

*Pregunta de oficio, que son los cinco articulos de verdad dezir.*

27 Fuele preguntado à este confesante por mi el dicho Receptor por su edad, y por los cinco articulos de verdad dezir, que son si viene con intencion de dezir verdad: si por parte del dicho Concejo se ha pedido termino maliciosamente, à fin de dilatar: si siguen este pleito con malicia, juzgando no tienen justicia: Si han coecharado algunos Escrivanos, Juezes, o Letrados. Si han presentado algunos papeles, o escrituras falsas. Diga y declare la verdad de lo que supiere, dixo, que es de edad, & cy q. &c. Y en quanto à lo demás que se le pregunta no sabe otra cosa. Y esto responde.

Despues que responda à las preguntas de oficio, se le ha de preguntar por las que la parte pide se jure de calumnia, y señalare de su interrogatorio.

Y cerrar la declaracion diciendo. A la ultima pregunta dixo este confesante, que todo lo que lleva dicho es la verdad, y lo que sabe so cargo del juramento que hizo, en que atiendose le leydo, se afirmó, y ratificó, y lo firmó: y en fee dello yo el dicho Receptor, &c.

En esta misma conformidad se han de examinar las otras dos personas, poniendo cada declaracion de por si.

28 Este juramento se haze, quando el Concejo viene en nombrar, y dar poder luego à las personas que han de jurar de calumnia; pero suele ofrecerse q ni los oficiales del Concejo le quieren hazer juntar, y dñ iustandole no quieren venir en nombrar, por lo mal que les puede estar el juramento de calumnia, y lo que se hace en rigor es lo que se sigue, &c.

## *Formulario, y Aduertencias.*

*Diligencias que se han de hacer con el Alcalde, Regidores, y Procurador general.*

29 Dado el auto referido en el num. 19, se les ha de notificar al Alcalde, Regidores, y Procurador general, à cada uno de por si, en la conformidad que está puesto en el num. 20.

Si auiendoles notificado el auto num. 19. no lo hizieren, se ha de dar el auto del num. 26.

Si auiendoles dado el auto de prisión, y de por condenados en los 20 y marauedis que se les puso de pena, que es el del num. 21. no le huieren hecho juntar, se ha de dar el auto del num. 22.

Y si sin embargo destos autos, notificaciones, y estarpresos en las casas de Ayuntamiento, no hizieren juntar el Concejo, se puede dar otro auto, en que les dé por condenados en los 50 y marauedis, que à cada uno se le puso de pena, y que se le pôga à cada uno dos guardias, ó ponerlos en la carcel publica, que bien lo puede hacer; y que pena de otros cien mil marauedis para la Camara de su Magestad, cada uno de los susodichos le hagan juntar en todo el dia, con apercibimiento, que de no lo hacer, declarará al dicho Concejo, y vezinos por confießos en todos los articulos, y posiciones puestas por la parte contraria.

Si dados todos estos autos, y notificaciones, no huieren hecho juntar el Concejo, les puede dar por condenados en todos los marauedis que se les puso de pena.

Y dar auto, en que haga relacion de los que el Receptor ha dado, y notificaciones, y requerimientos que se les ha hecho, y pueſſoflos presos en las casas de Ayuntamiento, y carcel publica; y que respecto de no auer hecho juntar el Concejo, les puede declarar por confieſſos en todos los articulos, y posiciones puestas por la parte contraria.

Porq estos Alcaldes, Regidores, y Procurador general son cabeza de la Villa, y la forman, y puede perjudicar al Concejo, como si à todo el se le huieran notificado los autos.

*Diligencias que se hacen à lo riguroso con un Concejo para que iuren de calamia.*

30 Si auiendo precedido los autos referidos, y notificadoles à los Alcaldes, Regidores, y Procurador general, para q hagan juntar

tar el Concejo, auiendole juntado suelen suceder algunas disensiones, sobre si se ha de nombrar à este, ó al otro, y suelen no nombrar y muchas veces le hace maliciosamente por lo mal que puece estrar al Concejo el que se jure de calumnia, y suelen auerse juntado, y con las disensiones que ay, no conuenirle en nombrar, y acabarse el Concejo sin resoluer nada. Y lo que pudec hacer el Receptor, es, que tome por votos, proponiendo ellos primero ocho, ó seis personas las mas viejas, y ancianas, y a los tres destos que salieren con mayor parte de votos, à estos han de dar por nombrados, y a estos han de dar poder.

Sino quisieren venir en esto, con malicia de que por el Concejo no se jure de calumnia, y quedaren de juntarse otro dia, auiendole juntado, requerirlos se conformen en nombrar personas que juren de calumnia, con apercibimiento, que deno lo hazer se les darà por confiessos.

Y si auiendole juntado otra vez, que vienen à setres Juntas, no se huiieren conformado en nombrar, podria dar auto el Receptor en que haciendo relacion de las notificaciones, autos, y apercibimientos que se les ha hecho, los declare por confiessos en todos los articulos, y posiciones puestas por la parte contraria.

Y si auiendo nombrado las tres personas para que juren de calumnia, auiendoles notificado no se ausenten, ó no se lo auiendo notificado le ausentaren, ó no parecieren, porque maliciosamente los pueden ocultar, y no parecer, auiendo hecho diligencias para buscarlos, pudec volver à hazer diligencias con los Regidores, Alcalde, y Procurador General, para que hagan juntar Concejo, para que bueluan à nombrar otras tres personas, y porque no suceda lo que en las tres que se nombraron antes, lucgo que se haga el nombramiento poner los presos en la carcel publica, requiriendo al Alcalde que los tenga en guarda, y custodia hasta que por el Receptor otra cosa se mande, con apercibimiento que serà castigado, que con esto avrà seguridad para que juren de calumnia.

*Iuramento de calumnia que hace un Conuento.*

31. Presentar la peticion de num. 18, y dar el auto de num. 19 y notificarle al Prior, y Superior, solo con la diferencia de que se junte en su Sala Capitular, y hazer la notificacion al Conuento, diziendo, estando en su Sala Capitular, como la del num. 20. Y que otorgue

## *Formulario, y Aduertencias*

el poder como el del num. 24. Y examinar en la misma forma los tres Religiosos nombrados.

Si maliciosa mente dieran en no querer juntarse, ni nombrar para jurar de calumnia, respecto de ser Eclesiasticos, el Receptor no puede hacer mas diligencia que la que va puesta, de hacer los requirimientos al Prior, y Superior, y Procurador del Conuento, para que le hagan juntar en su Sala de Capitulo, procurando requerirlos para que lo hagan, quattro, ó cinco veces, y sino dieren lugar en el Conuento para que le entre á hacer las notificaciones, poner lo todo por diligencia: Y en las notificaciones que se les hiziere, queda no hacer juntar el Conuento, los dará por confiessos, que el Receptor no puede ponerles pena alguna, y en este estado lo ha de dexar, q los jueces declararán si se les ha de dar por confiessos, ó no.

### *Juramento de calumnia que hace vn particular.*

32. La peticiō, y auto, y notificaciō, ha de ser como la q queda aduertida, solo la diferencia es hablar con la persona particular.

Si hecha la notificacion pareciere la parte ante el Receptor para hizier el juramento de calumnia, le ha de examinar en cōformidad, que vna de las personas que nombra vn Concejo para jurar, de calumnia, que es en la misma disposicion que va puesto en el num. 8.

Y si la persona que ha de jurar de calumnia se teme se ausentará podrá el Receptor parair mas seguro en que hág el juramento de calumnia, ponerle preso en la carcel publica, que con esto no hará ausencia,

Pero si la persona que ha de jurar fuere persona de importancia, no es lícito ponerle en la carcel para ello: y asi lo que ha de hacer requerirle luego parecer ante el Receptor para hizier el juramento, pena de 500 maravedis para la Camara de su Magestad, y con aprecio, que de no lo hizier se le avrá por confiesso en todos los articulos puestos por la otra parte.

Y si por vsar el Receptor de la cortesia de no apremiarle luego á que hág el juramento, ó por no ponerle preso hiziere ausencia, y no pudiere ser audiido, haciendo diligēcia para buscarle, podrá darle por condenado en la pena de los 500 mrs. que le puso, y dar auto en que le dé por confiesso en todos los articulos, y posiciones puestas por la otra parte, ó remitirlo á la Audiencia, que es lo mas eguito, y ponerlo todo por fee, y diligencia.

*Pregunta de inmemorial arriculada.*

33 Y si saben, o han oydo dezir, que de 1.10.20.30.40.50.60  
70.80.90.100. y mas años, y de tanto tiépo à esta parte, q memoria  
de hombres no es en contrario, el Concejo, Justicia, y Regimiento, y  
vezinos de la Villa de tal parte, han estado, y están en posesion,  
vso, y costumbre antigua, de pastar con sus ganados mayores, y me-  
nores en los terminos de tal parte, por ser suyos propios, paciendo  
las yerbas, bebiendo las aguas, cortando, y rozando, y teniendo to-  
dos los demás apropuechamientos en los dichos terminos de dia, y  
de noche, y en todo tiempo del año, a vista, ciencia, y paciencia, sa-  
biduria, y contentimiento del Concejo, Justicia, y Regimiento, y  
vezinos de la Villa de tal parte, sin contradiccion, ni embargo al-  
guno, antes si han venido a los dichos terminos a gozar de los di-  
chos apropuechamientos los vezinos de la dicha Villa, o en nom-  
bre del Concejo, los han prendado, y llevado presos a la dicha Vi-  
lla, &c. Y le ha dexado piendar, y llevar presos, y los ha castigado, y  
penado por ello, y se ha quietado, y pagado las penas, sin resistencia  
alguna, lo qual saben los testigos, por auerlo assi visto ser, y pas-  
sar en sus tiempos, y auerlo oydo dezir a sus mayores, y masancia-  
nos, los quales eran personas de buena fe, y credito, q dezian auer  
oydo dezir lo mismo a los suyos, y que eran de buena fe, y cre-  
dito, y los nombren, sin que los vnos, ni los otros ayan visto, oydo,  
ni entendido cosa en contrario, y si lo fuera no lo dexaran de saber  
ò al menos lo huuiieran oydo dezir, y dello ha sido, y es la publi-  
ca voz, y fama, y comun opinion. Digan, &c.

*Pregunta de inmemorial probada.*

34 El testigo para concluir una inmemorial con primeras, y segundas oydas, ha de tener precisamente 54. años para que pueda deponer de  
40 de conocimiento, y le quedan 14. para estar capaz de auerlo empe-  
zado à conocer.

Dixo este testigo, que lo que della sabe, y puede dezir es, que de  
40 años a esta parte que ha que se acuerda, y tiene vso de razon, sa-  
be, y ha visto continuamente, que el Concejo, Justicia, y Regimiē-  
to, y vezinos de la Villa de tal parte, ha estado, y está en posesion,  
vso, y costumbre de pastar con sus ganados mayores, y menores en  
los terminos de tal parte, paciendo las yerbas, bebiendo las aguas  
cortando, y rozando, y teniendo todos los demás apropuechamien-  
tos en los dichos terminos, de dia, y de noche, y en todo tiempo

## Formulario, y Aduertencias

del año, a vista, ciencia, y paciencia, sabiduria , y consentimiento del Concejo, Iusticia, y Regimiento, y vezinos de tal parte, sin cō tradicion, ni embaraço alguno. Y sabe el testigo, que del dicho tiē po à esta parte, si han venido à los dichos terminos à goçar de los dichos aprocuechamientos los vezinos del dicho lugar, ó en nombre del Concejo, los han prendado, y llevado presos à la dicha Villa de, &c. Como lo hicieron el año de, &c. y le han dexado prender, y llevar presos, y los han castigado por ello: lo qual sabe el testigo por auerlo assi visto, ser, y passar todo el dicho tiempo de su accordança, por auer viuido en la dicha Villa, y ser vezino della , y corrido, y visto todos los dichos terminos muchas , y diuersas vezes: Y ademàs de assi auerlo visto ser, y passar del dicho tiempo à esta parte, lo oyò dezira sus mayores, y mas ancianos, y en particular a F. vezino que fue desta Villa, que avrà que muriò al parecer del testigo tantos años, y tendría à la façon tantos; persona de mucha verdad, fee, y credito (y poner hasta tres) y a otros sus mayores, y mas ancianos, que por la prolijidad no los declara, los quales dezian assi auerlo visto, ser, y passar en tustiempos, y q. ellos lo auian oydo dezir a sus mayores en los suyos, sin q. el testigo, ni los vnos, ni los otros ayan visto, oydo, ni entedido cosa en contrario, y si lo fueran lo dexaran de saber, ó à lo menos lo huiieran oydo dezir y dello ha sido, y es la publica voz, y fama, y comun opinion. Y esto responde.

Poder que da la parte a un particular, para que en su nombre se presenten testigos ante el Receptor.

35 En la Villa de tal parte, &c. Ante mi el Escriuano Receptor, y testigos, F. vezino desta dicha villa, dixo, q'daua, ydiò todo su poder cumplido quan bastante de derecho se requiere, y es necesario, a F. vezino de la dicha Villa, para que por él, y en su nombre, pueda parecer ante mi en las probanças q. por su parte se pretendan hacer, en el pleito que litiga con F. vezino de dicha Villa , sobre, &c. Y presentar los testigos, de que el susodicho se pretende aprouechar para la dicha probanza, y hazer requerimientos, pedimientos, protestas, y las demás diligencias que sean necessarias , recusaciones de mi el presente Receptor, partes, y lugares donde la dicha probanza se haga, hasta la fencer, y acabar, y general para todo aque lo que sea necesario de se hazer, cō libre, y general administraciō recluacion, y obligacion en forma, a la firmeza, y validacion de lo que:

que dichos es, y assi lo oyo, siendo testigos tres vecinos desta villa, y el otorgante lo firmado en su oficio, en la villa de Valladolid, el dia 10 de Junio de 1581. Para probanzas de interin.

36 En las probanzas que se procederán del uyzio sumarísimo de interin se informe a dcechos, los que pueden examinar por el Receptor 5. testigos, cinco de cada parte al tenor del interrogatorio, que cada una le presentare, que darán razon de lo dicho como lo manda la prouision: y los otros cinco testigos, los ha de buscar, y elegir el Receptor, desinteresados de una parte, y otra, y estos los ha de examinar al tenor de las preguntas de ambos interrogatorios, careando las preguntas del uno con el otro. Demanera que en su fiancia, es, q si una pregunta del interrogatorio de una parte habla de el Prado de la Midalena, o cosa semejante, ha de bisiar en el interrogatorio de la otra parte lo que corresponde a esto, y preguntarle por una y otra, y apercibiente diga la verdad de lo que supiere en razon de lo susodicho.

#### Diferentes aduertencias.

37 En materia de cartas executorias no se puede dezir cosa fixa; porque se ejecutan conforme salen, y lo mandan las sentencias pero en qualquier caso, el primer auto es mandarle dar traslado del pedimiento de la parte que ejecuta, y de la carta executoria, y sentencias de lo, y que para su ejecucion y cumplimiento se le cita, y emplaza peremptoriamente, para todos los casos, y cosas que se ofrecieren en su ejecucion, hasta que tenga electo. Y se les señala por Estiados de su Audiencia, la casa, o posada de F. donde acudá a hacer su defensa, con apercibimiento que si no acudiere, y se defendiere, se hará a todos los autos en su rebeldia, sin le mas ritat, ni llamar, notificandolo en los Estiados de la dicha su Audiencia; los quales se pararan el proximo dia que hauiere lugar de derecho, que desde luego, como va resuelto, se cita, y emplaza peremptoriamente para todos ellos. Y en este auto se le dará termino, el que quisiere el Receptor.

38 Si las sentencias dan termino para que les restituyan algunos bienes, o paga en algunos mts. en el milmo auto antecedente se puede dezir lo que haga dentro del termino de las sentencias con apercibimiento de la ejecucion, y despues de passido segun la via ejecutiva en la forma ordinaria, y si hauiere tercierias dar traslado de ellas, sin perjuicio de la via ejecutiva, y sustanciada la causa, sentencia ciarla.

# Formulatio, y Advertencias.

claras de Remate, definiéndolas, ó estimandolas con acuerdo de este, y en lo liquido hazer el pago, notificando la vltima postura al dueño de los bienes para que dé mayor postor; y en defecto de no darle rematarlos, y este remate tambien te le ha de notificar, y despues despacharle al comprador su venta judicial.

39. En quanto a examinar testigos al tenor de querellas en sumario, siendo del Fiscal de su Magestad, nombrando persona para presentar testigos, ha de poner el requerimiento siguiente.

En la Ciudad de Valladolid, &c. El Lic. F. del Cortejo de su Magestad, y su Fiscal en esta su Corte, y Chancilleria, requirio á mi F. Receptor con esta Real prouision, y me pidió la vea garde, y cumplia, y para q tenga efecto lo q por ella se manda, y examinar los testigos q convinieren para la averiguacion del caso en ella contenido, q desde luego los da por presentados, y quiere le paren el mismo perjuicio q si por su merced lo fuesen, ó persona con su poder que para este efecto me da entera facultad, y lo firmo. Y en fech dho lo firmé yo el dicho Escriuano Receptor.

En los testigos que se examinan al tenor de estas querellas, no se necesita de poner generales, sino solamente la edad, aunque bien me parece q para que siempre conste la verdad, y la estimacion de los testigos se ponga.

40. Si fuere de vn lugar a otro a examinar testigos, se lo ha de hazer saber a la parte contraria, y si le recusare, se ha de acopañar con Escriuano, ó Receptor, si está en la comarca, á su elección. Si recusaren lugares para hazer la probanca, nobrar el que mejor le convenga.

Si algun testigo en la ratificacion se retrastare en cosa sustancial, se ha de acompanar para su examen, o para leer su dicho, si le tiene examinado cõ la Iusticia, ó Escriuano, poniendolo por auto, para que conste, y si es negocio grave prenderá al testigo, y le dexara preso encargado al Alcaide, ó Iusticia, como fuere la carcel, hasta q dé quenta a la Sala de los de diman la comission, y todo lo ha de poner por diligencia.

## Execucion de carta executoria de cantidad liquida.

41. Presentando ante el Receptor vna carta executoria, verá las sentencias, y siendo de cantidad liquida dará precepto de soluedo para q el reo dentro de seguido dia pague cõ apercibiento de la ejecuciõ.

Passado el termino del precepto de soluedo, no auiendo pagado despacha ir mandamiento de ejecuciõ, y sustaciar la ejecuciõ por los terminos de vna via executoria, restringiendo los terminos della, cõ forme al de la comisiõ, y dará sentencia de remate con acuerdo de Asesor, y hazer el pago.

*No siendo la ejecutoria de cosa liquida.*

42 Requiriédole con la carta executoria, y con el pedimiento q  
con ella presenta, la obedecerá.

Verá las sentencias, y no trayédo cātidad liquida, dará traslado  
a los reos, sin perjuicio de la vía executoria, para q dentro de trece  
zo dia, digā, y aleguen lo q les conuenga, y q sean citados, para los  
autos, informaciones, y liquidaciones q hiziere, q dē poder a Pro-  
curador con quien se hagan los autos, qō apercibimiento, q passado  
se harán en su rebeldia, y los notifícarán los Estrados de la Au-  
diencia, que desde luego señala en tal parte, que es donde asiste.

Y auiendo oyo a las partes, y hecho sus probanzas, y liquidacio-  
nes de bienes, y presentado el rituras, y papeles, estando la causa cō-  
cluta para determinar, se les ha de notificarle cōforme en nōbrar  
Aſſeſor, y recusen los q les pateceré, cō apercibimiento, q passado el ter-  
mino que les diere, nombrará de oficio, coa el qual determinará.

Y la sentencia q diere la ejecutoria cō los términos de una vía exe-  
cutiva, restringiédo los términos cōforme al de su comisió, y ha-  
rá el pago, mādando dar la fianza de la ley de Toledo, q es para en  
caso q se reuoque, ó la de Madrid, q mita al acreedor de mejor de-  
recho, ó otra cōforme a la calidad del negocio.

*Los términos de una vía ejecutiva, son en bienes muebles, los pre-  
gones se hā de dar de tres en tres días, q son nueve, y tres de citación son  
doce; y los diez días de la oposición, que son veinte y dos.*

*En raya se dan de nuevo en nueve días, tres de citación, y diez de  
la oposición.*

#### Sentencia de remate.

43 Fallo q deuo de mādar, y mādo ir por la ejecuciō adelār, y  
hacer trāce, y remate de los bienes ejecutados, y de su valor hazer  
pago a la parte ejecutante dā lo tal fianza. Y por esta mi sentencia  
assilo pronuncio, y mando, cō acuerdo de Aſſeſor.

*Medida de cordel de las legnas que ay de un lugar, ó sitio a letrero.*

44 Lo primero, notificar a las partes en persona, nōren medi-  
dores, y si fueré Cōcejos, q otorguen poder en forma, para una, q  
dos personas, q los puedan nōbrar, y para lo demás q se ofreciere, y q  
las personas q nōbrare, lo q midieré, q hiziere, les pate a los Cōce-  
cjos el mismo perjuicio, como si los mismos Cōcejos los nōbra-  
ra, y cō ellos se hiziera las demás diligencias q se huiere de hazer,  
cō apercibimiento q nōbrará de oficio, y tercero en caso de discordia.

Esto se pondrá por auto, y notificará a las personas que vinieren ante el Receptor a hacer el nombramiento, presenten los poderes que tuviere: Y que así se ha de tomar juramento a los medidas que han sido nombrados, y en rebeldía del que no nombrare, nombrará el Receptor de oficio medida, y le tomará juramento, que no se oponga a lo que se ha de decir por las partes, si las medidas se han de hacer por la Real vía recta, que llaman por el ayre, y qual es el camino Real, y como se ha de medir, si ha de ser a estaca donde se ha de poner el cordel de una varada de alto, u de la altura de un estadio de vna libra breva, y que el cordel contenga quinientas, y cien durias de larga y no mala. Y deducido todo esto por el Receptor, se dirá auto recibiendo la causa a prueba en razón de quales es el camino Real. Si las partes en esto no fueren conformes, hará pruebas, y otras partes probapcias. Y hechas conclusiones sobre lo susodicho, y todo lo demás de sucedido, se mandará a las partes para determinar con el

Y le traerá ordenación, a que en el auto que dicte, diga que por aquella, y su per juramento del techo de las partes, para cujos talos, q ha niente lugar de derecho. Mandará, y mando, se tome la medida que pôr la Real prouision se manda tomar p'ntal camino, que va por tal parte, que es el camino Real, y mas v'ado.

Y assimismo mandaia, y mando, se tome otra medida vía recta, que llaman por el ayre, y aquí se dirá la altura que ha de tener las escacas donde se ha de poner el cordel, y el largo q ha de tener el cordel.

En tal parte a tantos de tal mes, y tal año, yo el dicho Receptor notifiqué el auto por mi prouiso a F. Procurador de causas de tal parte, el qual dixo, que cumpliendo con el tenor del dicho auto, aceptaua, y aceptó la dicha curaduria aditem, è yo el dicho Juez se la discutí en forma, y le doy poder para que pueda seguir en nombre de F. este pleito en todas instancias, assi en demandando, como defendiendo, y para pedir beneficio de restitucion integrum, y la jurar, y presentencia, y autos, consentirlos en fauor, y apelar, y suplicar de los en contrario, y seguir, y proseguir la apelacion, y suplicacion, ante quien y como deua, y hacer todo lo demás, que al bien, y prouecho del dicho F. convenga, y en su nombre pueda nombrar Procurador, o Procuradores, o orgando los poderes

res q̄ se requiriéra, y es el dicho en su forma devida de dederlo: y á todo lo q̄ hiziere, y obrare el dicho F. en nombre del dicho F. desde luego yo el dicholuez interpongo toda mi autoridad, y decreto judicial. Y tal el dicho F. prometido de hacer bien, y si fuese el dicho oficio de curador adlité, y le defenderá en todo aquello q̄ Dios le dicte, aen tender, y en los casos, y cojas que necesitario sea, consejo de Letrado le tomará, de forma que por falta de lo suyo dicho no perderá la justicia en lo que la tiene res para lo qual obligó su persona, y bie-nes muebles, y raízes, uides, y por auer. Y lo que pries te estaua, dixo, q̄ue talia, y talio por sueldo del dicho F. y que haría bien, y finalmente el dicho oficio, y q̄ por falta de diligencia suya, y de acierto consejo de Letrado en los caos que necesitario sea no perderá justicia el dicho F. y de lo contrario, si algun daño te te siguiere, y re-creciere, se obliga con su persona, y bienes a la satisfacion del, y re-nunció su propio fuero, jurisdiccion, y domicilio, y las armas de este castro, con la general renunciacion de leyes, que dice, que general renunciacion fecha de leyes, non vala, y se someterá al fuero, y jurisdiccion de los señores Presidente, y Oydores, o Alcaldes del Crimen, ó Juez mayor de Vizcaya, de donde demandare la comision, para que así se lo hagan cumplir por la vía, y forma mas ejecutiva que de derecho aya lugar. Y lo firmaron, y firmé yo el dicholuez.

#### Título de amparo de possession.

44 Fulano Receptor del Número de la Real Audiencia, que está, y reside en la Ciudad de Valladolid, Juez menor executor por la Magestad, nombrado por los señores Presidente, y Oydores, ó Alcaldes de el Crimen de dore de dimanare la comision para la ejecucion, y cumplimiento de vna Real executoria, ganada a pedimento de Fulano, y Fulanosn tutor, vecinos de tal parte, en el juicio de tal con F. como marido, y conjunta persona de F. y contra F. hijo de los susodichos, en razon de tal cosa, y otras cosas; la qual dicha executoria originalmente con este titulo sera entregada al dicho F., quedando un traslado para llevar con los autos criminales, que en su ejecucion ha hecho, que parece la dicha Real execu-toria, se despachó en la Ciudad de Valladolid en tatos de tal mes y tal año, firmada de los señores Presidente, y Oydores, ó Alcaldes del Crimen, ó Juez mayor de Vizcaya de donde dimanare, refrendada de F. Escrivano de Camara, y registrada por F. Registrador de la Real Audiencia, y firmada de F. Chanciller della, y sellada á el Real

## Formulario, y Aduertencias

Real sello de su Magestad, de que doy fe, y para cumplir con el tenor de dicha Real executoria, sustancié la causa hasta dar posesión de tales bienes, que por mas extenso se dirá en el discurso de este título, y por el presente hago saber a los señores Alcaldes de Caza, y Corto de su Magestad, y del Crimen de la Real Audiencia, y Chancillería de Valladolid, y señor Corregidor, ó su Lugarteniente de tal parte, y demás jueces, y Justicias de los Reynos, y Señorios de su Magestad, que al presente son, y adelante fueren, que me fue despachada Real comisión, para cumplir, y executar las sentencias insertas en la dicha Real carta executoria, q su tenor de la Real comisión es como se sigue:

Aqui se insertan los autos sustanciales, y las posesiones, y todo lo demás en relación.

Despues de lo qual, por parte del dicho F. se me pidió le diesse título de amparo de posesiones, con insercion de llas, y de la comisión, y demás autos, que van insertos, e incorporados: Y por mi visto se le manda despachar, por el qual como tal Juez executor, y en virtud de la facultad q se manda por la Real prouision de mi comisión, y en nombre de su Magestad, cuya Real jurisdicció, y justicia administró: Exhorto, y requiero al señor Corregidor, ó su Lugarteniente, ó Alcalde de tal parte, en cuya jurisdicció estuviere los bienes, y demás jueces, e Justicias de los Reynos, e Señorios, Concejos, y personas particulares del distrito, y territorio de su Magestad, ante quien este mi título fuere presentado: y siéndole necesario en nombre de su Magestad les mando amparen, y desieodán en las posesiones que tengo dadas al dicho F. ó a quié su legitimo detecho y título tuviere, y se las dexen gozar libremente, segun, y de la manera que le están dadas las dichas posesiones, y se mandan por la Real prouision de mi comisión, y sentencias insertas en la Real executoria, que originalmente ha de entregar al dicho F. á cuyo pedimento la ha estado executando, y no le inquieten, ni perturben en ello, ni conscientan ninguna persona de qualquiera calidad q sea, se lo estorbe, ni ponga impedimento alguno, ni en parte, ni en cosa alguna, so las penas contenidas en dicha Real executoria, y posesiones por mí dadas, y de otros mil ducados que de nuevo se ponga para la Camara de su Magestad por cada vez que lo contrario hizieren, y se procederá contra el que lo contraviniere, como contra personas q van, y contravienen á lo q se manda por Reales ex-  
cu-

cutorias, y luezas de su Magestad, y ordenes, y cedulas Reales, y posesiones q dā sus Ministros en execucion dellas, y en su Real Recubre: Para lo qual doy el presente firmado de mi nombre, y signado de mi signo, en tal parte, &c.

*Requisitoria para compulsar papeles de qualquier Escrivano de el Número, o Provincia, o para notificar qualquier pedimiento, ó auto, ó para prender.*

45 F. Receptor del Numero de la Real Audiencia, y Chancilleria del Rey nuestro señor, q está, y reside en la Ciudad de Valladolid, Iuez mero executor de tal cosa, hago saber à los señores Alcaldes de Caza, y Corte de su Magestad, y del Crimē de dicha Real Audiencia, y al señor Corregidor, ó su Lugarteniente en dicho oficio, ó tal Alcalde de tal Ciudad, ó Villa a dōde huvierte de ir la tal requisitoria, y otros luezas, y lucticias de las Ciudades, Villas, y Lugares de los Reynos, y Señorios del Rey nuestro señor, ante quiē des ta mi carta requisitoria fuere pedido cumplimiento de justicia; y para execuciō, y cumplimiento de la dicha Real carta excutoria me fue despachada la comission del tenor siguiente.

*Aqui la comission, è intimacion.*

Con la qual dicha comissiō q de yuso va inserta, è incorporada y va pedimiento, y cō la Real carta excutoria, de q se ha hecho menció, por parte de F. he sido requerido, en tal parte à tantos de tal mes, y año, y para ir cumpliendo con el tenor de la Real excutoria, hize tal cosa,

*Aqui hazer relacion sucintamente de lo obrado.*

Y estando en este estado, por parte del dicho F. se presentó el pedimiento del tenor siguiente.

*Adviertese, q si fuere para prender, se han de insertar tres testigos, q digan biē cōtra quiē se embiare a prender, y el auto de prisión.*

*Aqui el pedimiento y auto.*

Y en cōformidad de la dicha Real prouisiō de mi comissiō, pedí metos, y autos, q vā insertos, è incorporados, q todo està en mi poder, libro la presente para los dichos señores luezas, è lucticia de los Reynos, è Señorios del Rey nuestro señor: y viando de la dicha Real prouisiō, y Real jurisdicciō q en su virtud exerce de parte de su Magestad les exhorto, y requiero, y de la mia ruego, y encargo, q siendo presentada por parte del dicho F. ó otra qualquiera persona en su nombre, sin les pedir poder, ni otro recado alguno, la māden aceptar, y en su cumplimiento.

## Formulario, y Aduertencias

*Si es para compulsar papeles se dirá.*

Manden de F. Escrivano, cōpulsar tales, y tales papeles, y signados en formarse los mande entregar á la parte que la hubiere presentado, pagando al dicho Escrivano sus derechos cōforme al aráçel destos Reynos.

*Y si fuere para notificar alguna cosa se dirá.*

Manden que qualquier Escrivano del Numero, ó Real, notifique a F. esta mī requisitoria, pedimiento, y auto a el proueido, que todo va inserto, è incorporado: y hecha la dicha notificación la māden entregar, pagando los derechos deuidos.

*Y si fuere para prender se dirá.*

Mandarán V. mds. prender, ó prenderán la persona de F. y preso, y a buen recado, y con las prisiones, y guardas necessarias, le mādarán trae a la carcel publica desta Ciudad, Villa, ó Lugar donde yo al presente estoy, y a las personas que le traxeren les mādare pagar lo que justo fuere.

*O se dirá.*

Le prendan, ó manden prender, y preso, y a buen recado, le pongan en la carcel publica de tal Ciudad, Villa, ó Lugar dōd: s'entre gará al Alcaide della, á quien se le notifique le tenga con la guarda y custodia que se requiere, sin le soltar, hasta q̄ por mi, ó otro Juez que competente sea le māde soltar, pena de 2 y 4 ducados, y ademas de dar cuenta del dicho preso; Y hecho lo susodicho, cō los demás autos que en su virtud se hizieren originalmente los mandarán V. mds. entregar a la persona que la presentare, sin le pedir poder, ni otro recado alguno para que lo traygi, y presente ante mi, pagando los derechos deuidos, que en lo asi hazer, y mandar, cumplir, y excutar, su Magestad sera servido, y yo en su nombre recibire merced, y haré al tanto quando sus cartas vea, La qual doy firmada de mi nombre, y signada de mi signo, en tal parte díl, mes, y año.

*Suplicatoria para compulsar papeles en la Audiencia, ó*

*en el Consejo.*

45 Fulano Receptor de la Real Audiencia, y Chancillería de V. A. que está, y reside en la Ciudad de Valladolid. Digo, que por el vicio d' M. Recuerendo Presidente, y Oydores fay nombrado por Juez mero executor de una Real executoria, ganada á pedimiento de F. contra F. sobre tal cosa, como de la Real prisión consta que su tenor es como se sigue.

*Aquí ha de ser relación del estado de la causa.*

Y estando en este estado, por parte del dicho P. se presentó la petición del tenor siguiente.

In-

# INDICE.

DE ALGUNAS COSAS PARTICULARES QUE CONTIENE ESTE LIBRO,	
y aduertense que la letra A. señala la primera plana del fol. que cita, y la letra B. la segunda del mismo fol.	
A.	C.
Audiencia dà el Presidente en su quarto à que horas. Fol. 1. B.	Competencias como se resuelben. f.3. A.
Abogados quando son Fiscales en interin. Fol. 3. A.	Casos de que conoce al Presidente y Oydores. f.7. A.
Ausencia de los ministros conlicencia del Presidente. Fol. 4. A.	Casos de que conoce la Chancilleria en el Reyno de Galicia. f.8. A.
Audencia por la tarde en q. tiepo. f.4. A.	Casos de que conocen los Alcaldes del crimen. f.9. A.
Audiencia de Galicia su fundacion, y otras cosas. Fol. 8. A.	Casos de corte no los ay ante el juez mayor f.15. A.
Alcaldes del crimen quatos son. Fol. 9. A.	Chanciller mayor quien lo es. f.27. A.
Alcaldes del crimen son jueces bordianos en Valladolid, y cinco leguas con prelacion á las justicias. Fol. 10. B.	Chanciller mayor nombra teniente. f.17. A.
Alcaldes del crimen rodá la Ciudad. f.11. A.	Cantidades de pleitos de 1500. f.45. A.
Acuerdo de los Alcaldes del crimen. f.11. B.	Contadores su obligacion, y ocupacion. f.46. B.
Audiencia publica de los Alcaldes. f.11. B.	Ceremonias de las salas. f.50. A.
Alcaldes del crimen que asisten á la Provincia. f.11. A.	Casos de corte notorios. f.11. V.I.z.
Alcalde mas antiguo es semanero. f.11. A.	Casos de corte en que se ha de recibir informacion. f.11. V.I.z.
Alcaldes del crimen son jueces de apelaciones de las justicias ordinarias de Valladolid, y cinco leguas. f.11. A.	Clausulas de los poderes para ser bastantes. f.61. A.I.z.
Abolucion para los Vizcainos. f.15. B.	D.
Alcaldes de hijosdalgo quatos son. f.16. A.	Dias de Acuerdo aque horas se entra, y otras cosas. f.2. B.
Alcaldes de hijosdalgo conocen de negocios de alcualas. f.14. B.	Dias de Audiencia publica en lo civil, y como se haze. f.2. A.
Alguacil mayor su ocupacion, y asistencia. f.16. A.	Dia en que se ve en suplicacion los pleitos de Vizcaya. f.3. A.
Alguacil mayor nombra los Alguaciles ordinarios. f.16. B.	Decretos en la tala quien los pronuncia. f.3. A.
Alguacil mayor le tocan las decimas, y medias decimas. f.16. B.	Dias en que se leen las ordenanzas. f.4. A.
Abogados de la Chancilleria, y su gouiernno y asistencia. f.19. A.	Dias que hacen Audiencia en la placa los Alcaldes. f.12. A.
Abogados de pobres. f.19. A.	Declarase el luezmayor. Por luez quando. f.14. B.
Agentes Fiscales quien los nombra, y su ocupacion. f.43. B.	Dias de Audiencia de los Alcaldes de Hjosdalgo. f.25. A.
Agentes numerados su ocupacion, y obligacion. f.46. A.	Declaracio de sentencias, y autos como se pide. f.44. B.
Alguaciles ordinarios quatos son, y su obligacion, y ocupacion. f.43. A.	Despachos de Oydores seman. f.46. A.I.z.
Auto general de fee del año de 67. f.53. B.	Diligencias que se han de hazer para notificar las prouisiones, y que sean bastantes. f.50. A.I.z.
Aduertencias para ejecucion de cañones ejecutorias. f.73. A.I.z.	E.
B.	En las salas que juezes han de hablar. f.3. A.
Benza judicial su forma. f.79. V.I.z.	Escriuanos de camara quantos son. f.30. B.

- Escrivanos de camara su ocupacion, y obligacion. f. 30, B.  
 Escrivanos de camara que ayudo en la Chancilleria, desde la fundacion a este tiempo en cada oficio desde el primero que lo fue hasta el que es oy, para las buscas de los pleitos, y otras cosas desde fol. 32, hasta 35. f. 30, B.  
 Escrivanos de Provincia su ocupacion, y obligacion. A sol. f. 43, A.  
 Executorias como se deuen despachar. f. 44, B.  
 Explicacion de la lamina por el abecedario. f. 49, A.  
 Execucion de carta Executoria de cantidad liquida. f. 73, V. l. 2.  
 Execucion de carta executoria de cantidad no liquida. f. 74, A. l. 2.  
**F.**  
 Fundacion de las Chancillerias, y distrito de ambas. f. 1, A.  
 Fuerzas Eclesiasticas. fol. 7, B.  
 Forma, y despacho de las informaciones, ad perpetuam rei memoriam, fol. 23, A.  
 Fiscal no le ay ante el Juez mayor, sino en causas exceptuadas. f. 15, B.  
 Fiscal de lo civil, y criminal. f. 25, A.  
 Fiscales las preeminencias. f. 25, A.  
 Fiscal de lo civil donde asiste. f. 25, B.  
 Fiscal del crimen lo que le toca. f. 26, A.  
 Funciones del Acuerdo, y otras. f. 51, A.  
 Funcion horas, y exequias a la muerte del señor Rey D. Felipe III. f. 52, B.  
 Forma, y despacho para las Audiencias publicas con los miembros de peticiones, y decretos que á ella se responden de. f. 42, & 44, l. 2.  
 Fiestas que guarda la Chancilleria de precepto, y corte. f. 63, A. l. 2.  
 Formula, y despacho de los Receptores. f. 65, V. l. 2.  
 Fiancas su forma. f. 77, A. l. 2.  
**G.**  
 Garnachas quando se pusieron. f. 1, B.  
**H.**  
 Hidalguias quantas son, f. 16, A.  
 Hidalguia de familia illustre, f. 16, A., tratase desde f. 15, hasta 18.  
 Hidalguia de Casa Solariega, Tratase desde f. 18, hasta f. 21.  
 Hidalguia de propiedad possessoria de dos maneras de def. 1 hasta 12, f. 21, A.  
 Hidalguia de posesion general, f. 22, A.  
 Hidalguia de posesion local. f. 22, A.  
 Hidalguia de privilegio. f. 22, B.  
**I.**  
 Juezes que acompañan al Presidente, y hasta donde. f. 12, B.  
 Juramento del presidente, f. 1, A.  
 Juezmaior de Vizcaya su jurisdicion, y despacho. f. 12, B.  
 Juramentos de calumnia como se hazenz, y las diligencias, f. 68, A. l. 2.  
**L.**  
 Libro de visita de presos como es, f. 10, B.  
 Ley como los Vizcaynos han de gozar de su hidalguia fuera de Vizcaya, f. 13, A.  
 Ley que los Vizcaynos, no pueden ser combenidos, sino ante el Juezmayor. f. 14, B.  
 Libros que tienen los Procuradores para el despacho. f. 45, A.  
 Lamina del tribunal de la sala. f. 48, B.  
**M.**  
 Misla que se dizetodos los dias al Acuerdo. f. 2, A.  
 Misla que se dice en el patio. f. 2, B.  
 Medidas de terminos, y las diligencias. f. 74, A. l. 2.  
**O.**  
 Oras de entrar, y salir en la Audiencia. f. 2, A.  
 Oydores quantos son. f. 6, A.  
 Oydores lo que han de hazer para sus cuidados. f. 6, A.  
 Odores Semanero lo que despachan, y lo toca. f. 6, B.  
 Oydores visitador de Oficiales. f. 6, B.  
 Oydores visitan las carceles, y como se gozieren para ello. f. 6, B.  
 Oydores mas antiguo en vacante de Presidente ausencia ó enfermedad haze oficio de Presidente. f. 6, B.  
 Oydores á cedula al Crimen por falta de Alcaldes, y como se gozieren en ello. f. 6, B.  
 Oydores protector de los pobres de la cacerel. f. 7, A.  
 Oydores maestro de ceremonias. f. 7, A.  
 Omision

## INDICE.

- Omisión de las justicias Ordina-  
rias. f.9.B.
- P. Presidente reparte los jueces á las sa-  
las, f.1,A.
- Presidente dà Audiencia por la mañana en  
su quarto, f.2, A.
- Presidente le ponen almoadas delante de  
si en las salas, f.2, B.
- Presidente acude á todas las salas, f.3, A.
- Presidente los pleytos que deue ver, f.2, A.
- Presidente no nbra en el interior luezma-  
yor, y Alcaldes de Hijoſalgo. f.3, B.
- Presidente remite nomina á Madrid de to-  
dos los jueces, y otros ministros. f.4, A.
- Presidente despacha los libramientos para  
gastos, y salarios de la Chancilleria. f.4, A.
- Presidente se alla á tomar las quetas. f.4, A.
- Presidente nombra los administrado-  
res, f.4, A.
- Presidente nombra juezes ejecutores pa-  
ra los negocios de la Chancilleria, y ru-  
blica en todas las comisiones. f.4, A.
- Presidente reparte los pleytos á Relato-  
res. f.4, A.
- Presidente es juez conseruador de la Chá-  
cilleria. f.4, A.
- Presidentes que ayudo en la Chancilleria  
desde su fundació hasta este tiépo. f.5, B.
- Presidentes de sala quatro Oydores. f.6, B.
- Pleytos de menor quantia como seguien-  
ta, f.7, B.
- Pleytos de que no conoce la Chancelle-  
ria. f.8, B.
- Pleytos de los consulados. f.8, B.
- Prouisiones secretas como se despa-  
chan, f.11, B.
- Pobres que estan presos quienes los susten-  
ta. f.11, A.
- Proceder de oficio no puden el luezmayor  
sino en causas exceptuadas. f.15, B.
- Pleytos de hidalgua como se apela, f.24 B
- Pagador, y su ocupacion, f.26,B.
- Pleytos feneclidos que se entregan en el  
archivo, f.27, B.
- Primer archivo o quien lo fue, f.27, B.
- Pleytos en el archivo como se han de bus-  
car. f.18, A.
- Pleytos olvidados como se matriculan, y  
buscan. f.31, B.
- Pleytos de perdites viros de otros. f.1, B.
- Pleytos Eclesiasticos como seguien-  
nan, f.31, B.
- Procuradores quantos son. f.44, A.
- Procuradores entregan los pleytos de sus  
antecesores, f.44, A.
- Procuradores, su ocupacion, y obliga-  
cion, f.44, A.
- Procuradores de pobres, f.45, B.
- Poderes, quales no se pueden festi-  
tuir, f.45, B.
- Porteros de Camara, quatos son, f.45, A.
- Porteros de Camara, su obligacion, y ocu-  
pacion, f.47, A.
- Portero mas antiguo, lo q le toca, f.47, B.
- Portero de cadena, f.48, A.
- Provincia de Guipuzcoa, forma de sus  
hidalguias, f.19, A. Lib.2.
- Provincia de Alaua, sus hidalguias,  
f.19, A. Lib.2.
- Peticiones para el despacho ordinario, deſ  
de fol. 1. & 10.1.2.
- Presentados con su persona, f.8, A.1.2.
- Peticion para el Acuerdo, f.8. A.1.2.
- Prouisiones que por su forma se despachan  
en todas las Salas de la Chancilleria,  
f.11. & 41.1.2.
- Peticiones de la Sala original, f.45.1.2.
- Peticiones de Acuerdo, y Salas particula-  
res del, f.45.1.2.
- Papel sellado para los despachos, f.62.1.2.
- Pregúta immemorial articulada, f.71.1.2.
- Pregúta immemorial prouada, f.71.1.2.
- Querellas de delaciones, como se han de  
dar, f.9, B.
- Querellas por caso de corte, como se han  
de dar, f.10, A.
- R
- Reformacion de las Chancillerias, f.1, A.
- Recoger bulas, y lo demas tocante á  
ello, f.7, B.
- Remissiones de Oydores, como se gouier-  
na, f.8, A.
- Remission a las justicias de los reos que se  
presentan, f.9, A.
- Remission de los pleytos criminales,  
f.11, A.
- Remission de los Alcaldes de Hijoſalgo,  
f.15, A.
- Registra-

INDICE.

Registrador, y su ocupacion,	f. 27,B.	Secretario de Acuerdo, tiene los libros de
Recepcion de penas de Camara, y gastos de justicia,	f. 28,A.	f. 35,B.
Relatores quantos son,	f. 29,A.	Secretario de Acuerdo, va a dar norabue- nas en su nombre, y otras cosas, f. 35,B.
Relatorias se lleva por oposicion,	f. 29,A.	Señorío de Vizcaya, todo es soñariego, y forma de provar sus hidalguias,
Relatores como se examinan,	f. 29,A.	f. 18,B,l.2.
Relatorias, quien las proeve,	f. 29,B.	Sentencias, que por su forma se hacen en la Chancilleria ciuites, y crimin- ales, f. 48,B,l.2.
Relatorias de Vizcaya, y hijosdalgo, las proeve el Presidente,	f. 29,B.	Suplicatorias, y consultas, como se deuen enviar a la Chancilleria, f. 4,A,l.2.
Relatores, lo que exerceen,	f. 29,B.	Suplicatoria para el despacho de los Re- ceptores, f. 76,B,l.2.
Relatores escuchados,	f. 30,A.	II
Rendantor de la Audiencia, su ocupa- cion, y obligacion,	f. 36,B.	
Rendantor, como reparte,	f. 36,A.	
Rendantor assienta los negocios en un libro,	f. 36,A.	
Repartimiento para los negocios ciuites, desde 36, hasta 39,	f. 36,B.	Tiempo que estan los juezes en cada Sa- la, y como se mudan, t. 6,B.
Repartimiento para los negocios crimi- nales,	f. 39,B.	Tres sentencias conformes, hazen cosa juzgada, t. 7,B.
Repartimiento para los negocios de Viz- caya,	f. 40,A.	Testimonio de asistencias, f. 21,B.
Repartimiento para los negocios de hi- josdalgo,	f. 40,B.	Testigos de hidalgua, f. 25,A.
Repartimiento para los negocios de Al- caualas,	f. 41,A.	Tafaciones, y como se hacen, f. 41,A.
Receptores de primero, y segundo nume- ro, quantos son,	f. 41,B.	Termino para suplicar de sentencias, y au- tos, f. 44,B.
Receptores, con q se goviernan,	f. 41,A.	Terminos de la seguda suplicacion, f. 45,A.
Receptores, su obligacion,	f. 42,A.	Termino porque se retarda un pley- to, f. 2,A,l.2.
Rendantor de Receptores,	f. 42,B.	Termino de declinar, y contestar,
Repostero de la Chancilleria,	f. 48,B.	f. 3,A,l.2.
Reygero de la Chancilleria,	f. 49,B.	Termino para suplicar de las sentencias en rebeldia, f. 3,B,l.2.
Reculaciones sus calidades,	f. 4,B,l.2.	Termino ultramarino, f. 6,A,l.2.
Relatores que ha auido en cada Relato- ria de lo civil,	f. 64,A,l.2.	Tachas que se deuen poner, f. 6,A,l.2.
Requisitorias que despachan los Recep- tores,	f. 76,A,l.2.	Terminos de restitucion, f. 6,B,l.2.
S		Testimonios de apelacion, la formu- la, f. 60,B,l.2.
Sentencia, ó auto, quantos juezes la han de dar,	f. 7,B.	Titulo de amparo de posesion, f. 75,A,l.2.
Sentencia mandada executar sin embar- go, y las diligencias para suplicar, f. 11,B.		Testimonio para pedir termino,
Secretario de Acuerdo, quien le nom- bra, los q lo han de hacer, f. 15,A.		f. 78,A,l.2.
Secretario de Acuerdo, su ocupacion, y obligacion,	f. 35,B,A.	V
Vizcaynos su exemption,	f. 15,B.	

*dictio capitulo diffinitio Chrysostomi, capitulo 29 quod ad propositum*

*dum non horum quae est amissio, et hoc ratione. S. 80 & 81*

*Capitula vero, sed etiam ex ratione personarum circa*

*et iherusalem de genere expositio proportionem personali*

*propter eam de locis ecclesiis, scilicet locis proximis et vicinibus*

*et hinc sequitur etiam etiam que causa proxima divisiones*

*quoniam ratione voluntatis a posteriori quia ratione voluntatis*

*etiam quoniam ratione voluntatis secundum ratione voluntatis, sicut de locis*

*proximi apparet, etiam ratione voluntatis de ceteris apparet*

*etiam etiam ratione voluntatis de ceteris apparet*

*etiam quoniam ratione voluntatis de ceteris apparet ratione voluntatis*

*etiam etiam ratione voluntatis de ceteris apparet ratione voluntatis*

*etiam etiam ratione voluntatis de ceteris apparet ratione voluntatis*

*etiam etiam ratione voluntatis de ceteris apparet ratione voluntatis.*

*secundum capitulo 29 de baptismo per fidem. 12. sive baptismum*

*secundum capitulo 30 de baptismo de aliis baptismo, sicut in ea*

*secundum capitulo 31 de baptismo de aliis baptismo, sicut in ea*

*secundum capitulo 32 de baptismo de aliis baptismo, sicut in ea*

*secundum capitulo 33 de baptismo de aliis baptismo, sicut in ea*

*secundum capitulo 34 de baptismo de aliis baptismo, sicut in ea*

*secundum capitulo 35 de baptismo de aliis baptismo, sicut in ea*

*secundum capitulo 36 de baptismo de aliis baptismo, sicut in ea*

*secundum capitulo 37 de baptismo de aliis baptismo, sicut in ea*

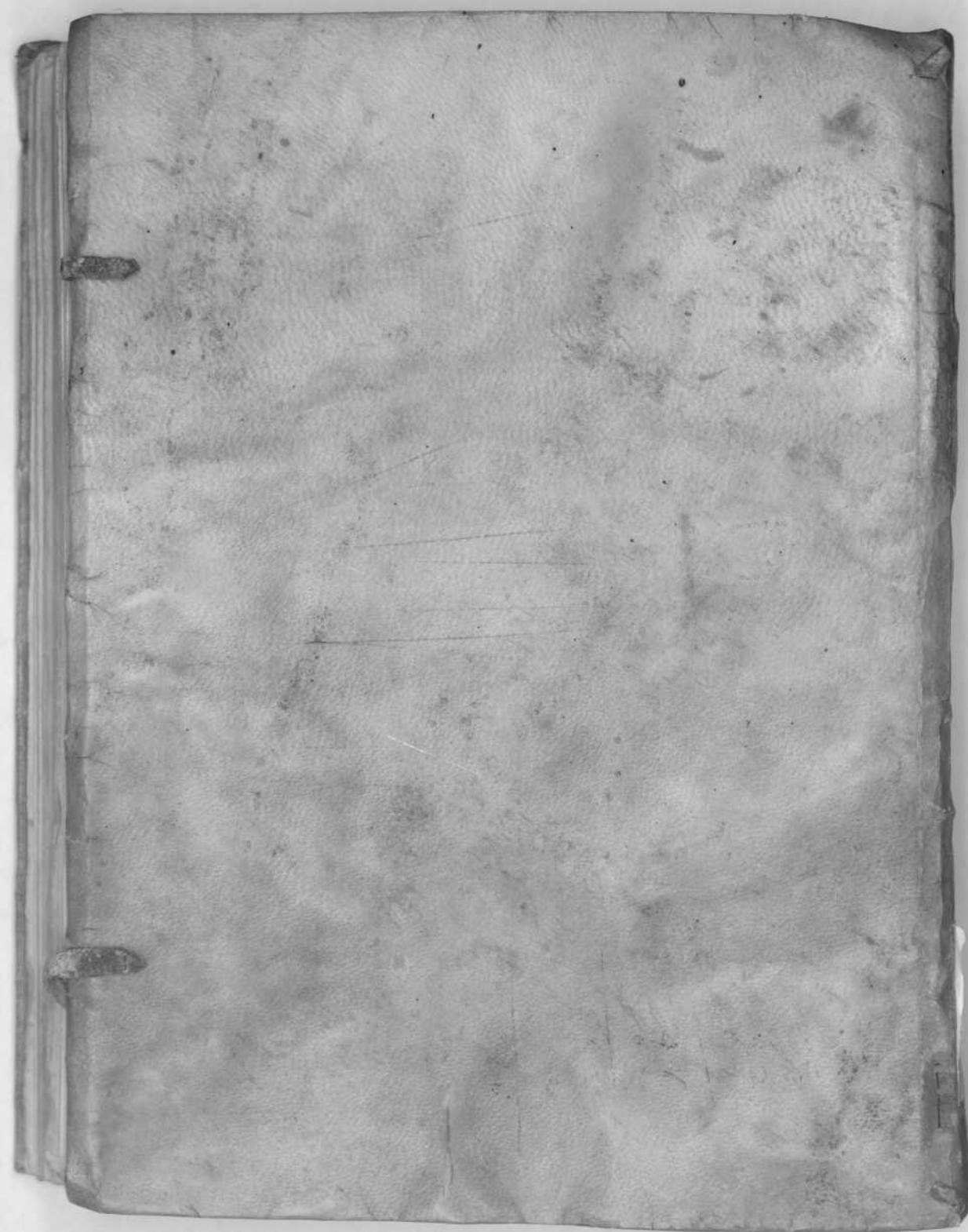
*secundum capitulo 38 de baptismo de aliis baptismo, sicut in ea*

of the forces in the field, and the  
various classes of men who  
form the army, and the  
various branches of service  
which they have to perform.  
The various classes of men  
and the different services  
which they have to perform,  
are all represented by  
the different colors of the  
army.

of the association, etc., proportionate to the number of members  
that first acte together, etc., and then do it from a general  
point of view. In other words, there is no association of persons  
of great, especially eminent, ability, that can be said to have suffered  
Greatest damage, than that of the Association of Students of Law  
of the University of S. Paulo, which has suffered a great  
loss of its members.

The following letter shows the result of the action of the  
University of São Paulo in this regard. It is dated January 18, 1911.  
It is written in Portuguese and is addressed to the  
Minister of Justice. It is signed by the Rector of the  
University, Dr. J. P. de Oliveira, and by the  
Vice-Rector, Dr. J. M. de Oliveira. The letter is as follows:  
"Dear Sir,  
I have the honor to inform you that the  
University of São Paulo, through its Rector, Dr. J. P. de Oliveira,  
has sent a copy of the above-mentioned letter to the  
Minister of Justice, and I hope that it will be  
considered by him in his capacity of  
Representative of the State of São Paulo.  
I hope that you will take the necessary  
measures to prevent such a situation from  
recurring in the future.  
Yours very truly,  
Dr. J. P. de Oliveira,  
Rector of the University of São Paulo."  
The letter was written on January 18, 1911, at the  
University of São Paulo, and is signed by the Rector,  
Dr. J. P. de Oliveira, and by the Vice-Rector,  
Dr. J. M. de Oliveira.

The letter is dated January 18, 1911, and is signed by the Rector,  
Dr. J. P. de Oliveira, and by the Vice-Rector,  
Dr. J. M. de Oliveira. The letter is as follows:  
"Dear Sir,  
I have the honor to inform you that the  
University of São Paulo, through its Rector, Dr. J. P. de Oliveira,  
has sent a copy of the above-mentioned letter to the  
Minister of Justice, and I hope that it will be  
considered by him in his capacity of  
Representative of the State of São Paulo.  
I hope that you will take the necessary  
measures to prevent such a situation from  
recurring in the future.  
Yours very truly,  
Dr. J. P. de Oliveira,  
Rector of the University of São Paulo."  
The letter was written on January 18, 1911, at the  
University of São Paulo, and is signed by the Rector,  
Dr. J. P. de Oliveira, and by the Vice-Rector,  
Dr. J. M. de Oliveira.



三  
一  
二  
四

五  
六  
七  
八

九  
十  
十一  
十二

十三  
十四  
十五  
十六

十七  
十八  
十九  
二十

二十一  
二十二  
二十三  
二十四

二十五  
二十六  
二十七  
二十八

二十九  
三十  
三十一  
三十二

三十三  
三十四  
三十五  
三十六

三十七  
三十八  
三十九  
四十